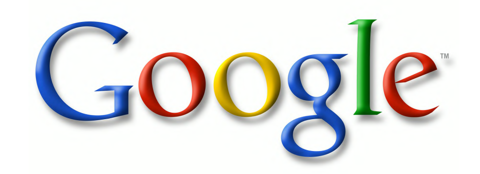

Google


3 2044 103 158 473

[redacted]
5
5.
4

REJISTRO OFICIAL.

COLECCION DIPLOMATICA

ó

REUNION DE LOS TRATADOS

CELEBRADOS POR EL PERU

CON LAS NACIONES EXTRANJERAS,

DESDE SU INDEPENDENCIA HASTA LA FECHA.



LIMA--1854.

IMPRESO POR FRANCISCO SOLÍS.

6/8/34

INDICE.



	PÁGINAS.
Tratados con Colombia.	1
Tratado con el Ecuador	13
Tratado con la Nueva-Granada	15
Tratado con Venezuela	16
Tratados con Bolivia.	43
Tratado con Méjico	75
Tratados con Chile	79
Tratados con los Estados-Unidos	104
Tratados con la Gran Bretaña	115
Tratado con Bélgica	127
Tratado con el Brasil	134
Tratado con Cerdeña	137

APÉNDICE.

Convencion postal celebrada con S. M. B.

6/8/34

ADVERTENCIA.

Deseoso el Supremo Gobierno de reunir en un solo cuerpo todas las convenciones y tratados que desde su independencia hasta el dia ha concluido el Perú con las naciones estrangeras; dispuso que se imprimiesen en la forma en que ahora se presentan al público.

Aparte de las ventajas que resultan de poder consultar fácilmente tan importantes documentos, los hombres de Estado encontrarán en esta sencilla coleccion todos los elementos necesarios para trazar por completo la historia de nuestro derecho público esterno, podran conocer sin trabajo el considerable desarrollo de nuestras relaciones internacionales, apreciar de una sola mirada el resultado de nuestras negociaciones diplomáticas con las principales potencias de la tierra, y tambien designar el orígen de nuestros repetidos conflictos con alguno de los pueblos limítrofes. Insistir, pues, en demostrar la utilidad de este acertado pensamiento, sería un trabajo de todo punto estéril; basta meditar un instante para reconocerla desde luego, y no habrá hombre medianamente instruido en los negocios públicos que no haga votos por que recaiga una disposicion análoga á la que ha dado orígen á este libro, sobre otros ramos administrativos que se hayan profundamente descuidados y que por la confusion que los rodea oponen invencibles obstáculos á la marcha regular del servicio.

AVISO OFICIAL.

No bastando el *Rejistro Oficial* para dar publicidad á los documentos oficiales, ha dispuesto el Gobierno que continúe la publicacion del *Peruano* en los mismos términos en que anteriormente se publicaba. En él se rejistrarán las leyes del Congreso, los decretos, órdenes y resoluciones del Gobierno: los tratados públicos, los votos, acuerdos y dietámenes del Consejo de Estado; los documentos de Estado y los que tengan relacion con la política interior ó esterior de la República; los datos estadísticos; los fallos judiciales y las esposiciones sobre la conducta del Gobierno, sin entrar en polémicas ni sostenerlas.

Las autoridades, tribunales, juzgados, oficinas, empleados, ciudadanos y habitantes darán cumplimiento y obedecerán las resoluciones rejistradas en el *Peruano*, aunque no les fueren comunicadas de otro modo, sin poder escusarse de cumplirlas por dicha omision.

El *Rejistro Oficial* seguirá publicándose cada mes en el mismo tamaño que ha tenido, pero en cuadernos de diez ó mas pliegos, para que pueda formar la coleccion oficial de los tratados, leyes, decretos y órdenes que se han publicado desde 1.° de Abril de 1851, anotándolas segun las alteraciones ó correcciones que hayan sufrido y por órden cronolójico.

En el *Rejistro* no se insertarán los Códigos nacionales publicados en virtud de contratos y privilejios especiales.

En una seccion separada se insertarán, por órden de fechas, los tratados públicos celebrados por la República con otros Estados, de modo que formen una coleccion diplomática.

Lima, Diciembre 31 *de* 1849.

REJISTRO OFICIAL.

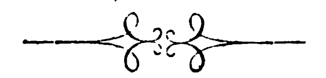
COLECCION DIPLOMÁTICA

Ó

REUNION DE LOS TRATADOS CELEBRADOS

POR EL PERÚ

DESDE SU INDEPENDENCIA HASTA LA FECHA.



TRATADOS ENTRE EL ESTADO

DEL PERU Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

En el nombre de Dios,

SOBERANO GOBERNADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado del Perú: animados de los mas sínceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia; y deseosos de que esta liga sea jeneral entre todos los estados de la América antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda; han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber:—

S. E. el libertador presidente de Colombia al H. señor Joaquin Mosquera, miembro del senado de la república del mismo nombre;

Y S. E. el supremo delegado del estado del Perú al I. H. señor coronel D. Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones exteriores, fundador y miembro del gran consejo de la órden del Sol, y secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, y presidente de la sociedad patriótica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los términos y con las mismas formalidades, que en conformidad de los usos establecidos deben observarse, para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

2. Ambas partes se obligan á interpo-

ner sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

3. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador de sus disputas y diferencias. (1)

4. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el mas adecuado para aquella augusta reunion, ésta república se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

5. El estado del Perú contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior; así con respecto al Istmo de Panamá como cualquiera otro punto de su jurisdiccion, que se crea apropósito para este interesantísimo fin, por su posicion central entre los estados del Norte y del mediodia de esta América antes española.

6. Este pacto de union, liga y confederacion perpetua, no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de tributos ó exacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises, ó cualesquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos, con la dignidad y enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

7. La república de Colombia se compromete especialmente á sostener y mantener en pié una fuerza de cuatro mil hombres armados y equipados, á fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará tambien dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

8. El estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la república de Colombia.

9. Este tratado será ratificado por el gobierno del estado del Perú en el término de diez dias; y aprobado por el próximo congreso constituyente, si en el tiempo de sus sesiones se tuviese á bien publicarlo: y por el de la república de Co-

(1) Modificado por la ley de 12 de noviembre de 823, que manda se supriman las palabras—*juez árbitro*, y se espresen que son diplomáticas las atribuciones, que por este artículo se designan á los ministros; y confirmado por los números 2.º y 3.º art. 19 de los tratados ratificados en 16 de octubre de 829, por los que en el caso de este artículo se someten á la desicion de una potencia amiga de ambas.

lombia tan prontamente como pueda obtenerse la aprobacion del senado, segun lo prevenido por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821; y si por algun incidente no se reuniese extraordinariamente, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo dispuesto por la constitucion de la república en el artículo 55 § 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á seis de julio del año de gracia, mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, y tercero de la del Perú.—*Bernardo Monteagudo.*—Un sello.—*Joaquin Mosquera.*—Otro sello.—Palacio del supremo gobierno en Lima y julio quince de mil ochocientos veintidos.—Aprobado y ratificado.—*El marqués de Trujillo.* (1) [Gac. extraord. tom. 3. ° núm. 5.]

EN EL NOMBRE DE DIOS,

SOBERANO GOBERNADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el del estado del Perú, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un término á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su infiujo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos, los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional: y habiendo S. E. el libertador presidente de Colombia, conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquin Mosquera, miembro del senado de la república del mismo nombre; y el del estado del Perú, al ilustrísimo honorable señor coronel D. Bernardo Monteagudo, consejero y ministro de estado y relaciones exteriores, fundador y miembro del gran consejo de la órden del Sol, y secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, y presidente de la sociedad patriótica, despues de haber canjeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

1. La república de Colombia y el estado del Perú, se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella, su mútua prosperidad, la mejor armonía y buena intelijencia, asi entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La república de Colombia y el estado del Perú se prometen por tanto, y contraen expontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y jeneral, y para su tranquilidad interior; obligándose á socorrerse mútuamente, y á rechazar en comun, todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

3. En caso de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuer-

(1) Aprobados por la ley de 12 de noviembre de 823, con la modificacion expuesta al artículo 3. °

do con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que asi obrase; deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la presente guerra.

4. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos estados, los ciudadanos del Perú y de Colombia gozarán de los derechos y prerogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en ambos territorios, es decir, que los colombianos serán tenidos en el Perú por peruanos, y estos en la república por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones ó restricciones que el poder lejislativo de ambos estados haya hecho ó tuviese á bien hacer, con respecto á las calidades que se requieren para ejercer las primeras majistraturas. Mas para entrar en el goce de los demas derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el estado á que quieran pertenecer.

5. Los súbditos y ciudadanos de ambos estados tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles, y privilejios de tráfico y comercio; sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuviesen los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

6. En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, exportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun sus leyes vijentes, es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del estado del Perú como peruanos, y los del estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

7. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de averia ó cualesquiera otro motivo, y podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruzeros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

8. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena intelijencia.

9. La demarcacion de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la república de Colombia y el estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular despues que el próximo congreso constituyente del Perú haya facultado al poder ejecutivo del mismo estado para arreglar este punto; y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia, se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos naciones hermanas y confederadas.

10. Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los estados mencionados por hombres

turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos lejítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliándose mútuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del órden, y el imperio de sus leyes.

11. Si alguna persona culpable ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito huyese de la justicia, y se encontrase en el territorio de alguno de los estados mencionados, será entregada, y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte, quedan igualmente comprendidos en este artículo.

12. Este tratado ó convencion de union y amistad firme y perpetua, será ratificado por el gobierno del estado del Perú en el término de diez dias, sin perjuicio de la aprobacion que deberá obtener del próximo congreso constituyente; y por el de la república de Colombia, tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del senado, en virtud de lo dispuesto por la ley del congreso de 13 de octubre de 1821; y en caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo congreso, conforme á lo prevenido por la constitucion de la república en el artículo 55 § 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, y en el término que permiten las distancias que separan á ambos gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres en Lima á seis de julio del año de gracia, mil ochocientos veintidos, duodécimo de la independencia de Colombia, y tercero de la del Perú.—*Bernardo Monteagudo.*—Un sello.—*Joaquin Mosquera.*—Otro sello.—Palacio del supremo gobierno en Lima y julio quince de mil ochocientos veintidos.—Aprobado y ratificado.—*El marqués de Trujillo.* (1) [Gac. tom. 3. ° extraord. núm. 5 y Gac. tom. 5. ° núm. 23.]

CONVENIO.

A consecuencia de la batalla de Tarqui empeñada el dia de ayer, en que ha sido destruida una parte considerable del ejército peruano, despues de una bizarra resistencia: se reunieron en este puesto los señores comisionados: jeneral de division Juan José de Flores y el de brigada Daniel Florencio O'Leary, ambos por parte de S. E. el jefe superior de los departamentos del Sur de Colombia, y los señores Gran Mariscal don Agustin Gamarra y jeneral de brigada don Luis José de Orbegoso, por la de S. E. el presidente del Perú, asociados de sus respectivos secretarios, coronel José Maria Saenz, y doctor don José Mariri de la Cuba: y habiendo canjeado sus respectivos poderes, procedieron á acordar, y sentar las siguientes basas de un tratado definitivo de paz entre ambas repúblicas.

Art. 1. ° Las fuerzas militares del Norte del Perú y del Sur de Colombia, se reducirán al pié de guarniciones, y no pasarán de tres mil hombres en cada pais.

2. ° Las partes contratantes, ó sus respectivos gobiernos, nombrarán una comision para arreglar los límites de los dos estados, sirviendo de basa la division política de los vireinatos de la Nueva Gra-

---

(1) Aprobados por la ley de 10 de octubre de 823, y últimamente ampliados y aclarados por los tratados que se aprobaron constitucionalmente en 16 de octubre de 829.

nada y el Perú en agosto de 1809, en que estalló la revolucion de Quito: y se comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio, que por los defectos de una inexacta demarcacion perjudican á los habitantes.

3. ° La misma comision liquidará la deuda del Perú á Colombia de resultas de la guerra de la independencia. Esta deuda se pagará de contado con sus intereses desde el dia en que se empezaron los gastos, y en el término de 18 meses, ó del modo que se conviniere. Las deudas de particulares, cuyo pago quedó en suspenso, se allana por el órden regular: la accion de los acreedores es vigente, y su derecho está á salvo para que se emprenda su cobranza. En cuanto á la deuda nacional referida, Colombia y el Perú nombrárán cada uno un gobierno americano, para que en caso de diferencia sirvan de árbitro.

4. ° Existiendo un documento [como se asegura por los señores comisionados de Colombia) por el cual el Perú quedó obligado á reemplazar las bajas que tuvo el ejercito colombiano en el auxilio que prestó en la guerra de la independencia peruana, ocurrirá relijiosamente el estado del Perú á su exacto cumplimiento, en los términos en que convenga la comision de que habla el artículo segundo.

5. ° El gobierno peruano dará al de Colombia, por la expulsion de su ajente en Lima, la satisfacion que en tales casos se acostumbra entre las naciones; y el de Colombia dará al del Perú explicaciones satisfactorias por la inadmision de su plenipotenciario.

6. ° Ninguna de las dos repúblicas tiene derecho de intervenir en la forma de gobierno de la otra, ni en sus negocios domésticos: y se comprometen á respetar la independencia de la república Boliviana, como la de los demas estados continentales.

7. ° La estricta observancia del artículo anterior en cuanto á las partes contratantes, y á Bolivia, lo mismo que las demas diferencias actuales, se arreglarán de un modo claro en el tratado definitivo.

8. ° Existiendo desconfianzas recíprocas entre los dos gobiernos, y para dar seguridades de la buena fé que los anima, luego que se ajuste el tratado de paz, se solicitará del gobierno de los Estados Unidos del Norte, que en clase de mediador garantice el cumplimiento de la presente estipulacion.

9. ° Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio, se conviene en que sentadas estas basas se retirará el resto del ejército peruano al Sur del Macará, y se procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elejirán dos plenipotenciarios por cada parte contratante, que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de mayo. Entretanto solo podrán existir en las provincias fronterizas pequeñas guarniciones, debiéndose nombrar en uno y otro ejército comisarios que vijilen la observancia de este artículo.

10. ° El gobierno del Perú se compromete á entregar al de Colombia la corbeta Pichincha en el menos tiempo posible; y la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en el término de un año, para cubrir las deudas que el ejército y escuadra del Perú hayan contraido en los departamentos del Azuay y Guayaquil, que no estén aun pagadas; y en retribucion de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares.

11. ° El ejército peruano emprenderá su retirada por Loja desde el dia dos del próximo marzo, y evacuará completamente el territorio de Colombia dentro de veinte dias contados desde la fecha. En el mismo término se devolverá á las respectivas autoridades la ciudad de Guayaquil, y su marina, con los elementos de guerra en los mismos términos que se entregaron

en depósito al jefe de la escuadra peruana por la estipulacion é inventario de veintiuno de enero último.

12. ° Los Colombianos en el Perú y los peruanos en Colombia, tendrán una completa seguridad en sus personas, cualquiera que haya sido su opinion política: sus propiedades tendrán la mas cabal garantia, y no serán sujetas á contribuciones ordinarias y estraordinarias ni en tiempo de paz ni de guerra, sino del mismo modo que sean gravados por las leyes los súbditos de ambos gobiernos.

13. ° Los comisionados de Colombia y del Perú se comprometen á solicitar un decreto de amnistia de sus respectivos gobiernos en favor de todas las personas que hayan emitido sus opiniones políticas, comprometiéndose en la presente guerra.

14. ° En este tratado preliminar queda iniciada la alianza defensiva que una comision diplomática debe ajustar, de manera que permanezca sellada para siempre la sincera amistad que las repúblicas de Colombia y del Perú desean conservar ante la faz del mundo civilizado, contra toda agresion estrangera, que osare atentar los derechos nacionales y su sagrada independencia.

15. ° Las partes contratantes se comprometen desde luego á que estas basas sean forzosas para el tratado definitivo de paz.

16. ° El bloqueo declarado á los puertos de Colombia se entenderá haber cesado desde que los comisionados de ambos ejércitos hayan entrado en la plaza de Guayaquil a ejecutar el cumplimiento del artículo undécimo.

17. ° De estos tratados se firmarán cuatro ejemplares, de que dos serán para cada una de las partes; ratificándose dentro de veinticuatro horas por S. E. el mariscal de Ayacucho, jefe superior del Sur de Colombia, á nombre de su gobierno; y por S. E. el presidente de la República peruana á nombre del suyo; quedando con esta formalidad con todo el valor y fuerza que tienen los documentos de esta clase, sin necesidad de nuevas ratificaciones.

Dado y firmado en el campo de Jiron á 28 dias del mes de febrero de 1829 años. *Juan José Flores*—*Agustin Gamarra*—*Daniel Florencio O'Leary*—*Luis José de Orbegoso*—*José M. Saenz*, Secretario—*Doctor José Maruri de la Cuba*, Secretario de la comision peruana.

Cuartel jeneral frente á Jiron á 1. ° de marzo de 1829.—Deseando dar un testimonio relevante, y la mas incontestable prueba de que el gobierno de Colombia no quiere la guerra: de que ama al pueblo peruano, y de que no pretende abusar de la victoria, ni humillar al Perú, ni tomar un grano de arena de su territorio; apruebo, confirmo, y ratifico este tratado.—Firmado—*Antonio José de Sucre*.

Cuartel jeneral en el campo de Jiron á 1. ° de marzo de 1829.—Ratificado á las siete de la noche de esta fecha—Firmado—*José de La-mar*—Por órden de S. E. *Mariano Castro*. (1)

(Prens. extraord. núm. 139.)

En el cuartel jeneral de Piura, á los diez dias del mes de julio de mil ochocientos veintinueve, reunidos el señor coronel Antonio de la Guerra comisionado por S. E. el Libertador presidente de la República de Colombia, y el teniente coronel D. Juan Agustin Lira por parte del Ilmo. Señor, Gran Mariscal jeneral en jefe del ejército de la República peruana D. Agustin Gamarra, con el objeto de celebrar un armisticio, durante el cual puedan entenderse francamente los supremos

---

(1) En seguida se acordó un armisticio en 10 de julio, se prorrogó en 16 de setiembre, luego se celebraron tratados de paz en 22 de setiembre, se ratificaron en 16 de octubre y se aprobaron por el congreso en 20 de octubre de 829.

gobiernos de ambas repúblicas, para arribar á un tratado definitivo de paz, dieron principio al desempeño de su comision por manifestar y canjear sus credenciales; y, en consecuencia, procedieron á acordar los artículos siguientes:

1. ° Queda acordado y convenido un formal armisticio por el término de sesenta dias, y suspendidas de hecho las hostilidades de mar y tierra desde el dia de su ratificacion.

2. ° El departamento de Guayaquil y su plaza se entregarán á disposicion del gobierno de Colombia en el término de seis dias que deben correr y contarse desde el instante que llegue este documento a poder del señor jeneral, comandante jeneral de la division peruana que la guarnece, ratificado que sea por S. E. el Libertador presidente de aquella República.

3. ° El bloqueo de la costa meridional de Colombia queda suspenso desde el propio dia de la ratificacion, y por el mismo tiempo del armisticio, durante el cual no podrán aumentarse las fuerzas de ambos ejércitos por mar ni por tierra; pero los buques de guerra de Colombia, que están al llegar del Atlántico, podrán entrar en cualesquiera de los puertos de su república en el Pacífico, con tal que no sea en el de la ciudad de Guayaquil.

4. ° Continuarán en depósito, para entregar religiosamente á la nacion colombiana, todos sus buques, lanchas, enseres y demas artículos de guerra, constantes de su respectivo inventario, tan luego como se haya ratificado el próximo tratado definitivo de paz, y por ningun caso se podrá haber uso hostil de ellos.

5. ° Una comision diplomática, nombrada por ambos gobiernos, se ocupará, á la brevedad posible, de concluir las negociaciones de paz dentro del término prefijado en el artículo 1. ° el que podrá prorrogarse, á indicacion de esta, por el mas tiempo que le sea indispensable para la conclusion de sus trabajos.

6. ° Se devolverán inmediatamente al ejército peruano todos los enfermos que quedaron en los hospitales de Jiron, y se encuentran existentes enrolados en las filas de Colombia, reduciendo á un depósito todos los prisioneros de la jornada de Tarqui, á cuyo efecto, pasará un oficial con las listas correspondientes á recojer aquellos, y ver el cumplimiento del 2. ° estremo de este artículo.

7. ° Habiéndose tocado por el señor comisionado del Perú el punto de los monumentos que se mandaron erijir á consecuencia del suceso del Portete de Tarqui, espuso el señor coronel comisionado de Colombia, estar fuera del círculo de su comision arreglar este asunto, por considerarlo materia de la comision diplomática de que se ha hablado en el artículo 5. ° asegurando sí, que su república y S. E. el Libertador presidente, están animados de los mas cordiales sentimientos para con la del Perú.

8. ° Las presas que se hicieren por los buques de guerra ó corsarios de ambas repúblicas, durante el tiempo del armisticio que debe correr para ello, desde el dia de la ratificacion, serán religiosamente devueltas á quienes pertenezcan.

9. ° Las hostilidades marítimas no podrán romperse hasta pasados cuarenta dias en que se declare nuevamente la continuacion de la guerra.

10. ° Si S. E. el Libertador presidente no tuviese á bien ratificar este convenio, empezarán nuevamente las hostilidades entre ambos ejércitos, á los ocho dias contados desde el de su ratificacion.

11. ° El Ilmo. Señor Gran Mariscal D. Agustin Gamarra, que se halla presente en este su cuartel jeneral, será servido espedir su ratificacion ó disenso en el término de tres horas, y S. E. el Libertador presidente en igual término, despues que haya llegado á sus manos.

12. ° Se sacarán cuatro ejemplares

de este documento, de los que cada parte tomará dos igualmente ratificados ó disentidos; canjeándolos en la plaza de Guayaquil si merecen la aprobacion de S. E. con lo cual, y habiendo quedado conformes en los artículos estipulados, firmaron á las cinco de la tarde del dia de la fecha.—*Antonio de la Guerra—Juan Agustin Lira.*

Cuartel jeneral en Piura—Julio 10 de 1829.—Apruebo y ratifico solemnemente este tratado; y, de conformidad con las indicaciones que me hace el señor secretario jeneral de S. E. el Libertador presidente de la república de Colombia en nota de veinticinco de junio último, se suspenden desde este momento las hostilidades marítimas y terrestes de las fuerzas de mi mando.—*Agustin Gamarra—José Maruri de la Cuba,* Secretario (1) (Prens. Per. tom. 3. ° núm. 7 y 10.)

TRATADO DE PAZ ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

El ciudadano Antonio Gutierrez de La-Fuente, vice-presidente de la república, y encargado del poder ejecutivo etc. etc.

A todos los que las presentes vieren: salud.

Por cuanto entre la república del Perú y la de Colombia se concluyó y firmó en la ciudad de Guayaquil el dia 22 del mes de setiembre del año de 1829, por medio de sus respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados, un tratado de paz cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La república del Perú y la república de Colombia, deseando sinceramente poner un término á la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, y hallándose felizmente en el dia en condicion de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones mas íntimas y cordiales entre ambas naciones, han constituido y nombrado sus ministros plenipotenciarios, á saber: S. E. el presidente de la república del Perú á D. José Larrea y Loredo, ciudadano de la misma; y S. E. el libertador presidente de la de Colombia á Pedro Gual, ciudadano de dicha república, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. ° Habrá una paz perpetua é inviolable, y amistad constante y perfecta entre las repúblicas del Perú y Colombia, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente.

Art. 2. ° Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar cualquiera motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado; á promover su mutuo bien-estar; y á contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder.

Art. 3. ° Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario emplearán sus buenos oficios y aun su mediacion si fuese necesario para el restablecimiento de la paz luego que se rompan las hostilidades con una ó mas potencias; no permi-

(1) Prorogado el término del armisticio en 16 de setiembre, se celebraron tratados de paz en 22 del mismo, ratificados en 16 de octubre, y aprobados por el congreso en 20 de octubre de 829.

tiendo entre tanto la entrada en los puertos de una ú otra república á los corsarios y presas que hicieren dichos enemigos á los ciudadanos del Perú ó Colombia.

Art. 4.° Las fuerzas militares en los departamentos del norte del Perú y en los del sur de Colombia se reducirán, desde la ratificacion del presente tratado, al pié de paz, de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos mas que las guarniciones y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el pais en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de la dos repúblicas, serán devueltos en masa á sus paises respectivos sin necesidad de canje ó rescate.

Art. 5.° Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenian antes de su independencia los antiguos virreynatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas sesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera mas natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

Art. 6.° A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí espresamente en que se nombrará y constituirá por ambos gobiernos una comision compuesta de dos individuos por cada república; que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comision irá poniendo, con acuerdo de sus gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesion de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y tratando dicha línea, comenzando desde el rio Tumbes en el Oceano Pacífico.

Art. 7.° Se estipula asi mismo, entre las partes contratantes, que la comision de límites dará principio á sus trabajos cuarenta dias despues de la ratificacion del presente tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comision discordaren en uno ó mas puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideracion, resuelvan amistosamente lo mas conveniente; debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusion, sin interrumpirlos de ninguna manera.

Art. 8.° Se ha convenido y conviene aquí espresamente, en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo quinto, deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilejios y esenciones de que gozan ó gozaren los demas habitantes del pais en que definitivamente fijen su residencia. Los que declaráren ante las autoridades locales su intencion de avecindarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al pais de su eleccion, libres de todo gravámen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejacion.

Art. 9.° La navegacion y tráfico de los rios y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra república, serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas sin distincion alguna, y bajo ningun pretesto se les impondrá trabas ni embarazos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de lícito y libre comercio, y consistan en los

productos naturales y manufactura del pais respectivo; cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estuvieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

Art. 10. Se estipula aquí igualmente que una comision, compuesta de dos ciudadanos por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el artículo séptimo para la de límites, la deuda que la república del Perú contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo comun. En caso de no convenirse sus miembros por el Perú ó Colombia, sobre alguna ó mas partidas de las cuentas de que tomaren conocimimto, harán á sus gobiernos respectivos una esposicion de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que entendiéndose amistosamente dichos gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la comision de continuar en el exámen y liquidacion de lo demas concerniente á la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente.

Art. 11. Se conviene asi mismo en que la comision, que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Despues de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes, y en el tiempo que acordase la comision.

Art. 12. Se estipula ademas que todos los derechos y acciones de los ciudadanos y habitantes del Perú ó Colombia contra los ciudadanos ó gobiernos de una ú otra república, por razon de contratos, préstamos, sub-ministros ó exacciones de dinero, ó efectos cualesquiera, hechos hasta el dia de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor: ambas se obligan recíprocamente á atender á sus justos reclamos, y administrarles prontamente la debida justicia, como se usa y acostumbra con los ciudadanos del pais en que se hagan los referidos reclamos.

Art. 13. Por cuanto por el artículo cuarto del convenio hecho en Piura el dia diez de julio del corriente año se estipuló la devolucion de todos los buques, lanchas, enseres y demas efectos de guerra, constantes de su respectivo inventario que la república del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aquí de nuevo en que dicha devolucion se realizará en ese puerto de Guayaquil, poniendo los espresados buques, lanchas, enseres y efectos á disposicion de las autoridades del departamento sesenta dias despues de ratificado el presente tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregáre al oficial ú oficiales conductores; proporcionándoles todos los auxilios de que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

Art. 14. Ambas partes contratantes han convenido y convienen en conceder á los ministros y ajentes diplomáticos, que tengan á bien acreditar entre sí en la debida forma para promover sus intereses mutuos, y mantener las relaciones íntimas y estrechas que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerrogativas y privilejios de que gozan ó gozáren los ministros y ajentes diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que cualquier privilejio ó prerogativa que en el Perú se conceda á los de Colombia, se hará por el mismo hecho estensiva á los del Perû en Colombia.

Art. 15. Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos repúblicas del modo mas franco y libre que sea posible só-

bre los principios que se fijarán despues en un tratado particular de comercio y navegacion. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilejios de tráfico y comercio, como si fuesen naturales del pais en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del pais, y mercaderias nacionales ó estranjeras, siendo de lícito y libre comercio, no pagarán mas derechos é impuestos por razon de importacion, exportacion, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufrajio, ú otros emolumentos cualesquiera, que los que pagan ó pagáren los ciudadanos ó súbditos de otras naciones.

Art. 16. Los cónsules y ajentes consulares que, para la proteccion del comercio, las partes contratantes juzguen necesario nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea permitida la residencia de cónsules y ajentes consulares de otras potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente execuatur, como los de la nacion mas favorecida. Dichos cónsules ó ajentes consulares, sus secretarios y demas personas agregadas al servicio de los consulados, [no siendo estas personas ciudadanos del pais donde residan] estarán exentas de todo servicio público, y tambien de todo impuesto y contribucion, á excepcion de las que deban pagar por razon de comercio ó propiedad, como los demas habitantes del pais. Sus archivos y papeles serán respetados inviolablemente y ninguna autoridad podrá tener intervencion en ellos bajo pretesto alguno cualquiera que sea.

Art. 17. Con el objeto de evitar todo desórden en el ejército y marina de uno y otro pais, se ha convenido aquí y se conviene, en que los tránsfugos de un territorio á otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores: bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe, ó del comandante ó del capitan del buque respectivo, dando las señales del indiuiduo ó individuos y el nombre, puerto ó buque de que ha desertado, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

Art. 18. Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolicion y estirpacion del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen ademas en declarar como declaran entre sí á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos procedentes de las costas de Africa bajo el pabellon de cualquiera de dichas partes, incursos en el crímen de pirateria, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea peruano ó colombiano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes.

Art. 19. Las repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena intelijencia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero: Que en caso de duda sobre la intelijencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolucion de los puntos en que discordaren las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6. ° y 10. ° de dicho tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposicion circunstanciada del caso á un gobierno amigo cu-

ya decision será perfectamente obligatoria á una y otra.

Segundo: Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agravio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalia, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al gobierno de una potencia amiga de ambas.

Y tercero: Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la resolucion de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliacion y avenimiento propios de dos naciones vecinas unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones mas íntimas y estrechas.

Art. 20. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de Guayaquil á los cincuenta dias contados desde la fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los ministros plenipotenciarios de la república del Perú y de la república de Colombia han firmado y sellado las presentes, en esta ciudad de Guayaquil, á los ventidos dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve---*José de Larrea y Loredo---Pedro Gual*---Es copia de los tratados orijinales.

En Lima á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores los Ministros Plenipotenciarios de las dos Repúblicas: á saber, por parte del Perú el Sr. D. José Manuel Tirado, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, y Plenipotenciario *ad hoc* por la misma República, y el Sr. D. Pedro Moncayo, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República del Ecuador; despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, y despues de haber conferenciado repetidas veces con el objeto de estrechar las relaciones de ambos Estados, aclarar y concluir las dificultades que han mediado entre sus Gobiernos, por consecuencia de la expedicion armada por D. Juan José Florez, deseando afianzar la paz, amistad y buena armonía en que deben vivir perdurablemente el Perú y el Ecuador como Repúblicas limítrofes y hermanas; y despues de haberse dado explicaciones satisfactorias, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Quedan restablecidas las relaciones de buena amistad y franca inteligencia, entre el Perú y el Ecuador.

ARTICULO II.

Habiendo el Gobierno del Perú negado de antemano la entrada de D. Juan José Florez en el territorio peruano, por consecuencia de su invasion al Ecuador, declara de su expontánea voluntad, que no concederá á dicho Florez residencia en ningun punto de la República, mientras duren las presentes circunstancias de ser alarmante esta residencia á la paz del Ecuador, ó mientras que no obtenga aquel una resolucion favorable del Gobierno de esa República.

ARTICULO III.

Aquellos emigrados ó espulsados ecuatorianos, á quienes comprende la órden del Gobierno del Perú de nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, que ofreciesen justos motivos de recelo contra la paz del Ecuador, serán alejados de la costa ó de la frontera limítrofe de esa República.

ARTICULO IV.

El Gobierno del Perú para dar una prueba de su cordialidad hácia el Gobierno del Ecuador, trasladará á otras comisíones los empleados comprendidos en nota de esta fecha, del Ministro del Ecuador, y que por su actual posicion cerca de las costas de esa República le ofrecen motivos de recelo.

ARTICULO V.

La adjudicacion y pertenencia de los buques, armas, municiones y pertrechos que habiendo pertenecido al armamento de D. Juan José Florez se refujiaron al puerto de Paita, se someterá á la decision arbitral del Gobierno de Chile, quedando ambas Partes Contratantes sujetas á lo que este decidiere como árbitro.

ARTICULO VI.

Mientras se celebra un tratado de amistad y comercio entre las dos Repúblicas, sus respectivos Gobiernos se comprometen desde hoy á no permitir que en el territorio de alguna de las dos Repúblicas se hagan armamentos y preparativos navales ó terrestres contra la tranquilidad de la otra; y por el contrario procurarán eficazmente impedir ó destruir dichos armamentos ó preparativos, juzgando y castigando conforme á las leyes como atentado contra la paz pública todo acto ó tentativa de delito que tenga por objeto alterar la paz, sea por ciudadanos del pais, ó por extrangeros, ó por asilados de la otra República amenazada.

ARTICULO VII.

Si los emigrados ó expulsados políticos, refujiados en el territorio de uno de los Estados, residiesen en algun punto de la costa ó cerca de la frontera limítrofe, y ofreciesen fundados motivos de alarma y de amenaza á la tranquilidad del otro Estado, podrá exijir el Gobierno de éste, que dichos emigrados ó expulsados políticos sean retirados á un punto del interior distante, cuando menos, sesenta leguas del punto en que residan.

ARTICULO VIII.

Las dos Repúblicas Contratantes se comprometen á no permitir que desde su territorio se cometa, directa ó indirectamente, acto alguno de hostilidad contra el otro Estado, sus pueblos ó ciudadanos respectivamente, y no franquearán el paso por su territorio de tropas ó individuos armados para hostilizar á la otra República, ni prestarán auxilios de ninguna clase á los enemigos de la otra, antes por el contrario emplearán sus buenos oficios y aun su mediacion, si fuese necesario, para restablecer la paz y buena armonia entre los dos Estados, conforme á los Tratados de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve.

ARTICULO IX.

El presente arreglo será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones cangeadas en Lima, dentro de sesenta dias contados desde la fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Lima á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) L. S.)

José Manuel Tirado.—Pedro Moncayo.

Lima, Abril 8 de 1853.

En atencion á la naturaleza de este arreglo, vengo en aprobarlo y ratificarlo y comprometer para su observancia el honor nacional: procédase al canje, y publíquese—*José Rufino Echenique—Agustin G. Charun.*

JOSE RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &.

Por cuanto entre la República del Perú y la Nueva Granada, por sí y representando á la del Ecuador, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, el dia 25 de Junio de este año, el siguiente Convenio y arreglo sobre las cuestiones promovidas con motivo de la deuda del Perú á la antigua República de Colombia.

Deseando los Gobiernos del Perú y de la Nueva Granada terminar por un arreglo definitivo las cuestiones y reclamaciones promovidas con motivo de la deuda contraida por el primero en favor de Colombia, y evitar de esta manera cualesquiera desavenencias, y aspirando por otra parte á estrechar los vínculos de amistad y de buena inteligencia que existen felizmente entre ambas naciones, han nombrado, con este objeto, por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber—S. E. el Presidente del Perú, al señor D. José Gregorio Paz Soldan, y el Ciudadano Presidente de la Nueva Granada al señor D. Lorenzo María Lleras; quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. ° La República del Perú reconoce y se obliga á pagar á las dos Repúblicas de la Nueva Granada y el Ecuador, dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razon de las setenta y una y media unidades que les corresponde en la deuda que el Perú contrajo en favor de la antigua Colombia, por los auxilios militares, gastos y demas artículos de guerra que recibió el Perú para dar término á la guerra de su independencia.

2. ° La República del Perú pagará por intereses de la deuda mencionada en el anterior artículo, el cuatro y medio por ciento anual, el cual interés no podrá causarse ni deberse sino desde la fecha en que el presente Convenio sea ratificado y canjeado.

3. ° Los dos Gobiernos contratantes convendrán posteriormente en el modo y plazos de la amortizacion de la deuda reconocida por este Convenio.

4. ° El Gobierno del Perú entregará al Gobierno de la Nueva Granada cien mil pesos por el haber que tiene en esta deuda, poniéndolos en Lima á disposicon de la persona ó personas á quienes comisionáre, y en el modo y los plazos en que conviniére.

5. ° En virtud de lo estipulado en el presente Convenio, las Altas Partes Contratantes renuncian y dan recíprocamente por satisfechos y cancelados todos los cargos, contracargos, reclamos, cuentas ó buenas cuentas procedentes de la deuda de que el Perú haya sido responsable á Colombia, sea cual fuere su clase, título ú orígen, que cualquiera de las dos tenga ó tuviere contra la otra, entendiéndose esto solo por lo que respecta á los derechos de la Nueva Granada y el Ecuador.

6. ° El Presente Convenio será ratificado y las ratificaciones conjeadas en esta ciudad ó en la de Lima en el término de ocho meses contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Bogotá á 25 de Junio de 1853.

José G. Paz Soldan. (L. S.) *Lorenzo María Lleras.* (L. S.)

Por tanto y habiendo el Congreso aprobado este Convenio el diez y siete del presente mes; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como Ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la Re-

pública, y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á veinte y dos dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.—*José Rufino Echenique.*—El Ministro de Relaciones Exteriores—*José G. Paz Soldan.*

El Ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Venezuela se celebró en la ciudad de Lima, el dia veinte y cinco de Julio de este año, por los respectivos Ministros Plenipoteuciarios, el siguiente convenio y transaccion definitiva sobre la parte que corresponde á Venezuela en la deuda del Perú á la antigua República de Colombia:

La República del Perú y la República de Venezuela debiendo transijir equitativamente y arreglar de un modo definitivo la deuda que la primera contrajo por los auxilios que le prestó la antigua República de Colombia en la guerra de la Independencia: atendiendo á la division actual de Colombia en tres Repúblicas, y á que en la distribucion que celebraron de sus acreencias y responsabilidades por la Convencion de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, canjeada en siete de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho, se asignaron á Venezuela veintiocho y medio céntimos de la acreencia total contra el Perú; y atendiendo, en fin, á que sin embargo de haberse dado á la Nueva Granada por los tres Gobiernos la comision de jestionar en nombre de todos por esta acreencia, por el acuerdo celebrado en 18 de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, posteriormente se ha hecho saber al Gobierno del Perú, por los Ministros de Venezuela y de Nueva Granada acreditados en Lima, y por disposicion de sus Gobiernos, que la República de Venezuela ha reasumido su propia representacion por la parte mencionada que le corresponde en la acreencia colombiana contra el Perú, cesando la jestion del Gobierno de la Nueva Granada en el interés de Venezuela; por tanto, en vista de todos estos documentos y traidas á consideracion todas las negociaciones anteriores habidas sobre este negocio entre el Perú y los agentes públicos encargados de jestionar anteriormente por esta acreencia de Colombia, los presentes Ministros Plenipotenciarios: á saber, por la parte del Perú el Ministro de Relaciones Exteriores D. José Manuel Tirado, y por la de la República de Venezuela D. Lucio Pulido, habiendo examinado sus plenos poderes y encontrádolos bastantes y en debida forma, han convenido poner término á este asunto por medio de una transaccion definitiva de la acreencia Colombiana en la parte correspondiente á la República de Venezuela, por los veintiocho y medio centésimos que en dicha acreencia le pertenecen. Para ello se ha tenido en consideracion, ademas del deseo del Gobierno de Venezuela, la dificultad de llegar á un término por el medio de la liquidacion por comisarios de ambos Gobiernos, prescrito en el Tratado de veintidos de Setiembre de mil ochocientos veintinueve, siendo este trabajo complicado y habiéndose encontrado nuevas dificultades en los años trascurridos. Asi mismo no habiéndose perfeccionado por la parte del Gobierno de la Nueva Granada el Convenio que se celebró en Lima, en once de Noviembre de mil ochoóientos cuarenta y ocho, para someter al arbitraje de Chile este asunto de la deuda colombiana, ni habiendo solicitado dicho Gobierno la anuencia del de Chile, se ha debido considerar como sin efecto esta tentativa de arreglo, y por tanto se procede á la ya enunciada transaccion, arreglo y pago definitivo, en los términos siguientes:

1.° La República de Venezuela se dá por satisfecha de la parte que le corresponde en la deuda del Perú á la antigua Colombia, mediante el pago de la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos, computados en moneda peruana, y como valor absoluto y total de los veintiocho y medio centésimos que, como parte integrante que fué de la de Colombia, le corresponden en la acreencia de esta República contra la del Perú por los auxilios que le prestó en la guerra de la Independencia, segun la Convencion para el arreglo de los asuntos fiscales de Colombia, celebrada en mil ochocientos treinta y ocho, de que se ha hecho referencia; y la República del Perú reconoce y se obliga á pagar á la República de Venezuela la expresada cantidad de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos, en moneda peruana, por el valor de los dichos veintiocho y medio centésimos que le corresponden como parte integrante que fué de la República de Colombia.

2.° Los ochocientos cincuenta y cinco mil pesos á que se refiere el artículo primero, serán satisfechos por la República del Perú de la siguiente manera: á saber, se entregará desde luego, al firmarse este Convenio, al Ministro Plenipotenciario de Venezuela, en virtud de tener tambien poder al efecto, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos. Se pondrán á disposicion de la República de Venezuela ciento cincuenta y cinco mil pesos en primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro: doscientos mil pesos en primero de Diciembre del mismo año mil ochocientos cincuenta y cuatro: doscientos mil pesos en primero de Agosto de mil ochocientos cincuen y cinco; y ciento cincuenta mil pesos, que completan la suma adeudada, en primero de Diciembre del propio año mil ochocientos cincuenta y cinco.

3.° Los ciento cincuenta mil pesos entregados al contado, se aplicarán, en el caso no esperado de no ser aprobado este Convenio, como una anticipacion hecha á Venezuela en parte de pago de lo que definitivamente llegáre á corresponderle en cualquier arreglo que se hiciere en tal caso sobre la deuda colombiana, en razon de los veintiocho y medio centésimos que le pertenecen.

4.° La República de Venezuela declara no tener otro derecho ni crédito pendiente contra la del Perú, y da por fenecido todo cargo por razon de servicios hechos al Perú en la guerra de la Independencia y gastos y haberes del ejército de Colombia, reconociendo no tener crédito ninguno contra el Perú, fuera de la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos á que se refiere este Convenio.

5.° Este Convenio será aprobado por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones canjeadas en Lima, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuere posible; en fé de lo cual los Ministros Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Que es hecho en Lima, el dia veinticinco de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

José Manuel Tirado. *Lucio Pulido.*
(L. S.) (L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este convenio el diez y siete del presente mes; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniendolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á veintidos de Noviem-

bre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.—*José Rufino Echenique.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.
José Gregorio Paz Soldan.

DOCUMENTOS

Referentes al arreglo de la deuda que Colombia cobraba del Perú, por los auxilios que le prestó para la guerra de su Independencia.

En la ciudad de Bogotá, á veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos los Plenipotenciarios del Perú y de la Nueva Granada para continuar las conferencias principiadas el primero del presente, dijo el Plenipotenciario del Perú: Que el 17 de este mes habia recibido una nota del señor Secretario de Relaciones Exteriores á la que acompañaba otra del señor Juan de Francisco Martin, en la que se expresaban los cargos que se hacian al Perú por los auxilios que recibió de Colombia, y ascendian á once millones ciento veintiun mil setecientos cuarenta y un pesos treinta y seis céntimos (11.721,741 ps. 36/100) provenientes—primero—del capital de los auxilios empleados que importaban tres millones noventa y cinco mil novecientos quince pesos setenta y seis céntimos (3.095,915 pesos 76/100.) Segundo—del descuento y comision del empréstito hecho en Londres, con el que se hicieron aquellos gastos, y son seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos quince céntimos, (633,694 ps. 15/100.) Tercero—de los alcances del Ejército de Colombia, importantes un millon ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos veintiun céntimos, (1.133,465 ps. 21/100) y cuarto—de los intereses que hasta quince de este mes suman seis millones, doscientos sesenta mil, seiscientos sesenta y tres pesos cuatro y medio reales, (6.260,663 ps. 4. ½ rs.): Que el señor Secretario de Relaciones Exteriores invitaba al Plenipotenciario del Perú para que en vista de este cargo hiciese las propuestas, ó presentase las bases de transaccion que estime convenientes, por ser él á quien toca proponer los medios para llevar á cabo el arreglo de este asunto, que es objeto de la presente negociacion: Que habiendo meditado sobre el cargo que se hacia al Perú, é informádose detenidamente de sus instrucciones, lo que debia contestar era—Que el Gobierno Peruano, ni ahora ni nunca podia reconocerse deudor por la comision y descuento del empréstito levantado en Lóndres por el Gobierno de Colombia, ni por los intereses que se le cobraban sobre toda la deuda, por no haberse obligado á ello en los Tratados celebrados en ochocientos veinte y tres y ochocientos veinte y nueve: Que tampoco era deudor de los alcances que se cobraban y se suponía no haber pagado al Ejército auxiliar, ni de los demas gastos adicionados despues de la liquidacion hecha por la Comision que al efecto se nombró, por carecer estos cargos de pruebas, y haberse retirado el Ejército Colombiano vestido, armado, bien recompensado y pagado por el Perú: Que no podria entrar en el exámen de los documentos, y demas papeles con que el señor Juan de Francisco Martin acompañó su nota ó informe, porque este trabajo ya estaba hecho por la Comision respectiva, y si se creia equivocado, debia reformarse segun lo estipulado en los artículos diez y once del Tratado de ochocientos veinte y nueve: Que no pudiendo esplanar estas razones en un protocolo, las veria desenvueltas el señor Secretario de Relaciones Exteriores en el anexo que le presenta para que se agregue al protocolo, y pueda el Gobierno de la Nueva Granada considerarlas con detencion: Que por lo

dicho, solo podia considerarse como base de cualquiera arreglo ulterior, el resultado de la liquidacion de la deuda, que entre lo liquidado y cuestionable, asciende á poco mas de dos y medio millones, de los que es justo hacer varias deducciones en favor del Perú;—y que si el Gobierno de la Nueva Granada no creia conveniente adoptar estas medidas equitativas y conciliatorias, entonces se sometiese al arbitraje de Chile la cuestion, para que la decidiese, como está convenido en el Tratado de ochocientos veinte y nueve, y en el protocolo de once de Noviembre de ochocientos cuarenta y ocho, celebrado en Lima entre los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos. Con el objeto de examinar detenidamente las observaciones del Plenipotenciario del Perú, el de la Nueva Granada le propuso y aquel aceptó, que se suspendiese esta conferencia para continuarla el veinticinco del corriente.—Fecho lo cual, firmaron por duplicado el presente protocolo, y lo marcaron con sus sellos respectivos. —*José G. Paz Soldan*—Un sello.—*Lorenzo María Lléras*—Un sello.

OBSERVACIONES A LA CUENTA DE CARGOS QUE CONTRA EL PERU SE HACEN POR LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA.

Preliminar

En el oficio del Señor Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, dirijido al Plenipotenciario del Perú en 17 Junio de 1853, se hace subir el cargo de Colombia contra el Perú, agregando los intereses hasta el dia, á once millones ciento veinte un mil setecientos cuarenta y un pesos treinta y seis céntimos (11,121,741 ps. 36/100.) El Señor Juan de Francisco Martin habia hecho igual cargo en 848 al que ahora se agregan los inteses desde aquella época; y en el *ultimatum* que presentó el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia al Plenipontenciario del Perú en 1828, exijió el pago de tres millones quinientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos ochenta y nueve céntimos (3,595,746 ps. 89/100.) A estos cargos ha contestado fundadamente el Perú en las diversas ocasiones que se ha tratado entre ambos Gobiernos sobre este asunto, y por lo mismo bastará recordar las principales razones en que se ha apoyado. Para que se conozca la justicia con que el Gobierno del Perú se niega á convenir en algunos de ellos, se irán examinando con la debida separacion en el cuerpo de estas observaciones.

Primera observacion.

Los comisionados de Colombia y del Perú dedujeron en 1830 en favor de la primera, como líquido alcance, la cantidad de seiscientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos seis y medio reales (679,684 ps. 6 ½ rs.) y como cantidad cuestionable y sentada como tal en el libro respectivo, un millon ochocientos ochenta mil ciento noventa y seis pesos tres reales (1,880,196 ps. 3 rs.). A estas sumas se añadieron por el Señor Juan de Francisco Martin, como gastos adicionales hechos por Colombia y que no consideró al presentar las cuentas contra el Perú, quinientos treinta y cuatro mil treinta y siete pesos cuatro reales (534037 ps. 4 rs.) y por descuentos de comisiones en Lóndres en el empréstito de Colombia, seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos un real cuatro octavos (633,694 ps. 1 4/8.) Por todas estas cantidades deducia un cargo capital de tres millones setecientos veinte y siete mil seiscientos doce pesos siete rs. tres octavos (3,727,612 ps. 7 ⅜.) agregandoles en seguida los interes al 6 por ciento, los alcances á favor de la tercera division, y los de las otras que marcharon al Perú en 1823 y que dejaron de ajustarse segun asegura el mismo Señor. Sujetando

el cargo á lo liquidado por la Comision mista, incluyendo partidas lejítimas y cuestionables, y separadas las que el Sor. de Martin adicionó, motupropio, sin estar autorizado para ello por ninguna Convencion, resulta un alcance contra el Perú de dos millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos un real siete octavos (2.559,881 ps. 1 ⅞), cuya suma es la única que se puede tomar por base para un arreglo justo y prudente. Lo que expone el Sr. de Martin en su nota de 24 de Enero de 1850 al Señor Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, solo puede ser apreciado como el trabajo de un ciudadano patriota y celoso, pero no como base que reconozca el Perú para el arreglo de su deuda con Colombia, pues para el efecto convinieron ambos Estados en el nombramiento de una Comision liquidadora, la que, en caso de discordia, debia someter sus dudas á sus respectivos Gobiernos, para que entre sí conviniesen y determinasen; pero el Señor de Martin se arrogó esta facultad, y por los datos que particularmente adquirió en el Ecuador, formó una cuenta aproximativa aunque en la Legacion no exitiesen documentos, y dedujo contra el Perú un cargo que, aunque lisonjero para Colombia, no es ni puede ser justo.

Segunda observacion

Se carga contra el Perú por capital empleado en los auxilios, tres millones noventa y tres mil novecientos diez y ocho pesos setenta y seis céntimos (3,093,918 ps. 76/100). En él se comprenden erogaciones para buques de guerra, remesa de vestuarios, viveres, armamento, pólvora, municiones y subsistencia del Ejército & y tambien los ocasionados en reclutamiento, la Division Paz del Castillo &. Cuando la Comision mista colocó todas estas entre las partidas cuestionables fué, ó por falta de documentos, ó porque no eran arregladas á los Tratados. El Señor de Martin asegura que él encontró algunos de los documentos que se echaron de menos por aquella, interpolados entre otros paquetes. No se puede dudar de su verdad, pero él no era el juez llamado á correjir lo hecho por la Comision. Si despues se han encontrado tales documentos, han debido volver á ella para que rectificára sus operaciones. Muchas ó la mayor parte de las partidas de que se forma el cargo contra el Perú, son de fecha anterior al Convenio de 18 de Marzo de 823, carecen de indicacion que muestre que tales gastos fueron hechos para trasportar al Perú las tropas auxiliares, y siendo el Convenio de 823 la norma de los deberes del Perú, solo es obligado á la satisfaccion de los gastos causados desde aquella fecha para trasportar las tropas pedidas con arreglo á su artículo 2º Desde que ellas partieron, deben hacerse los cargos al Perú, exijiendo la justicia que sean documentados como se acostumbra entre las Naciones. Pero agregar los gastos hechos con anterioridad, es una pretension extraña, y que la actual Administracion de la Nueva Granada no podrá sostener en su acreditada ilustracion. Pocos de los documentos que se han tenido en consideracion en este negociado, encierran una cláusula que manifieste ser el gasto de cuenta del Perú. Otros no tienen designacion alguna, y reposa su destino sobre la buena fé de los empleados del Gobierno de Colombia. Si esta cobra al Perú los de la expedicion Paz del Castillo remitida voluntariamente por el Libertador, y en remuneracion de la que el Perú mandó á Pichincha bajo las órdenes del Jeneral Santa-Cruz, entonces éste, con igual derecho, debe exijir que Colombia le abone los gastos que emprendió en el equipo y remision de aquella.

El cargo que figura por armamento y vestuario de las tropas de Colombia, pue-

de designarse como estraño, inusitado y aun poco decoroso. El Perú, desde que pisaron estas tropas las playas de su territorio, las vistió y las puso en estado de presentarse como soldados. Es un he cho público, que volvieron á su pais con armamento y vestuario. En ninguno de los Tratados se habla de tal obligacion de costear el equipo primitivo de las tropas auxiliares, que fueron para servir en campaña. Desde luego en el artículo 5º del Convenio de 18 de Marzo se dice: "El equipo del Ejército de Colombia será por cuenta del Gobierno del Perú, lo mismo que la reposicion de las armas, composiciones y reparos de estas mismas." Pero este artículo (es claro) segun el lugar que ocupa, se contrae al tiempo que estuvieron en el Perú, lo mismo que el 3º, 4º, 6º, 7º y 8º que tienen igual relacion ó analogía. Todos estos deberes se cumplieron religiosamente y mas allá de lo que habia estipulado el Perú. Asi debe esperarse no se insista en esta pretension por el Gobierno de la Nueva Granada.

Tercera observacion

Por descuento y comision del empréstito hecho en Lóndres por Colombia con el que se hicieron todos aquellos gastos, se deducen contra el Perú por el Señor de Martin, seiscientos treinta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos quince céntimos (633,694 ps. 15/100). A este cargo ha dado ya el Perú una contestacion harto sencilla: 1º el empréstito lo contrató Colombia para atender á sus necesidades, y no con el objeto de emplearlo en equipar las tropas auxiliares: 2º es imposible ó muy difícil probar que parte de los fondos provenientes de él fueron efectivamente empleados en el apresto del Ejército que pasó al Perú: 3º que aunque no lo fuese, el Perú al pactar que se le auxiliaria con tropas, no pudo ni debió preveer que para llenar esta voluntaria estipulacion se echase mano de recursos obtenidos á tan alto precio; si Colombia no tenia fondos para llevar á efecto la expedicion sobre el Perú, ó no la hubiera realizado ó hubiera asi debido advertirlo; pero reclamar indemnizacion por las pérdidas de una operacion financista hecha sin conocimiento del Perú, y que se habria verificado aun sin necesidad del Convenio de Guayaquil, es cosa tan opuesta á las reglas de la justicia como á los principios del Derecho positivo internacional. Examinados los documentos de aquellos tiempos, resulta que en 24 de Diciembre de 1819 expidió el Jeneral Bolivar, Presidente de Colombia, poder á D. Francisco Antonio Sea para levantar en Lóndres un empréstito con el objeto de pagar las deudas de la guerra, reanimar la agricultura y mineria, abrir las fuentes inagotables de la fortuna pública &: que el empréstito por dos millones de libras, fué realizado en Paris el 13 de Marzo de 822: que el Sr. Sea en carta á los contratantes del empréstito en *Exeter*, 4 de Noviembre de 822, dice— que el empréstito ha sido apropiado al servicio de la República, en pagar las deudas de Venezuela y Nueva Granada, conforme al artículo 3º de la Ley fundamental de la República, en enviar socorros al Gobierno, y en otros objetos contenidos en sus instrucciones: que el Tratado de subsidios fué celebrado un año despues, cuando ya estaba invertido aquel empréstito: y que en los primeros cargos que se hicieron al Perú en 1828, no se consideró ni pudo considerarse semejante partida, por ser tan estraña de una cuestion sobre subsidios, como lo seria querer cargar ahora al Perú con las consecuencias de los posteriores negocios ó empréstitos hechos por los Estados de Colombia á causa de la deficiencia de sus fondos. Por regla invariable de justicia universal entre todos los pueblos, lo mismo que entre los individuos, jamás se

hace responsable á otro por daños y perjuicios, sino en virtud de pacto, convenio ó sentencia legal. El Perú por el tratado de 823 y por el de 829 solo se obligó á liquidar y pagar *la deuda que contrajo con Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo comun.* Por este Tratado se explicó bien claramente cual era la responsabilidad del Perú, y desde cuando, es decir por los auxilios prestados durante la última guerra, lo que no podia interpretarse por los antecedentes, ni por daños, ni por otra campaña que la que se abrió á las órdenes de los Jenerales Sucre y Bolivar, y terminó con la emancipacion del Perú. Todo esto tiene mayor fuerza si se recuerda lo propuesto en Jiron y la minuta de bases que presentó el Jeneral Sucre y no aceptó el Gobierno del Perú, prefiriendo la continuacion de la guerra que concluyó por el Tratado de Guayaquil de 829.

Cuarta observacion.

Por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1848 cargó el señor de Martin cinco millones cuatrocientos veinte y cinco mil trescientos cinco pesos, quince centavos (5.425,305 ps. 15/100.) A esta suma debe agregarse segun la nota del señor Secretario, la de ochocientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos, ochenta y seis céntimos, (835,357 pesos 86/100,) que corresponden á los intereses del capital de tres millones noventa y tres mil novecientos diez y ocho pesos setenta y seis céntimos (3,093,918 pesos 76/100) en cuatro años y medio corridos desde 31 de Diciembre de 848 á 15 de Junio de 1853.

El pago de intereses, oneroso por su naturaleza, no se debe ni se puede exijir, sino cuando expresamente se han pactado, ó cuando por una sentencia se han declarado, pero nunca se suponen, porque todo gravámen debe probarse. En ninguno de los tres Convenios celebrados entre el Perú y Colombia se hizo cargo ó mencion de intereses, ya porque así se halla reconocido por el Derecho Internacional y establecido en todos los tratados celebrados sobre subsidios entre las naciones, ya porque los auxilios que Colombia prestaba, cedian en beneficio propio, y en el sostenimiento de la guerra de la independencia; ya finalmente porque segun los principios de justicia, los servicios amistosos, benéficos y recíprocos no se interpretan en sentido oneroso y estricto, sino de una manera lata y jenerosa. No reputándose ninguno deudor, sino despues de la liquidacion de cuentas, no hay motivo para considerarlo tal, ni responsable por intereses. En una palabra, el Perú solo es obligado á responder por lo que aparece que se obligó y en los términos que lo fué por el Tratado de 823, y por lo que con posterioridad fué convenido en los artículos 10 y 11 del de 22 de Setiembre de 1829.

Al hacerse el cargo por intereses, ha prescindido el señor de Martin de los convenios y acuerdos existentes entre ambos Gobiernos, contraidos por sus respectivos Plenipotenciarios, y de los que no es fácil separarse. En 15 de Enero de 1830 se hicieron cuatro proposiciones por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Representante de Colombia, quien contestó aceptándolas. Estas proposiciones fueron: 1a. que se adoptase por regla de la liquidacion de la deuda el Convenio de 18 de Marzo de 1823: 2a. que los plazos y términos del pago de ella, de que trata el artículo 11 del Tratado, no se fijasen hasta conocer el total monto de la misma deuda: 3a. que el interes de esta empezase á correr desde el dia en que estuviese liquidada: 4a. que este interés fuese del 6 por ciento. En vista de esto y del expreso convenio del Plenipotenciario de Colombia, se trasmitieron á los comisionados liquidadores

por parte del Perú, las oportunas instrucciones. Asi la concesion de intereses despues de liquidada la deuda, procedió de un espíritu de equidad y de gratitud del Gobierno Peruano, pero no de obligacion perfecta.

Quinta observacion.

Por alcances del Ejército, segun cálculo aproximativo, deduce el señor de Martin la suma de un millon ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos, tres cuartos reales (1.133,465 ps. $\frac{3}{4}$ reales.)

Ningun cargo es menos probable, ó mas evidentemente destituido de razon que este. Las tropas de Colombia no solo fueron vestidas y equipadas con lujo, sino que tambien fueron mandadas ajustar y pagar de sus alcances por el Libertador, recibiendo mas el millon de pesos de gratificacion que decretó el Congreso Peruáno, pues Bolivar dispuso sin limitacion del empréstito que entónces levantó el Perú en Lóndres y sobre el que se jiraron los libramientos. No habrá un solo individuo del Ejército auxiliar que pueda reclamar su gratificacion por haber quedado insoluta. Si el Perú tuvo dinero para regalos, y si el Libertador dispuso de él, no se podrá deducir, que quien pudo regalar no tuviese para pagar salarios al beneficiado. El Perú nada debe á los muchos jefes y oficiales que quedaron en su territorio: ha reconocido y pagado los daños y perjuicios causados y los suministros tomados por el Ejército de Colombia: ha transijido con varios Gobiernos por las presas que en las costas del Perú hizo la escuadra colombiana: chanceló los contratos por vestuarios víveros, fletamentos de buques &a.; y ha cargado con todas las consecuencias del auxilio pedido. Restituyó á Colombia no solo vestuario por vestuario y arma por arma, sino tambien hombre por hombre. Bolivar mismo arregló la remision de las primeras tropas, en seguida el jeneral Sucre, y los jenerales y jefes que hicieron la revolucion en Lima el 26 de Enero de 1827.

Despues de la victoria de Ayacucho, el jeneral Sucre se dirijió á Bolivia con varios cuerpos del Ejército Unido: allí fueron vestidos, armados y pagados hasta 828. Colombia ha cobrado á Bolivia los últimos alcances, y por separado quiere el señor de Martin que el Perú duplique el pago. Seguramente no recordó estos hechos tan notorios como el mismo triunfo de Ayacuaho.

Si no fuese molesto hacer una enumeracion prolija de las órdenes libradas por el Libertador en Arequipa, Cuzco, Puno, la Paz y Oruro para la chancelacion del Ejército colombiano, y pago de sus ajentes, gratificacion, embarque, vestuario &, el Plenipotenciario del Perú podría demostrar que nada se olvidó para dejarlo contento y recompensado, ni podia ser de otro modo, cuando en ella estaba interesado el honor de Bolivar. En comunicacion que dirijió al Consejo de Gobierno del Perú desde la Paz, con fecha 11 de Setiembre de 1825, le decia—"que por las observaciones que tenia hechas, el millon de pesos destinado por el Soberano Congreso del Perú para el Ejército Libertador, como recompensa extraordinaria á sus eminentes servicios, apénas alcanzaria para los jefes y oficiales, y no para la tropa; que los ajustes de los atrasados debidos al Ejército, ascendian á medio millon de pesos. Por manera que estos, y la recompensa extraordinaria, formaban un total de un millon y medio. Que remitida esta suma por el Consejo de Gobierno en todo ese año á su disposicion, segun lo deseaba, quedaría el ejército pagado y recompensado extraordinariamente."

En esta misma comunicacion supone como remitido por el Consejo, el millon de pesos, y dispone que la mitad se pon-

ga en Arequipa, y la otra en Arica para auxiliar el Ejército de Bolivia; que el sobrante de trescientos mil pesos, (300,000 ps.) se invirtiese en la gratificacion decretada, y asegura que solo la eficacia y celo que han tenido los jefes del Ejército, habrian podido lograr reducir á esta suma dichos sueldos.

Este documento auténtico y la confesion esplícita y terminante que en él se hace, valen mas que los cálculos aproximados que ha formado el señor de Martín de los alcances que quedaron en favor del Ejército auxiliar desde 823 hasta Enero de 825. Desvanecido este cargo de un modo tan concluyente, fácil es suponer que los otros no comprendidos ni considerados por la Comision liquidadora, tampoco pueden merecer confinaza.

Sesta observacion.

Se ha jeneralizado la creéncia de que el Perú es deudor á Colombia de inmensas cantidades: aun en los manuales de Geografia, publicados con el privilejio de la autoridad, se ha dicho, y se enseña á la juventud; *que el crédito de Nueva Granada contra el Perú, se calcula en dos millones de pesos.* Estos asertos son quizá un embarazo para los arreglos. Tambien se ha acusado al Perú, sin meditacion, de morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo que se ha expuesto en las anteriores observaciones, se conocerá la inexactitud de semejante imputacion, y que por su parte ha tratado de llenar sus compromisos. El Sr. de Martín asegura haber encontrado algunos de los documentos, por cuya falta se consideraron como cuestionables varias cantidades. Mas su descubrimiento no altera la base de una transaccion ó conocimiento por mayor de la deuda, segun los trabajos de la Comision liquidadora, únicos que legalmente pueden tomarse como punto de partida para cualquiera arreglo ó decision. Si algunas sumas fueron consideradas cuestionables, ellas figuran en el cargo contra el Perú, pero no asi las que despues aparecieron á su favor, y que segun el juicio parcial del señor de Martin se limitarán á trescientos cuarenta mil cien pesos, dos y un cuarto reales, (340,100 pesos 2 y ¼ reales.) Lo que expone este señor en su nota de 24 de Enero de 850, solo ofrece una idea—que cuanto mas se discuta el asunto de cuentas entre ambas Repúblicas, mayores serán los cargos y contracargos, mas grande la confusion, y mas impracticable cualquier arreglo. Procediendo en justicia no se deben hacer revivir acciones fenecidas en el acto de la liquidacion, y cualesquiera que sean sus errores, es forzoso conformarse, pues pasados tantos años, es dificil aclarar los hechos.

Se asegura que pasaron al Perú trece mil cuatrocientos siete soldados, sin recordar que la division Paz del Castillo, regresó del Callao sin prestar ningun servicio ni someterse al Gobierno, y que esta misma regresó de Guayaquil, al mando de otros jefes.

Tambien se dice que el Perú ha reconocido en 12 de Marzo de 1830, á favor de Colombia, un millon diez mil novecientos ochenta ps. cinco rs. (1.010,980 pesos 5 reales.) Para juzgar con exactitud sobre este aserto, deberia tenerse á la vista lo que por el Plenipotenciario del Perú se expuso en la conferencia de 11 de Noviembre de 848. Entre otras razones se dijo—"Es cierto que en la correspondencia de años anteriores, que ha citado el H. Plenipotenciario de la Nueva Granada, escribió el Ministro de Relaciones Exteriores lo siguiente:—Se ha dado ya el primer paso por el que resulta á favor de Colombia un millon diez mil novecientos ochenta pesos cinco reales (1.010,980 ps. 5 reales.) Pero estas palabras están muy léjos de importar una aprobacion expresa de las operaciones

de la Comision. Haber dado el primer paso es hallarse todavía distante del término, y se entiende que faltan otros para llegar á él.—Como de toda operacion de cuentas ha de resultar alguna cosa, de aquella resultó liquidada la cantidad que se indica. Bien sabia el Ministerio que restaban otros pasos importantes, y que no podia dar por aprobada una liquidacion que no descansaba todavía en bases acordadas: vacío que existe hasta la fecha, y que el H. Plenipotenciario de la Nueva Granada parece haber sentido, por el hecho de haber empezado la negociacion por sentar bases para el arreglo de la deuda, y nunca podria admitir el Perú la estabilidad de lo liquidado, si para lo no liquidado se adoptáran bases distintas de las que sirvieron á la Comision liquidadora para establecer el cargo referido."

Examinando los tratados sobre subsidios, remision de ejércitos y escuadras, celebrados por las grandes potencias en el último siglo, se vé que en ninguno de ellos se han hecho cargos por vestuarios, reclutamiento y mantencion de tropas en el territorio del auxiliante: que tampoco se han pactado ni cobrado intereses por los capitales invertidos en el auxilio: que solamente se han incluido cláusulas mas ó menos parecidas á las del Convenio de 1823: que al liquidar el valor de los suministros, se han organizado comisiones mistas: que por el resultado de cuentas se ha hecho una transaccion equitativa entre ambos, porque jeneralmente en los tratados de subsidios hay siempre una utilidad verdadera mas ó menos encubierta, para el que los presta; y que despues de arreglados por un convenio, solo se han pactado intereses por las cantidades diferidas despues de celebrados los arreglos. Bajo estas bases ha transijido el Perú su deuda con Chile, por los auxilios y expediciones de 820, 821, 38 y 39, aunque al principio hubo alguna exajeracion en los cargos. Solamente la deuda colombiana no se halla arreglada, lo que ha provenido de varias causas independientes de la voluntad del Gobierno del Perú. No debe suponerse por lo mismo que las Repúblicas de Colombia y del Perú, que sostenian una causa comun contra la Metrópoli, y que se hallaban en mancomunidad de sangre, de principios y de intereses, pudieran ser menos generosas en sus pactos. El Perú agradece y reconoce los servicios que le prestó Colombia, y no se negará á pagar los gastos que lejítimamente resultáre deber. Así lo ha ofrecido varias veces, y aun ha pagado cantidades por cuenta de este crédito. No queriendo el Gobierno peruano dar motivo para que se dijera que se prevalia de las dificultades que ofrece el Tratado de 1829, convino en 11 de Noviembre de 848 con el Plenipotenciario de la Nueva Granada, en someter el asunto al arbitraje del Gobierno de Chile, cuya adquiescencia solicitó por su parte.

El Plenipotenciario del Perú se lisonjeó un momento con que en la presentacion de los cargos que se hiciesen ahora contra su Gobierno, no se repetirian los que formuló el señor Juan de Francisco Martin, y que solo pueden considerarse como un trabajo privado y de instruccion. Mas, al adoptarlos el Gobierno de la Nueva Granada y al presentarlos oficialmente, pone al Gobierno del Perú en el forzoso caso de exijir que se proceda al exámen y discusion de los nuevos cargos por los morosos trámites del Tratado de 829, ó á que los rechace, colocándose en el único punto de partida que puede seguirse, cual es la liquidacion practicada por los comisionados, y transijir sobre el resultado de sus trabajos, emprendidos con la necesaria autorizacion, ó á que se realice el arbitraje pactado.

La cuestion no puede terminarse sino

de uno de los tres modos expresados. El Perú adoptará cualquiera de ellos, y los propone por ser legales y hallarse fundados en la letra de los Tratados y en los principios de justicia.

Bogotá, Junio 20 de 1853.

Cantidad liquidada por la Comision y sentada en el libro respectivo, como reconocida á favor de Colombia....			1,010,980 5
Se deducen por las cantidades recibidas del Perú para gastos de su escuadra	124,694 2		
Id. por los trasportes y vuelta de efectos	4,284 5	128,978 7	
Valor de efectos vendidos de los almacenes que se formaron en Guayaquil, y flete de los buques.		29,834 5	
Venta de medicinas.........		91	
Entrega hecha á cuenta de trasportes....		13,800	
Víveres, medicinas entregadas en Panamá, depósito en Cuenca y pago á un oficial.......		4,088 3	
Recibidos hasta 826 á cuenta..		176,792 7	1,010,980 5
Pagados al Sr. Codecido en 830 y 831	148,102 7 ½		
A la Comision liquidadora id	6,400	154,502 7 ½	331,295 6 ½
Líquido de la cantidad reconocida...........			679,684 6 ½
Cantidad denominada cuestionable y sentada como tal en el libro respectivo... ..		2,010,391 ½	
Se han deducido ahora de ellos por errores y por las existencias que quedaron en Venezuela de los acopios hechos para las tropas........		130,194 5	
		1,880,196 3	

En esta forma:

Gastos propios del Perú por erogaciones para sus buques de guerra, remesa de vestuarios, equipo víveres, armamento, pólvora y municiones..	366,818 1	
Gastos de trasportes de las tropas auxilia-		

res..........	486,665 $\frac{3}{8}$	
Idem de los buques auxiliares al servicio del Perú........	245,540 2	
Idem de subsistencia del ejército y víveres para almacenes..........	343,506 6	
Idem de reclutamiento de las tropas solicitadas en 824....	43,614 2 $\frac{1}{2}$	
Idem de armamento conducido para el ejército......	163,674 $\frac{1}{2}$	
Idem vestuario id. id.........	194,935 2 $\frac{1}{4}$	
Equipo id. id..	33,231 2 $\frac{1}{2}$	
Gastos en la formacion de la cuenta......	2,211 2 $\frac{1}{2}$	1,880,196 3 $\frac{3}{8}$
		2,559,881 1 $\frac{7}{8}$

COPIA de un acápite de la nota que el Señor Juan de Francisco Martin dirijió al Señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada.

Bogotá, 24 de Enero de 1850.

Al Señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada.

Señor....

El Gobierno del Perú hace cargos al de Colombia de 1,122,535 pesos 7 reales, como entregados á cuenta de su deuda; siendo imajinarios estos cargos, y habiendo en aquella República muchas personas que de buena fé los creerán efectivos, tomé particular empeño en que el Plenipotenciario del Perú se ocupase de su exámen conmigo; al fin lo logré en cuatro sesiones consecutivas, á las que el Plenipotenciario del Perú hizo asistir á los contadores que las formaron, en las que por el órden de las cuentas les demostré la inexactitud de muchos de los cargos, la duplicacion de algunos, lo extravagante de otros: el Plenipotenciario del Perú quedó convencido de la exactitud de mis observaciones y los contadores avergonzados de sus operaciones, disculpándose los unos con los otros. El Sr. Ferreyros dijo, que pediria al Gobierno se formase una nueva cuenta reformada, pero yo exijí que constase en el protocolo la presentacion de las cuentas de contracargo, valor de 1,122, 534 pesos 7 reales, y la clasificacion hecha por mí, admitiendo como de abono á la cuenta del Perú 331,295 pesos 6 y $\frac{1}{2}$ reales: como cuestionables, hasta obtener nuevos documentos, 9,814 pesos 4 reales; y como rechazados é inadmisibles 781,424 pesos 4 reales. En la conferencia del 7 de Octubre de 848 se insertaron la relacion y observaciones que hice á las cuentas. Estoy persuadido que el Gobierno del Perú rectificará aquellas cuentas, y que su contracargo lo limitará á los 341,100 pesos 2 $\frac{3}{4}$ reales á que dejé reducida la cuenta de las cantidades admisibles y cuestionables.

Soy de U. &.—*Juan de Francisco Martin.*

Es copia—*Lleras.*

Apuntes para una transaccion en números redondos.

Cantidad reconocida........	679,684	2,559,880
Cuestionable...	1,880,196	

Abonos al Perú.

El Sr. de Martin dice que el contracargo del Perú

era de 1,122,535 pesos de los que á su juicio eran abonables 341100 ps. que por transaccion pueden quedar reducidos á la mitad, serán	561,267	
Por igual principio se reduce á la mitad lo cuestionable de Colombia........	940,098	1,501,365
		1,058,515

Aunque se pagasen intereses sobre la anterior cantidad (al 6 p% .) á pesar que tal obligacion no está pactada, sin embargo tomando por base el año de 830 en que se hizo la liquidacion por la comision mista, resultaria contra el Perú un cargo anual de 63,510 pesos, y en veintidos años y medio hasta 30 de Junio de los corrientes, habria un saldo á favor de Colombia de 1,433,975 pesos cuya suma, unida al principal, dejaria la cantidad líquida de 2,492,490 pesos, despreciando fracciones. En este bosquejo se reducen á la mitad los créditos cuestionables de ambas Repúblicas, y se guarda perfecta igualdad.

Reconociendo el Gobierno del Perú esta cantidad á favor de las tres Repúblicas de Colombia, habrá llenado sus compromisos de un modo justo.

Advertencia. Esta liquidacion se forma como base para una transaccion de la deuda por una cantidad fija y equitativa, pero no porque de ella pudiera sacarse argumento de que el Perú reconoce la obligacion de pagar intereses ó mayor cantidad de la que se cree deudor, ó de hacer abonos que ha contradicho siempre. Si no se logra el objeto de la transaccion, no podrá deducirse nada de este bosquejo.

CÁLCULO APROXIMATIVO

Formado por el Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Nueva Granada, y presentado al Ministro Plenipotenciario del Perú en la conferencia tenida el 25 de Junio de 1853.

Sin hacer figurar los alcances del ejército, ni la cuenta de cargos adicionales formada por el señor de Martin, y de la cual no tuvo conocimiento la comision mista que hizo la liquidacion de la deuda cuestionable y no cuestionable, resulta lo siguiente:

Cantidad liquidada por la Comision, y sentada en el libro respectivo como reconocida á favor de Colombia.........		1.010,980	5
Contra cargo á favor del Perú deducido como no cuestionable por el señor de Martin............		331,295	6 ½
Líquido de la cantidad reconocida.............		679,681	6 ½
Cantidad denominada cuestionable y sentada como tal en el libro respectivo,	2.010,391		
Deducido por errores y por las existencias que quedaron á Venezuela do los copios			

hechos por las tropas.	130,194 5	
Líquido cuestionable.	1.880,196 3 $\frac{3}{4}$	
En el caso de una transaccion pudiera, para evitar disputas, promediarse esta suma y abonar á Colombia solamente la mitad..........		940,098 1 $\frac{5}{8}$
Agrégase el 17 por ciento sobre esta suma.		275,363 $\frac{7}{8}$
		1.895,146 1
Intereses desde 830 al 6 por ciento....................		3.125,301 4
Líquido á favor de Colombia..........................		5.020,441 5

De lo cual se tomaria lo correspondiente á las 50 unidades de la Nueva Granada y 21 $\frac{1}{2}$ del Ecuador, segun el Tratado, para la division de los créditos activos y pasivos de Colombia.

El plenipotenciario granadino, asi como no ha hecho figurar en este cálculo la cantidad de 1.153,465 fuertes y 21 céntimos de alcances del ejército, ni los 534,037 pesos 4 reales de gastos adicionales hechos por Colombia, y que no se consideran por la Comision por haber sido deducidos posteriormente por el señor de Martin; tampoco ha debido hacer figurar los 781,424 pesos 4 reales de contracargo del Perú, rechazado como inadmisible por dicho Ministro Plenipotenciario, mas 9.814 ps, 4 y $\frac{1}{2}$ reales cuestionables, el cual cargo no se presentó á la Comision mista de liquidacion, ni se encuentra sentado en sus libros por haber sido formulado por el Gobierno del Perú conmucha posterioridad.

El plenipotenciario granadino se lisonjea con que este cargo será aceptado por el señor Ministro del Perú como una prueba del síncero deseo que abrigan los Gobiernos de la Nueva Granada y Ecuador de poner pronto y feliz término á esta desagradable cuestion, y estrechar en consecuencia los vínculos de amistad que deben ligar perpetuamente á Repúblicas de un mismo orijen, costumbres é instituciones, y cuyos hijos mezclaron su sangre en los campos de batalla en la lucha gloriosa de la independencia. En el inesperado caso de que no tenga lugar una transaccion equitativa y amigable, se entenderá que quedan insubsistentes las concesiones hechas con tal objeto por el plenipotenciario granadino; sin que ellas puedan servir en ningun tiempo como argumento contra los derechos de los Estados de Colombia, cuyos intereses representa.

Bogotá, 25 de Junio de 1853.

Contestacion que dá el Secretario de Relaciones Exteriores, á algunas de las observaciones contenidas en el anexo que le presentó el Señor Ministrro Plenipotenciario del Perú en la conferencia del 20 del corriente.

Observaciones primera y tercera

El Señor Ministro considera como única suma que se puede tomar por base para un arreglo justo y prudente, la de 2.359,881 ps. 1 $\frac{1}{2}$ rs. fuertes, resultando de estas dos partidas, á saber 679,684 ps. 6 $\frac{1}{2}$ rs. fuertes, resto de lo liquidado despues de deducidos los contracréditos del Perú, y 1.880,196 ps. 3 rs. fuertes de reclamos colombianos cuestionables. Elimina el Sr. Ministro la suma de 534,037 ps. 4 rs. fuertes de los gastos adicionales hechos por Colombia, y que no se tuvieron presentes al formar la primera cuenta, y 633,694 ps. 1 $\frac{1}{2}$ fuertes por descuento sufrido en el empréstito de 1824. Pudiera el Plenipotenciario Granadino consen-

[illegible] disminucion de la primera de estas dos partidas; sin embargo de que, si los cargos que la componen están comprobados en su mayor parte, como afirma el Señor Juan de Francisco Martin, ellos no podrian menos de figurar en la cuenta al adoptarse el camino de continuar la operacion de liquidar los créditos colombianos; pero de ninguna manera puede convenir en la eliminacion de la segunda partida, por que ella en su concepto, es eminentemente justa, ora por que sin los cuantiosos auxilios dados al Perú, acaso no habria necesitado Colombia del empréstito que negoció en 1824, ora porque si el Perú hubiera sido quien lo hubiese contratado en la parte correspondiente á dichos artículos, no le habria costado, en aquellas deplorables circunstancias, menos del 17 por ciento de descuentos que fué lo que costó á Colombia. Según el último inciso del artículo 3º del tratado de 6 Julio de 1822, debió abonar dichos auxilios un año despues de la guerra, segun los convenios que se ajustáran; y el Señor Ministro del Perú sabe bien que está vigente el de 18 de Marzo de 1823, en el cual hay estipulaciones, ya para gastos que debia pagar el Perú inmediatamente en dinero, ya para gastos que por su naturaleza quedaban comprendidos entre áquellos que podian satisfacerse á Colombia un año despues. Si el Gobierno del Perú hubiera de haber pagado entonces los auxilios que le dió Colombia, habria tenido qué contratar un empréstito que le habria costado mucho mas caro que á esta República, como efectivamente le costó el que por su cuenta y para otros objetos negoció despues de aquella fecha. Nada más equitativo, nada mas honroso al Perú, nada daria una muestra mas explendida de su gratitud, que reconocer este servicio de Colombia. Si es mérito en el rico desprenderse de una parte de su propiedad para ejecutar una accion jenerosa, ¿cuanto mayor no lo será en el pobre que toma prestado para consumarla, y compromete en consecuencia su porvenir? Es cierto que Colombia contrató el empréstito para atender en parte á sus necesidades; ¿pero de donde le provinieron estas? Para auxiliar al Perú. ¿Y no tuvo que pedir anticipacion de contribuciones y quedarse sin rentas por mucho tiempo? De la imposibilidad ó dificultad (en caso de la que hubiese) de probar qué parte de los fondos del empréstito de 1824 se invirtió en equipar las tropas auxiliares, ¿se inferirá que no recibió tal inversion? Y cuando el Perú pactó que se le auxiliase con tropas, sabia bien cuales eran las circunstacias de Colombia, y aun cuando las hubiera ignorado, se trataba de una cuestion de vida ó de muerte para el pais, de tener existencia nacional, ó no tenerla; de sacudir el yugo español ó sobrellevarlo; y en esta alternativa no vacila jamás una nacion que quiere, y es digna de ser libre como lo ha sido el Perú. Y precisamente por que por los Tratados de 1823 y 1829 se obligó á liquidar y pagar la deuda que contrajo con Colombia por los auxilios prestados *durante la última guerra* contra el enemigo comun, es que el plenipotenciario granadino cree que estan aqui comprendidos los auxilios que empezaron á prestarse desde antes del 18 de Marzo de 1823, fecha del Tratado; pues en ese dia estaban navegando los batallones colombianos en busca de los tiranos del Perú, como se lee en la página 153 y 154 del tomo 3º de la coleccion de documentos relativos á la vida pública del Libertador, en la nota que el Jeneral Portocarrero le dirigió luego que llegó á Guayaquil. "No me ha quedado mas que desear (dice) ni cosa alguna que proponer, en esta parte, despues de haber visto á mi llegada que estaba próxima á zarpar la primera division auxiliadora compuesta de 3000 hombres y preparán-

dose rápidamente la segunda de igual número; todo lo que V. E. por sí, y sin insinuacion alguna de la junta que gobernaba en Lima, tenia dispuesto á costa de indecibles sacrificios." Una guerra puede durar años, y figurar en su duracion una ó mas campañas, y al hablar el Tratado de la última guerra, no ha podido circunscribirse á una sola campaña. Los auxilos se recibieron, el Perú se aprovechó de las tropas, y ellos ayudaron á los patriotas peruanos á la obra magna de conquistar su independencia; y ¿seria equitativo que la diferencia de unos meses y aun de dias, hiciese perder á Colombia el derecho de ser indemnizada? ¿Como podria venir á ser de peor condicion un servicio mas expontáneo, mas oportuno y mas eficaz? El plenipotenciario granadino espera de la buena fé, de la franqueza característica y lo hidalgo de los sentimientos del Señor Ministro Peruano, que dará á las observaciones, que el primero no ha hecho mas que apuntar concisamente, toda la fuerza que ellas tienen para dejar contestadas asi la 1ª y la 3ª de las del Sr. Ministro, marcadas con tales números en la adjunta exposicion.

Observacion segunda.

Respecto de los cargos á que se refiere el señor Ministro en esta observacion, el plenipotenciario granadino en virtud del deseo de su Gobierno de llegar á una transaccion amigable, podria prescindir de algunos de ellos, pero en caso contrario, ellos quedarian en su fuerza y vigor, especialmente el de los auxilios lejítimos prestados inmediatamente antes de la fecha del Convenio de 1823, respecto de los cuales reproduce lo que tiene expuesto en el párrafo anterior.

Observacion cuarta.

Razones de equidad habria, sin duda, para que se abonasen á Colombia, desde 1824, los intereses del valor de los auxilios que dió al Perú. Como antes ha dicho el plenipotenciario granadino, el valor de tales auxilios debió ser pagado en numerario un año despues de 1823, segun la última parte del artículo 3.º del Tratado de 6 de Julio de 1822. Desde 1824 está cargando Colombia con los intereses de los empréstitos que contrajo durante la guerra. Al convenir el Representante de Colombia en la propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de 15 de Enero de 1830, relativa á que el abono de los intereses empezase á hacerse desde la liquidacion, ha perdido Colombia seis años de intereses. Empero, una vez estipulado así, el cómputo de los intereses al 6 por ciento, deberá hacerse desde el año de 1830 en que se hizo la liquidacion de 1.010,980 fuertes, como no cuestionable, y de 2.003,287 5 ¾ reales fuertes como cuestionables. Si no se ha venido á un arreglo final respecto de estos, no ha sido ciertamente por culpa de los tres Estados en que Colombia se ha dividido, pues todos ellos mantuvieron su mancomunidad hasta Diciembre del año anterior, en que se separó Venezuela, y han estado jestionando por medio de la Legacion granadina en Lima. Interesado el plenipotenciario del Gobierno de la Nueva Granada en el honor y buen nombre del Gobierno del Perú, espera que el señor Ministro no le hará objecion alguna á este respecto. Al Gobierno del Perú, será sumamente honroso convenir en el pago de los intereses, probando así que por su parte no se ha demorado la liquidacion final con la esperanza de que entretanto no se devengasen intereses.

Observacion quinta.

Prescinde de ella el plenipotenciario granadino, en fuerza del mismo deseo que tiene expresado al ocuparse de la segunda de las observaciones del señor Ministro. Si no se llegáre á una transac-

cion amigable, el plenipotenciario granadino tendrá el deber de sostenerlo.

Observacion sesta.

El plenipotenciario granadino reconoce la buena fé del Gobierno del Perú, y su deseo de transijir amigablemente esta cuestion, cuyas dificultades, al adoptarse otro camino, no se le ocultan; pero confia en que el señor Ministro peruano, deseoso como lo está él de un acomodamiento equitátivo, procurará por su parte allanar los inconvenientes que se presentan para tal acomodamiento. En la sesta y última de las observaciones del señor Ministro, reproduce muchos de sus argumentos anteriores; mas como no se trata de hacer una nueva liquidacion de los cargos de Colombia al Perú, ni de consultar las pruebas que los apoyan, muchas de las cuales han sido halladas por el señor Juan de Francisco Martin, segun lo afima él mismo; parece al plenipotenciario granadino que es trabajo escusado el de entrar en su exámen y refutacion.

Bogotá, 25 de Junio de 1853.

REPAROS,

Glosa y exámen por mayor á la cuenta de cargos que formó y presentó en Lima, al Plenipotenciario del Perú, el señor D. Juan de Francisco Martin, Plenipotenciario de la Nueva Granada.

La cuenta en que figuran los cargos contra el Perú, la formó y presentó al Plenipotenciario del Perú, el señor Juan de Francisco Martin, sin suscribirla para no comprometer su respetabilidad en caso de tener que reformarla, como se acostumbra en las conferencias diplomáticas. Se ha demostrado ya la falta de razon de muchos cargos, pero no se les ha sujetado al exámen, rigor y glosa de una manera numérica y con sujecion á las reglas de toda cuenta.

La suma de los cargos líquidos á favor de Colombia asciende á 679,684 pesos. La de los cuestionables á 1.888,196. A estas dos partidas agrega el señor de Martin 633,694 pesos por descuentos del empréstito colombiano: 534,037 pesos de cuentas adicionales por cargos que no se hicieron al presentarse las cuentas. De las anteriores cuatro partidas forma un capital contra el Perú de 3.727,612 pesos, y en seguida y motu propio liquida los intereses al 6 por ciento, y señala el 1.° de Enero de 825, como término medio para cobrarlos. En todo este procedimiento no aparecen observadas las reglas de un contador justo é imparcial:

1.° Porque habiendo una cantidad líquida y otra cuestionable, no podia legalmente cargar intereses no pactados sobre lo líquido y lo cuestionable, pues no habiendo capital conocido, y confesado por el deudor, no hay deuda ni menos intereses. La calidad de crédito cuestionable se halla reconocida por ambas partes, y el señor de Martin que representaba á una de ellas, no ha recibido facultad de nadie para hacerse árbitro y resolver, como lo ha hecho, dando valor á lo cuestionable y reconociéndole atributos como si fuera una cosa indudable y verdadera. Para proceder con imparcialidad debió separar ambas cantidades, pero no lo hizo.

2.° No habiéndose reconocido jamás por el Perú, ni aun siquiera admitídose como cuestionable, el cargo por descuentos del empréstito colombiano, tampoco debió el Sr. Martin agregar al capital de la deuda los 633,694 pesos, ni menos cargar por ellos intereses.

3.° La Comision mista procedió, al liquidar la deuda, con sujecion á los Tratados y á la cuenta jeneral que formó Colombia en 830. Despues de 17 años no se ha podido adicionar, ni el Gobierno del Perú puede convenir en la admision de nuevos cargos, que solo son re-

peticion de los ya hechos y que dieron lugar á las cuestiones aun no resueltas. Los vestuarios del ejército, su equipo, armamento, municiones, &. formaron un capital que el Perú pagó devolviendo las mismas especies y en el mismo número de soldados que las lleváran. No se sabe, pues, cual es la razon que haya para cobrar en dinero lo que habiendo consistido en especie en su orijen, fué devuelto en el mismo número, peso y medida. Sin embargo de esto y de que el capital quedó rigorosamente pagado, se vuelve á repetir su cobro, con mas los frutos.

4.º Sobre el capital compuesto de las partidas anteriores se cobran por intereses no pactados ni reconocidos, ni fijados en su cuota de modo alguno, 5.367,765 pesos. Un liquidador ó contador no hace cargos ni abonos sino sobre los puntos en que han convenido los interesados, y en ninguna parte aparece obligado el Perú á reconocer semejante gravámen.

5.º La sutileza del señor Martin se extiende hasta el punto de pasar revista soldado por soldado de los que él asegura que fueron al Perú y regresaron, para computar el valor del armamento y aun de la sangre humana. No proceden así las naciones en este jénero de negocios. Un ejército auxiliar es un cuerpo moral, en el que no se traen á cuenta individualidades ni pequeñeces. El ejército de Colombia fué al Perú; el ejército de Colombia fué devuelto por el Perú. No hay mas cuenta estricta y decorosa entre ambos pueblos al tratarse de vestidos, equipo y armamento. El ejército auxiliar debió regresar concluida su mision; pero se quedó en el Perú mas de dos años gravando á su tesoro y ahorrando al de Colombia injentes sumas. El Perú no admite cargos ni abonos en este punto, tan minucioso y prolijamente escudriñado por el señor Martin, porque la razon, la justicia, la humanidad y el decoro de dos grandes pueblos, les impiden entrar en tales pequeñeces.

6.º Por los alcances á favor de la tercera division, ó por los *cálculos aproximativos* de las demas del ejército, que el señor de Martin dice: "que dejaron de ajustarse, pues solo recibieron una cuarta parte de sueldo hasta Enero de 1825," deduce un cargo de 1.133,465 pesos. Sobre este particular se ha dicho lo bastante en las observaciones de 20 del corriente y es inútil repetir. El señor de Martin debió proceder, como buen contador, con los documentos á la vista, y no de un modo aventurado y destituido de todo apoyo. Para destruir semejante cargo bastaria averiguar si fué ó no considerado por la Comision mista, de donde sacó los documentos y pruebas para estamparlo, y sobre todo desmentir al mismo Libertador, quien en 11 de Setiembre de 825 dijo, desde la Paz, que á su ejército solo se le debia medio millon, el que exijió para chancelarle, y que realmente fué puesto en sus manos por el Consejo de Gobierno del Perú.

De estos antecedentes se deduce el cargo de 11.121,741 pesos 3 y ½ reales, que se cobran al Perú. Sujetándolos al descuento, rebajas y abonos indicados en éstas y en las anteriores observaciones, se concluirá por confesar que la deuda que con tanto ruido se ha hecho figurar contra el Perú, no es lo que se ha creido, y que si este conviene en reconocer y pagar parte de ella, solo es por gratitud á Colombia.

Bogotá, Junio 25 de 1853.

Legacion del Perú cerca del Gobierno de la Nueva Granada.—Bogotá, á 26 de Junio de 1853.

S. M.

Despues de cuanto tengo dicho á US. en mi nota número 13 del 23 del corriente, y aun de estar en la Estafeta, me

presenté en la Secretaría de Relaciones Exteriores á seguir las conferencias, que tomaron un aspecto demasiado interesado, concurriendo á ellas S. E. el Presidente, y continuándose por la noche. Convencido de que la discusion se hallaba agotada por ambas partes, creí llegado el instante de redactar un Convenio definitivo sobre deuda, del que acompaño un orijinal reservando, por la premura del tiempo, para el próximo paquete, la remision del protocolo:

Creo que S. E. el Presidente preferirá la adopcion de este convenio al arbitraje pactado de 848, por las razones que brevemente indicaré, mientras llega á sus manos el protocolo con todos sus anexsos.

Las diferencias sustitadas por Bolivia han tenido por base el mal estado de nuestra política con el Ecuador y la Nueva Granada. Al verlas casi terminadas, promueven nuestros enemigos nuevas dificultades só pretesto del arreglo de límites que bastarian á comprometernos en las antiguas querellas, si dejásemos pendiente la transaccion sobre deuda. Llamada la atencion del Gobierno hácia Bolivia, debe desaparecer todo motivo de desconfianza ó de recelo por el Norte. Este gran interés, y la amistad de estas Repúblicas, no deben sacrificarse por el ahorro incierto de algunas cantidades de dinero que poco figuran en nuestro estado rentístico, cuando por otra parte se hallan bien compensadas.

Las administraciones que han precedido á la del jeneral Obando, han reclamado del Perú los once millones y mas de pesos que figuran en la cuenta formada por el Sr. Juan de Francisco Martin, siendo la actual la única que se ha fijado en una suma equitativa, que ya no era decoroso rechazar.

En las instrucciones que me dió US. me previene que no pase de tres millones en cuanto al capital de la acreencia reconocida, por todos respectos. Así mismo me recomienda el cómputo que formó el señor Távara en 9 de Enero último, que hacia subir el monto de la deuda colombiana á tres y medio ó cuatro millones de pesos. Estos antecedentes esplican bien la intencion del Gobierno y su juicio sobre la responsabilidad del Perú. A mérito del conocimiento completo que he adquirido de este negocio desde que serví el Ministerio de Relaciones Exteriores, de los datos y documentos que particularmente he obtenido, y de que ninguna noticia encuentro en la larga jestion de este asunto, he logrado que las demandas contra el Perú se redujeran á solo cuatro millones de pesos, como lo verá US. en el protocolo y los documentos que antes he acompañado.

Fijados, pues, los puntos de partida entre tres millones ofrecidos por capital y cuatro exijidos por todos respectos, habria resultado y resultará que el árbitro resuelva la cuestion, tomando por término medio la diferencia, y que decida que el Perú pague los cuatro millones, ó trescientos sesenta mil pesos, lo que no sería decoroso para nuestro crédito. Las cuestiones de honor pueden alguna vez transijirse por arbitraje; las de interés solamente deben someterse á él cuando sean exajeradas las pretensiones ó demandas.

El Congreso de la Nueva Granada ha autorizado al Ejecutivo para transijir con el Perú la cuestion de deuda, y por los informes que he adquirido, y por la opinion jeneral de todos los hombres públicos de este pais, me he convencido que ni ahora ni nunca convendrian arreglarse con el Perú sobre otra base que la que he adoptado. Ni el Perú ni la Nueva Granada se harán la guerra por este asunto; pero tampoco sería honroso para el primero prolongar la cuestion desde que se presenta una transaccion equitativa.

El Gobierno peruano se ha mostrado siempre generoso con los vencedores en

Junin y Ayacucho, y la Representacion Nacional ha dictado varias leyes en su favor. La ley de crédito público ha establecido como regla, que en caso de duda se resuelva contra el fisco y en beneficio del acreedor. Parece que con nadie mejor que con las Repúblicas de Colombia debemos seguir estos principios, no olvidando tampoco que sin sus auxilios oportunos, y sin Bolivar, se habria retardado por mas tiempo la independencia del Perú.

Segun la opinion del Gobierno, expresada por US. en sus instrucciones, su responsabilidad con Colombia podia saldarse con tres millones. En el Convenio se obliga el Perú á pagar cuatro con el interés de cuatro y medio por ciento, lo que equivale á haber hecho una conversion de deuda honrosa con el quince por ciento de descuento, segun las bases y principios adoptados en el empréstito últimamente celebrado en Lóndres por el señor Mendiburu. Todas nuestras deudas han sido reconocidas, consolidadas y pagadas, á excepcion de la de Colombia, deber que con honor llenariamos adoptando el Convenio.

Separando la parte de Venezuela, se reconocen por el Convenio en favor de la Nueva Granada y del Ecuador, dos millones ochocientos sesenta mil pesos. Aunque las instrucciones de US. sobre el arreglo de toda la deuda colombiana, ruedan por tres millones de capital, debe creer que cuando no lo he logrado, ha sido por haberme convencido de que nunca lo lograríamos, dando solo con la dilacion pretesto y pábulo á la maledicencia. No he debido sacrificar en asunto de esta importancia el interés nacional, por mis opiniones privadas, ni por un rigor mal calculado.

Si por capital he concedido mayor suma de la indicada por US., no lo he escusado de decir, salvando con decoro mi responsabilidad y el gravámen del fisco en unos pocos centenares de miles; dejando al Gobierno la libertad de consultar su honor y el de la Nacion.

Los intereses que deberíamos pagar sobre tres millones de pesos al seis por ciento, conforme á las bases aceptadas y convenidas entre nuestro Gobierno y el Plenipotenciario de Colombia, en 15 de Enero de 1830, con lo que convino el Consejo de Estado en su dictámen de 17 de Agosto del mismo año, ascenderian á ciento ochenta mil pesos anuales: segun el Convenio tendrémos que pagar la misma cantidad, evitando asi un arbitraje de dudoso resultado y uniformando el principio que se esfuerza nuestro Gobierno por establecer, de reducir al cuatro y medio los intereses de la deuda pública, aunque sea á costa de algunos sacrificios del momento. La rebaja que se obtiene en algunos años, compensa el aumento en el capital. Este casi nunca se considera cuando se trata de la renta, pues en la práctica, esta es la que decide de la importancia y valor de aquel.

Siempre he creido que el honor del Perú exijía que acreditase no ser deudor de los doce millones que se le demandaban, y reconocido este hecho, poco importaba dar tres, tres y medio ó cuatro. Asi lo ha considerado US. mismo al recomendarme la opinion del señor Távara, seguramente para indicarme el punto hasta donde podia extenderme, pero no pasar, y para hacerme vislumbrar, de un modo circunspecto, cual era la conciencia ó el juicio formado en el Gabinete sobre el verdadero monto de nuestra deuda á Colombia.

En ninguna transaccion, aun de interés privado, es fácil hacer triunfar nuestros proyectos, nuestras opiniones y deseos hasta conseguir verlos realizados y cumplidos del todo. Algo debe cederse de una y otra parte, porque de otro modo no sería transaccion sino sometimiento y su mision exijidos por el mas fuerte.

Recuerde US. los Convenios que han celebrado nuestros anteriores Gobiernos con los Estados Unidos, Francia é Inglaterra: traiga á la vista su orijen, sus condiciones, sus gravámenes y el modo como se han concluido, y entonces conocerán los pueblos del Perú la equidad, la justicia y conveniencia del que se acaba de ajustar. Sobre todo, debemos borrar ó siquiera alejar la idea de que cedemos á los mas fuertes, concediéndoles favores ó derechos que negamos á los menos poderosos. Nadie acusará al Gobierno de que haya respetado las leyes del honor y de la gratitud al pagar la deuda que contrajo la República para conseguir su libertad é independencia, habiéndose observado tambien las reglas del deber y de la justicia, y procedídose en la discusion de los cargos con una escrupulosidad minuciosa y excesivamente económica.

No diré, señor Ministro, que en el Convenio se ha hecho al Perú gracia y favor, pues no los ha pedido ni necesita, ni le sería honroso que los hubiese solicitado. Se ha procedido; sí, con decencia, con decoro y como correspondia á nuestra dignidad y buen nombre. El Perú ha debido ser justo y decoroso con los auxiliares que contribuyeron á su independencia, y lo ha sido. Entrar en mas cuestiones sería indigno de su poder y grandeza. El pago de los servicios no se mide por los deseos del que los recibe, sino por la oportunidad y las exijencias del que los presta, principalmente cuando no son enormes ni exesivos, ni sujetan al que los retribuye á sacrificios ó esfuerzos extraordinarios y superiores á los que su gratitud y sus circunstancias pueden corresponder ó remunerar.

Un negociador no lograria jamás resultado en los pactos que tiene que celebrar, si hubiera de sujetarse rigorosamente al testo literal de sus instrucciones. La prudencia, las circunstancias, el restablecimiento de la paz alterada, el estado de la politica interior, y el conocimiento que adquiere de su situacion y de la de ambos Gobiernos, le deciden casi siempre á proceder por sí, y en uso de la plenitud de sus poderes. A pesar de todo esto, y de que en el que obtengo no se me restrinje á proceder por falta de autorizacion; sin embargo, he cuidado de poner á cubierto toda responsabilidad mia, en los protocolos. Los cien mil pesos que debe entregar el Gobierno, conforme á lo pactado en el artículo 4 º, son los mismos ofrecidos conforme á las instrucciones de US., en el protocolo de 1 º de los corrientes, y deben destinarse á la manumision de los esclavos granadinos, en el modo y términos convenidos en aquel documento. Ademas de esta suma se me pidió otra igual, á lo que no accedi, exponiendo que harian igual exijencia los otros interesados; y por que segun el artículo 3 º del Convenio, debia ser este punto uno de los que se arreglasen despues por ambos Gobiernos, limitándome á asegurar que el del Perú no se negaria á prestar al de la Nueva Granada esta y otra clase de servicios, por ser sus deseos el conservar con ella todo jénero de francas, leales y amistosas relaciones.

Omito entrar en la explicacion de los demas artículos del Convenio, ó porque se hallan del todo acordes con las instrucciones que se me dieron, ó por ser arreglados á las leyes generales de una transaccion y á su misma naturaleza, dejando al gobierno del Perú la facultad de convenir posteriormente en el modo y plazos de la amortizacion de la deuda reconocida.

Así mismo debo advertir á US., que la base fijada de cuatro millones, ha sido tomada como punto de partida para la deduccion de las setenta y una y media unidades que corresponden á la Nueva Granada y al Ecuador en la deuda colombia, hallándose ampliamente autori-

zado el gobierno de la primera para arreglar y transijir por el segundo.

Sirvase US poner el contenido de esta exposicion en el conocimiento del Supremo Gobierno para que tomando en consideracion el Convenio, pueda resolver lo que creyere mas conveniente á los intereses de la República.

Dios guarde á US—*José Gregorio Paz Soldan.*

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Señor:

Las Comisiones Diplomaticas del Senado y de la Cámara de Diputados han examinado detenidamente el Convenio celebrado en Bogotá á 25 de Junio último, entre los Gobiernos del Perú y de Nueva Granada por sí y á nombre del Gobierno del Ecuador, por medio de los respectivos Ministros Plenipotenciarios, especialmente autorizados para arreglar las cuestiones y reclamaciones relativas á la deuda del Perú á Colombia.

De los tres medios posibles para saber la cantidad adeudada, expresamente considerados en las conferencias diplomáticas del citado mes de Junio, que son el de liquidacion, el de arbitraje y el de transaccion, se prefirió en el Convenio sometido á la aprobacion del Congreso, el medio de una transaccion amigable y equitativa; vistos los inconvenientes insuperables que se habian experimentado para seguir con buen éxito la liquidacion que quedó pendiente en 1830, y que se intentó en vano en 1848, y que se hacia mas dificil á medida que corriendo los años se oscurecian los hechos y crecian los impedimentos para comprobar con documentos los cargos y contracargos recíprocos. Esta dificultad que era trascendental al caso de arbitraje, estimuló por sí misma la delicadeza de los Gobiernos contratantes, y los decidió á transijir como amigos, una cuestion de interés que es por otra parte el costo de los servicios prestados al Perú para adquirir su Independencia.

Obligado el Perú por el Convenio de 18 de Marzo de 1823, y por el de 22 de Setiembre de 1829, á pagar á Colombia los gastos que hizo esta República, por cuenta de la nuestra, para auxiliarla en la guerra de su Independencia, se aceptaron en 15 de Enero de 1830 por el Representante de Colombia las siguientes proposiciones que hizo nuestro Ministro de Relaciones Exteriores; 1ª que se adoptase por regla de la liquidacion el Convenio citado de 1823: 2ª que los plazos y términos del pago no se fijasen hasta que fuese conocido el total monto de la deuda: 3ª que el interés de esta deuda empezase á correr desde el dia en que estuviese liquidada: 4ª que este interés fuese del 6 p%.

Nombrada una Comision liquidadora en dicho año de 1830, dió por único resultado el cargo cierto á favor de Colombia de 1.010,980 pesos 5 reales, y el cargo cuestionable de 2.010,391 ps. $\frac{3}{8}$.

En 1848, deducidas del *cargo cierto* las cantidades que el Perú habia gastado, entregado y librado á favor de Colombia, y rebajadas del *cargo cuestionable* las cantidades que aparecerian como errores y otras que no debieron considerarse sino despues de abonar las existencias que quedaron en Venezuela, se redujo

el *cargo cierto* á...... 679,684 6 $\frac{1}{2}$
y el *cargo cuestionable* á 1.880,196 3 $\frac{3}{8}$

En esa época se exijió, ademas, por el Representante de Colombia el reconocimiento y pago de las cantidades siguientes:

1a. Por gastos hechos durante y con objeto de la guerra de la independencia, y no con-

siderados por la Comision liquidadora en la cuenta de 1830.....	534,037 4
2a. Por el descuento de 17 p $\frac{0}{0}$ que costó á Colombia el empréstito que levantó y que se asegura se empleó en parte para auxiliar al Perú............	633,694 1
3a. Por intereses devengados desde Enero de 1825 hasta Diciembre de 1848 al 6 por ciento, descontada la parte correspondiente al Perú por los abonos que se le hicieron en 830 y 1831........	5.425,305 1
4a. Por alcances de las divisiones del ejército.	1.133,465 1
	10.286,383 1
Rebajaban de esta suma el valor del armamento que llevó el ejército colombiano á su regreso, ó..........	208,773 3
Y se hacía de cargo al Perú en 1848......	10.077,609 6

Rechazado en su mayor parte, solo resultó de esas negociaciones el protocolo de 11 de Noviembre de 1848, en que consta haberse convenido:

1.° En ocurrir al Gobierno de Chile como árbitro elejido por el artículo adicional del Tratado de 22 de Setiembre de 1829.

2.° En que el término para ocurrir al árbitro sería el de un año, contado desde la fecha de su aceptacion.

3.° En que los procedimientos del arbitraje y las reglas de sus decisiones, se sujetarían á los usos, prácticas y fórmulas que establece el Derecho de Jentes y que se observan por las naciones civilizadas.

Sin haberse realizado el arbitraje se abrieron nuevamente las negociaciones en Bogotá, á 1.° de Junio del presente año 1853, entre el señor Paz Soldan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y el señor D. Lorenzo María Lléras, Ministro de Relaciones Exteriores autorizado especialmente para representar á Colombia y al Ecuador, mas no á Venezuela, uno de los tres Estados en que se ha dividido la antigua República de Colombia, porque jestionaba por separado.

Al principio se hizo cargo al Perú no solo por los 10.077,609 pesos 6 reales indicados en fin de 1848, sino tambien por los intereses devengados desde esa fecha hasta 15 de Junio último: asi es que la suma total ascendia á 11.121,741 ps. 36 céntimos.

El señor Paz Soldan glosó hábil y diestramente las partidas de este cargo, manifestando, entre muchas razones que sería largo referir, las siguientes:

Que limitada la partida de *deuda incuestionable*, que dedujo la Comision liquidadora en 1830, á 679,684 pesos 6 y $\frac{1}{4}$ reales, no podia agregarse á ella la de 534,037 pesos 4 reales, porque ninguna de las partes tenia derecho para aumentar ni reducir cantidad alguna por cargos anteriores á esa fecha, si no era conviniendo previamente en abrir la liquidacion que entonces quedó concluida en cuanto á partidas incuestionables sujetas á documentos ciertos; y porque todos los cargos procedentes de vestuario, armamento &., desaparecian ante el hecho de haber regresado del Perú sus auxiliares, completamente armados y equipados.

Que los 633,694 pesos 1 real del descuento que sufrió Colombia al levantar

su primer empréstito en Europa (que era del que se intentaba hacernos partícipes) no eran imputables al Perú, porque este no se obligó á tal responsabilidad cuando convino en recibir y pagar los auxilios; porque no consta que en estos auxilios se hubiese invertido ese mismo empréstito; porque no era verosimil que el empréstito hubiese tenido tal destino, supuesto que aquel se realizó en 13 de Marzo de 1822, á virtud de la órden de 21 de Diciembre de 1819, y la base de la responsabilidad peruana descansaba únicamente en el Convenio de 18 de Marzo de 1823; y por que pesan exclusivamente sobre todo auxiliar los gravámenes que le sobrevienen cuando por falta de fondos para cumplir sus obligaciones con el auxiliado, tiene necesidad de recurrir por su cuenta al empréstito ó á otros medios de adquirir aquellos fondos que se le supone disponibles, desque conviene el auxilio:

Que el 1.880,196 pesos medio real liquidado como *cargo cuestionable*, conservaba su misma naturaleza, y con ella debia considerarse entre los datos para llegar á una transaccion:

Que los cinco millones y mas de pesos no podian ser considerados como datos para esa transaccion, porque en los convenios primitivos no se habia establecido la obligacion de intereses, porque en la 3a. base de las cuatro acordadas en 1830, se fijaba esta responsabilidad solo en cuanto á la deuda que fuese liquidada y reconocida, y solo desde que se verificase la liquidacion y el reconocimiento; y porque el Perú habia prestado toda su atencion al arreglo de esta deuda, proviniendo su demora nada mas que de las dificultades de liquidarla, no de poca voluntad para su pago con el agradecimiento que merece la importancia del servicio que la orijinó:

Que menos podria admitirse, entre los datos para la transaccion, el millon y mas de pesos por alcances del ejército auxiliar, tanto porque el Libertador, en nota de 11 de Setiembre de 1825, manifestó desde la Paz al consejo de Gobierno, que sobre el millon de pesos decretado y entregado por el Perú para el ejército colombiano, solo faltaba medio millon, (que tambien pagó el Perú) con lo cual (dijo Bolivar) quedarian los auxiliares extraordinariamente recompesados y satisfechos de sus ajustes; como porque no era ni aun de suponerse que la Nacion que tuvo para remunerar con munificencia á sus auxiliares, se hubiese descuidado en pagarles sus sueldos devengados, descuido aun mas inconcebible habiendo el mismo Libertador y sus principales jefes intervenido en el regreso de aquellos.

El señor Léras por su parte alegaba, que si aparecian los comprobantes de los 534,037 pesos que no se comprendieron en la liquidacion de 1830, no estando cerrada la cuenta jeneral y siendo la que antes se hizo parte solamente de ella, no podria rehusarse esta partida de cargo cierto contra el Perú: alegaba que del empréstito de 1824 fué del que se gastó para auxiliar al Perú, y que la obligacion de pagar los auxilios nació orijinariamente del Tratado que existió en 6 de Junio de 1822, aun cuando el Convenio de 18 de Marzo de 1823 sea la regla fijada para la liquidacion; alegaba que la responsabilidad de intereses emanaba tambien del hecho de haberse obligado el Perú por el artículo 3.° del Tratado de 1822 á pagar en dinero los auxilios un año despues de la guerra, lo cual no llegó á cumplirse, sin embargo de las incesantes reclamaciones de Colombia; alegaba no ser equitativo que los Estados de Colombia por haber servido al Perú en el mas grande de sus conflictos, estén sufriendo solos y hasta ahora el gravámen de los intereses correspondientes á las deudas que contrajo para llenar sus compromisos de auxiliar.

Resultaba de todo esto:

1. ° que era incuestionable la responsabilidad peruana, como resto del principal cierto que se liquidó en 1830—por.............	679,684 6 ½
2. ° que era igualmente incuestionable la de los intereses de esta cantidad en los 23 años corridos, ó.........	937,963
3. ° que era cuestionable, respecto del valor ó del cuanto de la responsabilidad, mas no en cuanto á la naturaleza de la deuda, la cantidad de........	1.880,196
4. ° que tambien era cuestionable, solo en cuanto á la ascendencia de las partidas no incluidas en la liquidacion anterior, la cantidad de...........	534,037
5. ° que seguia la misma suerte la partida de alcances del ejército, ó................	1.133,465
6. ° que era cuestionable, respecto de su propia naturaleza, la deuda rechazada, y cuyo nombre es, costos del empréstito, ó,......	633,694
7. ° que era del mismo modo cuestionable la naturaleza de la responsabilidad por intereses reclamados, ó por...............	5.425,305
Las dos primeras partidas de responsabilidad cierta ascienden á....	1.617,647 6 ½

Aunque depende de los documentos comprobantes el mérito de las partidas 3a., 4a. y 5a. que son cuestionables en cuanto á la cantidad, no á la naturaleza de la obligacion; podia esperarse en caso de arbitraje que se redujesen á la mitad las partidas 3a. y 4a., deducido el equipo de regreso, esto es que quedarian en..........	1.102,730
Sin lijereza se puede presumir que ningun árbitro hallaría motivos ni aun en la equidad mas exajerada, para estimar en algo el cargo por alcances del ejército: así es que puede suprimirse del cálculo probable, la cantidad de 1.133,465 pesos.	
El descuento del empréstito, sin dejar de ser cuestionable en cuanto á la naturaleza de esta responsabilidad, será con proporcion al principal calculado...	303,010
Y los intereses ajustados solo desde el año 30 en que se liquidaron las cuentas, clasificando el saldo contra el Perú en parte cuestionable y parte incuestionable, sería...	2.877,886
	3.180,896

¿Cual podria ser el juicio que formase el árbitro acerca de estas dos partidas que componen 3.180,896 pesos?—Se prevee que los otros cargos, reducidos los cuestionables á la mitad, y desechado totalmente el millon y mas de pesos por alcances del Ejército, podrian fijarse en 2.720,377 pesos; pero no es fácil prejusgar respecto de estos tres millones y mas de pesos, por qué la cuestion se versa sobre la naturaleza de la responsabilidad, y nó sobre su cuantía.

En tal situacion y despues de haberse cambiado y modificado muchas propuestas entre los Ministros negociadores, que con harta mesura se acercaban á un punto de contacto, convinieron al fin en determinar que la base de la deuda total por toda clase de cargos hasta el dia del canje del Convenio, fuesen 4.000000 de ps. cantidad que las Comisiones encuentran en los límites de la equidad recíproca, fuera de las notables circunstancias de acabarse una cuestion en que se mezcla siempre el recuerdo de los servicios prestados para la guerra de nuestra Independencia—de haberse dejado para mas tarde, en que se consultaria el estado efectivo de la hacienda, el Convenio sobre el modo y tiempo de amortizar esta deuda, y de devengarse, entre tanto, no el 6 por ciento acordado en 1830, sino el 4 y ½ por ciento anual.

Sobre estas bases se ha reconocido en el Convenio, á favor de los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador la cantidad de dos millones, ochocientos sesenta mil pesos por las 71 y ½ centésimas partes que les cupo en la distribucion de créditos de Colombia.

La obligacion de entregar en parte de pago y conforme al artículo 4 º cien mil pesos en esta Capital en el modo y los plazos en que se conviniesen, aunque anuncia una próxima necesidad de oblar esta cantidad, es de tal neturaleza, que basta recomendar al Presidente de la República el cuidado de no desatender por esta causa, ninguno de los objetos ordinarios del servicio público.

Concluyen, pues, las Comisiones opinando por la aprobacion del indicado Convenio de 25 de Junio de 1853.

Dése cuenta—Sala de las Comisiones—Lima, á 10 de Noviembre de 1853--*Juan José Solcedo—Pablo Cárdenas—José Luis G. Sanchez—Manuel Toribio Ureta—Ignacio Noboa—Juan G. Herrera—Pedro Torres Calderon.*

Lima, á 17 de Noviembre de 1853--Aprobada—Dos rúbricas.

Secretaria del Congreso—Lima, á 17 *de Noviembre de* 1853.

Exmo. Señor

El Congreso en sesion de la fecha, ha aprobado los seis artículos del Conio celebrado entre el Perú y la Nueva Granada, sobre los créditos activos de la antigua Colombia, cuyo Convenio ha sido firmado en Bogotá á 25 de Junio último por el Sr. Dr. D. José Gregorio Paz-Soldan, Ministro Plenipotenciario del Perú, y por el Sr. Dr. D. Lorenzo Maria Lleras, Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E., devolviéndole dicho Convenio para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Forcelledo.* Présidente de la Cámara de Diputados—*Buenaventura Seoane,* Senador Secretario—*Mariano Loli,* Diputado Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Señor.

Las Comisiones Diplomáticas del Senado y de la Cámara de Diputados, han examinado el Convenio celebrado en esta Capital á 25 de Julio entre el Ministro de Relaciones Exteriores, y el Plenipotenciario de Venezuela, plenamente autorizados para arreglar las cuestiones

relativas á la deuda del Perú á Colombia, por los auxilios prestados para la guerra de nuestra Independencia.

En este Convenio se han tomado por base:

1ª Fijar la total responsabilidad á Colombia en tres millones de pesos, y corresponder de consiguiente al Estado de Venezuela, que antes pertenecia á aquella República, 855,000 pesos por las 28 ½ centécimas partes que se le asignaron en la distribucion de créditos:

2ª Pagar esta cantidad en cortos plazos y en moneda corriente, sin mencionarse intereses futuros á causa de la pronta solucion de la deuda.

Asi es que en cinco oblaciones, de las cuales la primera de 150,000 pesos se verificó al tiempo de firmar el Convenio, terminará en dos años el pago de los 855,000 pesos.

Despues del informe circunstanciado que han expedido las Comisiones con esta fecha y con motivo del Convenio de igual naturaleza celebrado un mes antes en Bogotá con relacion á las acciones de los otros dos Estados de Colombia, no parece necesario decir mas que—en el Convenio de Bogotá con relacion á Nueva Granada y el Ecuador, la base de la deuda total es 4,000,000, y que en el Convenio relativo á Venezuela, la base es de tres millones: que en el Convenio de base mayor, hay las circunstancias de no estar próximos los plazos de pago, pues dependen del nuevo acuerdo que se tenga, devengándose entre tanto, el interes del 4 y ½ por ciento anual; y que en el Convenio de base menor, hay la otra circunstancia de satisfacerse toda la deuda en cinco oblaciones dentro de dos años.

Conocidas las cantidades que se han fijado en uno y otro Convenio, como deuda del Perú á favor de cada uno de los Estados de Colombia, resulta que la deuda total peruana llega á tres millones, setecientos quince mil pesos, y que deducidas las cantidades que se han pagado desde luego, y las que deben pagarse de hoy en dos años, sin interes alguno, el resto que es poco mas de dos millones de pesos, ganará anualmente cuatro y medio por ciento.

Se vé, pues, que el Ministro de Relaciones Exteriores que arregló en esta Capital la deuda peruana para con Venezuela, no fué menos feliz q' el Enviado Extraordinario que arregló en Bogotá la acreencia de Nueva-Granada y del Ecuador.

En su virtud, las Comisiones opinan que se apruebe el citado Convenio celebrado en esta Capital á 25 de Julio último.

Dese cuenta—Sala de las Comisiones—Lima á 10 de Noviembre de 1853-*Juan José Salcedo—Pablo Cárdenas—José Luis G. Sanches—Manuel Toribio Ureta—Ignacio Noboa—Juan Gualberto Herrera—Pedro Torres Calderon.*

Lima, á 17 de Noviembre de 1853—Aprobada—Dos rúbricas.

Lima á 17 *de Noviembre de* 1853.

Excmo. Señor.

El Congreso, en sesion de la fecha, ha aprobado el Convenio celebrado entre el Perú y Venezuela sobre el arreglo definitivo de la deuda contraida con la antigua Colombia, en la parte correspondiente á la referida República de Venezuela, y cuyo Convenio ha sido firmado en esta Capital en 25 de Julio último, entre el Sr. Dr. D. José Manuel Tirado. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, y el Sr. D. Lucio Pulido, Ministro Plenipotenciario de aquella.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E., devolviéndole dicho Convenio para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Forcelledo,* Presidente de la Cámara de Diputados—*Buenaventura Seoane* Senador Secretario—*Mariano Loli,* Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

TRATADOS DE PAZ.

En el pueblo de Piquiza á seis dias del mes de Julio de mil ochocientos veintiocho años, reunidos los señores comisionados para celebrar un tratado preliminar de paz entre los señores S. E. José Maria Perez de Urdininea, jeneral en jefe del ejército Boliviano, y encargado del mando de la república, y D. Agustin Gamarra, jeneral de la division de los ejércitos de la república peruana, y en jefe del Sur, á saber—por parte del 1 º los señores Miguel Maria Aguirre, ministro de hacienda, José Miguel Velazco, jeneral prefecto del departamento de Chuquisaca, y como secretario el Dr. D. Miguel del Carpio; y por parte del 2 º los señores teniente coronel primer ayudante del E. M. J. D. Juan Agustin Lira, teniente coronel y ayudante del campo, D. Juan Bautista Arguedas y el capitan D. José Maria Lopez, como secretario—canjearon recíprocamente sus poderes respectivos, y constando de ellos estar suficientemente facultados para redactar los artículos que han de servir de base á la presente negociacion, entraron en una séria y detenida conferencia sobre los intereses de las dos repúblicas, y sobre los motivos que habian ocacionado las marchas del ejército peruano sobre el territorio de Bolivia; y deseando mutuamente restablecer la paz de una manera sólida, estrechar las relaciones de ambos estados por los vínculos de una sincera amistad, y alejar las causas que han influido en los aparatos hostiles que se han ejecutado de una y otra parte—convinieron espontáneamente en los artículos que siguen:

1 º En el término de quince dias contados desde el en que serán ratificados estos tratados por los señores jenerales en jefe de los ejércitos beligerantes, empezaran á desocupar el territorio de la república boliviana todos los individuos que existan en su ejército, ya sean colombianos ó extranjeros de nacimiento.

2 º Se exeptuan del artículo anterior los subalternos relacionados en el pais, de capitanes inclusive para abajo, los cuales podrán permanecer en la república dejando el servicio de las armas mientras que nombrando el presidente del estado, pueda á su juicio llamarlos al ejército.

3 º Los jenerales, jefes y oficiales que segun el artículo 1 º deban salir del territorio de Bolivia, podrán regresar á la república luego que se instale la asamblea nacional; y durante su ausencia, se les subministrará media paga de los fondos de esta república, hasta que nombrado el presidente resuelvan si han de ser ó no, continuados en el servicio de las armas, y goce de sus sueldos. De esta media paga disfrutarán tambien los comprendidos en el artículo 2 º y bajo la calidad estipulada en el presente.

4 º Los escuadrones de granaderos y húsares de Colombia que existan en la república, emprenderán su marcha para su pais por la ruta que hasta Arica les designe el Sr. jeneral en jefe del ejército peruano, siendo de cargo de este el proporcionar buques para su trasporte, y del de la república boliviana la indemnizacion á la peruana de los gastos que ocasione.

5 º El dia siguiente de ratificados estos tratados espedirá S. E. el señor jeneral enjefe del ejército boliviano un decreto convocando para el 1 º de agosto al congreso constituyente que se halla en receso, el que se reunirá en la ciudad Chuquisaca, para ocuparse, 1 º de recibir el mensaje y admitir la renuncia del presidente de la república, Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, segun lo tiene protestado: 2 º de nombrar el gobierno provisorio: 3 º de convocar inmediatamente y á la celeridad posible una asamblea nacional, que revea, modifique, ó declare subsistente la actual constitucion.

6 º Esta asamblea nacional se ocupará preferentemente en elegir y nombrar la persona que ha de ejercer la presidencia del estado, de fijar el dia en que el ejército peruano deba empezar á evacuar el territorio de la república.

7 º El ejército peruano ocupará el departamento de Potosí hasta el dia que se reuna el congreso constituyente, en el que emprenderá su marcha para la Paz y Oruro por el departamento de Cochabamba, y en su tránsito se le proveerá de los artículos de subsistencia que necesite.

8 º La asamblea nacional, despues de llenar los objetos contenidos en el artículo 6 º suspenderá sus sesiones, para continuarlas asi que el ejército peruano haya repasado el Desaguadero.

9 º El ejército boliviano ocupará los departamentos de Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija y el de Potosí al siguiente dia que lo haya desocupado el del Perú. Los ingresos naturales por el tiempo que lo ocupe, y los de Oruro y la Paz por todo el que permanezca en el territorio el ejército peruano, deducidas sus pensiones, cederán á beneficio de este.

10. Los supremos gobiernos de ambas repúblicas se avendrán sobre los cargos que tuviesen que demandar unos y otros desde que el ejército peruano pasó el Desaguadero.

11. Las repúblicas peruana y boliviana estrecharán sus relaciones por medio de sus ajentes diplomáticos, tan luego como el ejército haya desocupado el territorio boliviano.

12. No podrán las repúblicas peruana y boliviana entrar en relaciones con el imperio del Brasil, hasta que éste no ajuste las paces con la república arjentina.

13. Se entregarán inmediatamente todos los individuos que se hallen enrolados en los ejércitos y pertenezcan á las repúblicas de uno y otro, con tal que los bolivianos queden en el pais, y los peruanos regresen del suyo dejándolos á su libre eleccion. Se comprenden los soldados colombianos de ambos ejércitos, y ni uno ni otro podrán reclamar los pasados.

14. Ningun boliviano será responsable ante la ley, ni molestado directa ni indirectamente por haber emitido sus votos en las presentes circunstancias; antes sí, los que se hallan en este caso serán atendidos y considerados segun sus aptitudes y servicios.

15. Serán responsables las partes contratantes de cualquier acto hostil que hubiese de parte de ambos ejércitos, despues de la ratificacion de estos tratados.

16. Para el cumplimiento de este tratado, se darán dos jefes en rehenes, y serán designados por los señores jenerales contratantes.

17. Estos tratados serán ratificados ó desechados en el término de veinticuatro horas, y caso de que sean desaprobados ó no ratificados, quedarán rotas las hostilidades á las doce horas.

En estos términos quedó acordada la presente estipulacion que se concluyó á las ocho de la noche del mismo dia, mes y año, y lo firmaron en dos ejemplares los espresados señores comisionados de que certificamos los infrascritos secretarios—*Miguel Maria de Aguirre*—jeneral—*José Miguel de Velasco—Miguel del Carpio*—secretario. *Juan Agustin Lira—Juan Bautista Arguedas—José Maria López*—secretario.

RATIFICACION.

José María Perez de Urdininea, jeneral en jefe del ejército de Bolivia, ministro de la guerra, presidente del consejo de ministros, encargado de la administracion del estado &a. Vistos y observados por mí los anteriores tratados; los ratifico en todas sus partes y prometo que por la mía serán fielmente cumplidos: protestando como protesto ante la América y el mundo entero, que si por parte

del jeneral en jefe del ejército peruano no son cumplidos con la misma relijiosidad, no solo quedarán rotos, sino que los bolivianos todos quedan facultados para tomar las armas para defender su independencia y su libertad.

Dado en el cuartel jeneral de Potosí, á las diez de la mañana del dia siete de julio de mil ochocientos veintiocho años. —*José Maria Perez de Urdininea* —*Manuel Toro*—secretario!

En el cuartel jeneral de Ciporo en siete dias del mes de julio de mil ochocientos veintiocho años, habiéndose presentado ante el Sr. jeneral en jefe del ejército peruano, D. Agustin Gamarra, los tenientes coroneles D. Juan Agustin Lira y D. Juan Bautista Arguedas, asociados del capitan D. José María Lòpez, á dar cuenta de la comision que se les confirió, para que reunidos con los señores de la legacion boliviana, procediesen á acordar las bases de una negociacion de paz entre ambos ejércitos, actualmente belijerantes, y habiendo en efecto recibido la acta celebrada por la referida comision en el punto de Piquiza, firmada por las partes contratantes á las ocho de la noche del dia de ayer, impuesto de ella dijo: que confirmaba, aprobaba y ratificaba de una manera solemne todo lo estipulado por los indicados señores de la comision, con solo la diferencia de que los jefes que se darán en rehenes para el cumplimiento de esta capitulacion, serán designados por sus respectivos jenerales, y no pedidos al arbitrio de uno ni otro, y con sola esta pequeña modificacion, que se considera no tener influencia en lo sustancial de los artículos consertados, ofrece su señoría observar, guardar y cumplir relijiosamente todo lo estipulado, y promete á nombre de su gobierno, en uso de las facultades que á este fin le tiene concedidas, que estos tratados de paz y amistad entre las repúblicas peruana y boliviana, se harán guardar, cumplir y ejecutar por las armas nacionales á usanza de guerra en cuyo comprobante asi lo dijo, otorgó y firmó á nueve horas de la mañana del dia de la fecha, de que yo el infrascrito secretario de guerra certifico—***Agustin Gamarra***—por órden de su señoría—***Dr. José Maruri de la Cuba.*** (1) [Prens. Per. núm. 66.]

EL CIUDADANO ANDRES REYES,

Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo de la República del Perú &. &. &.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN SALUD.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en el pueblo de Tiquina, el dia 25 de Agosto del corriente año de 1831, por medio de sus respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados, un tratado preliminar de paz, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Queriendo las Repúblicas del Perú y Bolivia terminar de un modo amigable y pacífico las diferencias sucitadas entre ambas, y restablecer la intelijencia y buena armonía momentáneamente turbadas; coincidiendo con estos votos los mas sinceros deseos de sus respectivos gobiernos, han resuelto ajustar un tratado preliminar de paz, que calme las inquietudes y alarmas que actualmente las aquejan, y hagan cesar los inmensos males que de ellas les resultan. Con esta intencion S. E. el Presidente del Senado encargado del Poder Ejecutivo de la República del Perú, ha nombrado Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia, al señor D. Pedro Antonio de la Torre, jefe de las secciones 1a. y 2a. del Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda, y S. E. el Presidente de la República boliviana, al señor Miguel María Aguirre, co-

(1) Se cumplieron.

ronel de la guardia nacional, Prefecto del Depertamento de Cochabamba, y diputado de la asamblea nacional constituyente, quienes despues de haber reconocido y canjeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Todas las diferencias ocurridas desgraciadamente entre los gobiernos del Perú y Bolivia, quedan sepultadas en el mas profundo y completo olvido.

Art. 2.° Los ejércitos de ambas naciones emprenderán su retirada de las fronteras, diez dias despues de firmada esta convencion, pudiendo quedar en los departamentos de Arequipa, Cuzco y Puno, dos mil hombres, entre los que solo se contarán quinientos de caballería. Podrán igualmente situarse por parte de Bolivia, en los de la Paz, Oruro y Cochabamba mil quinientos, de los cuales cuatrocientos á lo mas serán de caballería.

Art. 3.° El resto de las tropas del ejército peruano se situará al otro lado del Apurimac, y el de las de Bolivia en los departamentos de Potosí y Chuquisaca.

Art. 4.° Tan luego como se ratifique el presente tratado, la República peruana reducirá su ejército á la fuerza de cinco mil hombres de todas armas, sin contar con la guarnicion de la plaza del Callao, que solo podrá residir en ella, ó en Lima, y no escederá de mil hombres.

Art. 5.° Del mismo modo la República boliviana, despues de la ratificacion mencionada en el artículo anterior, reducirá su ejército á la fuerza de tres mil doscientos hombres de todas armas.

Art. 6.° Verificada que sea la reduccion de uno y otro ejército, la mitad del peruano se estacionará en los departamentos de Lima, Junin ó Libertad, y la otra mitad podrá acantonarse en los del Sur de la Capital. Bolivia conservará la mitad del suyo en los de la Paz, Oruro y Cochabamba: y la otra mitad en los departamentos de Potosí, Chuquisaca, Santa-Cruz ó Tarija.

Art. 7.° Se nombrarán por uno y otro Gobierno inspectores que recorran los acantonamientos respectivos para vijilar en el exacto y fiel cumplimiento de los artículos precedentes.

Art. 8.° Los gobiernos del Perú y Bolivia no solo restablecen las relaciones comerciales antes existentes entre los ciudadanos de ambos pueblos, sino que tambien las protejerán por todos los medios que estén á sus alcances, dispensándoles el mismo apoyo y consideraciones de que disfrutan los de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° Los productos nacionales de uno y otro estado pagarán recíprocamente los derechos de importacion y esportacion, conforme á los reglamentos vijentes, mientras se celebra el tratado de comercio.

Art. 10. Ambos gobiernos remitirán sus Ministros Plenipotenciarios al lugar que se designe, para concluir bajo la respetable mediacion de S. E. el Ministro Plenipotenciario de la República de Chile cerca del Gobierno del Perú, tratados definitivos de paz, amistad y comercio.

Art. 11. La ratificacion del presente tratado se hará por el gobierno de la República peruana, en el término de sesenta dias, y por el de Bolivia en el de quince dias, contados ambos desde esta fecha, y obtenidas que sean se canjearán por los respectivos plenipotenciarios—En fé de lo cual, los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado el presente, refrendado por los secretarios de ambas legaciones, en Tiquina á los 25 dias del mes de Agosto del año del Señor de 1831—12 de la Independencia del Perú, y 21 de la de Bolivia—*Pedro A. de la Torre—Miguel María de Aguirre—I. de Vivanco,* secretario de la Legacion peruana—*José Manuel Losa,* secretario de la Legacion boliviana.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido tratado preliminar de paz, previa la aprobacion del Congreso, he venido, en uso de la facultad que me confiere la atribucion 13.ª del artículo 90 de la Constitucion, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico, y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y claúsulas: y para su cumplimiento y cabal observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano, en la capital de Lima á los catorce dias del mes de Setiembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y uno, signadas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Andres Reyes*—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Matias Leon.*

Aquí el gran sello. (1) [Conc. tom. 2.° núm. 77.]

EL CIUDADANO ANDRES REYES, *Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo de la República del Perú &. &. &.*

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Arequipa, el 8 de Noviembre del corriente año de 1831, por medio de sus respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados, y del ministro de la potencia mediadora, un tratado definitivo de paz y de amistad, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

"Convencidas las Repúblicas del Perú y de Bolivia de que sus verdaderos inteseses consisten en fijar una amistad sincera y constante, y en crear la mas perfecta armonía en sus relaciones, han creido de su recíproco deber, llevando á efecto la convencion preliminar de Tiquiña, concluir un tratado definitivo de paz y de amistad que satisfaga los votos de ambos Estados, y que disipando los mutuos recelos, establezca para siempre la concordia mas permanente y duradera. Con este propósito, S. E. el Presidente del Senado encargado del Poder Ejecutivo de la República peruana, D. Andres Reyes, ha tenido á bien nombrar por Ministro Plenipotenciario al señor D. Pedro Antonio de la Torre, jefe de las secciones primera y segunda del Ministerio de Hacienda, y S. E. el capitan jeneral Presidente de Bolivia Andrés Santa-Cruz, al señor Miguel María de Aguirre, benemérito de la patria en grado eminente, Prefecto del Departamento de Cochabamba, y coronel de la guardia nacional, á fin de que con la mediacion del Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Chile D. Miguel Zañartu, Enviado Extraordinario cerca del Gobierno del Perú, y oficial de la Legion de mérito, arreglen y concluyan un tratado definitivo de paz y de amistad, como en efecto despues de reconocidos y canjeados sus respectivos plenos poderes, han convenido en el siguiente:

Art. 1.° Habrá paz inalterable y amistad constante y sincera entre las Repúplicas del Perú y de Bovilia, y entre los ciudadanos de uno y de otro Estado.

(1) Se adicionaron estos tratados por lo respectivo á la reduccion de la fuérza, por ley de 13 de Setiembre de 831: se hicieron nuevos tratados de paz y amistad en 8 de Noviembre de 831, y fueron aprobados en 7 de Diciembre del mismo, y su artículo 2.° reformado por acuerdo de los Ministros Plenipotenciarios en 4 de Enero de 832, que se aprobó en 15 de Febrero del mismo; y últimamente se hicieron otros tratados de paz y amistad en 8 de Noviembre de 831, que se publicaron en 20 de Marzo de 833. Sobre esto ha habido mucha alteracion en 835.

Art. 2.° La fuerza numérica total y absoluta del ejército de la República peruana, será de tres mil hombres de todas armas, y la de la República boliviana de mil seiscientos hombres, tambien de todas armas.

Art. 3.° Ninguna de las dos Repúblicas podrá aumentar su fuerza armada á mas del número señalado en el artículo anterior, sin dar á la otra esplicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á hacerlo.

Art. 4.° En el término de seis meses contados desde el dia de la aprobacion de este tratado, el Perú disminuirá mil hombres, y en el mismo término Bolivia rebajará quinientos de las fuerzas que actualmente conservan conforme al tratado preliminar de Tiquiña.

Art. 5.° Dos meses despues de obtenida la ratificacion constitucional de este tratado, estará verificada por los dos gobiernos la reduccion de fuerzas de que habla el art. 2.°

Art. 6.° Mientras se verifica la reduccion de que hablan los artículos segundo y quinto, los ejércitos de ambas Repúblicas conservarán los acantonamientos que les fueron asignados en el artículo sesto del tratado preliminar de Tiquiña.

Art. 7.° Si por desgracia la República peruana tuviese motivos de diferencia con alguna otra de las del continente, Bolivia prestará su mediacion para que se transijan amigablemente: lo mismo hará la República peruana respecto de la de Bolivia cuando se halle en iguales circunstancias.

Art. 8.° Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú serán garantidos de sus derechos civiles de la misma manera que lo están por las respectivas constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

Art. 9.° Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú se declaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias que las leyes de una y otra Nacion tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

Art. 10. Ninguna de las dos Repúblicas podrá intervenir directa ni indirectamente, ni bajo pretesto alguno, en los negocios interiores de la otra: cada estado obrará en ellos como juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 11. Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosas ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales que se acojiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crímen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

Art. 12. Ninguno de los gobiernos del Perú y de Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar donde residan: en tal caso el gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refujiados, y que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

Art. 13. Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 14. Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 15. Los individuos de tropa pe-

ruanos enrolados en el ejército de Bolivia, y los bolivianos en el del Perú, podrán restituirse á su patria tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

Art. 16. Se nombrará por ambos gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados puedan hacerse recíprocamente las cesiones que sean necesarias para una exacta y natural demarcacion de límites: estos deberán ser, rios, lagos ó montañas, en el supuesto de que ni el Perú ni Bolivia se negarán á hacer las enajenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones que serán á satisfaccion de ambas partes.

Art. 17. Entretanto tenga lugar el cumplimiento del artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

Art. 18. Los créditos que se presenten por cada uno de los dos Estados, serán liquidados y reconocidos por dos comisarios peruanos y otros dos bolivianos nombrados por sus respectivos gobiernos. Si estos comisarios no convinieren sobre la justicia ó lejitimidad de alguno ó algunos de sus cargos, se sujetarán á la resolucion de un árbitro. Desde ahora ambos gobiernos nombran y reconocen en calidad de tal, al de los Estados Unidos de Norte-América, cuyo consentimiento solicitarán oportunamente.

Art. 19. Si por desgracia sobreviniese algun dia mala inteligencia, interrupcion de amistad, ó ruptura entre las repúblicas del Perú y de Bolivia, los ciudadanos de cada una de ellas que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí y de continuar sus negocios sin que puedan ser turbados de manera alguna, en tanto que se comporten pacíficamente. En caso de que su conducta los haga sospechosos, y que los gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren; se les acordará para este fin un término de seis meses, durante el cual puedan verificarlo con sus familias y sus bienes.

Art. 20. Si por cualquiera de las partes contratantes se infrinjiese alguno ó algunos de los artículos contenidos en este tratado, ocurrirán á la potencia que los garantiza, para que declare cual de ellas ha recibido la injuria, y en union de esta exija de la otra la satisfaccion ó indemnizacion debida.

Art. 21. Las partes contratantes recabarán del gobierno de Chile, ó en caso de negarse este, del de los Estados Unidos de Norte-América, ó en su defecto, del de cualquiera nacion libre europea, que garantice el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos del presente tratado.

Art. 22. Una y otra república conservarán ministros residentes cerca de los respectivos gobiernos, ó en defecto de estos, encargados de negocios, que mantengan las buenas relaciones establecidas por este tratado.

Art. 23. Mientras el presente tratado fuere constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes, con la sola aprobacion de los respectivos gobiernos.

Art. 24. El presente tratado será aprobado, y las aprobaciones canjeadas en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha, ó mas pronto, si fuese posible, y constitucionalmente ratificado veinte dias despues de la reunion de cada congreso.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado el presente tratado de paz y de amistad, refrendado por los secretarios de ambas legaciones, en la ciudad de Arequipa á ocho dias del

mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, duodécimo de la independencia del Perú, y vijésimo primo de la de Bolivia.

Pedro Antonio de la Torre—Miguel Maria de Aguirre—Manuel Ignacio Vivanco, Secretario de la Legacion Peruana.—*Miguel del Carpio,* Secretario de la legacion Boliviana.

El infrascripto ministro plenipotenciario de la república de Chile, habiendo servido de mediador en los tratados de paz y de comercio celebrados entre las repúblicas del Perú y de Bolivia declara—que el tratado de paz que antecede, ha sido concluido bajo la mediacion del gobierno de la república de Chile. En fé de lo cual, firma la presente, sellada con el gran sello de la república, y refrendada por el Secretario de la legacion, en la ciudad de Arequipa á ocho dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. [L. S.]—*Miguel Zañartu—Salvador. Iglesias,* Secretario accidental.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido tratado estipulado á consecuencia de la convencion preliminar hecha en Tiquiña y aprobada por el congreso, he venido, prévio el voto consultivo del Consejo de Estado, en resolver que se observe provisionalmente, y mientras se reunen las cámaras para su aprobacion y ratificacion constitucional, se tendrá por rato, grato y firme en todos sus artículos y claúsulas, para cuyo cumplimiento y cabal observancia, empeño y comprometo el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho espedir las presentes firmadas de mi mano en la capital de Lima, á los siete dias del mes de diciembre del año del Señor mil ochocientos treinta y uno, signadas con el gran sello de la república, y refrendadas por el ministro de estado en el despacho de gobierno y relaciones esteriores—(El gran sello)—*Andres Reyes*—El ministro de relaciones esteriores—*Matias Leon.* [1] [Conc. tomo 3. ° núm. 40.

EL CIUDADANO ANDRES REYES;
Presidente del Senado encargado del Poder Ejecutivo de la República del Perú. &. &. &.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN SALUD.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Arequipa el 8 de noviembre del corriente año de 1831 por medio de sus respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados, y del ministro de la potencia mediadora, un tratado de comercio, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

"Conociendo las Repúblicas del Perú y Bolivia, la necesidad de fijar sobre bases sólidas é inarterables la paz felizmente restablecida entre ellas, y animadas del mas vivo deseo de contribuir á su mútua prosperidad y engrandecimiento, han determinado arreglar sus relaciones comerciales de un modo que concilie los intereses comunes y produzca reciprocas ventajas á ambas naciones, y hallándose al efecto debidamente autorizados por sus gobiernos los infrascriptos ministros plenipotenciarios, á saber, por parte de la república peruana el señor D. Pedro Antonio de la Torre jefe de las secciones 1a. y 2a. del ministerio de estado del despacho de hacienda, y por parte de la de Bolivia el señor D. Miguel Maria Aguirre, declarado benémerito de la patria en grado eminente, prefecto del departamento de Cochabamba y coronel de la guardia nacional, despues de haber reconocido y canjeado sus respectivos plenos poderes, han convido bajo la mediacion del señor enviado extraordinario y minis-

---

(1) Vease la nota al núm. 75.

tro plenipotenciario de la república de Chile, cerca del gobierno del Perú D. Miguel Zañartu en los artículos siguientes:

Art. 1 ° Los cuidadanos del Perú pagarán en Bolivia los mismos derechos—y gozarán los mismos privilejios y esenciones comerciales que si fueran bolivianos; y estos á su vez pagarán en el Perú los mismos derechos, y gozarán los mismos privilejios y esenciones comerciales que si fuesen peruanos.

Art. 2 ° Los efectos ó producciones peruanas que se internen á Bolivia, y las bolivianas que se internen al Perú, no pagarán otro derecho que el seis por ciento á lo mas de importacion—fuera de los municipales establecidos que no exederán del cuatro por ciento—ni se cobrarán sino en el lugar de su consumo.

Art. 3 ° Los efectos estrangeros que se internen por el Perú ó Bolivia, pagarán por derechos de importacion en esta república, los mismos que pagaren en el Perú los que se internen para su consumo, sin que puedan subir el treinta por ciento.

Art. 4 ° Quedan escluidos de lo estipulado en el artículo anterior los vinos, azúcares, vinagre y todo jenero de licores europeos, los cuales si se internan á Bolivia por sus puertos, serán gravados con un derecho de importacion que no exeda del veinticinco—ni baje del veinte por ciento—y si fueren introducidos por algunas de las fronteras bolivianas, el derecho de importacion que paguen llegará precisamente al veinte y cinco, y no pasará del treinta y cinco por ciento.

Art. 5 ° Las mercancias estranjeras introducidas á Bolivia por sus puertos en buques peruanos, pagarán el dos por ciento menos de derechos que los de la nacion mas favorecida. Las que se introdujesen en el Perú por buques bolivianos, gozarán el mismo privilejio.

Art. 6 ° Será tenido por peruano ó boliviano todo buque que ademas de la patente que acredite pertenecer á uno de los dos estados, tenga capitan ó piloto y un tercio por lo menos de su tripulacion, nacidos en la república cuyo pabellon lleve.

Art. 7 ° La navegacion y pesca del lago Titicaca será libre y comun para ambos estados.

Art. 8 ° Los efectos bolivianos que se esporten por puertos peruanos, no serán gravados en el Perú con otro derecho que el tres por ciento de tránsito.

Art. 9 ° El Perú á lo sumo cobrará el seis por ciento de derechos de tránsito á los efectos estranjeros que por sus puertos se internen al territorio boliviano.

Art. 10. Quedan exeptuados del artículo anterior, los efectos comprendidos en el artículo cuarto, que pagarán á lo mas el quince por ciento de tránsito en el Perú.

Art. 11. Igualmente se exeptúan de lo dispuesto en el artículo nono, los tejidos toscos de lana, tocuyos, madapolanes, cueros, mantecas y en jeneral todos los efectos prohibidos en el Perú, que tambien pagarán el quince por ciento de tránsito.

Art. 12. El Perú se obliga á no imponer derecho alguno de tránsito á los libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpinteria y demas artes que se importen en Bolivia

Art. 13. Quedan asi mismo libres de todo derecho de tránsito las mulas, caballos, y demas acemilas de la republica Argentina que por el territorio boliviano pasen al Perú.

Art. 14. Los azogues que se importen por el Perú á Bolivia, tampoco pagarán derecho alguno de tránsito. Los negociantes que los introdujeren en esta república, podrán internar en ella por cada cincuenta quintales, el valor de cinco mil pesos en cualquiera otro jenero de efectos, con rebaja del seis por ciento del de-

recho de importacion que les corresponda, en virtud de lo convenido en los artículos anteriores del presente tratado.

Art. 15. En el Perú se hará cada año de acuerdo entre los ajentes comerciales, ó en su de fecto entre comisionados nombrados por una y otra parte, una tarifa de avalúos de los efectos bolivianos arreglada á los precios corrientes de plaza, y en Bolivia se hará tambien cada año de igual modo otra tarifa de los efectos peruanos arreglada á los precios corrientes de plaza: la tarifa formada en cada república antes de empezar á rejir, será sometida á la aprobacion de su gobierno. Para el percibo de los derechos, se descontará en ambos estados una cuarta parte del valor del aforo.

Art. 16. Las aduanas del Perú extenderán precisamente en el papel sellado, que al efecto remitirá cada año el gobierno de Bolivia, las guias de los efectos que por los puertos peruanos se internasen á esta nacion: y las de Bolivia extenderán precisamente las correspondientes tornaguias en el papel sellado que tambien remitirá cada año el gobierno del Perú.

Art. 17. Los empleados del Perú ó Bolivia que expidieren guias ó tornaguias falsas, serán castigados conforme á las leyes de su nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, previa la reclamacion del gobierno que hubiese recibido el daño.

Art. 18. El presente tratado se conservará en toda su fuerza y vigor por el espacio de ocho años contados desde el dia en que haya obtenido la aprobacion de sus respectivos gobiernos, pudiendo ser renovado ó modificado de comun acuerdo, y por espreso consentimiento de ambos, antes ó despues de concluido este término.

Art. 19. Mientras el presente tratado fuere constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes con la sola aprobacion de que habla el articulo precedente desde el primero de enero del año de mil ochocientos treinta y dos.

Art. 20. El presente tratado será aprobado, y las aprobaciones canjeadas en el término de cuatro dias contados desde la fecha, ó mas pronto si fuere posible, y constitucionalmente ratificado veinte dias despues de la reunion de cada congreso.

En fé de lo cual nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado el presente tratado de comercio, refrendado por los secretarios de ambas legaciones en Arequipa, á ocho dias del mes de noviembre del año del Sr. de mil ochocientos treinta y uno—Duodécimo de la Independencia del Perú y vijesimo primo de la de Bolivia—*Pedro Antonio de la Torre—Miguel Maria de Aguirre—Manuel Ignacio Vivanco*—Secretario de la Legacion peruana—*Miguel del Carpio*—Secretario de la Legacion boliviana.

El infrascripto ministro plenipotenciario de la República de Chile—habiendo servido de mediador en los tratados de paz y de comercio, celebrados entre las repúblicas del Perú y Bolivia declara: que el Tratado de comercio que antecede, ha sido concluido bajo la mediacion del gobierno de la República de Chile. En fé de lo cual ha firmado la presente sellada con el gran sello de su república, y refrendada por el secretaio de la Legacion, en la ciudad de Arequipa á ocho dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. (L. S.) *Miguel Sañartu—Salvador Iglesias* Secretario accidental.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido tratado estipulado á consecuencia de la convencion preliminar hecha en Tiquiña y aprobado por el Congreso, he venido previo el voto consultivo del Consejo de Estado en resolver, que se observe provisionalmente: y mientras se reunen las cámaras para su

aprobacion y ratificacion constitucional, se tendrá por rato, grato, y firme en todos sus artículos y claúsulas, para cuyo cumplimiento y cabal observancia, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, en la capital de Lima á los siete dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos trienta y uno, signados con el gran sello de la república, y refrendados por el Ministro de Estado en el despacho de gobierno y relaciones exteriores—[El gran sello]. *Andres Reyes*—El Ministro de relaciones esteriores—*Matias Leon*—(1) [Conc. tom. 3 º num. 40.]

EL CIUDADANO AGUSTIN GA*marra, Gran Mariscal, Presidente de la República Peruana.* &. &. &.

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la república del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Chuquisaca el diez y siete de noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos treinta y dos, por medio de sus respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados, un tratado de comercio cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Conociendo las repúblicas del Perú y Bolivia la necesidad de fijar sobre bases sólidas é inmutables la amistad felizmente establecida entre ellas, y animadas del mas vivo deseo de contribuir á su mútua prosperidad y engrandecimiento, han determinado arreglar sus relaciones comerciales de un modo que concilie los intereses comunes, y produzca recíprocas ventajas á ambas naciones; y hallándose al efecto debidamente autorizados por sus gobiernos—á saber: por parte del Perú el ciudadano Pedro Antonio de la Torre, ministro plenipotenciario de aquella república, y jefe de las primeras secciones del ministerio de hacieda; y por parte del de Bolivia el ciudadano Casimiro Olañeta, ministro de estado del despacho de relaciones esteriores, y vocal de la corte suprema de justicia, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Los ciudadanos del Perú pagarán en Bolivia los mismos derechos, y gozarán las mismas garantias, privilejios y esenciones comerciales, que si fuesen bolivianos; y estos á su vez pagarán en el Perú los mismos derechos y disfrutarán las mismas garantias, privilejios y esenciones que si fuesen peruanos.

Art. 2º Las producciones de la industria agrícola ó fabril del Perú, que se internen á Bolivia, y las bolivianas que se internen al Perú, no pagarán otro derecho que el seis por ciento de importacion, y los municipales ya establecidos, que no exederán del cuatro por ciento, ni se cobrarán sino en el lugar de su consumo.

Art. 3º Los negociantes que de una á otra república importen aguardientes, azúcares, cocas, tabacos, y cacaos, pagarán los derechos detallados en el artículo, anterior, ó si mejor vieren convenirles, ademas de los municipales que en aquel están designados—el nacional único y especifico, á saber--los aguardientes siete reales por quintal—los azúcares dos reales en arroba—la coca tres reales en cesto—los tabacos dos reales en arroba—y los cacaos cuatro reales en arroba.

Art. 4º Los ganados de cualesquiera clase--los viveres de cualesquiera especie,

(1) Cancelados los artículos 4º y 10º por acuerdo de los ministros plenipotenciarios en 4 de enero de 832, que se aprobó en 15 de febrero del mismo. Despues se hicieron otros de comercio en 17 de noviembre de 832, que se publicaron en 17 de diciembre del mismo.

y en jeneral todos los comestibles que se importen de uno á otro estado, no pagarán derecho alguno.

Art. 5 º Todas las leyes prohibitibas y de estanco, que estorben al tráfico libre de los frutos y producciones del Perú y de Bolivia respectivamente, quedan abolidas en ambas repúblicas.

Art. 6 º Se exeptuan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pastas de oro y plata. Las monedas de estos dos metales que se esporten de una á otra república, no pagarán mas derechos de estraccion, que el uno por ciento las de oro, y el dos por ciento las de plata.

Art. 7. º Los efectos estranjeros que se internen por los puertos del Perú á Bolivia, ó por los de Bolivia al Perú, pagarán en las fronteras respectivas de la Nacion en que se consuman, á lo mas, el treinta por ciento.

Art. 8. º Los efectos estranjeros que por los puertos de una de las dos Repúblicas contratantes se internen al territorio de la otra, pagarán por tránsito un derecho que no baje del tres, ni suba del veinte por ciento.

Art. 9. º Los efectos bolivianos que se esporten por puertos peruanos, no serán gravados con otro derecho que el de dos por ciento de tránsito.

Art. 10. El Perú se abliga á no imponer derecho alguno de tránsito á los libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpintería y demas artes que se importen á Bolivia.

Art. 11. Quedan asi mismo libres de todo derecho de tránsito las mulas, caballos y demas acemilas de la República Arjentina, que por el territorio boliviano pasen al Perú.

Art. 12. En el Perú se hará cada año con acuerdo del ministro ó ajente diplomático de Bolivia, una tarifa de avalúos de los efectos bolivianos, arreglada al precio corriente á que por mayor vendan los introductores, y en Bolivia se hará cada año igualmente, con acuerdo del ministro ó ajente diplomático del Perú, otra tarifa de los efectos peruanos, arreglada á los precios corrientes en que los introductores vendan por mayor. Estas tarifas se publicarán precisamente en el primer mes de la instalacion de cada congreso.

Art. 13. Las aduanas del Perú estenderán necesariamente en el papel sellado que al efecto remitirá cada año el Gobierno de Bolivia, las guias de los efectos estranjeros que por los puertos peruanos se internen á esta Nacion; y los de Bolivia estenderán siempre las correspondientes tornaguias en el papel sellado que tambien remitirá cada año el Gobierno del Perú.

Art. 14. Los empleados del Perú ó Bolivia que espidiesen guias ó tornaguias falsas, serán castigados conforme á las leyes de su Nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, prévia la reclamacion del Gobierno que hubiese recibido el daño.

Art. 15. Los gobiernos de las partes contratantes, podrán establecer cónsules en los puntos donde lo juzgasen necesario para la proteccion recíproca del comercio; y estos ajentes gozarán de las inmunidades de que disfrutan en las naciones europeas.

Art. 16. El presente tratado se conservará en toda su fuerza y vigor, por el espacio de seis años contados desde el dia en que sean canjeadas las respectivas ratificaciones constitucionales.

Art. 17. El presente tratado empezará á rejir y observarse, tan luego como se hayan canjeado las aprobaciones provisionales.

Art. 18. Este tratado será provisionalmente aprobado por los dos gobiernos, y las aprobaciones canjeadas en el término de sesenta dias contados desde esta fecha, y constitucionalmente ratificadas por los congresos del Perú y Bolivia en la prime-

ra lejislatura de mil ochocientos treinta y tres.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros de las partes contratantes, hemos firmado el presente tratado de comercio, refrendándolo con el escudo de armas de nuestras respectivas repúblicas en la capital de Chuquisaca á los diez] y siete dias de Noviembre, año del Señor de mil ochocientos treinta y dos—Décimo tercio de la independencia del Perú y vijésimo segundo de la de Bolivia—*Pedro Antonio de la Torre*—Un sello—*Casimiro Olañeta*—Un sello.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido tratado de comercio, prévia la aprobacion del congreso de la república, conforme á la atribucion quinta del artículo cuarenta y ocho de la Constitucion, he venido, en uso de la facultad que me confiere la atribucion décima tercia del artículo noventa de la misma Constitucion, en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo; y por las presentes, lo acepto, confirmo y ratifico en cada uno de sus artículos y claúsulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho espedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la república, refrendada por el ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores en la capital de Lima á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos—Décimo tercio de la inpependencia—*Agustin Gamarra*—P. O. de S. E.—*Manuel del Rio.* (L. S.) (1) Conc. núm. 22 tom. 4.

(1) Se hicieron nuevos tratados en 16 de Junio de 835: se ratificaron y aprobaron por las asambleas de Sicuani y Huaura en 19 de marzo y 8 de agosto de 836; pero lo hecho por estas asambleas, se declaró nulo y atentatorio por la ley de 25 de setiembre de 839. Ultimamente se hicieron tratados de paz, y adicionaron los de comercio y amistad. [tenidos antes] en 26 de Julio de 840.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA, *Gran Mariscal, Presidente de la República Peruana etc. etc. etc.*

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Arequipa, el 8 de Noviembre del año próximo pasado de 1831, por medio de sus respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados, y del ministro de la potencia mediadora, un tratado definitivo de paz y de amistad, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

"Convencidas las Repúblicas del Perú y de Bolivia de que sus verdaderos intereses consisten en fijar una amistad sincera y constante, y en crear la mas perfecta armonía en sus relaciones, han creido de su recíproco deber, llevando á efecto la convencion preliminar de Tiquina, concluir un tratado definitivo de paz y de amistad que satisfaga los votos de ambos Estados, y que disipando los mutuos recelos, establezca para siempre la concordia mas permanente y duradera. Con este propósito, S. E. el Presidente del Senado encargado del Poder Ejecutivo de la República peruana, D. Andres Reyes, ha tenido á bien nombrar por Ministro Plenipotenciario al señor D. Pedro Antonio de la Torre, jefe de las secciones primera y segunda del Ministerio de Hacienda, y S. E. el capitan jeneral Presidente de Bolivia Andrés Santa-Cruz, al señor Miguel María de Aguirre, benemérito de la patria en grado eminente, Prefecto del Departamento de Cochabamba, y coronel de la guardia nacional, á fin de que con la mediacion del Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Chile D. Miguel Zañartu, Enviado Extraordinario cerca del Gobierno del Perú, y oficial de la Legion de mérito, arreglen y concluyan un tratado definiti-

vo de paz y de amistad, como en efecto despues de reconocidos y canjeados sus respectivos plenos poderes, han convenido en el siguiente:

Art. 1. ° Habrá paz inalterable y amistad constante y sincera entre las Repúblicas del Perú y de Bovilia, y entre los ciudadanos de uno y de otro Estado.

Art. 2. ° La fuerza numérica total y absoluta del ejército de la República peruana, será de tres mil hombres de todas armas, y la de la República boliviana de mil seiscientos hombres, tambien de todas armas.

Art. 3. ° Ninguna de las dos Repúblicas podrá aumentar su fuerza armada á mas del número señalado en el artículo anterior, sin dar á la otra esplicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á hacerlo.

Art. 4. ° En el término de seis meses contados desde el dia de la aprobacion de este tratado, el Perú disminuirá mil hombres, y en el mismo término Bolivia rebajará quinientos de las fuerzas que actualmente conservan conforme al tratado preliminar de Tiquiña.

Art. 5. ° Dos meses despues de obtenida la ratificacion constitucional de este tratado, estará verificada por los dos gobiernos la reduccion de fuerzas de que habla el art. 2. °

Art. 6. ° Mientras se verifica la reduccion de que hablan los artículos segundo y quinto, los ejércitos de ambas Repúblicas conservarán los acantonamientos que les fueron asignados en el artículo sesto del tratado preliminar de Tiquiña.

Art. 7. ° Si por desgracia la República peruana tuviese motivos de diferencia con alguna otra de las del continente, Bolivia prestará su mediacion para que se transijan amigablemente: lo mismo hará la República peruana respecto de la de Bolivia cuando se halle en iguales circunstancias.

Art. 8. ° Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú serán garantidos de sus derechos civiles de la misma manera que lo están por las respectivas constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

Art. 9. ° Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú se declaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias que las leyes de una y otra Nacion tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

Art. 10. Ninguna de las dos Repúblicas podrá intervenir directa ni indirectamente, ni bajo pretesto alguno, en los negocios interiores de la otra; cada estado obrará en ellos como juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 11. Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosas ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales que se acojiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crímen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

Art. 12. Ninguno de los gobiernos del Perú y de Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar donde residan: en tal caso el gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refujiados, y que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

Art. 13. Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú serán asilados: pero cada Estado devolverá el armamen-

to, caballos y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 14. Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 15. Los individuos de tropa peruanos enrolados en el ejército de Bolivia, y los bolivianos en el del Perú, podrán restituirse á su patria tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

Art. 16. Se nombrará por ambos gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados, puedan hacerse recíprocamente las cesiones que sean necesarias para una exacta y natural demarcacion de límites: estos deberán ser, rios, lagos ó montañas, en el supuesto de que ni el Perú ni Bolivia se negarán á hacer las enajenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones que serán á satisfaccion de ambas partes.

Art. 17. Entretanto tenga lugar el cumplimiento del artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

Art. 18. Los créditos que se presenten por cada uno de los dos Estados, serán liquidados y reconocidos por dos comisarios peruanos y otros dos bolivianos nombrados por sus respectivos gobiernos. Si estos comisarios no convinieren sobre la justicia ó lejitimidad de alguno ó algunos de sus cargos, se sujetarán á la resolucion de un árbitro. Desde ahora ambos gobiernos nombran y reconocen en calidad de tal, al de los Estados Unidos de Norte-América, cuyo consentimiento solicitarán oportunamente.

Art. 19. Si por desgracia sobreviniese algun dia mala inteligencia, interrupcion de amistad, ó ruptura entre las repúblicas del Perú y de Bolivia, los ciudadanos de cada una de ellas que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí y de continuar sus negocios sin que puedan ser turbados de manera alguna, en tanto que se comporten pacíficamente. En caso de que su conducta los haga sospechosos, y que los gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren; se les acordará para este fin un término de seis meses, durante el cual puedan verificarlo con sus familias y sus bienes.

Art. 20. Si por cualquiera de las partes contratantes se infrinjiese alguno ó algunos de los artículos contenidos en este tratado, ocurrirán á la potencia que los garantiza, para que declare cual de ellas ha recibido la injuria, y en union de esta exija de la otra la satisfaccion ó indemnizacion debida.

Art. 21. Las partes contratantes recabarán del gobierno de Chile, ó en caso de negarse este, del de los Estados Unidos de Norte-América, ó en su defecto, del de cualquiera nacion libre europea, que garantice el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos del presente tratado.

Art. 22. Una y otra república conservarán ministros residentes cerca de los respectivos gobiernos, ó en defecto de estos, encargados de negocios, que mantengan las buenas relaciones establecidas por este tratado.

Art. 23. Mientras el presente tratado fuere constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes, con la sola aprobacion de los respectivos gobiernos.

Art. 24. El presente tratado será aprobado, y las aprobaciones canjeadas en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha, ó mas pronto, si fuese posible, y constitucionalmente ratificado

veinte dias despues de la reunion de cada congreso.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado el presente tratado de paz y de amistad, refrendado por los secretarios de ambas legaciones, en la ciudad de Arequipa á ocho dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, duodécimo de la independencia del Perú, y vijésimo primo de la de Bolivia.

Pedro Antonio de la Torre—Miguel Maria de Aguirre—Manuel Ignacio Vivanco, Secretario de la Legacion Peruana.—*Miguel del Carpio,* Secretario de la legacion Boliviana.

El infrascripto ministro plenipotenciario de la república de Chile, habiendo servido de mediador en los tratados de paz y de comercio celebrados entre las repúblicas del Perú y de Bolivia declara—que el tratado de paz que antecede, ha sido concluido bajo la mediacion del gobierno de la república de Chile. En fé de lo cual, firma la presente, sellada con el gran sello de la república, y refrendada por el Secretario de la legacion, en la ciudad de Arequipa á ocho dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. [L. S.]—*Miguel Zañartu—Salvador Iglesias,* Secretario accidental.

ARTICULO ADICIONAL.

Queda reformado el artículo segundo del tratado de paz en lo que toca á la fuerza total numérica y absoluta del ejército de Bolivia, la cual será de dos mil hombres.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido tratado de paz y amistad, compuesto de veinte y cuatro artículos, y uno adicional, prévia la aprobacion del Congreso de la República, conforme á la atribucion quinta del artículo cuarenta y ocho de la Constitucion; he venido, en uso de la facultad que me confiere la atribucion décimatercia del artículo noventa de la misma Constitucion, en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo: y por las presentes, lo acepto, confirmo y ratifico en cada uno de sus artículos y claúsulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia, por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente, el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho espedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la república, y refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores en la capital de Lima a veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y tres—Décimo cuarto de la Independencia.—*Agustin Gamarra*—P. O. de S. E. —*José María de Pando*—(L. S.)
[Conc. tom. 4. ° núm. 77.]

TRATADO CELEBRADO ENTRE *los gobiernos del Perú* y *Bolivia.*

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo el gobierno del Perú solicitado con instancia y por repetidas veces la cooperacion y los socorros del de Bolivia para el restablecimiento de la tranquilidad turbada por la sedicion escandalosa del jeneral Salaverry y por el desórden en que se halla la mayor parte de la república peruana, á cuyo efecto ha enviado sucesivamente con poderes é instrucciones suficientes al señor D. D. José Luis Gomez Sanchez y á su secretario jeneral el benemérito jeneral de brigada señor D. Anselmo Quiros: deseando el gobierno de la república boliviana estender una mano fraternal á la nacion peruana, y siendo conveniente fijar ante todo las bases de un convenio, el señor enviado estraordinario del Perú, D. Anselmo Quiros, benemérito jeneral de brigada y secretario jeneral de S. E. el presidente provisorio, comisionado pa-

ra este objeto, y el señor ministro de relaciones esteriores Dr. Mariano Henrique Calvo, ministro de la corte suprema de justicia, benemérito á la patria en grado eminente, habiéndose tenido por bastante la carta autógrafa en que se le autoriza para tratar sobre esta materia, y despues de las mas prolijas y detenidas conferencias, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1 º El gobierno de Bolivia mandará pasar al Perú inmediatamente un ejército capaz á su juicio de restablecer el órden alterado, y pacificar completamente aquel territorio.

Art. 2 º El ejército boliviano llevará una caja militar suficiente para cubrir sus gastos por tres meses al menos. Este ejército irá mandado por un jeneral de confianza de Bolivia, ó por su S. E. el presidente gran mariscal Andres Santa-Cruz, si asi lo creyere conveniente. En este caso S. E. el presidente de Bolivia tendrá el mando superior de ambos estados.

Art. 3 º El Perú será responsable de todos los gastos que ocasione la marcha del ejército desde que se mueva de sus respectivos cantones; para lo cual puede poner un comisario asociado al de Bolivia que lleve las cuentas. Los haberes se pagarán como en el Perú, conforme á sus reglamentos preexistentes.

Art. 4 º Hallándose los pueblos del Perú enteramente dislocados, y siendo su organizacion política uno de los objetos mas esenciales, S. E. el presidente provisorio de aquella república, inmediatamente que se dé aviso de haber pisado las tropas bolivianas el territorio peruano, convocará una asamblea de los departamentos del Sur, con el fin de fijar las bases de su nueva organizacion y decidir de su suerte futura. La convocacion se hará para un lugar seguro, libre de toda influencia, y el mas central y comodo que se pueda.

Art. 5 º El gobierno de Bolivia garantiza el cumplimiento del decreto de convocatoria, y las resoluciones de la asamblea.

Art. 6 º El ejército boliviano permanecerá en el territorio peruano hasta la pacificacion del Norte, y cuando esta se consiga, convocará alli el presidente provisorio del Perú otra asamblea que fije los destinos de aquellos departamentos.

Art. 7 º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de quince dias contados desde esta fecha; ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos ministros plenipotenciarios de las partes contratantes, firmamos este tratado, le mandamos sellar con el sello respectivo de las armas nacionales, refrendar por los secretarios en la Paz de Ayacucho á quince de junio de mil ochocientos treinta y cinco—Décimo quinto de la Independencia del Perú, y vijésimo sesto de la de Bolivia—*Mariano Henrique Calvo*—*Anselmo Quiros*—El oficial mayor de relaciones esteriores, *José Manuel Loza,* secretario—*Juan Gualberto Valdivia,* secretario—Sello de lacre del Perú ---Sello de lacre de Bolivia---Ratificado en todas sus partes---Arequipa junio veinticuatro de mil ochocientos treinta y cinco---*Luis José Orbegoso*---El mismo secretario jeneral---*Ildefonso Zavala.* (1) [Corre impreso por separado.]

---

(1) En cumplimiento de este tratado se convocó en el Sur, una asamblea en Sicuani, por decreto de 26 de junio de 835: otra en el Norte, en Huara, por decreto de tres de marzo de 836: pero por la ley de 25 de setiembre de 839 se declaró nulo este tratado, nulas y atentatorias las resoluciones de las asambleas de Sicuani y Huaura, y aun privados los individuos que las compusieron, de los derechos politicos, hasta que el congreso los rehabilitase.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL RESTAURADOR DEL PERÚ,

Benemérito de la patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, Ayacucho y Ancach: con la de restaurador por el Congreso Jeneral, jeneralísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República Peruana &. &. &.

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre las repúblicas del Perú y Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Lima el dia diez y nueve de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados, una Convencion preliminar, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Deseando los gobiernos del Perú y Bolivia poner en olvido las diferencias, que por consecuencia de los sucesos del año de 1835 y posteriores, han turbado desgraciadamente las relaciones de ambas repúblicas: y queriendo dar fin á todo motivo que haya podido alterar la armonía y amistad fraternal que á ambas conviene estrechar, y á que son llamadas por la identidad de su orijen, por su vecindad y mútuos intereses; han venido en celebrar un convenio que termine desde luego esas diferencias: que prepare la celebracion de otros tratados en que se arreglen de una manera permanente sus mútuas relaciones; y que entretanto determine los derechos de los ciudadanos de ambos Estados, proveyendo á su bienestar y seguridad recíproca, y han nombrado al efecto los respectivos Ministros Plenipotenciarios, á saber: por parte del Perú el ciudadano D. Manuel Ferreiros, benemérito á la patria en grado eminente, y su Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores: y por parte de Bolivia el ciudadano D. Hilarion Fernandez, coronel de la guardia nacional: los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Las repúblicas del Perú y Bolivia declaran restablecidas entre ellas, la paz, la armonía y la buena intelijencia que les importa cultivar.

Art. 2.° El Gobierno de Bolivia desaprobando del modo mas explícito los actos del año de 1835 y posteriores, que ocasionaron la detencion de algunas banderas y peruanos en su territorio, y en prueba del espíritu de confraternidad de que ha estado siempre animada esa República para con el Perú, promete devolver unas y otras con toda solemnidad.

Art. 3.° La devolucion antedicha se hará por un jefe comisionado de Bolivia, de la clase de coronel cuando menos, y por un batallon que deberán conducir las banderas desplegadas hasta el puente del Desaguadero, donde serán recibidas por otro jefe y batallon peruanos, haciéndose por la tropa de ambas repúblicas en el acto de la entrega los honores militares correspondientes. Allí mismo se verificará la entrega de los peruanos detenidos con una razon individual de sus nombres.

Art. 4.° La entrega de que se habla en el artículo anterior, se verificará dentro de cincuenta dias de la fecha en que se firme este convenio.

Art. 5.° El Gobierno del Perú se compromete á devolver todos los bolivianos de cualquiera clase, y que con cualquier motivo se hallen detenidos en el territorio de la República. Esta devolucion se verificará al tiempo de canjearse la ratificacion de este convenio, y si no fuese posible, á los ocho dias despues del canje.

Art. 6.° En prueba inequívoca de que las dos altas partes contratantes de-

sean establecer sólidamente sus mútuas relaciones, con arreglo á la justicia y equidad universal, convienen en someter al ilustrado Gobierno de la Nueva Granada, cuya aquiescencia solicitarán, la decision de las cuestiones pendientes entre las dos repúblicas, relativas á la intervencion de 1835 y hechos posteriores, comprometiéndose ambas partes contratantes á requerir del mismo Gobierno de la Nueva Granada, un acto de garantía para afianzar el cumplimiento de las decisiones arbitrales.

Art. 7.° En el caso de que el Gobierno de la Nueva Granada no se prestase al arbitraje y garantía, ó á uno de estos dos actos, se solicitará la prestacion de algun otro gobierno americano.

Art. 8.° Las decisiones arbitrales de que hablan los artículos anteriores, serán literalmente cumplidas; y hasta tanto que queden realizadas, no podrán celebrarse los tratados definitivos de paz, amistad y comercio, que desde ahora se comprometen á ajustar ambas repúblicas, á ménos que las dos altas partes contratantes se convengan en anticipar la celebracion de los antedichos tratados.

Art. 9.° Mientras no se realize la celebracion de los tratados de que habla el artículo anterior, las relaciones mercantiles, los derechos mútuos de los ciudadanos, y la respectiva situacion defensiva y militar de ambas repúblicas, se arreglarán desde la ratificacion de este convenio, á aquellos artículos de los tratados que existian antes del año de 1835, que en seguida se declararán provisionalmente en vigor. (1)

Art. 10. Teniendo el Perú que entenderse con Chile sobre todos los gastos de la guerra de la restauracion, y habiendo celebrado en Lima á 12 de Octubre de 1838 un convenio relativo á ellos, la República de Bolivia se compromete á pagar al Perú la cuarta parte de todos los gastos impendidos en la enunciada guerra que fueren debidamente liquidados por el Perú y Chile; quedando de este modo Bolivia esenta de toda responsabilidad, respecto de dichos gastos; pero si el Gobierno de la Nueva Granada, á cuyo arbitramento se someterá la cuestion, de si Bolivia debe pagar la tercera, y no la cuarta parte estipulada de los referidos gastos, decidiese el pago de la tercera, segun lo pretende el Perú, en tal caso, Bolivia se compromete á pagar además el exeso que resulte, en puntual cumplimiento de la decision del árbitro.

Art. 11. Los plazos y demás circunstancias del pago de lo que corresponda á Bolivia, conforme al artículo anterior, se arreglarán por un convenio especial.

Art. 12. Mientras el presente convenio fuere constitucionalmente aprobado, será obligatorio para las partes contratantes, con solo la ratificacion de los respectivos gobiernos.

Art. 13. El presente convenio preliminar será ratificado por los respectivos gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en el Desaguadero, á los sesenta dias contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible; y circunstancialmente aprobado, cincuenta dias despues de la reunion de los respectivos congresos. (2)

Art. 14. Si la devolucion acordada en los artículos 2.° y siguientes no se verificase en el tiempo estipulado, se tendrá por no escrito y de ningun valor el presente convenio, volviendo las cosas al Estado en que se hallaban antes de iniciarse; pero si ella se verificase, la ratificacion en cuanto á los demás puntos, será conforme á la ley de las naciones y á los usos recibidos.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos

(1) El decreto de 3 de Agosto de 840, designó el derecho de la cascarilla.

(2) Aclarado y arreglado por las notas del Presidente del Perú en 29 de Julio de 840, y del de Bolivia en 2 de Setiembre de idem.

Ministros Plenipotenciarios de ambas repúblicas, hemos firmado el anterior convenio, refrendado por los respectivos secretarios, en Lima á los diez y nueve dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta—*Manuel Ferreiros*—*Hilarion Fernandez*—El secretario de la Legacion Peruana—*José Manuel Tirado.* (L. S.) El secretario de la Legacion Boliviana—*José Agustin de la Tápia.* (L. S.)

ARTICULOS ADICIONALES.

Teniendo en consideracion lo establecido en el artículo 9. ° del anterior convenio, acerca de las estipulaciones provisionales á que deben arreglarse las relaciones mercantiles, los derechos mútuos de los ciudadanos, y la respectiva situacion defensiva y militar de ambas repúblicas, los dos Ministros Plenipotenciarios han convenido en declarar vijentes provisionalmente y hasta la conclusion de los tratados definitivos y especiales, á cuya celebracion se refiere el artículo 8. °, los artículos que en seguida irán determinados y expresados, del tratado de paz celebrado en Arequipa á 8 de Noviembre de 1831, adaptándolos á las circunstancias actuales de las dos repúblicas, y adicionándolos por esta razon con dos articulos que tambien irán declarados y expresados, cuyos artículos, tanto los extraidos del tratado de 8 de Noviembre de 1831. como los dichos adicionales, deberán reputarse como haciendo parte del convenio principal, considerándose el tenor de ellos como inserto en el mismo convenio palabra por palabra; y son como sigue: (3)

Art. 1. ° La fuerza numérica, total y absoluta del ejército de la República peruana, será de tres mil hombres de todas armas; y la del de la República boliviana de dos mil hombres, tambien de todas armas.

Art. 2. ° Ninguna de las dos repúblicas podrá aumentar su fuerza armada á mas del número señalado en el artículo anterior, sin dar á la otra explicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á hacerlo.

Art. 3. ° Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú, serán garantidos en sus derechos civiles, de la misma manera que lo están por las respectivas Constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

Art. 4. ° Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú, se declaran esentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias, que las leyes de una y otra Nacion tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

Art. 5. ° Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos: cualquiera de estos criminales, que se acojiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crímen, tan luego como sea reclamado por el Ministro de Relaciones Exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

Art. 6. ° Ninguno de los gobiernos del Perú y de Bolivia, permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan promoviendo sediciones desde el lugar donde residan: en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refujiados, y que no podrá distar de estas ménos de ochenta leguas.

(3) En 30 de Julio de 840 se espidió el reglamento de comercio con respecto á Bolivia.

Art. 7.° Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que estos lleven consigo: debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 8.° Ninguno de los dos Estado. dará servicio bajo su pabellon, á los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 9.° Si por desgracia sobreviniese algun dia mala intelijencia, interrupcion de amistad ó ruptura entre las repúblicas del Perú y de Bolivia, los ciudadanos de cada una de ellas, que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí y de continuar sus negocios, sin que puedan ser turbados de manera alguna, en tanto que se comporten pacíficamente. En caso que su conducta los haga sospechosos, y que los gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren, se les acordará para este fin un término de seis meses, durante el cual, puedan verificarlo con sus familias y sus bienes.

Art. 10. Una y otra República conservarán ministros residentes cerca de los respectivos gobiernos, ó en defecto de estos encargados de negocios que mantengan las buenas relaciones establecidas por este tratado.

ADICIONALES.

Art. 11. En el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este convenio, en cada una de las repúblicas estará hecha la reduccion de fuerzas, de que habla el art. 1.°

Art. 12. Las dos altas partes contratantes quedan facultadas para nombrar y enviar inspectores, que vijilen el cumplimiento de lo estipulado relativamente á la devolucion mútua de peruanos y bolivianos, y reduccion de fuerzas en cada uno de ambos estados.

Asi mismo: y en consideracion á lo estipulado en el artículo noveno del convenio principal, convinieron los Ministros Plenipotenciarios en estraer del tratado de comercio celebrado en Chuquisaca á diez y siete de Noviembre de 1832, los artículos que en seguida se determinarán y espresarán con las alteraciones acordadas; y cuyo tenor se reputará tambien como parte del tratado principal, teniéndose por inserto en él palabra por palabra.

Art. 1.° Los ciudadanos del Perú pagarán en Bolivia los mismos derechos, y gozarán las mismas garantias, privilejios y exenciones comerciales que si fuesen Bolivianos; y estos á su vez pagarán en el Perú, los mismos derechos, y disfrutarán las mismas garantías, privilejios y exenciones comerciales que si fuesen peruanos.

Art. 2.° Las producciones de la industria agrícola ó fabril del Perú que se internen á Bolivia, y las bolivianas que se internen al Perú no pagarán otros derechos que el seis por ciento de internacion, y los municipales ya establecidos, que no excederán del cuatro por ciento, ni se cobrarán sino en el lugar de su consumo.

Art. 3.° Los negociantes, que de una á otra República importen aguardientes, azúcares, coca y cacao, pagarán los derechos detallados en el artículo anterior; ó si mejor vieren convenirles, demas de los municipales que en aquel están designados, el nacional, único y específico, á saber: los aguardientes, siete reales por quintal, los azúcares dos reales en arroba, la coca tres reales en sesto y el cacao cuatro reales en arroba.

Art. 4.° Los ganados de cualquiera clase, los víveres de cualquiera especie, y en jeneral todos los comestibles que se importen de uno á otro Estado, no pagarán derecho alguno.

Art. 5.° Todas las leyes prohibitivas

que estorben el tráfico libre de los frutos y producciones del Perú y de Bolivia, que no estuviesen estancados, quedan abolidas en ambas repúblicas.

Art. 6.° Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pastas de oro y plata: las monedas de estos dos metales, que se estraigan por tierra de una á otra República, no pagarán mas derecho de extraccion, que el uno por ciento, las de oro, y el dos por ciento las de plata.

Art. 7.° Los efectos estranjeros que se internen por los puertos del Perú á Bolivia, ó por los de Bolivia al Perú, pagarán en las fronteras respectivas de la Nacion en que se consuman á lo mas el treinta por ciento.

Art. 8.° Los efectos estranjeros, que por los puertos de una de las dos repúblicas contratantes se internen en el territorio de la otra, pagarán por tránsito un derecho que no baje del tres, ni suba del veinte por ciento.

Art. 9.° Los efectos bolivianos que se exporten por puertos peruanos, no serán gravados con otro derecho, que el dos por ciento de tránsito.

Art. 10. El Perú se obliga á no imponer derecho alguno de tránsito, á los libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpinteria y demas artes, que se importen á Bolivia.

Art. 11. Quedan asi mismo libres de todo derecho de tránsito, las mulas, caballos y demas acémilas de la República Arjentina, que por el territorio boliviano pasen al Perú.

Art. 12. En el Perú se hará cada año, con acuerdo del Ministro ó ajente diplomático de Bolivia, una tarifa de avalúos de los efectos bolivianos, arreglada al precio corriente, á que por mayor vendan los introductores; y en Bolivia se hará cada año igualmente con acuerdo del Ministro ó ajente diplomático del Perú, otra tarifa de los efectos peruanos, arreglada á los precios corrientes en que los introductores vendan por mayor: estas tarifas se publicarán precisamente en el primer mes de la instalacion de cada Congreso.

Art. 13. Las aduanas del Perú estenderán necesariamente en el papel sellado, que al efecto remitirá cada año el Gobierno de Bolivia, las guias de los efectos estranjeros que por los puertos peruanos se internen á esta Nacion; y las de Bolivia estenderán siempre las correspondientes tornaguias en el papel sellado, que tambien remitirá cada año el Gobierno del Perú.

Art. 14. Los empleados del Perú ó de Bolivia que expidieren guias ó tornaguias falsas, serán castigados conforme á las leyes de su Nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, prévia la reclamacion del Gobierno que hubiese recibido el daño.

Art. 15. Los gobiernos de las partes contratantes, podrán establecer cónsules en los puntos donde lo juzguen necesario para la proteccion recíproca del comercio; y estos ajentes gozarán de las inmunidades que disfrutan en las naciones europeas.

En fé de lo cual; nos los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios del Perú y Bolivia y competentemente autorizados, hemos venido en concluir y firmar los presentes tratados, signándolos con nuestros sellos, en Lima, á los diez y nueve dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta—*Manuel Ferreiros*—*Hilarion Fernandez*—El secretario de la Legacion Peruana—*José Manuel Tirado.* (L. S.) El secretario de la Legacion Boliviana—*José Agustin de la Tapia.* (L. S.)

Por tanto; habiendo visto y examinado la referida convencion, he venido en aceptarla, y ratificarla en todos sus artículos y cláusulas, y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra

parte, comprometo el honor nacional, en fé de lo cual, he hecho expedir la presente firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda en Lima á treinta de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta. (L. S.) *Agustin Gamarra —Ramon Castilla.*

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente de la República &. &. &.

Habiéndose verificado el canje de las ratificaciones de los tratados preliminar de paz, y provisionales de amistad y comercio, celebrados con el gobierno boliviano, y siendo este acto el que perfecciona y asegura la paz y las buenas relaciones con la República de Bolivia, por lo cual debe celebrarse como un suceso plausible, que contribuye poderosamente al órden, al reposo, á la mejora y á la prosperidad del Perú;

DECRETO:

1.° Los tratados de 19 de Abril último concluidos entre esta República y la de Bolivia, se tendrán desde esta fecha, en todas sus partes, por todos los peruanos, como Ley del Estado.

2.° En esta capital se celebrará con las demostraciones mas espresivas de regocijo al acto del canje de las ratificaciones, con el que han recibido su perfeccion los tratados.

3.° Los prefectos en sus respectivos Departamentos cuidarán de que se celebre del modo que corresponde el presente suceso.

El Ministro de Estado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de su cumplimiento. Publíquese por bando, imprímase y circúlese.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 26 de Julio de 1840.—*Agustin Gamarra—Manuel Ferreiros.* (4)
[Per. Extraord. del 20 de Julio de 1840.]

EL CIUDADANO MANUEL MENENDEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Por cuanto entre las repúblicas del Perú y de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Puno el dia siete del corriente por los ministros plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un tratado preliminar de paz, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

Tratado preliminar de paz y amistad entre las repúblicas del Perú y de Bolivia.

Aceptada por los gobiernos del Perú y de Bolivia la jenerosa mediacion, que para poner término á la guerra que desgraciadamente los aflijía, ofreció a nombre del Gobierno de Chile el señor D. Ventura Lavalle, su Ministro Plenipotenciarios cerca de dichos Gobiernos, autorizado al efécto con el carácter de Ministro Mediador, nombráron aquellos sus respectivos ministros plenipotenciarios, a saber; el Excmo. Sr. D. Manuel Menendez Presidente del Consejo de Estado encargado del Poder Ejecutivo de la República peruana, al señor D. Francisco Javier Mariátegui Vocal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y el Excmo. Consejo de Gobierno encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia al señor D. Hilarion Fernandez, su Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, quienes reunidos con el señor Ministro Mediador, procedieron al reconocimiento y canje de sus respectivos plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

(4) Se adicionó por decreto de 30 de Julio de 840, que se aclaró por el de 5 de Setiembre del mismo; y se amplió el de comercio por el artículo 5.° del de 29 de Enero de 841.

Art. 1.° Las repúblicas del Perú y de Bolivia se protestan paz y amistad inalterables olvidando para siempre los motivos que las obligáron a tomar las armas.

Art. 2.° Para afianzar las partes contratantes de una manera sólida y estable la paz que restablecen, ceden recíprocamente cualesquiera derechos que pudieran tener a indemnizaciones por los males que se han hecho renunciando las dos a toda clase de reclamaciones por gastos de dichas guerras, sin que el Perú ni Bolivia se puedan jamás hacer cargo alguno pecuniario por estas causas.

Art. 3.° Con igual objeto, reconocen las dos partes contratantes el principio de la libertad y perfecto derecho que cada una de ellas tiene para arreglar sus leyes fiscales y relaciones de comercio, como mejor convenga á sus intereses. Este mismo principio servirá de base cuando creyéren oportuno celebrar un Tratado de comercio.

Art. 4.° Los gobiernos del Perú y de Bolivia ponen en completo olvido los compromisos que hayan contraido los súbditos de ámbas naciones, durante la ocupacion de los respectivos territorios.

Art. 5.° Ratificado que fuére el presente Tratado, quedarán en plena libertad los respectivos prisioneros para determinar de sus personas lo que mas les conviniere; debiendo entregarse los individuos de tropa a los jefes que se comisionáren con este fin.

Art. 6.° El Gobierno de Bolivia retirará su ejército del territorio peruano a los ocho dias del canje de este Tratado.

Art. 7.° La parte que infrinjiere cualquiera de los artículos ó cláusulas del presente Tratado, quedará obligada al pago de los gastos de la guerra que ocasionáre con la violacion.

Art. 8.° El canje de las ratificaciones de este Tratado, se verificará a los treinta y cinco dias de la fecha, ó antes si fuere posible, por conducto del señor Ministro Mediador.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos Ministro Mediador de la República de Chile y ministros plenipotenciarios de las partes contratantes, firmamos el presente Tratado de paz y amistad, refrendado por nuestros secretarios, y sellado con nuestros sellos respectivos, en la ciudad de Puno a los siete dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.—Un sello—*Ventura Lavalle—Manuel Romero*—Secretario de la Legacion Mediadora—Un sello—*Francisco Javier Mariátegui—José María Seguin*—Secretario de la Legacion Peruana—Un sello—*Hilarion Fernandez—Manuel Buitrago*—Secretario de la Legacion Boliviana.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado de paz, he venido, prévios los requisitos de ley, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento por nuestra parte empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho espedir las presentes firmadas de mi mano en Lima a los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos años, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.—*Manuel Menendez—Agustin G. Charun.*

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre los Ministros Plenipotenciarios del Perú y Bolivia se firmó en la ciudad de Arequipa, á tres dias del presente mes de Noviembre un tratado de paz y comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Deseando las repúblicas del Perú y

Bolivia arreglar de un modo franco y amistoso, tanto las relaciones comerciales que se han alterado entre ellas á consecuencia de los diferentes reglamentos de aduana que se han dictado en una y otra República, así como concluir tambien otras cuestiones que han estado pendientes hasta ahora, dando ocasion á recíprocas quejas y demandas, han convenido en celebrar un tratado definitivo de amistad y comercio que satisfaga cumplidamente sus mútuas necesidades comerciales, y aleje en adelante todo motivo de disgusto, que vuelva á turbar la armonía y buena intelijencia que debe existir en bien y prosperidad de ambos.

Con esta intencion ha nombrado el Presidente de la República del Perú, Jeneral de Division D. Ramon Castilla, Ministro Plenipotenciario al Sr. D. Domingo Elias, Consejero de Estado.

Y el Presidente de la República boliviana, capitan jeneral de sus ejércitos, ciudadano José Ballivian, Ministro Plenipotenciario al Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda ciudadano Miguel María de Aguirre, benemérito á la patria en grado eminente.

Quienes, despues de haber canjeado y hallado en debida buena forma sus respectivos plenos poderes han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Se restablece entre las repúblicas del Perú y Bolivia la amistad y buena armonía que antes ha existido, relegando á perpétuo olvido cada uno de los dos gobiernos, en obseqnio á la paz de que necesitan ambos Estados y en vista de las explicaciones y satisfacciones que mútuamente se han dado por medio de sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, todo motivo de queja ó de agravio, que el uno ó el otro, ó cada uno á su vez, se consideraba con deeecho á deducir.

Art. 2.° Habiendo quedado pendiente desde el año 25 la cuestion promovida por el Gobierno del Perú sobre que Bolivia reconozca alguna parte de los gastos que la República peruana hizo en las compañas de 1823 y 1824 con el objeto de conquistar la independencia comun; y no habiendo Bolivia prestádose á esta demanda, exponiendo que á su vez hizo ella injentes gastos para sostener los ejércitos independientes que combatieron en Huaqui, Vilcapuquio y Viloma, y los que de igual modo hizo en sostener al ejército peruano que en 1823 ocupó, al mando del jeneral Santa Cruz, los departamentos de la Paz, Oruro y Cochabamba: convienen ahora ambas partes contratantes en constituir en árbitro que decida la expresada cuestion, y en su caso en someterse al fallo de este árbitro, á uno de los gobiernos de Nueva Granada ó de Venezuela. Ambas partes de comun esfuerzo negociarán que uno de los mencionados gobiernos se preste á desempeñar esta confianza en beneficio de la paz de las dos repúblicas contratantes.

Art. 3.° Se nombrará por ambos gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados, puedan hacerse recíprocamente las seciones que sean necesarias para una exacta y natural demarcacion de límites. Estos deberán ser rios, lagos ó montañas, en el supuesto de que ni el Peru, ni Bolivia se negarán á hacer las enajenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condicion de prestarse mútuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones, que sean á satisfaccion de ambas partes.

Art. 4.° Pudiendo cada uno de los gobiernos contratantes entregarse libremente á los arreglos interiores que demanda el bien y prosperidad de su respectiva República, bajo la sombra de la

paz que va á establecerse, cada uno de los dos se compromete á no emitir á la circulacion, hecho el canje de este tratade, moneda feble cuya ley no llegue á diez dineros veinte granos.

Art. 5. ° Ninguno de los gobiernos del Perú y Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan: en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refujiados, que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

Art. 6. ° Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos. Cualquiera de estos criminales que se acojiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crímen, tan luego como sea reclamado por el Ministro de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

Art. 7. ° Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballo y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 8. ° Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon a los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 9. ° Los individuos de tropa peruanos que puedan haber enrolados en el ejército de Bolivia, y los bolivianos que puedan habrese así mismo enrolados en el del Perú, podrán restituirse a su patria, tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

Art. 10. Las mercaderías ultramarinas que se internen por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia, no pagarán en el Perú derecho alguno de tránsito, y solo seran obligadas a satisfacer los derechos de puerto, entendiéndose por tales los de muelle, anclaje, faro ó almacenaje. El pago de estos se verificará en la misma forma y proporcion en que los satisfagan los peruanos.

Art. 11. Tampoco pagará derecho alguno de tránsito en el expresado puerto de Arica ningun producto de la industria boliviana que se extraiga para ultramar. Exceptúase tambien dichos derechos de puerto, que serán pagados como se ha convenido en el artículo precedente.

Art. 12. En compensacion de las concesiones que otorga al comercio boliviano el Perú en lo estipulado en los dos artículos anteriores, Bolivia concede á su vez: 1. ° que los caballos, mulas, burros y ganado vacuno procedentes de otra República, ó cualesquiera otras mercaderías de igual procedencia que transiten por su territorio para consumirse en el Perú, no paguen derecho alguno de tránsito excepto el de peaje que estuviere establecido sobre algun puente ó caminos, ó que se estableciere en adelante, y el cual será satisfecho en la misma forma y proporcion que lo satisfagan los bolivianos: 2. ° que los licores ultramarinos que se introduzcan por dicho puerto de Arica para el consumo de Bolivia, permanecerán gravados con el cuarenta por ciento en dinero efectivo que les impone su actual arancel, siendo el avalúo en los aguardientes, de catorce ps. quintal de diez y siete grados, y asi en proporcion hasta cuarenta grados. Los vinos a razon de tres pesos arroba, y en cajones a seis pesos cada docena de botellas: 3. ° que los derechos de las mercaderías de algodon y lanas que entren por Arica y pasen a Bolivia no excede-

rán, respecto de los que se satisfacen en Cobija, de un quince por ciento.

Art. 13. La extraccion de la moneda feble del Perú a Bolivia ó de Bolivia al Perú, es libre de todo derecho.

Art. 14. Tambien concede Bolivia que los productos de la industria peruana que por las fronteras de tierra se internen á su territorio, no paguen derecho alguno de consumo, sea de la denominacion que fuese. Exceptúase el de peaje que será satisfecho del mismo modo que lo paguen los bolivianos.

Art. 15. Lo estipulado en el artículo precedente para los productos peruanos que se internen en Bolivia por las fronteras de tierra, es recíproco en todas y cada una de sus partes para los productos bolivianos que se internen en el Perú para el consumo de esta República.

Art. 16. Los peruanos transeuntes ó residentes en Bolivia, gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes de la República acuerdan á los bolivianos. Del mismo modo los bolivianos residentes ó transeuntes en el Perú gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes secundarias conceden á los peruanos.

Art. 17. Ningun peruano transeunte ó residente en Bolivia podrá ser compelido a servir en la Guardia Nacional ni en el ejército permanente, ni a pagar las contribuciones extraordinarias que se impongan a los naturales. Tampoco podrán ser secuestradas sus bestias para ningun servicio público. Estas estipulaciones son recíprocas en todas y cada una de sus partes en el Perú para los bolivianos transeuntes ó residentes en su territorio.

Art. 18. El Gobierno peruano podrá mantener un consulado en la Paz con su ajencia en Oruro a cargo de un cónsul ó vice-cónsul, para que cuide del cumplimiento de las estipulaciones comerciales que contiene este tratado. El de Bolivia tendrá tambien igual establecimiento en Tacna y un cónsul ó vice-cónsul en Arica para igual objeto. Estos ajentes consulares gozarán en el pais donde ejerzan sus funciones, todas las inmunidades y esenciones que estén acordadas a funcionarios de igual rango acreditados en él por la Nacion mas favorecida.

Art. 19. Las guias que la aduana de Arica expida para Bolivia, serán visadas por el cónsul boliviano residente en Arica; y las tornaguias que libraren las aduanas de la Paz ó de Oruro serán de igual modo visadas por el respectivo ajente consular peruano. Las cargas que salgan de Arica para Bolivia deberán precisamente dirijirse por Tacna a Palca y seguir su ruta por Tacora a Cosapilla y Pichaguas; si tomaren un camino diferente, caeran en comiso, observándose para declararlo las leyas del pais en cuyo territorio se tomaren. Las demas precauciones que sean necesarias para evitar que el contrabando perjudique a cada una ó á las dos partes contratantes, se adoptarán por convenios separados.

Art. 20. En proteccion y desarrollo de la industria recíproca de las dos naciones, convienen ambas en establecer, cada una dentro de su territorio, cuando mas tarde a los dos años despues de retificado y canjeado el presente tratado, una carrera de postas con edificios regulares, y provistos de auxilios de boca y de movilidad; y ademas en establecer entre Tacna y la Paz un correo semanal que facilite las comunicaciones mercantiles.

Art. 21. Las personas decentes y acomodadas que viajáren del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, pagarán dos pesos por todo derecho de pasaportes.

Art. 22. Los arrieros, sus peones, los mestizos y demas personas de la clase de menestrales, solo pagarán dos reales por derecho de pasaportes.

Art. 23. Están eximidos del pago de todo derecho por razon de pasaportes los indíjenas contribuyentes del Perú y Bolivia.

Art. 24. La infraccion de este tratado por uno ó mas individuos, no podrá alterarlo, quedando los infractores sujetos al juicio y castigo que designen las leyes, retirando el Gobierno su proteccion al infractor, despues de justificado el hecho; y si desgraciadamente se hiciere por alguno de los dos gobiernos la infraccion de uno ó mas artículos, se pedirán amistosa y reservadamente explicaciones y satisfacciones, sin proceder a su publicacion, ni al empleo de otras medidas hostíles, ni a considerar por ese hecho roto el tratado; si no hubiere avenimiento, no por eso se procederá al recurso de las armas, sino cuando expresamente se negare la satisfaccion del agravio, insistiendo en llevar á ejecucion lo hecho.

Art. 25. Si despues de empleados todos los recursos amistosos no hubiere avenimiento, y llegáre el caso de empeñarse ambas repúblicas en la guerra; aun para ese caso, se establece desde ahora, que los ciudadanos de la una, transeuntes ó residentes en el territorio de la otra, no serán obligados á salir del pais, sino por las causas y modo que establecen las leyes para los ciudadanos de la misma República en que residen ó transitan: que no se pondrá impedimento alguno a su comercio, y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas repúblicas, quedando únicamente excluidos de esta libertad y comercio los territorios que sean actual teatro de las operaciones militares. Asi mismo será lícito á los ciudadanos de ambas repúblicas, aun en estado de guerra, traficar y comerciar con otras potencias neutrales, amigas ó enemigas, sin quedar sujetos a confiscos ú ocupaciones bélicas, salvos los objetos de contrabando de guerra que se destináren para uno de los belijerantes con daño del otro.

Art. 26. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la Capital de Lima, dentro de sesenta dias, contados desde esta fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado el presente tratado: le hemos hecho poner el sello de nuestra República respectiva, y lo hemos mandado refrendar por los secretarios de ambas legaciones.

Hecho en Arequipa a tres de Noviem-del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete.

DOMINGO ELIAS.	MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.
MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.	DOMINGO ELIAS.
JUAN C. CABERO. Secretario de la Legacion Peruana.	PEDRO TERRASAS. Secretario de la Legacion Boliviana.
(L. S.)	(L. S.)

Por tanto: habiendo visto y examinado los veinte y siete artículos que contiene el anterior tratado, he venido en ratificarlo con las siguientes restricciones y aclaraciones:

Primera. Que la demarcacion de límites estipulada en el artículo 3.° solo tendrá por objeto la restitucion de los terrenos confundidos entre las fronteras actuales del Perú y Bolivia, no para cederse territorio por enajenacion ó compensacion de ningun jénero, sino únicamente para restablecer sus antiguos amojonamientos a fin de evitar dudas y confusiones.

Segunda. Que se suprima el inciso 2.° del artículo 12 sobre tránsito de licores extranjeros por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia, quedando los licores sujetos en su introduccion al pago de los derechos que les imponen los re-

glamentos de la República peruana, como si fueran introducidos para su consumo interior.

Tercera. Que el artículo 13 quede tambien suprimido por innecesario—y porque induciría a interpretaciones de los demas artículos que conceden tránsito libre a los productos naturales é industriales de ambos Estados, no debiendo por lo mismo darse lugar a que se crea que están excluidas las pastas de oro y plata y la moneda de buena ley de la libertad del pago de derechos estipulada por este tratado en favor de todos los productos de ambos Estados.

Y usando de la facultad que me concede la Constitucion de la República, lo acepto en lo demás, lo confirmo y ratifico con las indicadas restricciones, prometiendo guardarlo y cumplirlo, y sin permitir que por otros se contravenga directa ni indirectamente a lo pactado. En fé de lo cual y comprometiendo de mi parte el honor nacional, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas nacionales y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima a nueve dias del mes de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Ramon Castilla—José G. Paz Soldan.*

TRATADO DE PAZ Y COMERCIO,

ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ Y BOLIVIA

Ramon Castilla, Presidente de la República del Perú &. &.

Por cuanto entre el Perú y Bolivia se ha firmado en la ciudad de Sucre por los respectivos Plenipotenciarios un tratado en perfecta conformidad con el celebrado en Arequipa entre las mismas Repúblicas a 3 de Noviembre de 1847, y con las adiciones y modificaciones hechas por el Gobierno y Congreso de Bolivia, cuyo tratado es a la letra como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Deseando los gobiernos del Perú y Bolivia canjear y poner en observancia el tratado de amistad y comercio que celebraron en Arequipa a 3 de Noviembre de 1847 los Ministros Plenipotenciarios D. Domingo Elias por parte del Perú, y D. Miguel María Aguirre por parte de Bolivia; y no pudiendo verificarlo sin hacer en el referido tratado las modificaciones y supresiones que le hicieron el Gobierno y Congreso peruanos, y con las que se han conformado el Gobierno y Congreso bolivianos; han acordado proceder al ajuste y estipulacion de un nuevo tratado en el cual han de contenerse los mismos artículos del tratado de Arequipa con las modificaciones y supresiones aprobadas por los cuerpos lejislativos de ambas repúblicas.

Con esta intencion el Gobierno del Perú ha autorizado al señor D. Cipriano Coronel Zegarra, su Encargado de Negocios cerca del de Bolivia, y este al señor Dr. D. Casimiro Olañeta, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes despues de haber presentado sus respectivos plenos poderes, canjeádolos, por hallarlos en buena y debida forma, han procedido a copiar y refundir los artículos del tratado de Arequipa en los términos siguientes:

Art. 1.° Se restablece entre las repúblicas del Perú y Bolivia la amistad y buena armonía que antes ha existido, relegando á perpétuo olvido cada uno de los dos gobiernos, en obseqnio á la paz de que necesitan ambos Estados y en vista de las explicaciones y satisfacciones que mútuamente se han dado por medio de sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, todo motivo de queja ó de agravio, que el uno ó el otro, ó cada uno a su vez, se consideraba con derecho a deducir.

Art. 2.° Habiendo quedado pendiente desde el año 25 la cuestion promovi-

da por el Gobierno del Perú sobre que Bolivia reconozca alguna parte de los gastos que la República peruana hizo en las campañas de 1823 y 1824 con el objeto de conquistar la independencia comun; y no habiendo Bolivia prestádose a esta demanda, exponiendo que a su vez hizo ella injentes gastos para sostener los ejércitos independientes que combatieron en Huaqui, Vilcapuquio y Viluma, y los que de igual modo hizo en sostener al ejército peruano que en 1823 ocupó, al mando del jeneral Santa Cruz, los departamentos de la Paz, Oruro y Cochabamba: convienen ahora ambas partes contratantes en constituir en árbitro que decida la expresada cuestion, y en su caso en someterse al fallo de este árbitro, a uno de los gobiernos de Nueva Granada ó de Venezuela. Ambas partes de comun esfuerzo negociarán que uno de los mencionados gobiernos se preste a desempeñar esta confianza en beneficio de la paz de las dos repúblicas contratantes.

Art. 3.° Se nombrará por ambos gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, con el objeto de que restituyan uno á otro Estado los terrenos confundidos entre las fronteras actuales, restableciendo al efecto sus antiguos amojonamientos, á fin de evitar dudas y confusiones en lo sucesivo, y obligándose ambos Estados á conservar el territorio que les ha pertenecido siempre, y á no pedirse ni solicitar territorio alguno del otro, por enajenacion, compensacion ú otro motivo de ningun jénero.

Art. 4.° Pudiendo cada uno de los gobiernos contratantes entregarse libremente á los arreglos interiores que demandan el bien y prosperidad de su respectiva República, bajo la sombra de la paz que va á establecerse, cada uno de los dos se compromete á no emitir á la circulacion, hecho el canje de este tratado, moneda feble cuya ley no llegue á diez dineros veinte granos.

Art. 5.° Ninguno de los gobiernos del Perú y Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan: en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refujiados, que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

Art. 6.° Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos. Cualquiera de estos criminales que se acojiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crímen, tan luego como sea reclamado por el Ministro de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

Art. 7.° Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballo y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 8.° Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon a los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 9.° Los individuos de tropa peruanos que puedan haber enrolados en el ejército de Bolivia, y los bolivianos que puedan haberse así mismo enrolado en el del Perú, podrán restituirse a su patria, tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

Art. 10. Las mercaderías ultramarinas que se internen por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia, no paga-

rán en el Perú derecho alguno de tránsito, y solo serán obligadas a satisfacer los derechos de puerto, entendiéndose por tales los de muelle, anclaje, faro y almacenaje.

Art. 11. Tampoco pagará derecho alguno de tránsito en el expresado puerto de Arica ningun producto de la industria boliviana que se extraiga para ultramar. Exceptúase tambien dichos derechos de puerto, que serán pagados como se ha convenido en el artículo precedente.

Art. 12. En compensacion de las concesiones que otorga al comercio boliviano el Perú en lo estipulado en los dos artículos anteriores, Bolivia concede á su vez: 1.° que los caballos, mulas, burros y ganado vacuno procedentes de otra República, ó cualesquiera otras mercaderías de igual procedencia que transiten por su territorio para consumirse en el Perú, no paguen derecho alguno de tránsito, excepto el de peaje que estuviere establecido sobre algun puente ó caminos, ó que se estableciere en adelante, y el cual será satisfecho en la misma forma y proporcion que lo satisfagan los bolivianos: 2.° que los licores ultramarinos que se introduzcan por dicho puerto de Arica para el consumo de Bolivia, queden sujetos en su introduccion al pago de derechos que les imponen ó impongan en adelante los reglamentos de la República peruana á los referidos licores cuando se despachan para su propio consumo: 3.° que los derechos de las mercaderías de algodon y lanas que entren por Arica y pasen a Bolivia no excederán, respecto de los que se satisfacen en Cobija, de un quince por ciento.

Art. 13. Tambien concede Bolivia que los productos de la industria peruana que por las fronteras de tierra se internen á su territorio, no paguen derecho alguno de consumo, sea de la denominacion que fuese. Exceptúase el peaje que será satisfecho del mismo modo que lo paguen los bolivianos.

Art. 14. Lo estipulado en el artículo precedente para los productos peruanos que se internen en Bolivia por las fronteras de tierra, es recíproco en todas y cada una de sus partes para los productos bolivianos que se internen en el Perú para el consumo de esta República.

Art. 15. Los peruanos transeuntes ó residentes en Bolivia, gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes de la República acuerdan á los bolivianos. Del mismo modo los bolivianos residentes ó transeuntes en el Perú, gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes secundarias conceden á los peruanos.

Art. 16. Ningun peruano transeunte ó residente en Bolivia podrá ser compelido a servir en la Guardia Nacional ni en el ejército permanente, ni a pagar las contribuciones extraordinarias que se impongan a los naturales. Tampoco podrán ser secuestradas sus bestias para ningun servicio público. Estas estipulaciones son recíprocas en todas y cada una de sus partes en el Perú para los bolivianos transeuntes ó residentes en su territorio.

Art. 17. El Gobierno peruano podrá mantener un consulado en la Paz con su ajencia en Oruro a cargo de un cónsul ó vice-cónsul, para que cuide del cumplimiento de las estipulaciones comerciales que contiene este tratado. El de Bolivia tendrá tambien igual establecimiento en Tacna y un cónsul ó vice-cónsul en Arica para igual objeto. Estos ajentes consulares gozarán en el pais donde ejerzan sus funciones, todas las inmunidades y esenciones que estén acordadas a funcionarios de igual rango acreditados en él por la Nacion mas favorecida.

Art. 18. Las guias que la aduana de Arica expida para Bolivia, serán visadas

por el cónsul boliviano residente en Arica; y las tornaguias que libraren las aduanas de la Paz ó de Oruro serán de igual modo visadas por el respectivo ajente consular peruano. Las cargas que salgan de Arica para Bolivia deberán precisamente dirijirse por Tacna a Palca y següir su ruta por Tacora a Santiago de Machaca, si van á la Paz; y en caso de dirijirse á Oruro, pasarán de Tacora a Cosapilla y Pichagas; si tomaren un camino diferente, caerán en comiso, observándose para declararlo las leyes del pais en cuyo territorio se tomaren. Las demas precauciones que sean necesarias para evitar que el contrabando perjudique a cada una ó á las dos partes contratantes, se adoptarán por convenios separados.

Art. 19. En proteccion y desarrollo de la industria recíproca de las dos naciones, convienen ambas en establecer, cada una dentro de su territorio, cuando mas tarde a los dos años despues de ratificado y canjeado el presente tratado, una carrera de postas con edificios regulares, y provistos de auxilios de boca y de movilidad; y ademas en establecer entre Tacna y la Paz un correo semanal que facilite las comunicaciones mercantiles.

Art. 20. Las personas decentes y acomodadas que viajáren del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, pagarán dos pesos por todo derecho de pasaporte.

Art. 21. Los arrieros, sus peones, los mestizos y demas personas de la clase de menestrales, solo pagarán dos reales por derecho de pasaporte.

Art. 22. Están eximidos del pago de todo derecho por razon de pasaporte, los indíjenas contribuyentes del Perú y Bolivia.

Art. 23. La infraccion de este tratado por uno ó mas individuos, no podrá alterarlo, quedando los infractores sujetos al juicio y castigo que designen las leyes, retirando el Gobierno su proteccion al infractor, despues de justificado el hecho; y si desgraciadamente se hiciere por alguno de los dos gobiernos la infraccion de uno ó mas artículos, se pedirán amistosa y reservadamente explicaciones y satisfacciones, sin proceder a su publicacion, ni al empleo de otras medidas hostíles, ni a considerar por ese hecho roto el tratado; si no hubiere avenimiento, no por eso se procederá al recurso de las armas, sino cuando expresamente se negare la satisfaccion del agravio, insistiendo en llevar á ejecucion lo hecho.

Art. 24. Si despues de empleados todos los recursos amistosos no hubiere avenimiento, y llegáre el caso de empeñarse ambas repúblicas en la guerra; aun para ese caso, se establece desde ahora, que los ciudadanos de la una, transeuntes ó residentes en el territorio de la otra, no serán obligados á salir del pais, sino por las causas y modo que establecen las leyes para los ciudadanos de la misma República en que residen ó transitan: que no se pondrá impedimento alguno a su comercio, y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas repúblicas, quedando únicamente excluidos de esta libertad y comercio, los territorios que sean actual teatro de las operaciones militares. Asi mismo será lícito á los ciudadanos de ambas repúblicas, aun en estado de guerra, traficar y comerciar con otras potencias neutrales, amigas ó enemigas, sin quedar sujetos a confiscos ú ocupaciones bélicas, salvos los objetos de contrabando de guerra que se destináren para uno de los belijerantes con daño del otro.

Art. 25. El presente tratado durará por el término de ocho años, contados desde el dia en que se verifique el canje, despues de su ratificacion, y al cabo de dicho término, se entenderá renovado

por otro mas, si una de las partes no hubiese declarado á la otra un año antes su intencion de hacerlo cesar.

Art. 26. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la capital, dentro de ochenta dias, contados desde esta fecha ó antes si fuere posible. Heho el canje, ambos gobiernos lo publicarán como ley del Estado.

En fé de lo cual, nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado el presente tratado, poniéndole el sello de nuestra respectiva República.

Hecho en Sucre a diez de Octubre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.)—*Cipriano C. Zegarra.*—(L. S.)—*Casimiro Olañeta.*

Por tanto: y hallándose conforme en su redaccion el presente tratado con el celebrado en la ciudad de Arequipa a 3 de Noviembre de 1847, y con los términos en que dicho tratado de Arequipa fué aceptado por mí y aprobado por el Congreso de la República; en uso de la atribucion que la Constitucion me concede, he venido en aprobar, confirmar y ratificar el presente tratado, prometiendo guardarlo y cumplirlo sin permitir que por otro se contravenga directamente a lo estipulado en él.

En fé de lo cual, y comprometiendo de mi parte el honor nacional, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas nacionales, y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima a 11 dias del mes de Diciembre del año de gracia de 1848.—*Ramon Castilla*—*Felipe Pardo.*

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Habiendo sido aprobado por el Congreso el precedente tratado de amistad y comercio celebrado entre el Perú y Bolivia; y habiéndose verificado el canje de las ratificaciones en la ciudad de Oruro a 7 de Noviembre del presente año por los Plenipotenciarios D. Cipriano Coronel Zegarra, por parte del Perú, D. D. Tomás Valdivieso, por parte de Bolivia;

DECRETO:

El tratado de 3 de Noviembre de 1847, celebrado en la ciudad de Arequipa entre el Perú y Bolivia, con las modificaciones hechas por los Congresos y Gobiernos de las dos naciones, se observará como ley del Estado en toda la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento y publicacion.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 24 de Diciembre de 1849.—*Ramon Castilla*—*Manuel Ferreiros.*

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &. &.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre la República del Perú y los Estados Unidos mejicanos se concluyó y firmó en la capital de Lima a los 16 dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1832, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

El Gobierno de la República peruana por una parte, y el de los Estados Unidos mejicanos por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas repúblicas han existido siempre por la identidad de su orijen, idioma, costumbres é intereses; y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navega-

cion, han nombrado con este objeto a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República peruana, al ciudadano Manuel del Rio, encargado del Ministerio de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciociones Exteriores.

Y S. E. el Vice-Presidente de los Estados Unidos mejicanos, al ciudadano Juan de Dios Cañedo.

Quienes despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Será perpétua entre la República peruana por una parte, y los Estados Unidos mejicanos por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ámbas, por la identidad de su oríjen, idioma, leyes y costumbres; y que tanto importa al interés comun de su recíproca independencia y libertad.

Art. 2.° Las partes contratantes declaran, que los peruanos y mejicanos respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro pais gozáren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza; con tal solo, que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del pais a que pertenecen. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exijen para este acto a los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

Art. 3.° Los naturales de ámbas repúblicas, gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos a todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite, ó en adelante se permitiere entrar a los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, jiro ú oficio que mas les convenga, arreglándose a las leyes de cada pais para sus naturales respectivos.

Art. 4.° Los peruanos en Méjico y los mejicanos en el Perú, estarán esentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente a ellos, préstamos forzosos; y su propiedad no estará sujeta a otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Art. 5.° Lo acordado en el artículo anterior sobre esencion del servicio militar, se entiende solamente con los peruanos y mejicanos transeuntes, mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad segun las leyes de cada pais.

Art. 6.° Los peruanos en Méjico y los mejicanos en el Perú, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del pais en que residen. Tendrán en consecuencia libertad de testar y heredar por testamento y ab-intestato, adquirir bienes muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enajenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente con la sola limitacion, en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de sujetarse a las restricciones ó prohibiciones establecidas ó que en lo succesivo establecieren las leyes de cada pais.

Art. 7.° Los naturales de ámbas repúblicas que naveguen en buques, asi mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestarán mútuamente en alta mar y en sus costas, todo jénero de auxilios en virtud de la amistad que existe entre

ámbos paises, y podrán dirijirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio espresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo a espensas del Estado ó particulares a quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del pais.

Art. 8.° Los desertores de buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren: bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del rol, y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

Art. 9.° Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, é los incendiarios ni á los falsos monederos: cualquiera de estos criminales, que se acojiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministro de Relaciones Exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.

Art. 10. Serán considerados buques peruanos ó mejicanos respectivamente todos aquellos de cualquiera construccion que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra República, y cuyos comandantes justifiquen que en la República á que respectivamente pertenecen son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen; de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte.

Art. 11. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento, en caso de avería ó naufrajio, ú otros semejantes, jenerales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo succesivo pagáren en los mismos, los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ámbas repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del pais en que residen.

Art. 12. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mejicanos por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó en adelante se pagáren en los puertos de Méjico por los buques de la Nacion mas favorecida; ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni mas altos derechos par la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques mejicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen ó en adelante pagáren los buques de la Nacion mas favorecida.

Art. 13. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en la República de Méjico, de los productos naturales, ó de la industria del Perú, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales ó de la industria de Méjico, que los que pagan actualmente ó en lo succesivo pagáren los mismos artículos de la Nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes,

20

que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. 14. Se declara que cuando en los artículos undécimo, duodécimo y décimo tercio de este tratado se hace uso de la espresion *nacion mas favorecida,* no es la intencion que esta espresion comprenda en el Perú aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipuláren en adelante entre dicha República del Perú y cualquiera Gobierno de los paises de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma Nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas podrán del mismo modo concederse recíprocamente las repúblicas de Méjico y el Perú por iguales tratados y convenciones especiales.

Art. 15. Los ministros y ajentes diplomaticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra república recíprocamente, de todos los privilejios, esenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento jeneral de las naciones y que en la una y en la otra disfrutaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 16. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur* en la forma acostumbrada del gobierno en cuyo territorio deban residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de esceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones, á su caracter consular.

Art. 17. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, ajentes diplomaticos ó consules residentes en aquellos paises, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, ajente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

Art. 18. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interés á todas las nuevas repúblicas de la América, antes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de ministros ó ajentes bastante autorizados para la formacion de una asamblea jeneral americana, que podrá reunirse en Méjico ó en el punto que acordare la mayoria de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.

Art. 19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan entablarse en la corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de Mejico como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América, antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

Art. 20. La duracion de este tratado será por el término de diez años contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes del dicho término.

Art. 21 El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han fiimado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima á los diez y seis dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos,

(LUGAR DEL SELLO) *Manuel del Rio.*
(LUGAR DEL SELLO) *Juan de Dios Cañedo.*

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido tratado de amistad, comercio y navegacion, previa la aprobacion del congreso de la república, conforme á la atribucion 5 ª del artículo 48 de la constitucion; he venido, en uso de la facultad que me confiere la atribucion 13. , artículo 90 de la misma, en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, y por las presentes lo acepto, confirmo, y ratifico en todos sus artículos y claúsulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho espedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la república, y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de relaciones esteriores en la capital de Lima á 3 de enero de 1833 14. de la independencia—.

(L. S.) *Agustin Gamarra.*

El Ministro del despacho de relaciones esteriores.

J. M. de Pando.

(1) [Redactor estraordinario, num. 17, tom. 2 º]

EL CIUDADANO FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY,

Benemérito de la patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas de libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, jeneral de brigada de los ejército nacionales, y Jefe Supremo del Perú &.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la República de Chile y la del Perú se concluyó y firmó en la ciudad de Santiago de Chile el dia 20 de Enero del presente año, por medio de los plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto un tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

Las repúblicas del Perú y de Chile, obrando en la íntima conviccion de que al bienestar y prosperidad de ambas naciones, interesa el que se fortifiquen, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion, los vínculos que naturalmente las unen, y el que se consolide la paz y buena intelijencia que siempre conservaron entre sí; han resuelto fijar del modo mas positivo y esplícito las concesiones mútuas que juzgan conveniente estipular para su recíproco beneficio.

Y á fin de conseguir este deseado objeto, S. E. el Presidente de la República del Perú, ha nombrado y conferido plenos poderes á D. Santiago Távara, Ministro Plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del Gobierno de Chile; y S. E. el Presidente de la República de Chile á D. Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda; quienes despues de haber reconocido y canjeado cópias de sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes;

Art. 1. º Las repúblicas del Perú y de Chile ratifican del modo mas solemne la firme, inalterable y sincera amistad que hasta ahora las ha unido, y se obligan á mantener una paz perpétua entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente.

Art. 2. º Interesadas al mismo tiempo en regularizar sus relaciones mútuas, estipulan, que los ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas podrán establecerse y traficar en el territorio de la otra; ejercer libremente la profesion ó

industria á que de su espontánea voluntad se dediquen, siempre que no esté prohibida á los naturales del pais; y gozar de todos los privilejios y esenciones que gozáren los mismos naturales, sin que se les pueda gravar con otros ni mayores impuestos, que los que estos paguen.

Art. 3. ° Participarán tambien los ciudadanos de cada una de las repúblicas contratantes en el territorio de la otra, de los derechos civiles y de toda la proteccion que concedan las leyes á los nacionales; pero no gozarán de los derechos políticos que son inherentes y privativos á la ciudadanía.

Art. 4. ° Queda asi mismo estipulado que los ciudadanos de una y otra República respectivamente podrán en ambos paises hacer por sí sus própios negocios; nombrar ajentes, factores y apoderados cuando les conviniere, del mismo modo que en iguales casos acostumbren hacerlo los naturales. Podrán recibir consignaciones, tanto del interior como del esterior; servir de fiadores en las aduanas, si poseyendo bienes raices ó muebles ofrecieren una suficiente garantía; y disfrutar por último en comun con los individuos del comercio nacional, de todos los privilejios que actualmente tengan estos, ó en lo succesivo se les concedieren.

Art. 5. ° Con el fin de fijar clara y esplícitamente los principios tutelares que en estado de paz ó guerra deben protejer á los ciudadanos de ambas repúblicas, se ha convenido que las propiedades existentes en el territorio de cualquiera de las dos partes, que pertenezcan á ciudadanos de la otra, serán respetadas é inviolables, ya se hallen en bienes raices ó muebles, ya estén en mercaderías, deudas activas, letras de crédito, ó reducidas á cualquiera otra forma, y sus lejítimos dueños tendrán pleno poder para disponer de ellas, por venta, donacion, testamento ó del modo que les conviniere con arreglo á las leyes del pais donde existiesen los referidos bienes, sin sufrir mayores imposiciones ó cargas, que las que graven á los naturales por iguales actos. Y si (lo que no es de esperarse ni Dios permita) sobreviniese la guerra entre las dos repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas, que al tiempo de romperse las hostilidades se hallasen en el territorio de la otra, gozarán dentro de él una completa seguridad: podrán continuar libremente en el ejercicio de su jiro ó profesion, sin que se les persiga ni moleste, mientras no infrinjan las leyes, ó perjudiquen de hecho á los intereses del pais de su residencia, en cuyo caso si fuere necesario espulsarlos, se les concederá un salvo-conducto y el plazo suficiente para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes, que no podrán ser bajo de pretesto alguno confiscados ni embargados. De la misma manera quedarán libres durante la guerra, de contribuciones particulares las personas y propiedades de ciudadanos pacíficos de una de las partes contratantes que continúen residiendo en el territorio de la otra, y no se les impondrá mayores cargas ó tributos que los que se exijan á los nacionales.

Art. 6. ° Se estipula igualmente que en estado de paz los ciudadanos del Perú residentes en Chile, y los ciudadanos de Chile que morasen en el Perú, bien sea como transeuntes, bien sea como domiciliados, quedarán en ambos paises esentos de todo servicio militar compulsivo tanto en los ejércitos de mar y tierra, como en las guardias ó milicias cívicas. Y los transeuntes no estarán sujetos á especie alguna de contribucion estraordinaria que se imponga á los habitantes, ni á carga ó tributo personal de cualquiera clase. Declarándose desde ahora, á fin de hacer efectiva esta esencion, que no perderán su cualidad de transeuntes ni podrá considerarse domiciliado un ciuda-

dano de cualquiera de ambas repúblicas, mientras no cuente tres años de residencia continua en los pueblos ó comarcas sometidas á la jurisdiccion de la otra.

Art. 7. ° Cuando una necesidad causada por acontecimientos inevitables obligase á cualquiera de los respectivos gobiernos á detener ó embargar las naves, tripulaciones, mercaderías ó efectos comerciales pertenecientes à ciudadanos de la otra parte contratante, para emplearlos en usos públicos, no podrá hacerse dicho embargo sin conceder á los interesados una justa y competente indemnizacion.

Art. 8. ° Siempre que en el territorio de una de las dos repúblicas muera *ab intestato*, un ciudadano de la otra, la autoridad local del distrito y el cónsul jeneral respectivo, ú en defecto de este, el ajente consular que le subrogue, nombrarán de comun acuerdo, curadores que hagan el inventario de la sucesion y se encarguen de los bienes del difunto á beneficio de sus lejítimos acreedores ó herederos; quienes acreditando de un modo auténtico sus acciones ó derechos de familia, entrarán sin obstáculo á percibir la herencia.

Art. 9. ° Se ha convenido ademas que las naves peruanas en Chile y las naves chilenas en el Perú, podrán hacer el comercio de escala, descargando el todo ó sucesivamente parte de las mercaderías que trasporten á su bordo desde paises estranjeros, en los puertos habilitados adonde se permita entrar á las embarcaciones de la nacion mas favorecida; y que podrán tambien formar en ellas cargamentos de retorno con destino al esterior, sin que esperimenten embarazo alguno para emplearse en esta clase de tráfico.

Art. 10. Será lícito igualmente á los buques peruanos en Chile y á los buques chilenos en el Perú, hacer el comercio de esportacion en los puertos menores de una y otra república donde no esté prohibido hacerlo á las naves nacionales, siempre que de un puerto mayor del estado en que se hiciere este tráfico salgan en lastre ó con productos nacionales que hubiesen embarcado en el mismo pais para esportar al estranjero, y observen ademas las reglas que sobre esta clase de jiro prescriban las respectivas ordenanzas.

Art. 11. El comercio de cabotaje quedará esclusivamente reservado en ambas repúblicas para los buques nacionales: entendiéndose por comercio de cabotaje, el que se hace con mercaderías de cualquiera naturaleza trasportadas de un puerto á otro dentro del mismo Estado.

Art. 12. Queda tambien convenido, que los buques peruanos en los puertos de Chile, y los buques chilenos en los puertos del Perú solo pagarán por derecho de tonclada, anclaje y cualesquiera otros, sea cual fuere su denominacion, que graven específica y directamente á las embarcaciones, lo mismo que al presente pagan ó en adelante pagaren las naves de la bandera nacional.

Art. 13. Para hacer desde luego efectivas las gracias y privilejios que el presente tratado acuerda á la bandera nacional de una y otra República, se ha estipulado que debe considerarse y se consideran como buques peruanos ó chilenos todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de Chile respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes ó cartas de mar espedidas en la forma acostumbrada y segun las leyes ó reglamentos de cada Estado.

Art. 14. Los productos naturales ó manufacturas de cualquiera de las repúblicas contratantes conducidos en buques peruanos ó chilenos, solo pagarán en las aduanas de la otra, la mitad de los derechos de internacion con que se hallaren

gravados ó en adelante se graven las mismas ó equivalentes mercaderías de la nacion mas favorecida, conducidas en buques que no logren privilejio por razon de la bandera.

Art. 15. Deseando ambas partes evitar todo motivo de duda que pudiese ocurrir sobre el genuino y verdadero sentido del artículo precedente, han resuelto esplicarlo tal como ellas lo conciben, y declaran: que la cláusula *uacion mas favorecida* no comprende ni comprenderá á los nuevos Estados constituidos dentro de los límites territoriales que reconocia la antigua América española á fines de 1809, siempre que por tratados solemnes gozen ó despues gozáren en el Perú ó en Chile de una rebaja especial en los derechos de entrada. Esplicada así la única esclusion que admiten, debe entenderse que la mas favorecida de las otras naciones de la tierra con quienes las repúblicas contratantes mantengan relaciones comerciales, servirá para arreglar los derechos de importacion que adeudan los productos naturales ó manufacturas de su respectivo pais, segun el principio convenido en el artículo anterior.

Art. 16. Formarán una escepcion á la regla jeneral sobre derechos de entrada, que aquí se establece, los efectos que en una ú otra República fueren estancados, y cuyo espendio se haga de cuenta de la hacienda nacional, los cuales quedarán sujetos á las ordenanzas que rijan para la direccion económica de este ramo de rentas.

Art. 17. Si ademas de la rebaja recíproca que las dos repúblicas en favor de los productos y manufacturas de su respectivo suelo, gozase en cualquiera de ellas esta clase de mercaderías de alguna gracia especial en los derechos de internacion, por ser trasportadas en buques de la bandera nacional, esta gracia se hará estensiva á las naves de la otra parte contratante, para que siempre subsista una perfecta igualdad en los privilejios de la marina mercante de ambas potencias.

Art. 18. Cuando los productos naturales ó manufacturas de uno de los dos paises lleguen á los puertos del otro en buques que no sean peruanos ó chilenos, perderán la rebaja concedida por el artículo 14, y serán considerados para el pago de los derechos que en este caso deben adeudar, como mercaderías de la nacion bajo cuya bandera se trasporten.

Art. 19. Atendiendo á que si de un modo espreso ó tácito se incluyese la base que contiene el referido artículo 14 en los tratados que una ú otra de las dos repúblicas celebre con potencias estranjeras, quedarian de hecho nulas las ventajas recíprocas que ambas partes han juzgado conveniente acordarse en virtud de la espresada estipulacion, se comprometen desde ahora á rehusar igual favor á otras naciones que no sean los nuevos Estados hispano-americanos, con quienes solo podrán tratar libremente. Al efecto, se obligan á insertar en cualquiera convencion que ajusten sobre comercio con dichas potencias estranjeras, una reserva clara y espresa que salve el derecho de hacerse entre sí esta clase de especiales concesiones.

Art. 20. En el caso de que una de las partes contratantes otorgue á cualquiera de las repúblicas hispano-americanas mayores favores que los que por este tratado se conceden ambas entre si, la otra parte entrará en el acto á gozarlos, libremente, si la concesion fuese libre, ó prestando la misma compensacion, si el favor fuese condicional.

Art. 21. Los productos naturales ó industriales de orijen ó procedencia estranjera trasportados á Chile en buque peruano, ó al Perú en buque chileno, pagarán en uno ú otro Estado los mismos derechos de importacion que paguen

iguales mercancías internadas en naves de la nacion mas favorecida que no goze de privilejio especial concedido á su bandera.

Art. 22. Los productos naturales ó manufacturas de cualquier oríjen y procedencia conducidos á bordo de buques peruanos ó chilenos, solo pagarán en una ú otra de las dos repúblicas por derechos de carga, descarga, muelle, almacenaje y consulado, lo mismo que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagáren iguales mercaderías introducidas ó esportadas en buque nacional.

Art. 23. Los productos naturales ó manufacturas de cada uno de ambos paises internados al territorio del otro en buques peruanos ó chilenos, tendrán por plazo de depósito, el mismo que se conceda á iguales mercacias de la nacion mas favorecida. Gozarán tambien para el pago de los derechos que adeuden, del término mas ámplio y de las mas ventajosas condiciones que se otorgaren á este respecto, á la mercadería nacional ó estranjera que mayor favor obtenga.

Art. 24. Se ha estipulado ademas, que los productos naturales ó manufacturas de cualquiera de las dos repúblicas embarcados en buques de la otra, no pagarán mayores derechos de esportacion que los que hoy pagan ó en adelante pagaren iguales mercaderías esportadas en buque nacional: y que los derechos de tránsito y trasbordo sobre los efectos estranjeros sacados de los puertos de depósito de una de las dos repúblicas para trasportarlos en bajeles de la otra, serán tambien iguales á los que se cobráren á dichos efectos conducidos en buques de la bandera nacional.

Art. 25. Quedarán asi mismo libres en virtud del presente tratado, de todo derecho de salida, ya sea fiscal ó municipal, la sal comun en el Perú, y las maderas de construccion en Chile, siempre que cualquiera de estos productos se esporte en naves de una ú otra de las dos republicas, aunque fuere con destino á pais estranjero.

Art. 26. Las mercaderías estranjeras sacadas de los almacenes de depósito de cualquiera de los dos estados y trasportadas en buques peruanos ó chilenos á los puertos del otro, no sufrirán recargo alguno á mas de los derechos comunes de importacion que pagan ó pagaren las mismas mercaderias cuando pasan sin entrar á dichos almacenes; pero las aduanas del Perú y Chile para asegurarse de la lejítima procedencia de esta clase de efectos, podrán exijir los documentos con que fuesen despachados en los puertos donde se haga el embarque.

Art. 27. Ambas partes se obligan por la presente convencion á entregarse mútuamente los incendiarios, asesinos alevosos, envenenadores, falsificadores de letras, escrituras ó monedas, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, acompañando certificacion auténtica de la sentencia librada contra los reos por el tribunal ó juzgado competente.

Art. 28. Habiendo convenido las dos repúblicas contratantes en regularizar entre sí la guerra marítima, y disminuir en cuanto les sea posible, los efectos destructores que ocasiona á los ciudadanos pacíficos de las naciones belijerantes, el modo actual de hacerla, establecen para el caso de que (por una fatalidad que Dios no permita) se interrumpa entre ellos la paz, la obligacion recíproca de no espedir patentes de corso á beneficio de armadores particulares que se propongan capturar á los buques indefensos de uno ú otro Estado; dejando por consiguiente reducidos los medios de hostilizarse, á los que suministre la fuerza pública de ambas potencias.

Art. 29. Adoptan tambien por la presente convencion en sus relaciones mútuas los principios de que el pabellon

neutral cubre la mercancía enemiga, y de que la bandera enemiga no comunica su carácter á la propiedad neutral: y estipulan que si cualquiera de las dos repúblicas permaneciese neutral mientras la otra se halle en guerra con una tercera potencia, serán libres las mercaderías enemigas defendidas por el pabellon neutral, y quedará igualmente esenta la propiedad neutral encontrada á bordo de buque enemigo. De la misma inmunidad gozarán las personas de los súbditos de potencias enemigas que naveguen á bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales ó tropa en actual servicio de su gobierno. Declaran por último, que ambos principios los observarán en toda su latitud entre sí y con las naciones que los adopten; limitándose á guardar una estricta reciprocidad con la otra que solo admitan uno de ellos.

Art. 30. Esta libertad asi convenida, se estenderá á todo jénero de mercaderías, eceptuando únicamente los artículos de contrabando de guerra. Y en el caso de que cualquiera de las dos partes contratantes se halle en guerra con una tercera potencia, será libre á la otra parte la navegacion y comercio con los parajes del territorio enemigo que no estuvieren sitiados ó bloqueados, vedándose solo llevar á ellos artículos de contrabando de guerra ó efectos prohibidos, bajo cuya denominacion se comprenderán:—

1. ° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2. ° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar.

3. ° Bandoleras, caballos y arneses.

4. ° Y jeneralmente toda especie de armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, fabricadas y preparadas espresamente para la guerra terreste ó marítima.

Todas las demas mercaderías y efectos serán reputados libres y de lícito comercio, y podrán ser llevados por los ciudadanos de una de las partes aun á los lugares ocupados por un enemigo de la otra, esceptuando solo como queda dicho, los que estuvieren sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda, se declaran sitiados ó bloqueados aquellos parajes únicamente, delante de los cuales hubiere á la sazon una fuerza belijerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Art. 31. Los artículos de contrabando antes enumerados, que se hallen á bordo de un buque neutral destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á confiscacion, dejando libres el resto del cargamento y el buque, para que dispongan de ellos sus lejítimos dueños. Ninguna nave de cualquiera de las dos naciones será detenida en alta mar, por tener á bordo artículos de contrabando, cuando el maestre, capitan ó sobre cargo de dicha nave quiera entregarlos al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande que no puedan recibirse sin graves inconvenientes á bordo del bajel que los apresa; en cuyo caso, como en todos los otros de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato y cómodo para disminuir sus perjuicios.

Art. 32. Cuando las naves pertenecientes á la armada de una de las dos partes contratantes, por hallarse esta en guerra con otra nacion, tuviesen que ejercer en la mar el derecho de visita, se ha convenido, que si encontrasen un buque neutral de la otra parte, permanecerán á la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, y envíar su bote con oficiales que verifiquen la nacionalidad del buque y la naturaleza de la carga

por medio de un exámen de los documentos fehacientes; debiendo ser estos, las patentes, letras de mar ó pasaportes que espresen el nombre y porte de la embarcacion, el nombre del capitan y el lugar de su residencia; y ademas el certificado espedido por la aduana ó resguardo del puerto de donde procediere el buque que se visite, cuyo certificado deberá contener los pormenores de la carga, para que asi pueda saberse si hay á bordo efectos prohibidos ó de contrabando. Ceñido á estos procedimientos el ejercicio del derecho de visita, y al de reconocer el cargamento en caso de fundada sospecha, los comandantes de dichas naves de guerra, bajo su inmediata y personal responsabilidad, no podrán excederse á ocasionar estorsion, violencia ó mal tratamiento á los buques visitados.

Art. 33. Ambas repúblicas convienen en admitir recíprocamente cónsules que hagan efectiva la proteccion del comercio de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro; y estos empleados gozarán de toda la autoridad, honras y prerogativas que en el pais de su residencia se concedan á los cónsules de la nacion mas favorecida.

Art. 34. Los cónsules ó cualesquiera otros empleados de las dos partes contratantes, y en defecto de ellos los comandantes ó capitanes de buque, tendrán la facultad de requerir el ausilio de la autoridad local en uno ú otro pais, para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos ó particulares, pertenecientes á sus respectivas naciones, probando por una presentacion de los rejistros, roles ú otros documentos auténticos, que aquellos individuos pertenecen á la tripulacion ó á la tropa de marina de sus buques, y probada asi esta demanda, no se rehusará el arresto y entrega de los desertores á espensas de la parte reclamante; bien entendido que dichas reclamaciones deberán hacerse dentro de los seis meses consecutivos al acto de la desercion, y que no se comprenderán en ellas los esclavos que bajo cualquiera título naveguen á bordo de buques públicos ó particulares, los cuales segun las constituciones de ambas repúblicas, son libres por el mero hecho de pisar su territorio.

Art. 35. El arreglo y bases de la liquidacion de los créditos pendientes entre el Perú y Chile, serán objeto de un tratado particular, que deberá ajustarse á la mayor brevedad posible.

Art. 36. Luego que tenga efecto el canje de las ratificaciones, entrará á rejir la presente convencion en todas sus partes, eceptuando solo los artículos relativos á la rebaja de derechos que ambas repúblicas recíprocamente conceden á las mercaderías nacionales ó estranjeras estraidas ó importadas bajo el pabellon del Perú ó de Chile, cuya rebaja únicamente será reducida á práctica, despues de vencidos los siguientes plazos, que deben principiarse á contar desde el dia en que fuese hecha la publicacion del canje en cada uno de los dos Estados.

1.° El de quince dias para las mercaderías que se hallen á bordo de los buques surtos en los puertos, y para las que existan en los almacenes de depósito de ambos paises.

2.° Y de cuarenta dias para las mercaderías que lleguen despues de la publicacion del canje.

Art. 37. El presente tratado será obligatorio para ambas repúblicas por el término de seis años, contados tambien desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones; y si un año antes de concluir dicho término no se notificase por alguna de las partes contratantes á la otra, el deseo de derogarlo ó modificarlo, subsistirá en su fuerza y vigor por todo el tiempo que trascurra sin hacerse oficialmente la notificacion, y por un año

mas despues de hecha. Declarándose, que manifestada por cualquiera de las partes la intencion de suspender el tratado, ya sea al espirar el término de su duracion forzosa, ó ya sea con posterioridad, se entenderá que solo se derogan las estipulaciones convenientes á la navegacion y comercio, dejando inalterable la parte relativa á la paz y amistad que será perpetuamente obligatoria para ambas potencias.

Art. 38. Si por desgracia llegáre á acontecer que una ó mas de las disposiciones contenidas en la presente convencion se infrinjiesen ó violasen por una de las partes en perjuicio y detrimento de los derechos de la otra, queda espresamente estipulado que aquella de las dos que se considére perjudicada, no ordenará ni autorizará actos algunos de represalía, debiendo limitarse á solicitar la reparacion de los daños por medio de un reclamo oficial acompañado de los documentos y pruebas necesarias para acreditar su lejitimidad; y que solo en el caso de negársele ó diferírsele arbitrariamente la satisfaccion debida podrá usar de procedimientos hostiles como último recurso para obtener justicia.

Art. 39. El presente tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú, y por el Presidente de la República de Chile, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima en el término de noventa dias ó antes, si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y de Chile lo hemos sellado y firmado en virtud de nuestros plenos poderes.

Hecho y concluido por cuadruplicado en ésta ciudad de Santiago de Chile, el dia 20 de Enero del año de N. S. J. C. mil ochocientos treinta y cinco, décimo sesto de la independencia, y décimo cuarto de la República del Perú, y vijésimo sesto de la libertad de Chile.—*Santiago Távara*—(Un sello)—*Manuel Renjifo*—(Un sello.)

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido tratado de amistad, comercio y navegacion; he venido en ratificarlo como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano en Lima á los seis dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos treinta y cinco, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—*Felipe Santiago de Salaverry*—El Ministro de Relaciones Esteriores—*Manuel Ferreiros*—(Un sello.)

EL CIUDADANO FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY,

Benemérito á la patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas de libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, jeneral de brigada de los ejército nacionales, Jefe Supremo del Perú &.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la República de Chile y la del Perú se ajustó, concluyó y firmó en la ciudad de Santiago de Chile el dia trece de Febrero del presente año, por medio de sus respectivos ministros plenipotenciarios competentemente autorizados, una convencion adicional al tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado en la misma ciudad el veinte de Enero de este año, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

Convencion adicional al tratado de amistad, comercio y navegacion, ajustado entre los plenipotenciarios de las repúblicas del Perú y de Chile el veinte de Enero del año de mil ochocientos treinta y cinco.

Por cuanto: habiendo ocurrido demoras inevitables que hacen temer resulte insuficiente el plazo prefijado para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion entre las repúblicas del Perú y de Chile, firmado en Santiago de Chile el veinte de Enero del año corriente de mil ochocientos treinta y cinco: y animando á las dos partes contratantes un eficaz deseo de que el referido tratado tenga pleno y cumplido efecto, y no carezca de ninguna de las solemnidades que se requieren para darle validacion, los infrascriptos plenipotenciarios, es á saber: D. Santiago Távara, Ministro Plenipotenciario y Enviano estraordinario del Perú, por parte y á nombre de la República peruana: y D. Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda de la República de Chile, á nombre y en representacion de dicha República, despues de reconocer y haber hallado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en el siguiente artículo adicional.

ARTÍCULO ÚNICO.

El canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion entre las repúblicas del Perú y de Chile, deberá hacerse en la ciudad de Lima en el término de ciento y ochenta dias, contados desde el veinte de Enero del presente año de mil ochocientos treinta y cinco en que se firmó dicho tratado, ó antes si fuese posible.

Este artículo adicional luego que sea aprobado y ratificado por el Presidente de la República del Perú y por el Presidente de la República de Chile, y canjeadas ambas ratificaciones, será considerado como parte integrante del tratado de amistad, comercio y navegacion ajustado entre las dos repúblicas, y tendrá igual valor y fuerza que si estuviese literalmente inserto en él.

En fé de lo cual, los infrascriptos plenipotenciarios á nombre y en representacion de las dos partes contratantes, lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos. Fecho en la ciudad de Santiago de Chile el dia trece de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco; diez y seis de la independencia, y catorce de la República del Perú, y veinte y seis de la lidertad de Chile.

(L. S.) *Santiago Távara.* (L. S.) *Manuel Renjifo.*

Por tanto: habiendo visto y examinado la referida convencion adicional al tratado de amistad, comercio y navegacion, he venido en aprobarla y ratificarla como por las presentes la apruebo y ratifico y tengo por rata, grata y firme en todas sus palabras y cláusulas; para cuyo cumplimiento y cabal observancia, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho espedir las presentes firmadas de mi mano, en Lima á seis de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobíerno y Relacioues Esteriores,—*Felipe Santiago de Salaverry* —El Ministro de Relaciones Esteriores —*Manuel Ferreiros.*—(Un sello.) (1) [Gac. Extraordinaria núm. 45.]

(1) Por decreto de 14 de Enero de 836, se declararon subsistentes estos tratados por 4 meses. Porel de 16 de Mayo de 836, se declararon sin efecto. En 19 de Agosto de 836, se aprobó un convenio preliminar con Chile. El Norte del Perú hizo tratados preliminares con Chile en 22 de Diciembre de 836: se hicieron tratados de paz en 17 de Noviembre de 837, que se desaprobaron por Chile en 18 de Diciembre de 837.

REPUBLICA PERUANA.

Secretaría Jeneral de S. E. el Presidente de la República—Casa del Gobierno en Lima á 14 de Enero de 1836.

Señor Prefecto de este Departamento.

Señor Prefecto:

Puesta en conocimiento de S. E. el Presidente de la República la apreciable nota de US. 12 del que rije, con la que se sirve elevar la consulta del administrador principal de la aduana, referente á si deberán ó no considerarse vijentes los tratados celebrados entre esta República y el Estado de Chile, me ordena contestar á U. S. absolviendo definitivamente el punto consultado: que aun cuando los tratados no han sido ratificados por el Gobierno lejítimo de la Nacion, y que tampoco puede proceder á nuevas ratificaciones por hallarse circunducto el término acordado por los estatutos diplomáticos, considerando S. E. que los preliminares fueron ajustados por el ministro plenipotenciario enviado por la suprema autoridad lejítima, y teniendo presente que de anularlos resultarian insanables perjuicios á los comerciantes que garantidos por ellos han jirado sus especulaciones en conformidad con tales tratados, ha dispuesto declararlos subsistentes por el término de cuatro meses contados desde la publicacion de esta suprema resolucion, que se ordena imprimir, publicar y circular en el periódico ministerial.—Lo digo á U. S. en contestacion para su intelijencia y demas fines.

Dios guarde á U. S.—*Mariano de Sierra.* (1) [Red. tom. 4. ° núm, 6.]

ESTADO NOR-PERUANO.

Ministerio del Interior—Palacio Protectoral en Lima á 27 de Agosto de 1836.

Al benemérito señor jeneral gobernador de la Provincia litoral del Callao.

Señor Jeneral:

Deseoso S. E. el Supremo Protector de cortar el progreso á las desavenencias que han comenzado á promoverse entre los Estados del Perú y la República de Chile, con perjuicio recíproco de ambos pueblos, y para dar lugar á intelijencias razonables, como es del mútuo decoro, y del interés de uno y otro, entre quienes no puede encontrarse objeto alguno que los impela á hacerse la guerra, cuando por el contrario existen muchos motivos que los obligan á conservar la paz y á estrechar las relaciones fraternales que siempre han existido entre ellos; deseoso, vuelvo á decir, S. E. de que se celebre un convenio preliminar con el encargado de las fuerzas de Chile D. Victorino Garrido, á fin de evitar al comercio y al pais los males que sufririan si continuasen dichas fuerzas en el estado amenazador en que hoy se hallan, se ha servido autorizar á U. S. para que poniendo en ejercicio su sagacidad y tino, ajuste con el citado Garrido un convenio en que procure obtener las ventajas posibles á favor del Perú, y transijir las diferencias ó quejas de la parte contraria. Concluido que sea el convenio lo someterá U. S. I. á la aprobacion del Gobierno.

Dios guarde á U. S. I.—*Rio de Tristan.*

---

(1) Por decreto de 15 de Noviembre de 1836, se prohibió todo comercio con Chile, y por el de 2 de Febrero de 1837; aclarado por el de 24 de Julio del mismo: se abrió el comercio con Chile por decreto de 30 Noviembre de 1837: los tratados de comercio con Chile, se declararon sin efecto, por decreto de 16 de Mayo de 1836, pero despues con la victoria en Yungay, mudó todo, y fué considerado Chile, y aun se ordenó una accion de gracias por el Congreso de Huancayo, en su ley de 26 de Agosto de 1839. En cuanto á estos tratados de comercio nada se dice.

S. Sa. D. Victorino Garrido, encargado de las fuerzas navales de la República de Chile sobre las costas del Perú, y el ilustrísimo señor jeneral de division de los ejércitos de Bolivia y del Perú D. Ramon Herrera, Gobernador político y militar de la Provincia litoral del Callao.

Acordes en la necesidad de cortar el progreso á las desavenencias que entre los Estados del Perú y la República de Chile, han empezado á promoverse con perjuicio recíproco, y para dar lugar á intelijencias razonables, como es del mútuo decoro y del interes de ambos pueblos, entre quienes no puede encontrarse objeto alguno que los impela á una guerra, habiendo muchos motivos que los obligan á conservar la paz y sus buenas relaciones han convenido en el siguiente arreglo preliminar.

Art. 1.° Que las fuerzas navales de Chile, destinadas á las costas del Perú, no capturarán en lo succesivo buque alguno de guerra, ni propiedad de ninguna especie, perteneciente á los Estados peruanos, y se retirarán de las espresadas costas en el término de diez dias contados desde la fecha del tratado.

Art. 2.° Se eceptuan del artículo anterior los buques peruanos que hubiesen servido á la espedicion del ex-jeneral Freire, los cuales podrán ser aprehendidos, si no lo fueren á la fecha, en los puntos donde se encontraren, por el abuso que sus fletadores hicieron de ellos; sin que en ningun tiempo tenga derecho el Gobierno del Perú á hacer reclamacion alguna sobre estos buques ó su valor al Gobierno de la República de Chile.

Art. 3.° El jeneral Herrera conviene en que los tres buques aprehendidos por las fuerzas de Chile en la noche del 21 del corriente sean conducidos á disposicion de aquel Gobierno, hasta que entre él y los Estados del Perú, se haga un arreglo definitivo que se procurará desde luego.

Art. 4.° Los buques que desde la ratificacion de este tratado por el Gobierno del Perú, fueren aprehendidos por los de guerra de una ú otra Nacion, serán devueltos en el acto, cualesquiera que sean las circunstancias que hubiesen precedido á la captura: no comprendiéndose en este caso los buques de que habla el artículo 2.°

Art. 5.° Los emigrados chilenos y cualesquiera otra persona que abusando de la hopitalidad del Perú, se dirijiéron á la República de Chile en compañía del ex-jeneral Freire, y regresasen al Perú, serán juzgados conforme a las leyes del pais, y separados de la costa cincuenta leguas por lo menos al interior, sin perjuicio de imponérseles mayor castigo si hubiese lugar.

Art. 6.° Convienen ambas partes en no armar mas buques que los que actualmente tienen, durante el término de cuatro meses.

Art. 7.° En tanto el comercio entre la República de Chile y Estado del Perú, continuará haciéndose libremente como antes del 21 del presente mes, quedando restablecidas las relaciones de buena amistad entre ambos gobiernos sin restriccion alguna.

Art. 8.° A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, el encargado de negocios de Chile D. Ventura Lavalle, que salió de la capital de Lima el 22 del corriente, podrá volver y permanecer en ella para arreglar sus negocios particulares todo el tiempo que estime conveniente.

Art. 9.° Esta convencion se tendrá en vigor y fuerza tan luego como sea ratificada por el Gobierno del Perú; lo que se verificará en el término de 24 horas, debiendo el de Chile ratificarla igualmente en el de 50 dias ó antes si fuese posi-

ble; y para cuyo efecto se firmarán dos de un mismo tenor.

En fé de lo cual, la firmamos los infrascriptos, y refrendados por los respectivos secretarios á bordo de la fragata de guerra de S. M. B. Talbot al ancla en la rada del Callao á las 4 de la tarde del dia 28 de Agosto de 1836.—*Victorino Garrido—Ramon Herrera—Joaquin Prieto*, secretario—*Dr. Francisco Mariano de Miranda*, secretario.

EL PROTECTOR DE LOS ESTADOS DEL SUR Y NORTE DEL PERÚ.

No habiendo objeto ni motivo nacional para comprometer á las Repúblicas del Perú y Chile en una guerra que solo pudiera serles perjudicial sin ser decisiva, siendo invariables los sentimientos pacíficos que animan al Gobierno de los Estados del Perú; y queriendo dar lugar á intelijencias razonables, cuales son necesarias sobre un asunto tan importante, apruebo este convenio preliminar. Palacio Protectoral á 29 de Agosto de 1836. —*Andres Santa Cruz*—D. O. de S. E.— *Pio de Tristan*. (1). [Eco del Protectorado núm. 4.]

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

S. Sa. el Almirante D. Manuel Blanco Encalada, comandante en jefe de las fuerzas navales de Chile y S. Sa. el jeneral de division de los ejércitos Perú-Bolivianos, Ramon Herrera, gran dignitario de la lejion de honor de Bolivia y de la del Perú, gobernador político y militar de la Provincia litoral de esta ciudad y puerto y comandante jeneral de marina.

Han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° El almirante de la escuadra de Chile se obliga á no apresar ni embarazar el paso á ningun buque mercante peruano hasta pasados quince dias que deberán contarse desde la fecha de este convenio, y á poner en libertad á todos los que los demas buques de guerra de su República hayan detenido hasta ahora con todas las propiedades existentes á su bordo en la época de la detencion, comprendiendo esta medida á todos los que se hubiesen tomado pertenecientes á los demas Estados de la Confederacion Perú-Boliviana; pero si antes de concluirse el término de los quince dias, el almirante recibe órdenes de su Gobierno para establecer el bloqueo contra este puerto, todo buque peruano mercante que se presente, se dirijirá á cualquiera otro punto del Perú ó á donde guste con las mismas seguridades hasta su arribo.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia litoral del Callao, se obliga á nombre de su Gobierno, á levantar el embargo impuesto á los buques mercantes chilenos, con todas las propiedades que tenian á su bordo en la época de dicho embargo, comprendiendo esta medida á todos los que se hallen embargados en los demas Estados de la Confederacion, sin que se estorve la salida á los detenidos hasta ahora por ningun incidente que pueda ocurrir durante el término señalado en el artículo anterior.

Art. 3.° Se compromete asi mismo el Gobernador de la provincia litoral del Callao, á que en el mismo término los buques de guerra peruanos no detengan ni apresen ningun buque mercante chileno.

A bordo de la Corbeta de guerra Valparaiso al ancla en la isla de San Lorenzo

(1) Se hicieron con la República de Chile unos tratados provisionales, por el Estado del Norte del Perú, en 22 de Diciembre de 1836. Se cortó toda comunicacion con Chile, por decreto de 2 de Febrero de 1837, que se derogó por el de 24 de Julio de 1837. Se hicieron tratados de paz en 17 de Noviembre de 1837, que se desaprobaron por el Presidente de Chile en 18 de Diciembre de 1837.

á veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—*Nanuel Blanco Encalada—Ramon Herrera*. [Eco del Protectorado núm. 37.]

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.

Manuel Martinez de Aparicio, Jeneral de division de los ejército nacionales, Prefecto y Comandante Jeneral de este Departamento &.

S. E. el Presidente del Estado, con motivo de la plausible noticia oficial recibida en la madrugada de este dia, de la paz honrosa firmada en Paucarpata el 17 del corriente, ha espedido el decreto siguiente:

LUIS JOSE ORBEGOSO, GRAN MARISCAL PRESIDENTE PROVISORIO DEL ESTADO NOR-PERUANO &.

Por cuanto en 17 del corriente se ha firmado en el campo de Paucarpata un convenio de paz entre el Gobierno de la Confederacion Perú-Boliviana y el de la República de Chile, cuyo tenor es el siguiente:

En el nombre de Dios todo poderoso autor y lejislador de las sociedades.

Deseando los Gobiernos de la Confederacion Perú-Boliviana y de la República de Chile, restablecer la paz y buena armonia, que desgraciadamente se hallaban alteradas, y estrechar sus relaciones de la manera mas franca, justa y mutuamente ventajosa, han tenido á bien nombrar para este objeto sus ministros plenipotenciarios, por parte de S. E. el Supremo Protector de la Confederacion á los ilustrísimos señores jenerales de divicion D. Ramon Herrera y D. Anselmo Quiros, y por parte de S. E. el Presidente de la República de Chile, al Excmo. Sr. Jeneral en Jefe del ejército de Chile D. Manuel Blanco Encalada, y al Sr. Coronel D. Antonio José de Irisarri, los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes—

Art. 1º Habrá paz perpetua y amistad entre la Confederacion Perú-Boliviana y la República de Chile, comprometiéndose sus respectivos Gobiernos á sepultar en olvido sus quejas respectivas y abstenerse en lo succesivo de toda reclamacion sobre lo ocurrido en el curso de las desavenencias que han motivado la guerra actual.

Art. 2º El Gobierno de la Confederacion reitera la declaracion solemne que tantas veces ha hecho de no haber jamas autorizado ningun acto ofensivo á la independencia y tranquilidad de la República de Chile, y á su vez el Gobierno de esta, declara, que nunca fué su intencion, al apoderarse de los buques de la escuadra de la Confederacion, apropiárselos en calidad de presa, sino mantenerlos en depósito para restituirlos, como se ofrece á hacerlo en los términos que en este tratado se estipula.

Art. 3º El Gobierno de Chile se compromete á devolver al de la Confederacion los buques siguientes: la barca *Santa-Cruz*, el bergantin *Arequipeño*, y la goleta *Peruviana*. Estos buques serán entregados á los ocho dias de firmado el tratado por ambas partes, á disposicion de un comisionado del Gobierno Protectoral.

Art. 4º A los seis dias despues de ratificado este tratado por S. E. el Protector, el ejército de Chile se retirará al puerto de Quilca, donde estan sus trasportes, para verificar su embarque y regresó á su pais. El Gobierno de Chile enviará su ratificacion al puerto de Arica dentro de cincuenta dias, contados desde esta fecha.

Art. 5 º Los Gobiernos de la Confederacion y de Chile se comprometen á celebrar tratados especiales, relativos á sus mutuos intereses mercantiles, los cuales serán reciprocamente considerados desde la fecha de la ratificacion de este tratado por el Gobierno de Chile, como los de la nacion mas favorecida.

Art. 6 º El Gobierno Protectoral se ofrece á hacer un tratado de paz con el de las provincias Arjentinas, tan luego como este lo quiera, y el de Chile queda comprometido á interponer sus buenos oficios para conseguir dicho objeto sobre las bases en que los dos gobiernos convengan.

Art. 7 º Las dos partes contratantes adoptan como base de sus mutuas relaciones, el principio de la no intervencion en sus asuntos domésticos, y se comprometen á no consentir que en sus respectivos territorios se fraguen planes de conspiracion ni ataques contra el Gobierno existente y las instituciones del otro.

Art. 8 º Las dos partes contratantes se obligan á no tomar jamas las armas la una contra la otra, sin haberse entendido y dado todas las esplicaciones que basten á satisfacerse reciprocamente, y sin haber agotado antes todos los medios posibles de conciliacion y avenimiento, y sin haber espuesto estos motivos al gobierno garante.

Art. 9 º El Gobierno Protectoral reconoce en favor de la República de Chile el millon y medio de pesos, ó la cantidad que resulte haberse entregado al ministro plenipotenciario del Perú D. José Larrea y Loredo, procedente del empréstito contraido en Londres por el Gobierno chileno, y se obliga á satisfacerla en los mismos términos y plazos en que la República de Chile satisfaga el referido capital del empréstito.

Art. 10. Los intereses devengados por este capital, y debidos á los prestamistas, se satisfarán por el Gobierno de la Confederacion en los términos y plazos convenientes, para que el Gobierno de Chile pueda satisfacer oportunamente á los prestamistas.

Art. 11. La parte correspondiente á los intereses del capital mencionado en el artículo 9 º ya satisfechos por el Gobierno de Chile á los prestamistas en los dividendos pagados hasta la fecha, y que ha debido satisfacer el Gobierno del Perú, segun la estipulacion hecha entre los ministros plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y el Perú, se pagará por el Gobierno de la Confederacion en tres plazos: el primero, de la tercera parte, á los seis meses contados desde la ratificacion de este tratado por el Gobierno de Chile: el segundo á los seis meses siguientes; y el tercero despues de igual plazo.

Art. 12. El Gobierno de la Confederacion ofrece no hacer cargo alguno por su conducta política á los individuos del territorio que ha ocupado el ejército de Chile, y considerará á los peruanos que han venido con dicho ejército, como si no hubiesen venido.

Art. 13. El cumplimiento de este tratado se pone bajo la garantia de Su Magestad Britanica, cuya aquiescencia se solicitará por ambos gobiernos contratantes.

En fé de lo cual, firmaron el presente tratado los supradichos ministros plenipotenciarios en el pueblo de Paucarpata á diez y siete de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, y lo refrendaron los secretarios de las Legaciones—*Manuel Blanco Encalada—Ramon Herrera—Anselmo Quiros—Antonio José de Irisarri—Dr. Juan Gualberto Valdivia*, Secretario de la Legacion Perú Boliviana—*Juan Henrique Ramirez*, Secretario de la Legacion Chilena

———

ANDRES SANTA-CRUZ GRAN CIU-

dadano, restaurador, Capitan Jeneral y Presidente de Bolivia, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana, Gran Mariscal, pacificador del Perú, Jeneral de brigada en Colombia, condecorado con las medallas de los Libertadores de Quito y de Pichincha, con la del Libertador Simon Bolivar y con la de Cobija, Gran oficial de la Lejion de honor de Francia, fundador y jefe Supremo de la Lejion de honor Boliviana y de la nacional del Perú &.&.

Hallándose este tratado conforme con las instrucciones dadas por mi á los plenipotenciarios nombrados al efecto, lo ratifico solemnemente en todas sus partes, quedando encargado mi Secretario Jeneral de hacerlo observar, imprimir y publicar. Dado en el cuartel jeneral de Paucarpata, á diez y siete de noviembre de mil ochocientos treinta y siete—*Andres Santa-Cruz*—El Secretario Jeneral-*Manuel de la Cruz Mendez.*

Por tanto: y debiendo manifestarse el júbilo con que los pueblos del Norte han recibido tan plausible acontecimiento, como el bien mas estimable que podian esperar los ciudadanos amantes de su patria

DECRETO:

Art. 1º Los Prefectos de los departamentos y Gobernadorns de las provincias litorales, dispondrán luego que reciban esta noticia. que se celebre una Misa solemne de accion de gracias con *Te. Deum*, y que se hagan las demostraciones de regocijo que permitan las circunstancias de cada lugar.

Art. 2º En el dia de mañana se celebrará lá misa en esta Santa Iglecia Metropolitana con asistencia del Gobierno y de todas las corporaciones y funcionarios.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio del Gobierno en Lima á 29 de noviembre de 1837—*Luis José de Orbegoso*—P. O. de su S. E.—*José Maria Galdeano.*

En consecuencia de lo cual, y por el motivo importante y glorioso á que se refiere el anterio supremo decreto; debiendo hacerse públicas demostraciones de gozo.

ORDENO:

1º En los dias 29 y 30, y 1º del entrante se adornarán las calles de un modo notable, y en las noches habrá iluminacion estraordinaria.

2º Ademas de la funcion dramática dispuesta en obsequio del cumple años de S. E. el Protector, que deberá aplicarse á la celebridad de la paz, se representarán otras dos destinadas á este último objeto.

3º Los sub-prefectos cuidarán de hacer publicar en sus provincias el supremo decreto, y dispondrán las fiestas públicas que sean posibles en todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones.

El Intendente de policia queda encargado en la capital, del cumplimiento de estas disposiciones de la Prefectura.

—Publiquese—Lima á 29 de noviembre de 1837—*Manuel de Aparicio*—*José Manuel Tirado*, secretario (1) [Eco del Norte núm. 44, y Eco del Protectorado núm. 93.]

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ &. &.

Por cuanto entre las Repúblicas del Perú y Chile se concluyó y firmó en doce de Setiembre de mil ochocientos cuaren-

(1) En decreto de 22 de Noviembre de 837 se mandan hacer obras públicas por la paz con Chile, y en 13 de Diciembre del mismo se dan instrucciones para la obra pública mandada hacer por el anterior decreto: se desaprobaron estos tratados por el Presidente de Chile en 18 de Diciembre de 837, de cuyas resultas continuó la guerra, hasta que fué completamente derrocado Santa-Cruz en Ancachs á 20 de Enero de 839.

ta y ocho, por medio de los Ministros Plenipotenciarios suficientemente autorizados la siguiente Convencion.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo cuentas pendientes entre el Perú y Chile, y convencidos sus gobiernos de la conveniencia y utilidad de arreglarlas y transijirlas de una vez, y poner á toda especie de reclamaciones que de ellas procedan un término que sea satisfactorio y honroso á ambas Repúblicas, cual exijen las buenas relaciones que felizmente las unen, y la estrecha y cordial amistad que siempre se han profesado; con tan importante objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno del Perú por su parte, al señor D. Manuel Ferreiros, Consejero de Estado, y el Gobierno de Chile por la suya, al señor D. Diego José Benavente, Senador y contador mayor; quienes despues de haber examinado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado la siguiente

CONVENCION.

Art. 1. ° Habiéndo tomado en consideracion todas las partidas de cargo de Chile contra el Perú, procedentes tanto de la parte del empréstito ingles, que le cedió y transfirió en mil ochocientos veintitres, cuanto de las campañas de la independencia y de la restauracion, ó de otro cualquier orijen anterior á la fecha de esta convencion, é igualmente las escepciones y descargos presentados por el Perú, se ha estipulado como término de transaccion, que el Perú reconoce á favor de Chile, por toda y única deuda hasta el dia, la cantidad de cuatro millones de pesos.

Art. 2. ° Dos millones de esta cantidad ganarán el interés de seis por ciento anual, que empezará á correr el dia primero de Enero del año de mil ochocientos cincuenta y dos; y los dos millones restantes, ganarán el tres por ciento al año, que correrá desde al primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Art. 3. ° Los intereses se pagarán por semestres en la ciudad de Lóndres, ó en esta capital, en moneda de oro ó plata de buena ley, y abonando en este caso el cámbio correspondiente.

Art. 4. ° El año de mil ochocientos cincuenta y tres, se arreglará entre ambos gobiernos todo lo conveniente para proceder á la amortizacion progresiva de los cuatro millones de capital; en cuya operacion obtendrá el Perú las mismas ventajas á que tenga Chile derecho por el contrato primitivo del empréstito, ó por posteriores arreglos con los acreedores ingleses.

Art. 5. ° En virtud de esta convencion, el Perú no queda responsable á Chile por deuda de nacion á nacion, de ninguna otra cantidad anterior á esta fecha, cualquiera que sea su procedencia, fuera de las designadas en los artículos anteriores.

Art. 6. ° La presente convencion será ratificada en debida forma, y las ratificaciones canjeadas en esta capital, dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios la firmaron por cuadruplicado, y la sellaron con sus respectivos sellos, en Lima, á doce de Setiembre de de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *Manuel Ferreiros*—(L. S.) *D. J. Benavente.*

Por tanto, y habiendo sido aprobada la presente Convencion por el Congreso de la República, en esta fecha: en uso de las facultades que la Constitucion me concede, he venido en aceptar y ratificar en todos sus artículos y cláusulas la

expresada Convencion, y para su cumplimiento y exacta observancia, por parte del Perú, comprometo el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho expedir la presente ratificacion, firmada de mi mano, sellada con las armas de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Ramon Castilla—Manuel Ferreiros.*

En el Palacio del Gobierno del Perú en Lima á doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, reunidos los comisionados para verificar el canje de las ratificaciones de la Convencion sobre el arreglo y transaccion de la deuda del Perú á Chile, ajustada y firmada en esta capital en doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, á saber: por parte del Perú el señor Ministro de Relaciones Exteriores D. Manuel Ferreiros, y por parte de Chile su Encargado de Negocios señor D. Bernardo José de Toro, procedieron á canjear sus respectivos plenos poderes, despues de haberlos reconocido y encontrado en buena y debida forma, y ejecutaron lo mismo con las cópias ratificadas de la referida Convencion: leyendo y confrontando cada uno de los artículos y cláusulas de una y otra cópia, y de ambas con el orijinal, que encontraron en todo conformes. Para cuya constancia firmaron dos ejemplares de un mismo tenor de la presente acta.—*Manuel Ferreyros—B. J. de Toro.* (1)

(1) Despues de esta convencion, en 9 de Junio de 1851 se concluyó en Lima un tratado de comercio entre los representantes del Perú y Chile. Aprobado y ratificado por el Congreso y el Gobierno peruano, espera todavía la aprobacion y ratificacion del Congreso y Gobierno de Chile.

CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA.

RELACIONES EXTERIORES.

Andres Santa-Cruz, Gran Ciudadano, Restaurador y Presidente de Bolivia, Capitan Jeneral de sus Ejércitos, Jeneral de Brigada de Colombia, Gran Mariscal; pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de los Libertadores de Quito, de Pichincha, de Junin, de Cobija y con la del Libertador Simon Bolivar, Gran Oficial de la Lejion de Honor de Francia, Fundador y Jefe de la Lejion de Honor Nacional, Encargado de la Direccion de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Perú-Boliviana &.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD.

Por cuanto entre la Confederacion Perú-Boliviana y los Estados Unidos de América se ha concluido y firmado en esta ciudad el dia treinta de Noviembre último, en virtud de los plenos poderes que conferimos en treinta y uno de Octubre anterior á D. Juan García del Rio, Ministro de Hacienda del Estado Nor-Peruano, y mediante la autorizacion otorgada al Encargado de Negocios de dichos Estados en el Perú D. Samuel Larned, un tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor palabra por palabra, es como sigue:

Convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Perú-Boliviana y los Estados Unidos de América.

La Confederacion Perú-Boliviana y los Estados Unidos de América, deseando establecer firme y permanentemente la paz y amistad que afortunadamente subsisten entre ellos, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que en lo futuro han de observarse relijiosamente entre ambos, por medio de un tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion.

Para este deseable objeto, el Supremo Protector de los Estados Nor y Sur-Peruanos, Presidente de la República de Bolivia, encargado de dirijir las relaciones exteriores de la Confederacion Perú-Boliviana ha conferido plenos poderes á D. Juan García del Rio, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda del Estado Nor-Peruano; y el Presidente de los Estados Unidos de América ha conferido iguales plenos poderes á D. Samuel Larned, Encargado de Negocios de los Estados predichos cerca del Gobierno del Perú; los cuales, despues de haber presentado el uno al otro sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en propia y debida forma, y canjeado cópias certificadas de ellos, han convenido en los artículos siguientes—á saber:

Art. 1.º Habrá perfecta, firme é inviolable paz y sincera amistad entre la Confederacion Perú-Boliviana y los Estados-Unidos de América, en toda la estension de sus respectivos territorios y posesiones, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

Art. 2.º La Confederacion Perú-Boliviana y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía, tanto entre sí, como con todas las naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa para con todas, se comprometen mútuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones, en punto á comercio y navegacion, que no se haga inmediatamente comun á la otra parte de este tratado; la cual disfrutará libremente de aquel favor, si la concesion se hizo libremente, ó concediendo la misma compensacion, si fué condicional la concesion.

Art. 3.º Las dos altas partes contratantes, estando asi mismo deseosas de colocar el comercio y navegacion de sus paises respectivos sobre la base liberal de perfecta igualdad con la nacion mas favorecida, convienen mútuamente que los ciudadanos de cada una puedan frecuentar con sus buques todas las costas y paises de la otra, y residir y comerciar en ellos en todo jénero de productos, manufacturas y mercaderías que no estén prohibidos á todas; que no pagarán distintos ó mas subidos derechos, cargas ó emolumentos de ninguna especie, ni sobre sus buques, ni sobre sus cargamentos, que los que están ó estuvieren obligados á pagar sobre sus buques ó cargamentos los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida; y que gozarán respectivamente de todos los derechos, privilejios y esenciones en punto á navegacion y comercio que gozan ó gozáren los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida; sometiéndose á las leyes, decretos y usos allí establecidos, á que están de derecho sujetos los tales ciudadanos ó súbditos.

Pero debe entenderse que las estipulaciones contenidas en este artículo no incluyen el comercio costanero de ninguno de los dos paises, pues que la regulacion de este comercio está reservada respectivamente á las partes contratantes, conforme á sus propias y separadas leyes.

Art. 4.º Se conviene asi mismo en que todos los negociantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de los dos paises tendrán entera libertad para manejar por sí mismos sus negocios en todos los puertos y lugares sometidos á la jurisdiccion de uno ú otro, tanto con respecto á la consignacion y venta de sus efectos y mercaderías, como á la compra de sus retornos, y á la descarga, carga y despacho de sus buques. Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á ningun embargo, ni á ser detenidos con sus buques, cargamentos, mercaderías y efectos para ninguna espedicion militar, ni para ningun objeto público ó privado, sea el que fuere, sin que

por ello se les conceda una indemnizacion suficiente. Tampoco se les exijirá ningun empréstito forzoso, ni contribucion ocasional, ni estarán sujetos á servicio militar por mar ó por tierra.

Art. 5. ° Cuando los ciudadanos de una de las dos partes contratantes se vean obligados á buscar refujio, abrigo ó auxilio en los rios, bahias, puertos y dominios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, públicos ó particulares, ya de comercio ó ya de los que se emplean en la pesca, por causa de temporal, falta de agua ó provisiones, y persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad; y se les concederá todo favor y proteccion para que reparen sus buques, se proporcionen auxilios y se coloquen en estado de proseguir su viaje sin obstáculo ó molestia.

Art. 6. ° Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes que sean apresados por piratas, bien en alta mar, ó dentro de los límites de su jurisdiccion, y que fueren llevados ó encontrados en lós rios, radas ó bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á los dueños; con tal que prueben en propia y debida forma sus derechos ante los tribunales competentes; debiendo entenderse que el reclamo ha de hacerse dentro el término de dos años por las mismas partes, sus procuradores ó los ajentes de sus gobiernos respectivos.

Art. 7. ° Siempre que algun buque perteneciente á ciudadanos de una de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra daño en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se dará todo auxilio y proteccion al predicho buque, á su tripulacion y á las mercaderías que tenga á su bordo, del mismo modo que es uso y costumbre en semejantes casos con los buques de la nacion donde sobrevenga el accidente; y se le permitirá si fuere preciso, descargar las mercaderías y efectos que traiga á bordo con las precauciones que sean necesarias para impedir su ilícita introduccion, sin exijir en este caso ningun derecho, impuesto ni contribucion de ninguna especie, con tal que sean esportados.

Art. 8. ° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán disponer de sus efectos personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento ó de cualquier otro modo; y sus representantes, si son ciudadanos de la otra parte, succederán á los susodichos efectos personales, ya sea por testamento ó *ab intestato:* y pueden tomar posesion de ellos, bien por sí mismos, ó por otros que obren en su nombre, y disponer de ellos á su voluntad; pagando únicamente aquellos derechos á que en tales casos están sujetos los habitantes del pais donde se hallan los efectos precitados. Y sí, en el caso de ser bienes raices, estuviesen impedidos los susodichos herederos de entrar en posesion de la herencia, en razon de ser estranjeros, se les concederá el término de tres años, para que dispongan de ellos segun lo estimen conveniente, y para esportar su producto; lo cual podrán hacer sin obstáculo y esentos de todas cargas, con escepcion de aquellas que imponen las leyes del pais.

Art. 9. ° Las dos partes contratantes prometen solemnemente, y se empeñan en dar su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de una ú otra, de todas clases y ocupaciones, que puedan estar en los territorios sujetos á la jurisdiccion de una ú otra, ya sean transeuntes ó domiciliados; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales en los mismos términos que son de uso y costumbre con los naturales ó ciudadanos del pais en donde se hallen; para cuyo objeto podrán emplear en defensa

de sus derechos, los abogados, procuradores y escribanos, ajentes y factores que estimen oportuno en todos sus juicios ó pleitos; y los tales ciudadanos ó ajentes podrán asistir con entera libertad á las decisiones y sentencias de los tribunales que les conciernan; como tambien á la toma de todas las declaraciones y exámenes á que haya lugar en los predichos juicios ó pleitos.

Y á fin de hacer mas esplícitos y efectivos la solemne promesa y el comprometimiento arriba mencionados, bajo de las circunstancias á que una de las partes ha estado expuesta hasta aquí, se estipula ademas y se declara que todos los derechos y privilejios de que ahora disfrutan, ó que en adelante pudieren conferirse á ciudadanos de una de las partes contratantes por, ó á virtud de la Constitucion y leyes de la otra, respectivamente, se juzgarán y se tendrán como pertenecientes é inherentes á ellos, hasta que los tales derechos y privilejios hubieren sido derogados ó retirados por una autoridad que constitucional ó legalmente sea competente para hacerlo.

Art. 10. Se conviene asi mismo en que los ciudadanos de las dos partes contratantes, disfrutarán entera y perfecta libertad de conciencia en los paises sometidos á la jurisdiccion de la una y de la otra, sin estar sujetos á ser perturbados ó molestados á causa de su creencia relijiosa, en tanto que respeten las leyes y usos establecidos del pais. Ademas los cuerpos de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que murieren en los territorios de la otra, serán enterrados en los acostumbrados cementerios, ó en otros lugares acomadados y decentes, y protejidos de toda violacion ó perturbacion.

Art. 11. Será lícito a los ciudadanos de la Confederacion Perú-Boliviana y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques en perfecta libertad y seguridad, sin que se haga distincion de quienes sean los dueños de las mercaderías que tengan a su bordo, de cualquier puerto ó lugar, a los puertos y lugares de aquellos que en la actualidad son, ó fueren en lo succesivo enemigos de una de las partes contratantes. Será asi mismo lícito a los predichos ciudadanos navegar con los buques y mercaderías arriba mencionados, y comerciar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y bahias de aquellos que son enemigos de una de las dos partes, ó de ambas, sin ninguna oposicion ó impedimento, no solo directamente de los lugares del enemigo ya nombrados, a lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente a un enemigo a otro lugar perteneciente a un enemigo, bien sea que estén bajo la jurisdiccion de una potencia, ó bajo de varias. Y por la presente se estipula, que los bajeles libres darán libertad a los efectos y que se estimará libre y esento todo lo que se encuentre a bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque todo el cargamento, ó una parte de él, pertenezca a enemigos de la otra, esceptuándose siempre los efectos de contrabando de guerra. Tambien se conviene, del mismo modo, que la misma libertad se estenderá a los individuos que estén a bordo de un buque libre, con este efecto, que aunque sean enemigos de una de las dos partes ó de ambas, no serán estraidos del buque libre, a menos que sean oficiales ó soldados, y en actual servicio del enemigo, con tal que, segun conviene aquí, se entienda que las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellon cubrirá la propiedad, son aplicables a aquellas potencias solamente que reconocen este principio; pero si alguna de las partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra fuere neutral, el pabe-

llon del neutral cubrirá la propiedad de aquellos enemigos, cuyos gobiernos reconocen este principio, y no la de los otros.

Art. 12. Se conviene asi mismo que en los casos en que el pabellon neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra, en virtud de la precedente estipulacion, se entenderá siempre que la propiedad neutral que se halláre a bordo de los buques del tal enemigo se estima y considera como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta a detencion y confiscacion, escepto aquella propiedad que hubiere sido puesta a bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, ó aun despues, si se hubiere hecho sin conocimiento de la tal declaracion; pero las partes contratantes convienen que, pasados seis meses despues de la declaracion, no se permitirá a sus ciudadanos alegar ignorancia de ella. Por el contrario, si el pabellon del neutral no proteje la propiedad enemiga que haya a bordo, en este caso los efectos y mercaderías del neutral embarcados en tales buques enemigos serán libres.

Art. 13. Esta libertad de navegacion y comercio se estenderá a toda especie de mercaderías, esceptuándose únicamente aquellas que se distinguen con el nombre de efectos prohibidos ó de contrabando, bajo cuya denominacion se comprenden:—1. ° cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas y bombas; pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas:—2. ° escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar:—3. ° bandoleras y caballos junto con sus arneses:—4. ° y jeneralmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 14. Cualesquiera otras mercaderías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando esplícitamente enumerados y clasificados arriba, se tendrán y considerarán libres y materia de libre y lejítimo comercio; de manera que puedan ser llevadas y trasportadas en el modo mas libre por las dos partes contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo, esceptuando únicamente aquellos lugares que estén en aquel tiempo sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda sobre el particular, se declara que únicamente son sitiados ó bloqueados aquellos lugares que están actualmente atacados por una fuerza capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 15. Los artículos de contrabando de los ya enumerados y clasificados que se encuentren en un buque destinado a un puerto enemigo, estarán sujetos a detencion y confiscacion; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres, para que los dueños puedan disponer de ellos segun estimen conveniente. Ningun buque de ninguna de las partes contratantes será detenido en alta mar por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo del susodicho buque entregue los artículos de contrabando al apresador; a menos que sea tan grande y de tanto volúmen la cantidad de los tales artículos, que no puedan recibirse a bordo del buque apresador sin grande inconveniente; pero en este y en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado con arreglo a las leyes.

Art. 16. Y como frecuentemente sucede que navegan buques para un puerto

ó lugar perteneciente a un enemigo sin saber que él mismo está sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene que todo buque que se halle en este caso, sea rechazado del tal puerto ó lugar, pero no detenido, ni confiscada ninguna parte de su cargamento que no sea contrabando, a menos que despues de ser avisado del tal bloqueo ó embestidura por el oficial que mande un buque que forme parte de las fuerzas bloqueadoras, intentase de nuevo entrar; pero se le permitirá ir a cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue oportuno el maestre ó sobrecargo. Y a ningun buque de una ú otra parte que hubiere entrado en tal puerto ó lugar, antes de que él mismo estuviese actualmente sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, se le impedirá que salga con su cargamento; ni si se encontrase allí antes ó despues de la reduccion y entrega, estará sujeto el tal buque ó su cargamento a apresamiento, confiscacion ó demanda alguna por causa de redencion ó restitucion, sino que se dejará a sus dueños en tranquila posesion de su propiedad. Y si algun buque que hubiere entrado en el puerto antes de tener lugar el bloqueo, tomase carga a bordo despues de establecido el bloqueo, é intentase salir, estará sujeto a ser intimado por las fuerzas bloqueadoras que vuelva al puerto bloqueado y descargue su cargamento; y si despues de recibir la susodicha intimacion, insistiere el buque en salir con el cargamento, estará sujeto a las mismas consecuencias a que lo estaría una embarcacion que intentase entrar en un puerto bloqueado despues de ser intimada por las fuerzas bloqueadoras.

Art. 17. Para impedir todo jénero de desórden é irregularidad en la visita y exámen de los buques y cargamentos de las dos partes contratantes en alta mar, han convenido mútuamente que cuando un buque de guerra, público ó particular encontráre a un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá a la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y la seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar, y el grado de sospecha que acompañe al bajel que ha de ser visitado, y enviará uno de sus botes pequeños sin mas jente que la necesaria para tripularlo, con el objeto de ejecutar el predicho exámen de los papeles relativos a la propiedad y cargamento del buque, sin causar la menor estorsion, violencia ó maltratamiento; respecto a lo cual los comandantes de los susodichos buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades: para cuyo fin los comandantes de los predichos buques particulares armados, antes de recibir sus comisiones, darán la suficiente seguridad para responder por todos los daños y perjuicios que cometieren. Y se conviene espresamente que en ningun caso se requerirá que la parte neutral vaya a bordo del buque examinador, ni para exhibir los papeles del buque, ni para ningun otro objeto cualquiera.

Art. 18. Para evitar toda vejacion y abusos en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las partes contratantes, han convenido y convienen que en el caso que una de ellas estuviere empeñada en guerra, los buques de la otra deben estar provistos de letras de mar ó pasaportes, en que se espresen el nombre, la propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y el lugar de la residencia de su maestre ó comandante, á fin de que aparezca por ellos que el susodicho buque pertenece real y verdaderamente a ciudadanos de una de las partes. Han convenido asi mismo en que los predichos buques, estando cargados, llevarán, ademas de las mencionadas letras de mar ó pasaportes, cer-

tificados que contengan los diferentes pormenores del cargamento, y el lugar de donde salió el buque; de manera que se sepa si hay a su bordo efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán espedidos por los oficiales del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el susodicho bajel puede ser detenido para ser adjudicado por los tribunales competentes, y puede ser declarado presa legal, a menos que se pruebe que el precitado defecto proviene de accidente, ó sea satisfecho ó suplido por un testimonio del todo equivalente, en la opinion de los susodichos tribunales: a cuyo fin se concederá un término suficiente para proporcionarselo.

Art. 19. Y ademas se conviene, que las estipulaciones arriba espresadas, relativas a la visita y exámen de los buques, se aplicarán solamente a aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los predichos buques fueren convoyados, será suficiente la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los bajeles que están bajo su proteccion pertenecen a la nacion cuya bandera tremola él, y cuando su destino sea a un puerto enemigo, de que no tienen a bordo efectos de contrabando.

Art. 20. Se conviene asi mismo que, en todo caso, los Tribunales establecidos para causas de presas en el pais a que puedan ser conducidas las presas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que semejante Tribunal de una ú otra parte, pronunciare juicio contra algun buque, efectos ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al comandante ó ajente del predicho buque ó propiedad, sin escusa ó demora alguna, si él lo pidiere, una cópia auténtica de la sentencia ó decreto, y de todos los procedimientos del caso, con tal que pague por ello los derechos ó emolumentos legales.

Art. 21. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará comision ó letra de marca con el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el susodicho enemigo contra la predicha parte que está en guerra, so pena de ser tratado como pirata.

Art. 22. Si en cualquier tiempo tuviere lugar un rompimiento entre las dos naciones contratantes, y (lo que Dios no permita) se empeñaren en guerra una con otra, han convenido y convienen, de ahora para entonces, que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cada una de las partes, que residen en las ciudades, puertos y dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer allí, y de continuar su comercio y negocio, y serán respetados y mantenidos en el pleno y tranquilo goce de su libertad personal y de su propiedad, en tanto que se conduzcan pacíficamente de un modo arreglado, y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere sospechosos de malas prácticas, y por haber perdido así este privilejio, juzgaren oportuno los gobiernos respectivos mandarles partir, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicacion ó intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios, y retirarse con su familias, efectos y propiedades, a cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto, que sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto designado, y en él se embarquen. Pero este favor no se estenderá a aquellos que obraren de un modo contrario a las leyes establecidas. Debe no obstante entenderse, que a las

personas así sospechadas, pueden los gobiernos respectivos mandarlas retirar inmediatamente a lo interior, a aquellos lugares que tengan por conveniente designar.

Art. 23. Ni las deudas que debieren individuos de una nacion a individuos de la otra, ni las acciones ni el dinero que puedan tener en los fondos públicos, ó en bancos públicos ó particulares, se secuestrarán ó confiscarán, en ningun caso de guerra ó de otra diferencia nacional.

Art. 24. Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad con relacion a sus comunicaciones públicas, y a su correspondencia oficial, han convenido y convienen, en conceder a sus Enviados, Ministros y otros ajentes públicos, los mismos favores, inmunidades y esenciones que hoy disfrutan, ó en adelante disfrutaren los de la nacion mas favorecida; entendiéndose, que cualesquiera favores, inmunidades ó privilejios que la Confederacion Perú-Boliviana y los Estados Unidos de América tuvieren por conveniente conceder a los Enviados, Ministros y ajentes públicos de cualquiera otra potencia, serán por el mismo acto, estendidos y concedidos a los de las partes contratantes respectivamente.

Art. 25. A fin de hacer mas efectiva la proteccion que la Confederacion Perú-Boliviana y los Estados Unidos de América concedieren en lo futuro a la navegacion y comercio de los ciudadanos de cada una de las dos partes, convienen en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio estranjero, los cuales disfrutarán dentro de sus respectivos distritos consulares, todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónles de la nacion mas favorecida; quedando, sin embargo, cada una de las partes contratantes en libertad de esceptuar aquellos puertos y lugares en donde no se crea conveniente la admision y residencia de tales funcionarios.

Art. 26. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes, puedan disfrutar de los derechos, prerogativas é inmunidades, que les pertenecen por su carácter público, exhibirán, antes de ejercer sus funciones, su comision ó patente, en debida forma, al gobierno cerca del cual están acreditados: y habiendo recibido su *execuatur*, serán tenidos y considerados como tales cónsules ó vice-cónsules, por todas las autoridades, majistrados y habitantes del distrito consular donde residan.

Art. 27 Se conviene asi mismo, que los cónsules, vice-cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio, con tal que no sean ciudadanos del pais en donde resida el cónsul ó vice-cónsul, estarán esentos de todo servicio público, y tambien de todo jénero de contribuciones, pechos é impuestos, escepto aquellos que estuvieren obligados a pagar, a causa de su comercio, ó de su propiedad, y de los cuales no estan esentos, a virtud de las estipulaciones contenidas en este tratado, los ciudadanos de su respectivo pais residentes en el otro, entendiéndose, qne en todo lo demas están sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados, serán inviolablemente respetados, y bajo de ningun pretesto se apoderará de ellos, ó intervendrá en manera alguna con ellos, ningun majistrado, ni cualquiera otra persona.

Art. 28. Los susodichos cónsules y vice-cónsules, tendrán la facultad de requerir el ausilio de las autoridades del pais, para el arresto, detencion y custodia de los desertores de los buques públicos y particulares del pais; y al efecto se dirijirán a los tribunales, jueces ú oficiales competentes, y pedirán por escrito los susodichos desertores, manifestando el rol del buque ú otros documentos pú-

blicos, para probar con ellos que los hombres asi pedidos forman parte de la tripulacion del buque de donde se alega que se desertaron; y sobre esta peticion asi probada (esceptuándose, no obstante, los casos en que lo contrario se pruebe de modo mas concluyente) no se reusará la entrega. Una vez arrestados los tales desertores, se tendrán a disposicion de los susodichos cónsules ó vice-cónsules, y pueden ponerse en las prisiones públicas a peticion y costo de aquellos que los reclaman, para ser enviados a los buques a que pertenecen ó a otros de la misma nacion; pero si no fueren asi enviados dentro de dos meses, que deberán contarse desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán a ser arrestados por la mism acausa.

Art. 29. Con el objeto de protejer de un modo mas efectivo su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen por la presente en formar, mas adelante, tan pronto como a ambas les convenga, una convencion consular, en que se declaren especialmente los poderes é inmunidades de los cónsules ó vice-cónsules de las partes respectivas.

Art. 30. La Confederacion Perú-Boliviana y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto lo permitan las circunstancias, las relaciones que están establecidas entre las dos partes, en virtud de este tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en lo que sigue:

I. El presente tratado subsistirá en toda su fuerza por el espacio de doce años contados desde el dia en que se canjeen sus ratificaciones, y ademas hasta el fin de un año despues que una de las partes contratantes haya dado aviso a la otra de su intencion de que él mismo termine, reservándose cada una de ellas el derecho de dar a la otra el susodicho aviso al fin del precitado término de doce años. Y por la presente se conviene entre las partes que al espirar un año despues de haber recibido una de ellas de parte de la otra el tal aviso, segun se ha mencionado arriba, cesará y terminará este tratado en todos los puntos relativos a comercio y navegacion; y en todas aquellas partes que son referentes a la paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio a las dos potencias.

II. Si uno ó mas de los ciudadanos de una ú otra parte infrinjiese alguno de los artículos de este tratado, el tal ciudadano ó ciudadanos serán personalmente responsables por ello, y no se interrumpirá por esto la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada parte a no protejer en manera alguna al ofensor ú ofensores, ni a sancionar la tal violencia, so pena de hacerse responsable por sus consecuencias.

III. Si desgraciadamente, y contra lo que en verdad debe esperarse, alguna de las estipulaciones contenidas en el presente tratado fuere violada ó infrinjida de cualquiera otra manera, se estipula y conviene espresamente que ninguna de las partes contratantes ordenará ni autorizará acto alguno de represalia, ni declarará ó hará la guerra a la otra por quejas de injurias ó daños que de ello resulten, hasta que la parte que se considera agraviada haya primero presentado a la otra una esposicion ó representacion de tales daños ó injurias, comprobándolos competentemente, y hasta haber pedido satisfaccion y reparacion, y haberse negado estas ó demorado mas tiempo del racional.

IV. Sin embargo, nada de lo que en este tratado se contiene, se construirá de manera que obre de un modo contrario a anteriores y existentes tratados públicos celebrados con otros Estados ó Soberanos.

El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, será aprobado y ratificado por el Supremo Protector de los Estados Nor y Sur-Peruanos, Presidente de la República de Bolivia, encargado de la direccion de las relaciones esteriores de la Confederacion Perú-Boliviana, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con anuencia y consentimiento del Senado de los predichos Estados Unidos de América, y las ratificaciones serán canjeadas dentro del término de diez y ocho meses contados desde la fecha en que este tratado está firmado, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la Confederacion Perú-Boliviana, y de los Estados Unidos de América lo hemos firmado y sellado.

Fecho en la ciudad de Lima, el dia treinta de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) *Juan García del Rio.*

(L. S.) *Samuel Larned.*

Por tanto: y usando de las facultades estraordinarias que nos han conferido los tres Estados que componen la Confederacion Perú-Boliviana para dirijir sus relaciones esteriores, aceptamos, aprobamos, confirmamos y ratificamos el tratado ó convencion jeneral precedente; y prometemos guardar y cumplir relijiosamente cuanto se ha ofrecido observar y cumplir en el tratado espresado. sin contravenir a él por ninguna causa ni pretesto, ni permitir que por otros se contravenga directa ni indirectamente. En fé de lo cual, y comprometiendo de nuestra parte el honor nacional, firmamos la presente ratificacion, la mandamos sellar con las armas de la Confederacion y refrendar por nuestro Secretario jeneral, encargado del despacho de las relaciones esteriores de la Confederacion preindicada, en el Palacio Protectoral de Lima, a diez de Enero de mil ochocientos treinta y siete años.

(L. S.) *Andres Santa Cruz.*

El Secretario Jeneral—*Pio de Tristan.*

(1) [Eco del Norte tom. 2.° núm. 3, y Eco del Protectorado núm. 112.]

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, el dia veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, el siguiente Tratado de amistad, comercio y navegacion:

La República del Perú y los Estados Unidos de América, hallándose igualmente animados por el deseo de hacer firmes y permanentes la paz y amistad que felizmente han subsistido siempre entre ellos y de colocar sus relaciones de comercio bajo las bases mas liberales: han resuelto fijar reglas claras y precisas, las que se observarán relijiosamente en lo succesivo entre ambas naciones, por medio de un tratado de paz, comercio y navegacion.

Y para lograr este deseado objeto: le Presidente de la República del Perú ha conferido plenos poderes al Jeneral de Brigada D. Juan Crisóstomo Torrico, Ministro de Guerra y Marina, Encargado interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores: y el Presidente de los Estados Unidos ha conferido iguales plenos poderes al señor Juan Randolph Clay, Encargado de Negocios de los Es-

(1) Como por decreto de 25 de Setiembre de 1840, se declararon nulos todos los actos del Gobierno de la Confederacion, este tratado, lo mismo que los demas conclidos con ella, quedaron cancelados, y en su virtud se celebraron otros nuevos con el Gobierno nacional.

tados Unidos cerca del Gobierno del Perú: los cuales despues de haber canjeado sus respectivos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá perfecta y perpetua paz y amistad entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos territorios, pueblos y ciudadanos, sin distincion de personas ó lugares.

Art. 2.° La República del Perú y los Estados Unidos de América convienen mútuamente en que habrá libertad recíproca de comercio y navegacion entre sus respectivos territorios y ciudadanos. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares de la otra en que se permite el comercio estranjero; residir en cualquier punto de los territorios de la otra y ocupar las casas y almacenes que necesiten; y todo lo que les pertenezca será respetado y escento de toda visita ó pesquiza arbitraria. Dichos ciudadanos gozarán de entera libertad para comerciar en todas partes del territorio de la otra, segun las reglas establecidas por las respectivas leyes de comercio, en todo jénero de efectos, mercaderías, manufacturas y productos de lícito comercio y abrir tiendas y almacenes por menor, sometiéndose á las mismas leyes, decretos y usos establecidos para los ciudadanos del pais; y no estarán sujetos á mayores contribuciones ó impuestos que los que pagan ó deban pagar los naturales. No se examinarán ó inspeccionarán los libros, papeles ó cuentas que les pertenezcan, sin mandato legal de un tribunal ó juez competente.

Los ciudadanos de cualquiera de los dos paises tendrán tambien el derecho ilimitado de viajar por cualquier parte de las posesiones del otro, y en todos los casos gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales del pais donde residen, con condicion de someterse á las leyes y ordenanzas que en él se observen; no se les exijirá ningun empréstito forzoso, ni ninguna contribucion accidental, ni estarán sujetos á ningun embargo, ni á que se les detenga con sus buques, cargamentos, mercaderías ó efectos para ninguna espedicion militar, ó para cualquier objeto público, sin concederles por ello una cumplida y suficiente indemnizacion que en todo caso se convenga y pague adelantada.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes se obligan y comprometen á no conceder favor, privilejio ó escencion alguna, sobre comercio y navegacion á otras naciones, sin hacerlos estensivos tambien inmediatamente á los ciudadanos de la otra parte contratante, que los gozará gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante igual compensacion, ú otra equivalente que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

Art. 4.° No se exijirán otros ó mas altos derechos en razon de toneladas, faro, puerto, pilotaje, cuarentena y salvamento, en casos de avería ó naufrajio, ni otros impuestos locales, en los puertos de la República del Perú á los buques de los Estados Unidos de mas de doscientas toneladas, que los que pagaren en dichos puertos los buques peruanos del mismo porte; ni en los puertos de los Estados Unidos á los buques peruanos de mas de doscientas toneladas, que los que pagaren en los mismos puertos los buques de los Estados Unidos de igual porte.

Art. 5.° Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que sean importados legalmente en los puertos y territorio de cualquiera de las altas partes contratantes, en buques nacionales, podrán serlo tambien en los buques de la otra nacion, sin pagar otros ó mas al-

tos derechos é impuestos, cualquiera que sea su denominacion, que si las mismas mercaderías ó artículos fuesen importados en buques nacionales. Ni se hará distincion alguna en la forma de hacer los pagos de los mencionados derechos ó impuestos

Queda expresamente convenido que las estipulaciones de este y del artículo anterior son aplicables, en toda su estension, á los buques y sus cargamentos pertenecientes á cualquiera de las altas partes contratantes, que lleguen á los puertos y territorio de la otra, ya sea en el caso de que dichos buques hayan salido directamente de los puertos del pais á que pertenecen ó de los puertos de cualquiera otra nacion.

Art. 6. ° No se exijirán otros ó mas altos derechos á la importacion en los puertos y territorios de cualquiera de las altas partes contratantes, de cualquier artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que se pagan ó pagáren por el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro pais; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion de cualquier artículo, producto ó manufactura de cada una de las partes á los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibicion se estienda igualmente á todas las demas naciones.

Art. 7. ° Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que puedan exportarse legalmente de los puertos y territorios de cualquiera de las dos altas partes contratantes en buques nacionales, podrán exportarse tambien en buques de la otra parte, pagando estos únicamente los mismos derechos y gozando de los mismos descuentos, primas y franquicias, que si la misma mercadería ó los mismos artículos de comercio se exportasen en buques de la una ó de la otra parte.

Art. 8. ° Ningun cambio ó alteracion en las tarifas de una ú otra de las altas partes contratantes, *aumentando* los derechos que se paguen por las mercaderías ó artículos de comercio de cualquier especie ó clase, que sean importados en sus respectivos puertos ó exportados de ellos, se aplicará ó tendrá efecto para el comercio ó la navegacion de una ú otra parte hasta que se cumplan ocho meses despues que dichos cambios ó alteraciones se hayan promulgado como ley; á no ser que la ley ó decreto por el que tales cámbios ó alteraciones se hagan, contenga alguna disposicion que tienda á producir el mismo ó semejante efecto.

Art. 9. ° Se declara, asi mismo, que las estipulaciones del presente tratado no se considerarán aplicables á la navegacion y comercio de cabotaje entre un puerto y otro situado en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, pues la regulacion de este comercio está reservada respectivamente á las leyes particulares de cada una de las partes.

Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos paises podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio estranjero, perteneciente al territorio de cualquiera de las altas partes contratantes y continuar con el resto de su carga á cualquier otro puerto ó puertos del mismo pais abiertos al comercio estranjero, sin pagar otros ó mayores derechos de toneladas ó de puerto, que los que pagan en tales casos los buques nacionales en circunstancias análogas; y del mismo modo se les permitirá cargar en diferentes puertos, en el mismo viaje, para otros paises.

Art. 10. Deseando la República del Perú aumentar la comunicacion entre los puntos de su costa por medio de la navegacion por vapor, se compromete desde ahora á conceder á cualquiera ciudadano ó ciudadanos de los Estados Unidos que establezcan una línea de vapores para navegar con regularidad entre los diferentes puertos de entrada en el territo-

rio peruano, los mismos privilejios para embarcar y desembarcar carga ó flete, entrar en los puertos intermedios con objeto de recibir y desembarcar pasajeros y sus equipajes, dinero y plata en barras, llevar las balijas de correos, formar depósitos para carbon, establecer máquinas y talleres para reparar y carenar los vapores y todos los demas favores que goce cualquiera otra sociedad ó compañía.

Convienen ademas las altas partes contratantes, en que los vapores de cualquiera de ellas no estarán obligados á pagar, en los puertos de la otra, ninguna clase de derechos de tonelaje, puerto ni otros semejantes, que los que pagan ó pagaren los de cualquier otra sociedad ó compañía.

Art. 11. Para la mejor intelijencia de los artículos precedentes, y teniendo en consideracion el estado actual de la marina mercante del Perú, se ha estipulado y convenido que todo buque perteneciente exclusivamente á ciudadano ó ciudadanos de dicha República, y cuyo capitan sea tambien ciudadano de ella, aunque la construccion y tripulacion del buque sean estranjeros, será considerado para todos los efectos de este tratado como buque peruano.

Art. 12. Los buques balleneros de los Estados Unidos podrán entrar en el puerto de Tumbes, y en los puertos mayores del Perú, y pasar de uno á otro, con el objeto de tomar víveres y repararse, y les será permitido vender ó cambiar sus provisiones ó mercaderías, inclusive el aceite, hasta la cantidad de doscientos pesos *ad volorem* por cada buque, sin que estén obligados á pagar los derechos de tonelada ó de puerto, ni derecho alguno ó impuesto, por los artículos vendidos ó cambiados de esta manera. Se les permitirá ademas, con la misma exencion de los derechos de toneladas y puerto, vender ó cambiar sus provisiones ó mercaderías, incluso el aceite, hasta la suma adicional de mil pesos *ad volorem* por cada buque, pagando por la parte adicional de dichos artículos los mismos derechos que se satisfacen por iguales provisiones ó mercaderías y aceite cuando se importan en buques y por ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 13. Los negociantes, capitanes de buques y todos los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, tendrán en los territorios de la otra plena libertad para manejar por sí sus negocios ó encomendarlos á la persona que quieran emplear como ajente, corredor factor ó intérprete. No se les obligará á que empleen persomas determinadas para el desempeño de estos servicios, ni tampoco á dar ningun salario ó remuneracion á quien no quieran ocupar. Gozarán de libertad absoluta, así para consignar y vender sus mercaderías y artículos de comercio, como para comprar los retornos, descargar, cargar y despachar sus buques. El comprador y vendedor tendrán plena libertad para arreglar entre sí y fijar el precio de cualquiera mercancía ó efectos de comercio que se hayan de importar ó de exportar de los territorios de cualquiera de ambas partes contratantes, observándose en todo caso los reglamentos de comercio vijentes en los respectivos paises.

Art. 14. Los ciudadanos del Perú gozarán los mismos privilejios que se conceden ó se puedan conceder en adelante por los Estados Unidos de América, á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida, cuando concurran á las minas y extraigan ó busquen el oro en las tierras públicas situadas en el Estado de California.

Art. 15. Los ciudadanos de cada una de las partes contrantes podrán dispóner de sus efectos personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, dona-

cion, testamento ó de cualquier otro modo, y sus herederos ó representantes, si son ciudadanos de la otra parte, succederán en los susodichos efectos personales, ya sea por testamento ó *ab intestato;* y pueden tomar posesion de ellos, bien por si mismos, ó por otros que obren en su nombre, y disponer de ellos á su voluntad; pagando únicamente aquellos derechos á que en tales casos están sujetos los habitantes del pais donde se hallan los efectos precitados. Y si, en el caso de ser bienes raices, estuviesen impedidos los susodichos herederos de entrar en posesion de la herencia, en razon de ser estranjeros, se les concederá el término de tres años para que dispongan de ellos, segun lo estimen conveniente y para exportar su producto; lo cual podrán hacer sin obstáculo y sin pagar otros derechos ó impuestos, que aquellos que en jeneral imponen las leyes del pais.

Art. 16. En caso de que un buque perteneciente á ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes naufragare, sufriese averia, ó fuese abandonado *(derelicto)* en las costas, ó cerca de las costas de la otra, se dará á dicho buque y á su tripulacion toda asistencia y proteccion; y el buque, cualquiera parte de él, todos los artículos que le pertenecen, y las mercaderías que de él se salvaren, ó el producto de los mismos, si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó ajentes, pagando únicamente los gastos hechos para conservar los efectos, y los derechos de salvamento que hubiera pagado en semejante caso un buque nacional. Y se permitirá en este caso descargar las mercaderías ó efectos que se hallen á bordo, con las precauciones necesarias para prevenir su ilícita introduccion, sin que se exija ningun impuesto ó contribucion con tal de que sean exportados.

Art. 17. Cuando á causa de mal tiempo, falta de agua ó de víveres, persecucion de enemigos ó de piratas, los buques de una de las altas partes contratantes, de guerra ó mercantes, ó empleados en la pesca, se vean obligado á buscar abrigo en los puertos, rios ó lugares de los dominios de la otra, serán recibidos y tratados con humanidad; se les concederá el tiempo suficiente para que terminen sus reparos, y mientras cualquier buque se halle en este caso no se le exijirá que descargue en todo ó en parte, á no ser preciso, prestándole todo favor y proteccion para que se proporcione auxilios y se ponga en estado de proseguir su viaje sin obstáculo ni molestia.

Art. 18. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las altas partes contratantes que sean apresados por piratas, bien en alta mar, ó dentro de los límites de su jurisdiccion, y que fuesen llevados ó encontrados en los rios, radas ó bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus ajentes, con tal que prueben en propia y debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes: debiendo entenderse que el reclamo ha de hacerse dentro el término de dos años por las mismas partes, sus ajentes, ó los de sus respectivos gobiernos.

Art. 19. Las altas partes contratantes ofrecen y se comprometen á dar su mas cumplida proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de una ú otra, de todas clases y ocupaciones, que puedan estar en los territorios sujetos á su respectiva jurisdiccion, ya sean transeuntes ó domiciliados; dándoles libre acceso ante los Tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre con los naturales ó ciudadanos del pais en donde se hallen; para cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, es-

cribanos y ajentes de cualquier clase que crean conveniente.

Dichos ciudadanos no podrán ser presos sin que preceda un auto de prision y en vista de una órden firmada por una autoridad legal, (escepto en los casos de delito infraganti) y siempre se les hará comparecer ante un juez ú otra autoridad legal para tomarle declaraciones, dentro del término de veinticuatro horas despues del arresto, y si en ese tiempo no se le han tomado declaraciones, el acusado será puesto inmediatamente en libertad. Cuando se detenga á los dichos ciudadanos, se les tratará con humanidad, durante su prision, y no se empleará con ellos ningun rigor innecesario.

Art. 20. Se conviene asi mismo en que los ciudadanos de las dos partes contratantes, disfrutarán entera y perfecta libertad de conciencia en los paises sometidos á la jurisdiccion de la una y de la otra, sin estar sujetos á ser perturbados ó molestados á causa de su creencia relijiosa, en tanto que respeten las leyes y usos establecidos del pais. Ademas los cuerpos de los ciudadanos de una de las partes contratantes que murieren en los territorios de la otra, serán enterrados en los lugares de costumbre, ó en otros lugares propios y decentes, y serán protejidos de toda violacion ó falta de respeto.

Art. 21. Los ciudadanos de la República del Perú y los de los Estados Unidos de América, podrán navegar en sus buques en perfecta libertad y seguridad, sin que se haga distincion de quienes sean los dueños de las mercaderías que tengan á su bordo, de cualquier puerto ó lugar á los puertos y lugares de aquellos que en la actualidad son, ó fueren en lo sucesivo enemigos de una de las partes contratantes. Será así mismo lícito, á los predichos ciudadanos, navegar con los buques y mercaderías arriba mencionados, y comerciar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y bahias de aquellos que son enemigos de una de las dos partes, ó de ambas, sin ninguna oposicion ó impedimento; no solo directamente de los lugares del enemigo ya nombrados, á los lugares neutrales, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro puerto tambien del eneimgo, bien sea que estén bajo la jurisdiccion de una misma potencia, ó bajo la de varias; y queda convenido que los buques libres harán libres las mercaderías, y que se reputará libre todo lo que se encuentre á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque todo el cargamento, ó una parte de él, pertenezca á enemigos de la otra, esceptuándose siempre los efectos de contrabando de guerra. La misma libertad se estenderá á las personas que estén á bordo de un buque libre, de suerte que dichas personas no podrán ser arrestadas ni sacadas de esos buques, aunque sean enemigos de una de las partes ó de ambas, á ménos que sean oficiales ó soldados y en actual servicio del enemigo.

Y se conviene, que las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellon cubrirá la propiedad, son aplicables á aquellas potencias solamente que reconocen este principio; pero si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra fuere neutral, el pabellon del neutral cubrirá la propiedad de aquellos enemigos cuyos gobiernos reconocen este principio, y no la de los otros.

Art. 22. En los casos en que el pabellon neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra, en virtud de la precedente estipulacion, la propiedad neutral que se hallare á bordo de los buques del enemigo se considerará del mismo modo como propiedad enemiga, y estará sujeta

á detencion y confiscacion, á menos que hubiere sido puesta à bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, ó aun depues, si se hubiere hecho sin conocimiento de la tal declaracion: pero las partes contratantes convienen que podrán alegarse ignorancia seis meses despues de la declaracion de la guerra. Por el contrario, en aquellos casos en que el pabellon del neutral no proteje la propiedad enemiga que se encuentre á bordo, los efectos y mercaderías del neutral embarcados en tales buques enemigos, serán libres.

Art. 23. La libertad de comercio y navegacion, estipulada en los artículos anteriores, se estenderá á toda especie de mercaderías, esceptuándose únicamente aquellos artículos que se llaman contrabando de guerra, bajo cuya denominacion se comprenden: 1.° cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas y bombas, pólvora, mechas, balas con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas: 2.° escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar: 3.° bandoleras y caballos, junto con sus arneses: 4.° y jeneralmente toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, bronce, cobre y otros materiales, manufacturadas, preparadas y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 24. Cualesquiera otras mercaderías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados arriba, se tendrán y considerarán libres y materia de libre y lejítimo comercio: de manera que puedan ser llevadas y trasportadas en el modo mas libre por las dos partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo, esceptuándose únicamente aquellos lugares que estén en aquel tiempo sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda sobre el particular, se declara que únicamente se considerarán sitiados ó bloqueados aquellos lugares que se hallen á la sazon atacados por una fuerza capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 25. Los artículos de contrabando, ó los ya enumerados y clasificados, que se encuentren en un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, segun estimen conveniente. Ningun buque de ninguna de las partes contratantes será detenido en alta mar por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo del susodicho buque entregue los artículos de contrabando al apresador; á menos que sea tan grande y de tanto volúmen la cantidad de los tales artículos que no puedan recibirse á bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en este y en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 26. Y como frecuentemente sucede que navegan buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que él mismo está sitiado, bloqueado ó atacado; se conviene que todo buque que se halle en este caso, sea rechazado de tal puerto ó lugar, pero no detenido, ni confiscada ninguna parte de su cargamento que no sea contrabando, á ménos que despues de notificársele el bloqueo ó ataque por el oficial que mande un buque que forme parte de las fuerzas bloqueadoras, intentase de nuevo entrar; pero se le permitirá ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue oportuno el maestre ó sobrecargo. Y á

ningun buque de una ú otra parte, que hubiere entrado en un puerto ó lugar antes de que él mismo fuese sitiado, bloqueado ó atacado por la otra, se le impedirá que salga con su cargamento; ni si se encontrase allí antes ó despues de la reduccion y entrega, estará sujeto el tal buque ó su cargamento á apresamiento, confiscacion ó demanda alguna por causa de redencion ó restitucion, sino que se dejará á sus dueños en tanquila posesion de su propiedad.

Y si algun buque que hubiere entrado en el puerto antes de tener lugar el bloqueo, tomase carga á bordo, despues de establecido el bloqueo, é intentase salir, se le podrá intimar por las fuerzas bloqueadoras que vuelva al puerto bloqueado y descargue su cargamento; y si despues de recibir la dicha intimacion, insistiere el buque en salir con el cargamento, estará sujeto á las mismas consecuencias á que lo estaría una embarcacion que intentase entrar en un puerto bloqueado despues de ser intimada por las fuerzas bloqueadoras.

Art. 27. Para impedir todo jénero de desórden é irregularidad en la visita y exámen de los buques y cargamentos de las dos partes contratantes en alta mar, han convenido mútuamente, que cuando un buque de guerra, público ó particular, encontrare á un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y la seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar, y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará uno de sus botes pequeños, sin mas jente que la necesaria para tripularlo, con el objeto de ejecutar el predicho exámen de los papeles relativos á la propiedad y cargamento del buque, sin causar la menor extorsion, violencia ó maltratamiento; respecto á lo cual los comandantes de los susodichos buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades; para cuyo fin, los comandantes de los predichos buques particulares armados, antes de recibir sus comisiones, darán la suficiente seguridad para responder por todos los daños y perjuicios que cometieren. Y se conviene expresamente que en ningun caso se requerirá que la parte neutral vaya á bordo del buque que hace la visita, ni para exhibir sus papeles, ni para ningun otro objeto.

Art. 28. Ambas partes contratantes convienen que en el caso que una de ellas estuviere empeñada en guerra, los buques de la otra deben estar provistos de letras de mar, patentes ó pasaporte, en que se espresen el nombre y tamaño del buque, como tambien el nombre y el lugar de la residencia de su dueño, maestre ó capitan, á fin de que aparezca por ellos que el susodicho buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la dicha otra parte. Y han convenido asi mismo, en que los dichos buques, estando cargados, llevarán ademas de las mencionadas letras de mar, patentes ó pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los diferentes pormenores del cargamento, y el lugar donde fué embarcado; de manera que se sepa si hay á su bordo efectos prohibidos ó de contrabando; dichos certificados serán expedidos por las autoridades del lugar de donde salió el buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el susodicho buque puede ser detenido para ser adjudicado por los tribunales competentes y puede ser declarado presa legal, á menos que se pruebe que el precitado defecto proviene de accidente, ó sea satisfecho ó suplido por un testimonio del todo equivalente, en la opinion de los susodichos tribunales, á cuyo fin se concederá un término suficiente para proporcionarselo.

Art. 29. Las estipulaciones arriba espresadas, relativas á la visita y examen

de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que navegan sin convoy; y cuando los dichos buques fueren convoyados, la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los bajeles que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion cuya bandera tremola él y cuando su destino es á un puerto enemigo, de que no tienen á bordo efectos de contrabando, será considerada suficiente.

Art. 30. Se conviene asi mismo que en todo caso de presas los tribunales establecidos para tales causas en el pais á que puedan ser conducidas las presas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que semejantes tribunales, de una ú otra parte, pronunciaren sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decision mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al comandante ó ajente del dicho buque ó propiedad, sin escusa ó demora alguna, si el lo pidiere, una copia auténtica de la sentencia ó decision, y de todos los procedimientos del caso, con tal que paguen por ello los derechos ó gastos legales.

Art. 31. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otra nacion, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará comision ó letra de marca con el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el susodicho enemigo contra la predicha parte que está en guerra, só pena de ser tratado como pirata.

Art. 32. Si, lo que no es de esperarse, llegase á haber en cualquier tiempo un rompimiento entre las dos naciones contratantes y se empeñaren en guerra una con otra, han convenido de ahora para entonces, que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos y dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer allí, y de continuar su comercio y negocios y serán respetados y mantenidos en pleno y tranquilo goce de su libertad personal y de su propiedad, en tanto que se conduzcan pacíficamente de un modo arreglado y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos y habiendo perdido asi este privilejio, los respectivos gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del pais, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicacion ó intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades: á cuyo fin se les dará el necesario salvoconducto, que sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto designado y en él se embarquen. Pero este favor no se estenderá á aquellos que obraren de un modo contrario á las leyes establecidas. Debe no obstante entenderse, que á las personas asi sospechosas pueden los gobiernos respectivos mandarlas retirar inmediatamente á lo interior, á aquellos lugres que tengan por conveniente designar.

Art. 33. En el caso de una guerra ó de una interrupcion de la cordial intélligencia de las altas partes contratantes, la propiedad en dinero, deudas entre particulares, acciones en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, ó cualquiera otra propiedad perteneciente á los ciudadanos de una de las partes en el territorio de la otra, no podrá ser secuestrada ó confiscada en ningun caso.

Art. 34. Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad con relacion á sus comunicaciones públicas, y á su correspondencia oficial, han convenido y convienen, en conceder á sus enviados Ministros Encargados de Ne-

gocios y otros ajentes públicos, los mismos favores, inmunidades y esenciones que hoy disfrutan los de la nacion mas favorecida ó que en adelante disfrutaren, entendiéndose que cualesquiera favores, inmunidades ó privilejios que la República del Perú y los Estados Unidos de América tuvieren por conveniente conceder á los enviados Ministros Encargados de Negocios y ajentes diplomáticos de cualquiera otra potencia, serán por el mismo acto, estendidos y concedidos á los de las partes contratantes respectivamente.

Art. 35. A fin de hacer mas efectiva la proteccion que la República del Perú y los Estados Unidos de América concedieran en lo futuro al comercio y navegacion de sus respectivos ciudadanos, la República del Perú y los Estados Unidos de América, convienen en recibir y admitir cónsules y vise-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio estranjero; los cuales disfrutarán dentro de sus respectivos distritos consulares, todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida. Pero para que los cónsules ó vice-cónsules de las dos partes contrarantes puedan disfrutar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les pertenecen por su carácter público, presentarán, antes de ejercer sus tunciones, su nombramiento ó patente en debida forma, al Gobierno cerca del cual sean acreditados, a fin de obtener el *exequatur;* y recibido este serán tenidos y considerados como tales cónsules ó vice-cónsules, por todas las autoridades, majistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Queda, sin embargo, cada una de las partes contratantes en libertad de esceptuar aquellos puertos y lugares en donde no se crea conveniente la admision y residencia de tales funcionarios; bien entendido que en tal caso la exclusion ó negativa a admitirlos deberá ser comun y jeneral para todas las naciones.

Art. 36. Los cónsules, vice-cónsules, oficiales y personas empleadas en sus consulados, estarán exentos de todo servicio público, y tambien de todo jénero de contribuciones, pechos é impuestos, escepto aquellos que estuvieren obligados á pagar á causa de su comercio ó de sus propiedades y á los que estan sujetos los ciudadanos y otros habitantes del pais en que residen, estando ellos, por lo demas, sometidos á las leyes de los respectivos paises. Los archivos y papeles de los consulados, serân inviolablemente respetados, y bajo de ningun pretesto se apoderará de ellos, ó intervendrá en manera alguna con ellos, ningun majistrado, ni cualquiera otra persona.

Art. 37. Los cónsules y vice-cónsules tendrán la facultad de requerir el ausilio de las autoridades del pais en que residan, para el arresto, detencion y custodia de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion; y cuando los desertores reclamados pertenezcan a un buque mercante, los cónsules y vice-cónsules podrán dirijirse ellos mismos a las autoridades competentes, y pedir por escrito los susodichos desertores, manifestando el rol del buque ú otros documentos públicos, para probar con ellos que los hombres pedidos forman parte de la tripulacion del buque de donde se alega que desertaron; pero si los individuos reclamados perteneciesen a la tripulacion de un buque de guerra, bastará la palabra de honor del comandante de dicho buque para identificar a los desertores, y en cualquier caso que se pruebe por estos medios la reclamacion de los cónsules ó vice-cónsules, no se reusará la entrega de los desertores. Una vez arrestados los tales desertores, se tendrán a disposicion de los susodichos cónsules, y pueden ponerse en las prisiones públicas a peticion y costo de aquellos que

los reclaman, para ser enviados a los buques a que pertenecen, ó á otros de la misma nacion; pero si no fueren asi enviados dentro de los dos meses, que deberán contarse desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser arrestados por la misma causa. Las altas partes contratantes convienen en que no podrá legalmente ninguna autoridad pública ni otra persona cualquiera, amparar ó protejer a tales desertores dentro de sus respectivos dominios.

Art. 38. Con el objeto de protejer de un modo mas efectivo su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen por la presente en formar, mas adelante, tan pronto como a ambas les convenga, una convencion consular en que se declaren especialmente las facultades é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Art. 39. Hasta que se concluya una convencion consular, queda estipulado entre las altas partes contratantes: que en ausencia de los herederos legales ó sus representantes, los cónsules ó vice-cónsules de cualquiera de las partes serán *ex officio* los albaceas ó administradores de los ciudadanos de su nacion que mueran dentro de sus distritos consulares y de aquellos que mueran en la mar, y cuya propiedad pueda ser llevada á algun puerto ó lugar dentro de los mismos distritos. Los dichos cónsules ó vice-cónsules podrán presentarse a un juez de paz, ó á cualquiera otra autoridad local, y pedir que se haga el inventario de los efectos y propiedades que ha dejado el difunto, y despues de hecho, esos efectos quedarán en poder del cónsul ó vice-cónsul, el que estará autorizado para vender inmediatamente aquellos efectos ó propiedades que puedan sufrir deterioro, y para disponer del resto segun las instrucciones de sus respectivos gobiernos. Y cuando el difunto haya estado consagrado al comercio ó á otros negocios, los cónsules ó vice-cónsules guardarán los efectos y propiedades que hayan quedado durante el plazo de doce meses, a fin de que si hay acreedores contra el difunto, puedan presentar sus reclamaciones ó demandas contra los dichos bienes; y todas las cuestiones que se susciten por tales reclamaciones ó demandas se decidirán segun las leyes del pais en donde los dichos ciudadanos hayan fallecido. Se entiende, sin embargo, que si ninguna reclamacion ó demanda se ha hecho contra los bienes de un individuo que haya fallecido de esa manera, los cónsules ó vice-cónsules al fin del plazo de los doce meses, podrán concluir la testamentaría y disponer de los bienes conforme a las instrucciones de sus propios gobiernos.

Art. 40. La República del Perú y los Estados Unidos de América deseando hacer tan durables como las circunstancias lo permitan las relaciones establecidas entre ambas partes, en virtud de este tratado de amistad, comercio y navegacion: declaran solemnemente y convienen en lo que sigue:

1.° El presente tratado durará por el término de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y mas hasta el fin de un año despues que cualquiera de las dos partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de cancelarlo, reservándose cada una el derecho de hacer esa notificacion á la otra al fin de dicho plazo de diez años. Y se conviene ademas entre las partes, que á la espiracion de un año despues que se haya recibido esa notificacion por una de ellas, hecha por la otra parte, como se ha mencionado, este tratado concluirá y terminará enteramente.

2.° Si cualquier ciudadano, ó cualesquiera ciudadanos, de una ú otra parte, quebrantasen cualquier artículo de este tratado, dicho ciudadano ó ciudadanos serán responsables personalmente, y la

armonía y buena intelijencia entre las dos naciones no se interrumpirán por ese motivo; y cada parte se compromete á no protejer de ninguna manera al infractor ó infractores, ó á sancionar tal violencia, so pena de hacerse la misma responsable por las consecuencias de ella.

3. ° Si desgraciadamente las estipulaciones de este tratado fuesen violadas de otra manera, se conviene expresamente en que ninguna de las partes contratantes ordenará ó autorizará ningun acto de represalia, ni declarará la guerra á la otra por quejas de agravios ó perjuicios, que de allí resulten, hasta que la parte que se considere agraviada haya presentado primeramente á la otra una relacion ó representacion de tales agravios ó perjuicios, apoyados en suficientes pruebas, y haya pedido reparacion y satisfaccion, y que esta se le haya rehusado ó retardado sin razon.

4. ° Nada de lo contenido en este tratado se entenderá de manera que pueda producir un efecto contrario á los tratados anteriores y vijentes celebrados con otras naciones ó soberanos.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será aprobado y ratificado por el Presidente de la República del Perú, con la autorizacion del Congreso del Perú, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el parecer y acuerdo del Senado de los Estados Unidos; y las ratificaciones serán canjeadas en Washigton á los diez y ocho meses despues de esta fecha, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de la República del Perú y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado el presente. Hecho en Lima el 26 de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan C. Torrico. (L. S.) *J. Randolph Clay.* (L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este tratado el dia diez y ocho de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*José Rufino Echenique*—El Ministro de Relaciones Exteriores—*Bartolomé Herrera.*

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIPIANA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA, FIRMADO EN LIMA Á 5 DE JUNIO DE 1837.

Victoria, por la gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda, defensora de la Fé &. &. &.

A TODOS LOS QUE VIEREN LAS PRESENTES, SALUD.

Por cuanto, se concluyó y se firmó en Lima el cinco de Junio del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y siete, por los plenipotenciarios de nuestro real antecesor, y los de la Confederacion Perú-Boliviana, debida respectivamente autorizados para este fin, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre nuestro finado y real antecesor el Rey Guillermo cuarto, de bendita memoria, y la Confederacion Perú-Boliviana, juntamente con dos artículos adicionales que son, palabra por palabra como sigue:

Tratado entre la Confederacion Perú-Boliviana y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña ê Irlanda.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados que componen la Confederacion Perú-Boliviana, y los dominios de S. M. Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para el fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena intelijencia entre la mencionada Confederacion y S. M. Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y confirmadas formalmente, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

Por S. E. el Supremo Protector de los Estados Nor y Sur-Peruanos, Presidente de la República de Bolivia, encargardo de dirijir las relaciones exteriores de la Confederacion Perú-Boliviana, á D. Lorenzo Bazo, Inspector Jeneral de Hacienda.

Y por S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Belford Hinton Wilson, Escudero y Cónsul Jeneral de S. M. Británica en el Perú.

Quienes despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá una perfecta amistad entre la Confederacion Perú-Boliviana y sus ciudananos, y los dominios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y succesores.

Art. 2.° Habrá entre todos los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana y los territorios de S. M. Británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos paises, respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos parajes, puertos y rios, en los territorios antedichos, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros estranjeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios, respectivamente; tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, y, jeneralmente, los comerciantes y traficantes de cada nacion, respectivamente gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los paises, respectivamente.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, á que se permite, ó se permitiere, buques de guerra y paquetes de correo de otras naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos y repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises, respectivamente.

En el derecho de entrar en los parajes, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilejio del comercio, de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3.° S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga ademas, á que los habitantes de la Confederacion Perú-Boliviana tengan la misma libertad de comercio y navegacion, estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. 4.° No se impondrán otros ó mas altos derechos a la importacion en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de S. M. Británica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la Confederacion Perú-Boliviana. que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro pais estranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos é impuestos, en los territorios ó dominios de cualquiera de las partes contratantes, a la esportacion de cualesquiera artículos para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó pagaren, por la esportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais estranjero. Ni se impondrá prohibicion alguna a la esportacion ó importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana ó de los dichos dominios de S. M. Británica, para los dichos, ó de los dichos territorios de la Confederacion Perú-Boliviana, ó para los dichos, ó de los dichos dominios de S. M. Británica, que no se estiendan igualmente a todas las otras naciones.

Art. 5.° No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufrajio, ni algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los territorios de S. M. Británica, a los buques Perú-Bolivianos, sino los que únicamente pagan en los mismos los británicos, ni, en los puertos de la Confederacion Perú-Boliviana, se impondrán a los buques británicos otras cargas que las que, en los mismos puertos pagan los Perú-Bolivianos.

Art. 6.° Se pagarán los mismos derechos de importacion en los dominios de S. M. Británica por los artículos de productos naturales, producciones ó manufacturas de la Confederacion Perú-Boliviana, bien sean importados en buques británicos ó Perú-Bolivianos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana, de las manufacturas, efectos y producciones de los dominios de S. M. Británica, aunque su importacion sea en buques Perú-Bolivianos ó británicos. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos a la esportacion a los dominios de S. M. Británica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la Confederacion Perú-Boliviana, ya sea que la esportacion se haga en buques británicos ó en Perú-Bolivianos; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos a la esportacion para la Confederacion Perú-Boliviana de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, sea que esta esportacion se haga en buques Perú-Bolivianos ó Británicos.

Art. 7.° Para evitar cualquiera mala intelijencia con respecto a las cualidades que respectivamente constituyan un buque Perú-Boliviano ó británico, se ha convenido aquí que ningun buque será considerado como buque de cualquiera de los dos paises, a menos que no sea realmente construido en el mismo pais, ó que haya sido hecho presa de guerra al mismo pais, y condenado como tal, ó que haya sido decomisado al mismo pais, conforme a cualquiera ley de él sancionada para impedir el comercio de esclavos y condenados en cualquier Tribunal com-

petente como comiso por una infraccion de dicha ley; ni a menos que esté navegado por un capitan que sea súbdito de dicho pais, y por una tripulacion, de la cual las tres cuartas partes, a lo menos sean súbditos de dicho pais; ni a menos que sea de la entera pertenencia de súbditos del mismo pais, y que ordinariamente residan en él, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas.

Y se estipula ademas, que a ningun buque que haya sido admitido como buque de uno ú otro pais, se habilitará para traficar, segun los requisitos arriba espresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, a menos que este se haya provisto de un rejistro, pasaporte ó carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla, conforme a las leyes de los respectivos paises, (cuya forma se comunicará) certificando el nombre, la ocupacion y residencia del propietario ó propietarios en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana ó en los dominios de S. M. Británica, cada uno en su caso; y que él ó ellos, es ó son, el solo propietario ó propietarios, en la proporcion que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.° Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de la Confederacion Perú-Boliviana gozarán de libertad completa en todos los dominios de S. M. Británica, para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo a quien mejor les parezca, sea corredor, factor, ajente ó interprete, y no se les obligará a emplear para estos objetos a ninguna otra persona mas que las que se emplean por los británicos; ni estarán obligados a pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los británicos; y se concederá libertad absoluta, en todos los casos, al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y jéneros importados ó esportados de los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilejios disfrutarán en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana los súbditos de S. M. Británica, y sujetos a las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia en los referidos paises respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos los abogados, procuradores ó ajentes de cualesquiera clase que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilejios que allí disfrutasen los ciudadanos nativos.

Art. 9.° Por lo que toca a la policía de los puertos, a la carga ó descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la succesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo, cualquiera, asi como tambien la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos territorios y dominios los mismos privilejios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impues-

tos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los ciudadanos ó súbditos nativos de la potencia en cuyo territorio residan, sujetos por supuesto a las leyes y estatutos locales de los territorios y dominios en que residen.

En caso que muriere algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes, sin haber hecho su última disposicion ó testamento en los territorios ó dominios de cualquiera de las dichas partes contratantes, el cónsul jeneral, ó el cónsul de la misma nacion, ó en su ausencia, el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes de cada pais lo permitieren, a beneficio de los lejítimos herederos y acreedores, sin intervencion alguna, dando noticia conveniente a las autoridades del pais.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Británica, residentes en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana y los ciudadanos y naturales de la Confederacion Perú-Boliviana, residentes de los dominios de S. M. Británica, estarán esentos de todo servicio militar forzado de cualquier especie, de mar ó tierra, y de todo préstamo forzoso, ó exacciones militares, ó requisiciones; ni serán compelidos a pagar, bajo ningun pretesto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones ó impuestos mayores, que los que paguen los súbditos nativos ó ciudadanos de los territorios de las partes contratantes respectivamente.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno a quien se dirije; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuarse de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que cualquiera de ellas no tenga por conveniente admitirlos. Los ajentes diplomáticos y los cónsules de la Confederacion Perú-Boliviana, gozarán en los dominios de S. M. Británica, de todos los privilejios, esenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren, a los ajentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo los ajentes diplomáticos y cónsules de S. M. Británica en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana, gozarán conforme a la mas exacta reciprocidad, todos los principios, esenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, a los ajentes diplomáticos y cónsules de la nacion mas favorecida, en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. Británica y los ciudadanos de la Confederacion Perú-Boliviana, se estipula que si, en algun tiempo, ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán a los súbditos ó ciudadanos de cualbuiera de las dos partes contratantes que residen en las costas, seis meses; y un año entero a los que residen en el interior, para arreglar sus negocios, y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos elijieren. Todos, aquellos súbditos y ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, que estén establecidos en los dominios y territorios de la otra, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilejio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus

bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, bien que sean bajo su propia custodia, ó confiados a individuos ú al Estado, no estarán sujetos a embargo ó secuestro, ni a otra carga ó imposicion que la que se haga con respecto a los efectos ó bienes pertenecientes a los súbditos ó ciudadanos nativos de los dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los ciudadanos de la Confederacion Perñ-Boliviana, y los súbditos de S. M. Británica, respectivamente gozarán en sus casas, personas y bienes, la proteccion del Gobierno; y continuarán en la posesion de los privilejios que actualmente gocen. Y los ciudadanos de la Confederacion Perú-Boliviana, gozarán en todos los dominios de S. M. Británica, una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su relijion pública ó privadamente, dentro de sus casas particulares, ó en las capillas ó lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M. Británica.—Asi mismo los súbditos de S. M. Británica, residentes en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana, gozarán de la mas perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ella expuestos a ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia relijiosa, ni en los ejercicios propios de su relijion, con tal que lo hagan en casas privadas, y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. Tambien será permitido enterrar a los súbditos ó á los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, que murieren en los dominios ó territorios de la otra, en sus propios cementerios, que podrán, del mismo modo, libremente establecer y mantener, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por ningun motivo.

Art. 14. El Gobierno de la Confederacion Perú-Boliviana, se compromete a cooperar con S. M. Británica a fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, y a prohibir a todas las personas que habiten dentro del territorio de la Confederacion Perú-Boliviana, ó sujetos a su jurisdiccion, del modo mas positivo y por leyes las mas solemnes, que tomen parte alguna en dicho tráfico.

Art. 15. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos, que a su entender, puedan contribuir aun mas eficazmente a estrechar las relaciones existentes, y al adelanto de los intereses jenerales de sus respectivos súbditos y ciudadanos, y los artículos que en este caso se estipularen, deberán luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 16. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lima ó en Lóndres en el término de veinte meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, han firmado el presente sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima, a los cinco dias del mes de junio del año del Señor mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) *Belford Hinton Wilson.*

(L. S.) *Lorenzo Bazo.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.° Por cuanto, en el presente estado de la marina Perú-Boliviana, no sería posible que la dicha Confederacion gozase todas las ventajas que deberia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.°, 6.° y 7.° del tratado firmado en este dia,, si aquella parte del artículo 7.°, que estipula que para ser un buque considerado como Perú-Boliviano, debe haber sido realmente construido en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana, fuese exacta y literalmente observada, é inmediatamente puesta en ejecucion; se conviene en que, por el espacio de 15 años, contados desde el dia en que se verifique el cambio de la ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion que sea, y que pertenezca *bona fide*, y en todas sus partes, a alguno ó algunos de los ciudadanos de la Confederacion Perú-Boliviana, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion al menos, sean ciudadanos nativos de la Confederacion Perú-Boliviana ó personas domiciliadas en los territorios de la Confederacion Perú-Boliviana, segun un acto del Gobierno de la dicha Confederacion, que les constituya ciudadanos lejítimos de la Confederacion Perú-Boliviana, certificado segun las leyes del pais, serán considerados buques Perú-Bolivianos:—reservándose S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de quince años, el principio de restriccion recíproca, estipulado en el artículo 7.°, si los intereses de la navegacion Británica resultasen perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad, en favor de los buques Perú-Bolivianos.

Art. 2.° Se estipula ademas, que durante el mismo espacio de quince años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5.° y 6.° del presente tratado; y en su lugar se estipula, que hasta la conclusion del término mencionado de quince años, los buques británicos que entren en los puertos de la Confederacion Perú-Boliviana, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. Británica, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura, del Reino Unido, ó de alguno de los dichos dominios importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagáren en los referidos puertos, por los buques, é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida; y recíprocamente se estipula, que los buques Perú-Bolivianos, que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. Británica, procedentes de cualquier puerto de la Confederacion Perú-Boliviana, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de la dicha Confederacion, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques, y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y que no se pagarán mayores derechos, ni se concederán otras franquicias y descuentos a la esportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los paises en los buques del otro, mas que a la esportacion de dichos artículos de los buques de cualquiera otro pais estranjero. Debiendo entenderse, que al fin del término referido de quince años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5.° y 6.°, rejirán en adelante en todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se

hubieran insertado, palabra por palabra, en el tratado de este dia. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima a los cinco dias del mes de Junio del año del Señor mil ochocientos treinta y siete—

(L. S.) *Belford Hinton Wilson.*
(L. S.) *Lorenzo Bazo.*

Nos habiendo visto y considerado el tratado susodicho, como tambien los dos artículos adicionales, que a él se han agregado, hemos aprobado, aceptado y confirmado el mismo en todos y cada uno de los artículos y cláusulas respectivas, como por las presentes los aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos para nosotros, nuestros herederos y succesores, comprometiéndonos y empeñando nuestra palabra real, en que cumplirémos y observarémos, sincera y fielmente todas y cada una de las cosas que sean contenidas y espresadas en el tratado y los artículos adicionales susodichos, y que jamas permitirémos que los mismos sean violados por persona alguna en cuanto esté esto en nuestro poder y por mayor testimonio y validéz, de todo lo cual hemos hecho que se fije a los presentes el gran sello de nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda, y las hemos firmado con nuestro real puño. Dadas en nuestra corte en el palacio de Buchingham, el dia 6 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y siete, y en el primer año de nuestro reinado.—*Victoria R.* (1) [Eco del Protectorado núm. 111.]

(1) Nada hay contra este tratado, que solo por otro puede anularse, y ni lo menciona el último reglamento de comercio de 30 de Noviembre de 840, que hoy rije.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ &.

Por cuanto, entre la República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se celebró por los respectivos plenipotenciarios el dia 10 de Abril de 1850 el siguiente tratado de amistad, comercio y navegacion.

La República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y fomentar la buena intelijencia que felizmente existe entre ellas, y promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han considerado conveniente celebrar el siguiente tratado de amistad, comercio y navegacion; y con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, á D. Joaquin José de Osma, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca de S. M. Británica:

Y S. M. la Reyna del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Enrique Juan Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica, Miembro del Parlamento, Caballero Gran Cruz de la muy Honorable Orden del Baño, y Principal Secretario de Estado de S. M. Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, y al muy Honorable Enrique Labouchere, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica, Miembro del Parlamento, y Presidente de la Comision del Consejo Privado para los negocios de comercio y de las Colonias;

Los que habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá perpetua amistad entre la República del Perú y S. M. la

Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores; y entre los respectivos ciudadanos y súbditos.

Art. 2. ° Habrá recíproca libertad de comercio entre los territorios de la República del Perú y los dominios de S. M. Británica. Los ciudadanos y súbditos de ambos paises respectivamente gozarán de plena libertad y seguridad para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios de los territorios del otro en que se permite ó se permitiere el comercio con otras naciones: podrán establecerse y residir en cualquier punto de los dichos territorios respectivamente: alquilar y ocupar las casas y almacenes que necesiten: y traficar por mayor ó menor en toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías de lícito comercio, gozando de las mismas esenciones y privilejios que los ciudadanos ó súbditos naturales, sometiéndose sin embargo, a las mismas leyes, decretos y usos establecidos a que los ciudadanos ó súbditos naturales estén sujetos.

De la misma manera los buques de guerra y correos de cada pais respectivamente tendrán libertad de entrar en todos los puertos, rios y lugares de los territorios del otro en que se permite, ó se permita, entrar a los buques de guerra y correos de otras naciones: y podrán fondear, permanecer y repararse en ellos, sujetándose siempre a las leyes y reglamentos del pais respectivo.

No se comprende en este artículo el comercio de cabotaje que ambos paises se reservan para sí respectivamente, y que arreglarán segun sus leyes peculiares.

Art. 3. ° Las dos altas partes contratantes convienen en que cualquier favor, privilejio ó esencion respecto de comercio ó navegacion que hayan concedido, ó puedan conceder en adelante, a los ciudadanos ó súbditos de otro Estado, se hará extensivo a los ciudadanos ó súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita; ó mediante una compensacion equivalente si la concesion hubiese sido condicional.

Art. 4. ° No se impondrán otros ó mas altos derechos a la importacion en la República del Perú de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los dominios de S. M. Británica; ni se impondrán otros ó mas altos derechos a la importacion en los dominios de S. M. Británica de cualquier artículo, produccion ó manufactura de la República del Perú, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo, produccion ó manufactura de cualquier otro pais estranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos en los territorios ó dominios de cada una de las partes contratantes a la exportacion de cualquier artículo, para los térritorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion del mismo artículo para cualquier otro pais estranjero. No se prohibirá la importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los territorios de cada una de las partes contratantes en los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente a la importacion del mismo artículo, produccion ó manufactura de otro pais cualquiera; ni se prohibirá la exportacion de ningun artículo de los territorios de cada una de las partes contratantes a los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente a la exportacion del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

Art. 5. ° No se exijirán otros ó mas altos derechos en razon de toneladas, faro, puerto, pilotaje y salvamento, en caso de averia ó naufrajio, ni otros impuestos locales, en los puertos de la República del Perú a los buques británicos de mas de doscientas toneladas, que los

que pagaren en dichos puertos los buques peruanos del mismo porte; ni en los puertos de los territorios de S. M. Británica a los buques peruanos de mas de doscientas toneladas que los que pagaren en los mismos puertos los buques británicos de igual porte.

Art. 6. ° Los mismos derechos se pagarán por la importacion en la República del Perú de cualquier artículo que pueda ser importado legalmente, si dicha importacion se hace en buques británicos, que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. Británica de cualquier artículo que pueda ser importado legalmente, si dicha importacion se hace en buques peruanos, que si se hace en buques británicos. Los mismos derechos se pagarán, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederán a la exportacion de la República del Perú de cualquier artículo que pueda ser exportado legalmente, si dicha exportacion se hace en buques británicos, que si se hace en buques peruanos; y los mismos derechos se pagarán, y los mismos descuentos, primas y franquicias se concederán por la exportacion de los dominios de S. M. Británica de cualquier artículo que pueda ser exportado legalmente, si dicha exportacion se hace en buques peruanos, que si se hace en buques británicos.

Art. 7. ° Los negociantes, capitanes de buques y todos los ciudadanos ó súbditos de ambos paises respectivamente tendrán en los territorios del otro plena libertad para manejar por sí sus negocios, ó encomendarlos a la persona que quieran emplear como ajente, corredor, factor ó intérprete, y sin que estén obligados a emplear otras personas que las que empleen los naturales del pais, ni a pagar a las que emplearen mayor salario ó remuneracion que paguen en iguales casos los mismos naturales. Los ciudadanos peruanos en los dominios de S. M. Británica y los súbditos de S. M. Británica en el Perú gozarán plena libertad, como la que actualmente gozan, y la misma que en adelante gozaren los naturales de cada pais respectivamente, para comprar y vender a quien quieran los efectos de lícito comercio, y fijar los precios que les parezca, sin que puedan ser perjudicados por ningun privilejio concedido a otros particulares para comprar ó vender: sujetándose, sin embargo, a las contribuciones ó impuestos jenerales establecidos por ley.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra la mas eficaz proteccion en sus personas y propiedades: podrán acudir a los Tribunales de Justicia para reclamar lo que convenga a su derecho; y podrán emplear en todas sus causas los abogados, procuradores ó ajentes de cualquiera especie que juzguen conveniente, gozando a este respecto los mismos derechos y prerogativas que los ciudadanos ó súbditos naturales.

Art. 8. ° En todo lo que tiene relacion con la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, depósito y seguridad de sus mercaderías, productos y efectos; sucesion de bienes muebles por testamento ó de otra manera, y libre disposicion de cualquier propiedad mueble por venta, donacion, permuta ó por testamento, ó de otro modo cualquiera, así como por lo que hace a la administracion de justicia, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios ó dominios de la otra los mismos privilejios, franquicias y derechos que los ciudadanos ó súbditos naturales; y no estarán sujetos en tales casos a pagar otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren los respectivos ciudadanos ó súbditos naturales: sujetándose siempre

a las leyes y estatutos locales vijentes en dichos territorios ó dominios.

Si algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes muriese *ab-intestato* en los dominios ó territorios de la otra, el cónsul jeneral, cónsul ó vice-cónsul de la nacion a que el difunto haya pertenecido, en beneficio de los lejítimos herederos ó acreedores, y en cuanto las leyes de cada pais lo permitan, podrá hacerse cargo de los bienes que el difunto haya dejado, hasta que se nombre un albacea ó administrador conforme a las leyes del pais en que el fallecimiento haya tenido lugar.

Art. 9.° Los ciudadanos de la República del Perú en los dominios de S. M. Británica, y los súbditos de S. M. Británica en la República del Perú estarán esentos de todo servicio militar forzoso, sea en tierra ó por mar; y de todo préstamo, exaccion ó requisicion militar; y no podrán ser obligados a pagar, bajo ningun pretesto, ni otros ni mas altos impuestos ó contribuciones ordinarias, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Art. 10. Cada una de las dos partes contrates conviene en no tomar con conocimiento a su servicio, ó retener en él, los ciudadanos ó súbditos de la otra que hayan desertado del servicio naval ó militar; y por el contrario en que los despedirá de su servicio siempre que sea requerida por la otra para hacerlo.

Convienen ademas en que si cualquier individuo de las tripulaciones de los buques de guerra ó mercantes de una de las partes contratantes deserta mientras tales buques se hallan en algun puerto del territorio de la otra parte, las autoridades de dicho puerto y territorio, estarán obligadas a prestar todo ausilio que dependa de ellas para la aprehension de tales desertores, siempre que sean requeridas con este objeto por el cónsul de la parte interesada ó quien haga sus veces; y ninguna corporacion de cualquier especie que sea, podrá protejer a tales desertores.

Y convienen ademas y declaran: que cualquier otro favor ó concesion que con respecto a la aprehension de los desertores ambas partes contratantes respectivamente hayan hecho, ó hicieren en adelante a otra nacion, será concedido respectivamente a la otra parte como si dicho favor ó concesion se hubiera estipulado en el presente tratado.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes, para la proteccion de su comercio, podrá nombrar cónsules que residan en los dominios ó territorios de la otra; pero antes de ejercer su cargo, el cónsul nombrado deberá obtener, en la forma acostumbrada, la aprobacion y *exequatur* del Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y ambas partes contratantes podrán esceptuar de la residencia de tales cónsules aquellos puntos ó lugares en que cada una de ellas no tenga por conveniente admitirlos.

Los ajentes diplomáticos y cónsules de la República del Perú en los dominios de S. M. Británica, gozarán de todos los privilejios, esenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en ellos los ajentes de igual clase de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los ajentes diplomáticos y cónsules de S. M. Británica en la República del Perú gozarán de todos los privilejios, esenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en ella los ajentes diplomáticos y cónsules de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República del Perú y los súbditos de S. M. Británica, se conviene en que si desgraciadamente alguna vez cesasen sus buenas relaciones, ó tuviese lugar un rompimiento entre las partes contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas que residiesen en las costas, go-

zarán seis meses, y un año los que residieren en el interior, para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes: y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que elijiesen. Todos los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes establecidos en los territorios ó dominios de la otra, de cualquier profesion que fuesen, podrán permanecer en el pais y continuar sus ocupaciones, sin que sean molestados, y serán protejidos en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, ya estén en su poder, ya confiados a otros individuos ó al Estado, no estarán sujetos a embargo ó secuestro, ni a pagar otros impuestos que los que se exijieren de iguales bienes ó propiedades pertenecientes a los ciudadanos ó súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre partículares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, estarán sujetos a confiscacion, secuestro ó embargo.

Art. 13. Los ciudadanos y súbditos de ambas partes contratantes que residan en los territorios ó dominios de la otra, continuarán gozando como hasta aquí de la proteccion del Gobierno en sus personas, casas y bienes.

Asi mismo los ciudadanos y súbditos de ambas partes gozarán en los dominios ó territorios de la otra respectivamente, plena libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados por su creencia relijiosa, con tal que respeten las leyes y usos establecidos; y aquellos que muriesen en el territorio de la otra parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó los lugares de costumbre, con el decoro y respeto convenientes.

Art. 14. En caso que un buque de guerra ó mercante de cualquiera de las partes contratantes naufragáre en las costas de la otra, dicho buque, ó cualquiera parte de él, sus efectos y todo lo que le pertenezca, y los artículos ó mercaderías que se salvasen de él, ó el producto de los mismos si se vendiesen, serán entregados fielmente a sus dueños cuando los reclamen directamente ó por medio de sus ajentes autorizados al efecto; y si no se presentan los dueños ó sus ajentes en aquel lugar, los artículos y mercaderías, ó su producto, asi como todos los papeles hallados a bordo del buque naufragado, se entregarán respectivamente al cónsul peruano ó británico en cuyo distrito aconteció el naufrajio; y el tal cónsul, dueños ó ajentes pagarán únicamente los gastos hechos para conservar los efectos, y los derechos de salvamento que hubiera pagado en semejante caso un buque nacional; y los artículos y mercaderías que se salvaren no estarán sujetos a pagar derechos de importacion, a no ser que se introduzcan para el consumo.

Art. 15. La República del Perú se compromete a cooperar con S. M. Británica para la abolicion total del tráfico de esclavos; y a prohibir a todas las personas que habitan el territorio de la República, ó que están sujetas a su jurisdiccion, de la manera mas eficaz, y por medio de leyes penales, que tomen parte en ese tráfico.

Art. 16. Con el objeto de que ambas partes contratantes tengan en lo sucesivo la oportunidad de tratar y hacer otros arreglos que propendan a extender su comercio recíproco, y al fomento de los intereses de sus respectivos ciudadanos y súbditos, convienen en que en cualquier tiempo despues de siete años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado, cualquiera de las partes contratantes tendrá el derecho de notificar a la otra su intencion de cancelar los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del presente tratado; y

que a los doce meses de que dicha notificacion de una de las partes haya sido recibida por la otra, los referidos artículos, y todas las estipulaciones contenidas en ellos, cesarán de ser obligatorios para ambas partes.

Art. 17. El presente tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú con autorizacion del Congreso, y por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones se canjearán en Lóndres en el término de dos años, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Lóndres hoy diez de Abril, del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) *Joaquin J. de Osma.*

(L. S.) *Palmerston.*

(L. S.) *H. Labouchere.*

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este tratado el 13 de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima a primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.—*José Rufino Echenique —Bartolomé Herrera.*

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ &.

Por cuanto entre la República del Perú y S. M. el Rey de los Belgas se celebró, por los respectivos plenipotenciarios, el dia 10 de Mayo de 1850 el siguiente tratado de amistad comercio y navegacion.

La República del Perú y S. M. el Rey de los Belgas queriendo arreglar, estender y afianzar las relaciones de comercio y navegacion entre los territorios del Perú y de la Bélgica, han considerado conveniente celebrar el siguiente tratado de paz y amistad, de comercio y nevegacion: y con este objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, a D. Joaquin José de Osma, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de S. M. Británica:

Y S. M. el Rey de los Belgas, al señor Sylvano Van de Weyer, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, Oficial de la Orden de Leopoldo, Gran Cruz de la de Ernesto de Sajonia, de la órden de la Torre y Espada, de la militar y relijiosa de San Mauricio y Lázaro, Comendador de la Real Orden de la Lejion de Honor &. &. &.

Los que habiéndose comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá perpétua paz y constante amistad entre la República del Perú y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de ambos paises, sin escepcion de personas ni de lugares.

Art. 2.° Habrá recíproca libertad de comercio entre el Perú y la Bélgica. Los peruanos en Bélgica, y los belgas en el Perú recíprocamente, podrán entrar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos ciudadanos naturales, en todos los lugares, puertos y rios que estén, ó estuvieren en lo sucesivo, abiertos al comercio estranjero; sujetos sin embargo a los reglamentos de policía que se observen respecto

de los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 3. ° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán libremente, en los territorios respectivos, viajar y permanecer, comerciar por mayor ó menor, como actualmente se permite ó en lo sucesivo se permitiere a los súbditos de la nacion mas favorecida; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten, trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como de paises estranjeros, segun las leyes de cada pais lo permitan, sin que por todas ó cada una de estas operaciones dichos ciudadanos estén sujetos a otras obligaciones, cargas ó trabas que las que se impongan a los mismos naturales, escepto aquellas precauciones de policía que se empleen respecto de las naciones mas favorecidas.

Los unos y los otros estarán bajo un pié de perfecta igualdad, libres en sus compras y ventas para establecer y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y objetos, tanto importados como producidos en el pais, sea que los vendan para el interior ó que los destinen a la exportacion, conformándose sin embargo a las leyes y reglamentos del pais.

Gozarán ademas de la misma libertad para dirijir sus negocios ellos mismos, presentar en la aduana sus declaraciones ó hacerse representar por las personas que quieran como apoderados, factores, ajentes, consignatarios ó intérpretes, sea para comprar ó para vender sus propiedades, efectos ó mercaderías, sea para cargar, para descargar ó para despachar sus buques; é igualmente tendrán derecho a desempeñar todas las comisiones que les sean confiadas por sus mismos compatriotas, por estranjeros ó naturales del pais, como apoderados, factores, ajentes, consignatarios ó intérpretes.

Art. 4. ° Los ciudadanos de una y otra parte contratante gozarán en ambos Estados la mas completa y constante proteccion en sus personas y bienes, tendrán por consiguiente libertad y facilidad para acudir a los tribunales de justicia en reclamacion y defensa de sus derechos en cualquiera instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán libremente emplear en cualesquiera circunstancias los abogados, procuradores ó ajentes de cualquier clase que juzguen conveniente autorizar en su nombre; y por último, gozarán bajo de este respecto los mismos derechos y privilejios que los que se concedan a los ciudadanos de la nacion mas favorecida, y estarán sometidos á las mismas condiciones impuestas a estos últimos.

Art. 5. ° Los peruanos en Bélgica, y los belgas en el Perú, estarán esceptuados de todo servicio militar sea en el ejército, en la marina ó en la milicia ó guardia nacional; y en ningun caso estarán sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles a otras cargas, restricciones, contribuciones ó impuestos que a los que estén sujetos los mismos ciudadanos naturales.

Art. 6. ° Los peruanos en Bélgica, y los belgas en el Perú, gozarán plena libertad de conciencia; y los unos y los otros se conformarán para el ejercicio exterior de su culto a las leyes de cada pais respectivamente.

Art. 7. ° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho de poseer en los territorios respectivos toda especie de bienes, y podrán disponer de ellos del mismo modo que los naturales del pais.

Los belgas gozarán en todo el territorio de la República del Perú el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó *ab intestato,* segun las leyes del pais, del mismo modo que los peruanos, sin que estén sujetos por su calidad de estranjeros a ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso

de los nacionales: y recíprocamente los peruanos gozarán en Bélgica del derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó *ab intestato*, segun las leyes del pais, del mismo modo que los belgas, sin que estén sujetos por su calidad de estranjeros a ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales; y la misma reciprocidad entre los ciudadanos de ambos paises existirá para las donaciones *inter-vivos*. A la exportacion de los bienes heredados ó adquiridos, de cualquier modo que fuese, por los peruanos en Bélgica, ó por los belgas en el Perú, no se exijirá sobre esos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro al que no estén sujetos los naturales del pais. La antedicha escepcion comprende no solamente los derechos de detraccion que pudieran ser recibidos por el tesoro público, sino igualmente los derechos de detraccion ó de emigracion que pudieran percibir los individuos particulares, las municipalidades, las fundaciones públicas, las parroquias, distritos ó corporaciones. Las precedentes disposiciones se aplicarán a todas las sucesiones que tengan lugar en lo sucesivo, y a todas las traslaciones de bienes en jeneral cuya exportacion no se haya verificado todavía.

Art. 8.° Se considerarán como belgas en el Perú, y como peruanos en Bélgica, todos los buques que naveguen con la respectiva bandera, y que estén provistos de los papeles de mar y de los documentos que las leyes de cada pais exijieren para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 9.° Los buques peruanos que entren en lastre ó cargados en los puertos belgas, ó que salgan de ellos, y recíprocamente los buques belgas que entren en lastre ó cargados en los puertos del Perú, ó que salgan de ellos, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que fuese el lugar de su procedencia ó el de su destino, no estarán sujetos tanto al entrar como al salir, ó á su paso, a otros derechos de toneladas, de puerto, de boyas, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de faro, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de navegacion, de peaje, en fin a otros derechos ó impuestos de cualquiera especie ó denominacion que sean que graven sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos a nombre del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las municipalidades ó de otros establecimientos, que aquellos que actualmente se imponen, ó en lo sucesivo se impusieren, a los buques de la nacion mas favorecida a su entrada, en su permanencia en los puertos, a su salida ó en el curso de su navegacion.

Art. 10. En todo lo que concierne a la colocacion de los buques, a su carga y descarga en los puertos, radas, bahias y diques, y en jeneral para todas las formalidades y disposiciones a que puedan ser sometidos todos los buques de comercio, su tripulacion y sus cargamentos, se conviene en que no se concederá a los buques nacionales ningun privilejio ni favor que no sea concedido igualmente a los de la otra parte, siendo la voluntad de ambas partes contratantes que bajo este respecto sean tratados sus buques con una perfecta igualdad.

Art. 11. Los buques de guerra de cada una de las partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra en que sea permitido entrar a los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos en ellos a las mismas disposiciones y gozarán de los mismos privilejios.

Art. 12. Los efectos de cualquiera especie, ya procedan de la tierra, de la industria ó de los depósitos de la Bélgica, importados directamente de la Bélgica en buques belgas en los puertos del

Perú, no pagarán otros ni mas altos derechos de importacion que si hubiesen sido importados directamente del Perú en Bélgica, bajo bandera peruana, no pagarán otros ni mas altos derechos que si hubiesen sido importados directamente con bandera belga: Entendiéndose 1.° que las mercaderías deben haber sido embarcadas realmente en los puertos de donde respectivamente se ha declarado que provienen; y 2.° que la arribada forzada en los puertos intermedios por causa mayor, justificada segun las reglas prescritas por la lejislacion del pais en que la importacion tiene lugar, no hace perder el beneficio de la importacion directa.

Art. 13. Las producciones de cualquier especie importadas en el Perú bajo bandera belga de cualquier otro pais que de Bélgica, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagaren si la importacion se hubiese efectuado bajo la bandera de la nacion mas favorecida, que no sea la del mismo pais de donde la importacion tiene lugar; y recíprocamente las producciones de cualquier especie importadas en Bélgica bajo la bandera peruana de cualquier otro pais del Perú, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagaren si la importacion se hubiese efectuado bajo la bandera de la nacion mas favorecida, que no sea la del mismo pais de donde la importacion tiene lugar.

Art. 14. Cualesquiera especie de producciones exportadas en buques peruanos ó belgas de los puertos de uno ú otro Estado para cualquier otro pais, no pagarán mas derechos, ni estarán sujetos a mas formalidades que los que se exijan para la exportacion en bandera nacional.

Art. 15. Las primas, restituciones y demas favores de esta naturaleza que se concedan en los Estados de las partes contratantes de la importacion ó exportacion de mercaderías en buques nacionales, se concederán igualmente y de la misma manera a las mercaderías importadas directamente de uno de los dos paises y en sus propios buques al otro pais, ó exportadas de uno de los dos paises en buques del otro, sea cual fuere su destino.

Art. 16. Se esceptuan de las estipulaciones del artículo anterior la importacion de la sal y los productos de la pesca nacional, reservándose ambos paises la facultad de conceder privilejios especiales a la importacion de dichos artículos en bandera nacional.

Art. 17. Los buques peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirijirse en seguida con el resto a los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar la carga de sus retornos, no pagando en cada puerto otros ni mas altos derechos que los que paguen los buques de la nacion mas favorecida en iguales circunstancias. Por lo que respecta a la práctica del cabotaje los buques de uno y otro pais serán tratados respectivamente bajo el mismo pié que los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 18. Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos paises respectivamente para el depósito de las mercaderías no se exijirán otros derechos que los de custodia y almacenaje por los efectos importados de uno de los dos paises en el otro mientras se despachan para el consumo, en tránsito ó se vuelven a exportar; y en ningun caso esos efectos pagarán mayores derechos de depósito, ni estarán sujetos a otras formalidades que si se hubiesen importado con bandera nacional.

Art. 19. Los efectos de cualquier especie que procedan de Bélgica, ó que

se dirijan a Bélgica, serán tratados a su paso por el territorio del Perú como en las mismas circunstancias serian tratados los efectos que procedan ó se dirijan al pais mas favorecido; y recíprocamente los efectos de cualquier especie que procedan del Perú ó que se dirijan al Perú, serán tratados a su paso por el territorio belga como en las mismas circuntancias serían tratados los efectos que procedan ó se dirijanal pais mas favorecido.

Art. 20. La Bélgica garantiza a los buques peruanos el reembolso del derecho percibido por la navegacion del Escalda por el Gobierno de los Paises Bajos en virtud del párrafo III del artículo IX del tratado de 19 de Abril de 1839.

Art. 21. Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, privilejio ó esencion respecto de aduana ó navegacion que hayan concedido ó puedan conceder en adelante a los súbditos de otro Estado, se hará estensivo a los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante una compensacion equivalente, si la concesion hubiese sido condicional.

Ninguna de las partes contratantes impondrá a las producciones de la tierra ó de la industria de la otra parte que sean importadas en su territorio, otros ni mas altos derechos de importacion ó de re-exportacion que los que se impongan a la importacion ó re-exportacion de iguales mercaderías procedentes de cualquier otro pais estranjero. Ninguna restriccion, ninguna prohibicion de importacion ó de exportacion se establecerá en el comercio recíproco de las partes contratantes, que no sea estensiva igualmente a todas las demas naciones.

Art. 22. Cada una de las partes contratantes para la proteccion de su comercio podrá nombrar cónsules ó vice-cónsules que residan en los territorios de la otra; pero antes de ejercer su cargo, el cónsul ó vice-cónsul nombrado deberá obtener en la forma acostumbrada, el *exequatur* ó aprobacion del Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y ambas partes contratantes podrán esceptuar de la residencia de tales cónsules ó vice-cónsules aquellos puntos ó lugares en que no les convenga admitirlos, entendiéndose que en este punto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su pais a todas las naciones.

Art. 23. Los ajentes diplomáticos, cónsules y vice cónsules de la República del Perú en Bélgica gozarán de todos los privilejios, esenciones é inmunidades que gozan ó gozáren en ella los ajentes de igual clase de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los ajentes diplomáticos, cónsules y vice-cónsules de Bélgica en el Perú gozarán de todos los privilejios, esenciones é inmunidades que gozan en él los ajentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 24. Los cónsules respectivos podrán hacer prender y en viar a bordo de sus buques, ó á su país, a los marineros que hayan desertado de los buques de su nacion en los puertos de la otra. Con este objeto se dirijirán por escrito a las autoridades locales competentes y justificarán, manifestando el orijinal ó cópia legalmente certificada del rejistro del buque ó del rol de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dicha tripulacion; y justificada esta demanda no se les podrá rehusar la entrega. Se les prestará todo ausilio para descubrir y aprehender dichos desertores, los que serán detenidos en las prisiones del pais a espensas de los mismos cónsules, cuando estos los soliciten, y mientras se les presenta ocasion para dirijirlos a su pais. Sin embargo, si esa ocasion no se presentase en el plazo de dos meses, contados desde el dia de la aprehension, los

desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser aprehendidos por la misma causa. Queda convenido en que los marinos súbditos ó ciudadanos de la otra parte se esceptuarán de la presente disposicion, a no ser que se hayan naturalizado en el otro pais. En caso que el desertor hubiese cometido algun delito, su extradicion se diferirá hasta que el Tribunal competente haya dado su sentencia y que esta se haya cumplido.

Art. 25. Cuando un buque perteneciente a los ciudadanos de una y otro pais naufrague, encalle ó sufra averías en las costas ó dominios de la otra parte, esta le dará todo ausilio y proteccion como a los buques nacionales, permitiéndole descargar sus mercaderías en caso de necesidad, sin exijir ningun derecho, impuesto ó contribucion hasta que esas mercaderías se exporten, a menos que se introduzcan para el consumo interior; el mismo buque, sus restos ó partes, y todos los objetos que le pertenezcan, así como todos los efectos y mercaderías que se hubiesen salvado, ó el producto de su venta si se vendieren, serán entregados fielmente a los dueños ó á sus ajentes legalmente autorizados, siempre que los reclamen; en el caso que no se presentasen en el lugar los dueños ó sus ajentes, dichos efectos ó mercaderías, ó el producto de la venta que se hubiese hecho así como todos los papeles hallados a bordo del buque naufragado serán entregados al cónsul peruano ó belga en cuyo distrito aconteció el naufrajio, y el cónsul, los dueños ó los ajentes referidos no pagarán sino los gastos hechos para la conservacion de esos objetos.

Art. 26. Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos y súbditos respectivos, que hayan sido apresados ó tomados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que hayan sido conducidos a los puertos, rios, radas ó bahías de la otra parte, ó hallados allí, serán entregados a sus dueños, pagando estos, si hay lugar, los gastos de represamiento que sean determinados por los Tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad se haya probado ante esos Tribunales y la reclamacion se haya entablado en el plazo de un año por los interesados, sus apoderados ó por los ajentes de los respectivos gobiernos.

Art. 27. Se conviene expresamente entre las dos partes contratantes, fuera de las estipulaciones precedentes, que los ajentes diplomáticos, los ciudadanos de cualquier clase, los buques y las mercaderías de cada uno de los dos Estados, gozarán en el otro de derecho los privilejios, inmunidades, franquicias y reducciones de derechos que se consientan ó se consintieren en beneficio de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó mediante la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 28. El presente tratado se observará y estará en vigor durante diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y si un año antes de la espiracion de ese término ninguna de las dos partes contratantes manifiesta a la otra por una declaracion oficial su intencion de disolverlo, este tratado será aun obligatorio un año mas para ambas partes, y así succesivamente hasta que se cumplan doce meses de la declaracion oficial mencionada, en cualquiera época que se hiciere.

Art. 29. El presente tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú con la aprobacion del Congreso, y por S. M. el Rey de los Belgas, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres lo mas pronto que sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, lo han firmado y sellado.

Fecho por duplicado en Lóndres, hoy diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) *Joaquin J. de Osma.*

(L. S.) *Sylvain Van de Weyer.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.° Si por un conjunto de circunstancias desgraciadas algunas diferencias entre las dos altas partes contratantes ocasionasen una interrupcion de sus relaciones de amistad; y que despues de haber agotado los medios de una discusion amigable y consiliatoria, no lograsen enteramente el objeto de su mútuo deseo, el arbitraje de una tercera potencia igualmente amiga de ambas, será adoptado de comun acuerdo, a fin de evitar por este medio un rompimiento definitivo.

Y se conviene para el caso de una interrupcion de relaciones comerciales, ó para el de un rompimiento completo, que los ciudadanos de una de las partes contratantes establecidos ó residentes en los Estados de la otra, y que ejerzan el comercio ó cualquiera otra profesion privada, tendrán la facultad de permanecer ejerciendo su profesion y continuando sus negocios, sin que sean molestados en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus bienes y efectos no estarán sujetos a embargo ó secuestro, ni a ningun impuesto que no paguen los bienes de la misma especie pertenecientes a los ciudadanos naturales.

Los comerciantes y demas personas que residan en las costas tendrán seis meses para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, si tuviesen ánimo de dejar el pais; y un año entero los que residan en el interior: y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que elijiesen. En ningun caso las deudas entre particulares; los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán embargados, secuestrados ó confiscados.

Art. 2.° Si una de las partes contratantes se hallase en guerra con otra nacion ó Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con esos mismos Estados, escepto con las ciudades ó puertos que estuviesen bloqueados ó sitiados por tierra ó por mar.

Tomando en consideracion, sin embargo, la distancia a que se hallan los paises de las dos altas partes contratantes, y la incertidumbre que podria resultar sobre los acontecimientos que pueden tener lugar, se conviene en que un buque mercante que intentase entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dejar libremente ese puerto con su cargamento, y dirijirse a cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, a ménos que el dicho buque no insista en entrar, apesar de la intimacion legal hecha en tiempo oportuno por el comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio; y entendiédose que en ningun caso se autorizará el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, tal como se hayan especificado en tratados análogos.

Si sucediese que un buque perteneciente a una de las partes contratantes se hallase en un puerto sitiado ó bloqueado por fuerzas militares de la otra parte, antes de empezar el bloqueo ó sitio, podrá salir libremento con su cargamento, é igualmente no estará sujeto a confiscacion, ni a molestia alguna, si se hallase en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza. Si un buque entrase al puerto antes de la notificacion del bloqueo, y tomase carga despues de este acto, las fuerzas bloqueadoras po-

drán ordenarle volver a ese puerto y descargar el cargamento; y en caso de no obedecer a esa órden estaría sujeto a las mismas consecuencias que un buque que insistiese en entrar a un puerto bloqueado a pesar de la intimacion que se le hubiese hecho para que se retirase.

Hecho por duplicado en Lóndres, hoy diez y seis de Mayo de mil ochocientos ciucuenta y uno.

(L. S.) *Joaqnin J. de Osma.*

(L. S.) *Sylvain Van de Weyer.*

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este tratado el dia quince de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*José Rufino Echenique*—El Ministro de Relaciones Exteriores—*Bartolomé Herrera.*

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ &.

Por cuanto entre la República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, se celebró por los respectivos plenipotenciarios el dia veinte y tres de Octubre de este año, la siguiente convencion y artículos separados sobre comercio y navegacion fluvial.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVIDUA TRINIDAD.

La República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, igualmente animados del deseo de facilitar el comercio y navegacion fluvial por la frontera y rios de uno y otro Estado, han resuelto fijar, por una convencion especial, los principios y el modo de hacer un ensayo que dé a conocer mejor sobre qué bases y condiciones deberá estipularse despues definitivamente ese comercio y navegacion; y con tal fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú al señor D. Bartolomé Herrera, Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Encargado interinamente del de Relaciones Exteriores;

Y S. M. el Emperador del Brasil al señor Duarte da Ponte Ribeiro, de su Consejo, Comendador de la Orden de Cristo y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas del Pacífico: los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—

Art. 1.° La República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, deseando promover respectivamente la navegacion del rio Amazonas y sus confluentes por barcos de vapor, que, asegurando la exportacion de los inmensos productos de esas vastas rejiones, contribuyan a aumentar el número de sus habitantes y a civilizar las Tribus Salvajes, convienen en que las mercaderías, productos y embarcaciones que pasaren del Perú al Brasil ó del Brasil al Perú por la frontera y rios de uno y otro Estado, estén esentos de todo y cualquier derecho, impuesto ó alcabala, a que no estuvieren sujetos los mismos productos del territorio propio, con los cuales quedan en todo igualados.

Art. 2.° Conociendo las altas partes contratantes cuan dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, y que ninguna utilidad podrá dar en los primeros años a los empresarios la des-

tinada a navegar en el Amazonas, desde su desembocadura hasta el litoral del Perú, que debe pertenecer esclusivamente a los respectivos Estados ribereños, convienen en ausiliar durante cinco años con una cantidad pecuniaria la primera empresa que se establezca: la cual cantidad no bajará de veinte mil pesos anuales por cada una de las altas partes contratantes; pudiendo aun aumentar dicha suma, si asi conviniere a sus intereses particulares, sin que la otra parte esté obligada a contribuir en igual aumento.

En artículos separados se declararán las condiciones a que deberán sujetarse los empresarios por las ventajas que se les conceden. Los demas Estados ribereños que, adoptando los mismos principios, quisieren tomar parte en la empresa bajo las mismas condiciones, contribuirán tambien a ella con alguna cuota pecuniaria.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes se obligan a entregarse mútuamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos, tesoreros ó depositarios públicos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de una nacion al de la otra, con cópia certificada de la sentencia definitiva, dada contra los reos por el Tribunal ó juez competente. Sin embargo, aun ántes de pronunciada la sentencia definitiva, la una de las dos altas partes contratantes podrá pedir a la otra la prision de cualquiera de los reos de los indicados delitos; y se accederá a este requerimiento, siempre que se presenten pruebas tales, que, a juicio de los Tribunales de la nacion en que se halláre el reo puedan dar mérito a que se ordene su prision; bien que no podrá permanecer preso por mas de un año, pasado el cual será puesto en libertad, sin perjuicio del derecho de pedir su estradiccion, cuando se haya pronunciado la sentencia condenatoria. Los gastos de la prision y estradiccion serán pagados por el Estado que las solicite.

Art. 4.° Atendiendo las altas partes contratantes a la peculiar circunstancia de ser limítrofes por una larga y desierta frontera donde tienen guarniciones militares, convienen en que los desertores del ejército ó de la marina, que pasáren del Perú al Brasil, ó del Brasil al Perú, sean mútuamente entregados a los respectivos comandantes ó á las autoridades de la frontera que los reclamáren. Mas a los desertores así restituidos se les aplicará siempre la pena inmediata mas suave, señalada en las respectivas ordenanzas al delito de desercion.

Art. 5.° No se permitirá la introduccion de negros esclavos del Perú al Brasil, ni del Brasil al Perú. Los que pasáren de uno a otro Estado, fugados ó conducidos furtivamente, serán devueltos al Estado de donde hayan salido.

Art. 6.° Las dos altas partes contratantes se obligan respectivamente a no permitir que los indíjenas sean arrebatados y conducidos del territorio de la República del Perú al Imperio del Brasil, ó del territorio de éste a la República del Perú; y los que fueren llevados de este modo violento, serán restituidos a las respectivas autoridades de la frontera luego que sean reclamados.

Art. 7.° Para precaver dudas respecto de la frontera mencionada en las estipulaciones de la presente convencion, aceptan las altas partes contratantes el principio *uti possidetis* conforme al cual serán arreglados los límites entre la República del Perú y el Imperio del Brasil: por consiguiente reconocen respectivamente como frontera la poblacion de Tabatinga, y de esta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente al rio Yapura en su confluencia con el Apaporios: y de Tabatinga para el Sur el rio Yavary, desde su confluencia con el

Amazonas. Una comision mixta nombrada por ambos gobiernos reconocerá, conforme al principio *uti possidetis*, la frontera y propondrá sin embargo los cambios de territorio que creyere oportunos, para fijar los límites que sean mas naturales y convenientes a una y otra nacion.

Art. 8. ° Las altas partes contratantes estipulan que los artículos 1 º, 2 º, 3 º, 4 º y 5 º de esta convencion tengan vigor por espacio de seis años, que principiarán a correr desde el canje de las ratificaciones, y pasado este término subsistirán durante las negociaciones para su renovacion ó modificacion, ó hasta que una de las altas partes contratantes notifique a la otra la cesacion de dichos artículos.

Art. 9. °. La presente convencion será ratificada por las altas partes contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Rio Janeiro en el plazo de un año, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, nos el Plenipotenciario de la República del Perú y el de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente convencion poniendo en ella nuestros sellos. Hecho en la ciudad de Lima, a los veintitres dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Bartolomé Herrera.*

(L. S.) *Duarte da Ponte Ribeiro.*

ARTICULOS SEPARADOS.

Para mayor esplicacion del artículo 2. ° de la convencion firmada en este dia, las altas partes contratantes convienen ademas en los siguientes artículos.

Art. 1. ° Los empresarios de la navegacion por vapor de que trata el artículo 2. ° de la convencion celebrada en esta fecha, deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

1a. En el primer año harán los barcos de vapor tres viajes: en el segundo cuatro y en el tercero, cuarto y quinto seis viajes por lo menos. Cuando no pueda hacerse este número de viajes por circunstancias provenientes de la larga distancia, de la obstruccion del rio, de esperimentos para su navegacion, de falta de combustible ó de otras graves razones, recibirán los empresarios únicamente cinco mil pesos por cada viaje que hicieren los barcos en los dos primeros años; y tres mil pesos por cada uno de los que hicieren en el 3 º, 4 º y 5 º

2a. Conducirán gratuitamente las balijas del Gobierno y del correo, y las entregarán en los lugares ribereños por donde pasáren hasta el término de su viaje.

3a. Tambien llevarán gratuitamente en cada viaje hasta cuatro empleados civiles, militares ó eclesiásticos, que fueren en servicio de cada Gobierno; los equipajes de estas personas, que deben ser iguales a los de cualquier pasajero, y las cargas que cada Gobierno por su parte quiera trasportar no pasando de dos toneladas.

4a. Estarán obligados a llevar en los barcos de vapor, ó á remolque, las tropas, las municiones, los presos y los jéneros que los dos gobiernos quisieren enviar; mediante una gratificacion equitativa que se fijará cuando la esperiencia hubiere demostrado el monto del gasto necesario para efectuar este servicio.

5a. La empresa convendrá con ambos gobiernos sobre los respectivos puntos del rio Amazonas ó Marañon hasta donde deberán navegar los barcos de vapor y sobre los puertos en que han de tocar; y se sujetarán a los reglamentos fiscales y de policía, no obstante la esencion que ha de gozar de toda clase de impuestos.

Art. 2.° Se concederá a la empresa, por cada uno de los dos gobiernos, la propiedad de un cuarto de legua cuadrado en los lugares donde le fuere preciso establecer su depósito de combustible, no perteneciendo a particulares el terreno; pero perderá dicha propiedad, si no cumpliére durante los cinco años las condiciones señaladas: podrá cortar en terrenos baldíos madera para combustible, y abrir minas de carbon de piedra y aprovecharse de ellas.

Art. 3.° Los ajentes del Gobierno Imperial con los del Gobierno Peruano, debidamente autorizados, contratarán la empresa en los términos indicados en estos artículos.

Los empresarios convendrán con los dichos ajentes en el modo y el lugar en donde han de recibir las correspondientes cantidades. Ambos gobiernos velarán, en sus respectivos territorios, sobre la observancia de las condiciones ajustadas.

Art. 4.° Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos, palabra por palabra, en la convencion firmada en esta fecha.

En fé de lo cual, nos el Plenipotenciario de la República del Perú y de S. M. el Emperador del Brasil firmamos los presentes artículos separados en Lima a los veintitres dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Bartolomé Herrera.*—*Duarte da Ponte Ribeiro.*

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado esta convencion y artículos separados el quince de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlos, aprodarlos y ratificarlos, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima a primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.—*José Rufino Echenique.*—*Bartolomé Herrera.*

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ &.

Por cuanto entre la República del Perú y S. M. el Rey de Cerdeña se celebró por los respectivos plenipotenciarios, el dia catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, un tratado de amistad, comercio y navegacion, que sometido al conocimiento del Congreso fué aprobado en 17 de Noviembre del mismo año, con algunas modificaciones al artículo segundo, siendo el dicho tratado y modificaciones del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Con el deseo de facilitar las buenas relaciones que de mucho tiempo atrás existen felizmente entre la República del Perú y los Estados Sardos, los gobiernos de los dos paises han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion, por medio del cual se afirmen sobre bases positivas, justas y recíprocamente ventajosas, las dichas relaciones de los dos Estados y las de sus respectivos ciudadanos. A este fin el Presidente de la República del Perú ha conferido plenos poderes a D. Bartolomé Herrera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencio cerca de la Corte de Cerdeña;—

Y S. M. el Rey de Cerdeña, al Caballero D. José Dabórmida, condecorado con el Gran Cordon de la Orden Relijiosa y Militar de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Lejion de Honor de Francia, Mayor Jeneral de Artillería, Ayudante de Campo de S. M.,

Senador del Reino, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Estranjeros, Superintendente Jeneral de los Reales Correos y Notario de la Corona &c, quienes, despues de haber canjeado sus dichos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

Art. 1.° Habrá perpétua paz entre la República del Perú por una parte y S. M. el Rey de Cerdeña, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos del Perú y los súbditos sardos.

Art. 2.° Los peruanos en los Estados Sardos y los súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña en el Perú, tendrán la misma libertad y seguridad que los nacionales, para entrar con su buques y cargamentos en todos los puertos, rios y lugares, abiertos ahora ó que se abran despues al comercio estranjero; y serán tratados a su arribo durante su permanencia, y a su salida como los buques nacionales, en todo lo que mira a los derechos de toneladas, pilotaje, puerto, faro, cuarentena, dársena y patente y otras cargas que graven sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominacion, y ya se paguen los espresados derechos a favor del Estado ó de las autoridades locales, ya en favor de cualquiera corporacion ó establecimiento.

En cuanto a los derechos de toneladas y de puerto, los buques sardos deberán sujetarse en el Perú, a las disposiciones del actual Reglamento de Comercio de la República de 4 de Marzo de 1852; y recíprocamente los buques peruanos en Cerdeña, al actual Reglamento vijente en aquel Reino, de 26 de Junio de 1851; sin que esto perjudique a unos ni a otros para el goce de los favores mayores que, respecto de tales derechos, concedan en adelante a cualesquiera otras naciones las dos altas partes contratantes. En lo que concierne a la colocacion de los buques, a su carga y descarga en los puertos, bahías y radas de los dos Estados; al uso de los almacenes públicos, balanzas, pescantes y otros establecimientos ó instrumentos semejantes, y en jeneral, en cuanto mira a todas las formalidades y disposiciones relativas al acto de atracar las embarcaciones, a su estacion en los puertos y a su salida de ellos, tampoco se acordará a los nacionales privilejio que no sea igualmente acordado a los del otro Estado; pues es voluntad de las altas partes contratantes, que sus respectivos buques sean tratados bajo el pié de la mas perfecta igualdad; pero deberán observar exactamente las leyes, las ordenanzas y los estatutos territoriales que se refieran a la policía de los puertos, a la carga y descarga y a la seguridad de las mercaderías y de los bienes y efectos.

Art. 3.° En el comercio de escala, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, serán tratados en el territorio de la otra como los nacionales. Sus buques podrán, pues, tomar en un puerto, ó desembarcar parte de su carga: en el primer caso, podrán completar la carga para pais estranjero, en otro ú otros puertos del mismo territorio; y en el segundo, desembarcar en la misma forma el resto de la carga que conduzcan de pais estranjero; y no pagarán derechos diferentes de los que deban pagar las embarcaciones nacionales, pero observarán en sus operaciones los Reglamentos del Estado respectivo.

Art. 4.° Cada una de las dos potencias contratantes, se reserva el derecho de arreglar en su territorio, por leyes especiales, el ejercicio de la pesca nacional y el comercio de cabotaje.

Art. 5.° Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, gozarán de la facultad de residir y viajar libremente en el territorio de la otra; de negociar por mayor y menor con mercaderías y jéneros de lícito comercio; alquilar y ocupar las casas, almace-

nes y tiendas de que tengan necesidad; trasportar de un punto a otro mercaderías y dinero y recibir consignaciones tanto del pais como estranjeras, sin que por ninguna de estas operaciones, queden sujetos a otros gravámenes, que los que pesan sobre los nacionales. En todas sus compras y ventas, gozarán de la misma libertad que los nacionales para establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías ú otros objetos, importados ó nacionales, sea que los vendan para el consumo interior, sea que se esporten, pero sujetándose a las leyes y a los reglamentos del pais.

De igual libertad gozarán para arreglar por sí mismos sus propios negocios, presentar a las aduanas sus declaraciones, elejir por apoderados a las personas que tuviesen a bien, de la manera y en los casos que las leyes del pais dispongan, y tanto en la compra y venta de bienes, efectos ó mercaderías, como en la carga, descarga ó despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que se les confien por sus compatriotas ó por cualquier estranjero ó nacional en los casos y del modo establecido por las leyes del pais; y en fin, no sufrirán gravámenes, contribuciones ó impuestos, mayores ó diversos, que los que soporten los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 6. ° Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las dos partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra la mas completa proteccion y seguridad en sus personas y propiedades, sujetándose a las leyes del pais en que residan.

Estarán esentos de todo servicio personal en el ejército, armada y guardia nacional y de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion ó servicio militar de cualquiera especie. Por lo demas, las propiedades muebles ó inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos, no sufrirán otros gravámenes, exacciones ó impuestos, que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art 7. ° Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las dos partes contratantes, no podrán sujetarse por la otra a embargos; ni serán ocupados sus buques ni las tripulaciones de estos, ni sus mercaderías ú objetos de comercio para espediciones militares, ni otros usos públicos de ninguna especie, sin conceder a los interesados la indemnizacion en que se convendrá préviamente.

Art. 8. ° En caso de naufrajio ó avería de buque perteneciente al Gobierno ó á subditos de una de las altas partes contratantes en las costas ó dominios de la otra, las autoridades locales, cuando en ausencia de los interesados, lo soliciten los Cónsules de la Nacion a que el buque pertenezca, deberán suministrarles todas las noticias que hubiesen recibido acerca del naufrajio, a fin de que puedan dirijir dichos Cónsules, todas las operaciones del salvamento del buque naufragado ó averiado. Las autoridades locales mantendrán el órden y garantizarán la ejecucion de las disposiciones vijentes para la entrada y salida de las mercaderías recobradas. No solo darán toda asistencia y prestarán todo ausilio á los náufragos, sino que, en caso de ausencia de los interesados y de sus Cónsules, deberán velar sobre que los buques, sus partes ó fragmentos, sus aparejos, todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados a bordo, los jéneros y efectos arrojados al mar que llegaren a recobrarse y su producto si se vendiesen, sean fielmente restituidos a sus dueños, a peticion de ellos ó de sus ajentes debidamente autorizados, y todo esto sin mas desembolso, que el de los gastos de recobro y conservacion, y el de los derechos eventuales, y no otros, que en caso semejante pagaría un buque nacional.

Los ajentes consulares en cada una de las dos naciones, entenderán en las averías que los buques de un pais hayan sufrido en la mar ó en su viaje a los puertos de la otra, cuando asi lo soliciten los interesados; a no ser que se opongan a ello estipulaciones contrarias entre los armadores, los propietarios ó los aseguradores, los cuales no presten su consentimiento de comun acuerdo ó que haya habitantes del pais interesados tambien en la avería.

Art. 9. ° En caso de que pase a los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados, propiedad de bienes situados en el territorio del otro, sea en virtud de contrato ó donacion, sea por *testamento ó ab intestato*, podrán tomar posesion de dichos bienes por sí ó por apoderado; retenerlos y disponer libremente de ellos, pagando solo los derechos a que en caso semejante estén sujetos los nacionales. Pero si por ser los bienes raices estuviesen tales personas impedidas, como estrajeras, de retenerlos, tendrán el término de tres años para enajenarlos, sin pagar otros impuestos ó derechos que los que para tal caso señalen las leyes a los nacionales.

Art. 10. Si un súbdito ó ciudadano de una de las potencias contratantes muere en el territorio de la otra, las autoridades locales que tengan noticia de ello, lo avisarán antes de abrir la sucesion, al Cónsul jeneral, Cónsul ó vice-Cónsul mas cercano de la Nacion del difunto. Al abrirse la sucesion, si no son llamados a ella herederos necesarios ó testamentarios, ni ha nombrado ejecutor testamentario, y jeneralmente siempre que estén ausentes los herederos súbditos de la Nacion del difunto, sea cual fuere su derecho a la herencia, los mencionados ajentes consulares, por lo que interese, tanto a los herederos como a los acreedores de la masa testamentaría podrán proceder a las formalidades y a los actos siguientes:

1. ° Tendrán la facultad de pedir a las autoridades del lugar, que procedan a poner los sellos judiciales en todos los efectos, muebles y papeles del difunto: el cual sello no podrá romperse, sino en el término que se designará y en presencia del Cónsul que firmará la dilijencia.

2. ° De asistir a la faccion del inventario.

3. ° De proceder conforme la costumbre del lugar, a la venta de todos los muebles y de los frutos espuestos a deterioro, que provengan de los bienes.

4. ° De administrar los bienes inmuebles por sí ó por apoderados, bajo su propia responsabilidad, sin intervencion de la autoridad local, a no ser que la reclamen habitantes del pais en que la sucesion se abra, que tengan que hacer valer sus propios derechos contra los mismos bienes. Los tribunales del pais decidirán las desavenencias ó disputas que se susciten entre los interesados acerca de la sucesion; y los cónsules no podrán intervenir en juicio, sino como representantes de ella.

En el caso en que la sucesion de un súbdito de cualquiera de las altas partes contratantes, se abra de la manera especificada en el primer acápite de este artículo, en un lugar donde no resida ajente consular de la Nacion del difunto, la autoridad local, despues de dar los avisos convenientes al Cónsul mas cercano, podrá proceder de oficio a la imposicion de los sellos, esperando para romperlos y para las demas medidas que afiancen los derechos de los herederos ú otros interesados, la llegada dentro del término prescrito, del Cónsul ó de la persona a quien comisione. Los mencionados ajentes consulares teniendo en consideracion el valor de la sucesion y sus particulares circunstancias, podrán anunciar en los periódicos mas divulgados del distrito, la muerte de su conciudadano, fijando a

los acreedores, para que le presenten sus reclamos, un término perentorio, proporcionado a las distancias de los lugares, y que nunca podrá pasar de un año.

Los ajentes consulares no podrán liquidar la sucesion sin el consentimiento de los interesados, sino hasta la cantidad necesaria para el pago total de las deudas del difunto a los acreedores existentes en el lugar; entregando despues la sucesion y sus frutos a los herederos lejítimos ó á sus mandatarios.

Mas, en caso de disputa acerca de la herencia ó de los herederos de los que la pretendan, ó sobre la validez del testamento, ó sobre la cantidad de la misma herencia, no se verificará la entrega de ella, hasta que resuelva ó disponga lo que convenga la autoridad competente del lugar.

Art. 11. Las sentencias y los autos en materia civil, ordinaria y comercial, expedidos por los tribunales de una de las dos altas partes contratantes, y debidamente legalizados, tendrán a peticion de dichos tribunales a los de la otra, la misma fuerza en los Estados de esta que las sentencias y los autos expedidos por los tribunales locales, y serán reciprocamente ejecutados, aun en la parte que se refiera a la inscripcion y al efecto de las hipotecas: las cuales tendrán la misma fuerza y valor en favor de los súbditos de la una potencia en el territorio de la otra, que para los propios súbditos, pero solo respecto de aquellos bienes que, segun las leyes del pais en que están situados, puedan hipotecarse.

Para que se puedan ejecutar tales sentencias, deberán previamente declararse ejecutorias por los tribunales superiores dentro de cuyo territorio ó de cuya jurisdiccion deba la ejecucion verificarse. Esta declaracion solo podrá negarse en los siguientes casos:

1°. Cuando las sentencia ó el auto adolezca de injusticia notoria.

2°. Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, de citacion ó de mandato.

3°. Cuando sea contrario a las leyes prohibitivas del Estado donde se pida su ejecucion.

4°. Por falta de competencia del juez ó tribunal de quien haya emanado.

Los actos de jurisdiccion voluntaria y los instrumentos de cualquiera especie, otorgados ante escribano aun antes de la conclusion del presente tratado, tendrán en los dos paises la misma fuerza y valor que los emanados de autoridades locales ó autorizados por los notarios del lugar, cuando se hayan sujetado dichos actos ó instrumentos públicos, a todas las formalidades y al pago de los derechos establecidos en cada uno de los dos Estados.

Art. 12. Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos paises, ó de cualquier otro Estado, cuya importacion no esté absolutamente prohibida, pagarán los mismos derechos en los puertos del otro, ya se introduzcan en embarcaciones peruanas ó sardas. Del mismo modo, los productos que se exporten, pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias y de los mismos favores especiales, que están ó estuvieren reservados a la exportacion que se haga en buques nacionales.

Art. 13. Las altas partes contratantes estipulan que el comercio de los subditos de cada uno de los dos Estados, no sufrirá ninguna interrupcion, ni estará sujeto a ningun monopolio, contrato ó privilejio exclusivo respecto de ninguna especie de venta ó de compra: de manera que los ciudadanos del Perú tengan en los Estados Sardos, plena y entera facultad de vender y comprar en el lugar que mas les convenga y en la forma que juzgasen mas ventajosa, ya compren ya vendan; y sin que estén sujetos a sufrir las consecuencias de ningun monopolio, contrato ó privilejio exclusivo de venta ó de compra, usando recíprocamente de igual

facultad los súbditos sardos en el territorio del Perú.

Las concesiones que existan de tales privilejios en favor de cualquiera compañía de comercio, corporacion ó individuo no podrán renovarse al espirar el término, en ninguno de los dos Estados, sino admitiendo a los mismos favores, y de derecho, a los súbditos y buques del otro. Se exeptuan en el Perú de las disposiciones del presente artículo, los objetos de privativa ó propiedad nacional; y en los Estados Sardos, los objetos de privativa real, esto es, el tabaco, la sal, la pólvora, las municiones de plomo para caza ó guerra y los naipes.

Art. 14. Para los efectos del presente Tratado, serán tenidas en los Estados Sardos como naves peruanas, las que son consideradas tales en el Perú conforme a sus leyes, y serán tenidas en el Perú como sardas, las que conforme a las leyes de los Estados Sardos sera tales.

Art. 15. Los buques de guerra de cada una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra en que esto se conceda a la nacion mas favorecida: dichos buques de guerra estarán sujetos a las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas que los de la expresada nacion mas favorecida.

Art. 16. En el caso de que una de las partes contratantes se hallase en guerra con otro Estado, ningun ciudadano ó súbdito de la otra, aceptará comision ni letras de marca de dicho Estado, para ayudar ó cooperar hostilmente contra la mencionada parte beligerante, so pena de ser tratado como pirata.

Art. 17. Se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningun acto de represalias, ni declarará la guerra contra la otra por quejas, injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida no haya dirijido a la otra, una exposicion de los hechos, acompañada de las pruebas y de los documentos competentes, pidiendo justicia y satisfaccion, y que esto se le haya denegado ó retardado sin razon.

Art. 18. Las partes contratantes adoptan para sus mutuas relaciones el principio: *la bandera cubre la propiedad*. Por consiguiente, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas por la bandera neutral serán reputadas neutrales, y aun cuando pertenezcan a enemigos de la otra parte contratante, esepto los artículos de contrabando de guerra. Convienen igualmente en que la libertad de bandera asegura la de las personas, y en que por tanto, los ciudadanos ó súbditos de una potencia enemiga encontrados a bordo de un buque nuetral, no podrán ser hechos prisioneros, a menos que sean militares en activo servicio de dicha potencia.

Conforme al mismo principio y al de la asimilacion de la bandera y mercaderías, la propiedad neutral que se encuentre a bordo de un buque enemigo será reputada enemiga, esepto el caso en que se haya embarcado ántes de la declaracion de guerra ó ántes de que se tuviera noticia de ella en el puerto de la procedencia del buque; y convienen en que no se podrá alegar ignorancia pasados seis meses de hecha la mencionada declaracion.

Art. 19. Las altas partes contratantes no aplicarán el principio establecido en el artículo precedente, en favor de las potencias que no lo reconozcan: de suerte que cuando el enemigo no reconozca tal principio, las mercaderias de su propiedad encontradas a bordo de nave de la parte contratante neutral, serán tratadas como propiedad enemiga; y por la misma razon, las mercaderías pertenecientes a la nacion neutral encontradas en naves enemigas serán libres, si se prueba que pertenecen a dicha nacion neutral.

Art. 20. Si una de las dos partes contratantes se hallase en guerra con otra potencia, nacion ó Estado, los ciudadanos y súbditos de la otra podrán continuar su navegacion y su comercio con lo Estados del enemigo eseptos los lugares que se hallen realmente bloqueados. Bien entendido, sin embargo, que esta libertad de comercio y navegacion, no comprende los artículos reputados de contrabando de guerra, como las armas de fuego ó blancas, montadas ó en piezas, los proyectiles, la pólvora, los efectos de vestido militar, los caballos y utensilios militares y todos los objetos ó instrumentos de cualquiera especie fabricados ó destinados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque mercante perteneciente a los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos paises contratantes que se dirija a un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser secuestrado, capturado ni condenado, si antes no se le ha notificado la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra bloqueadora. Y a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y sea lícita la captura del buque que, a pesar de habérsele hecho en debida forma la notificacion, vuelve a presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra, anotar en su diario de navegacion la primera vez que lo encuentre, el dia, el lugar y la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la notificacion del bloqueo, tomando del capitan del buque mercante una declaracion análoga firmada de la espresada notificacion.

Art. 21. No se permitirá en el territorio de una de las dos partes contratantes, hacer alistamiento ó enganches, organizar tropas ó construir armas, ó tripular buques de guerra ó corsarios contra el territorio, los ciudadanos ó comerciantes de la otra de las dos partes contratantes.

Art. 22. Los Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demas ajentes diplomáticos del Perú, gozarán en los Estados Sardos, a mas de los privilejios é inmunidades que les concede el Derecho de Jentes, todos los favores y esenciones acordadas ó que se acordaren a los de las naciones mas favorecidas; entendiéndose lo mismo respecto de los ajentes diplomáticos de Cerdeña en el Perú.

Art. 23. Los gobiernos de cada una de las partes contratantes podrán establecer consulados en el territorio de la otra, para la proteccion de la navegacion y del comercio de sus súbditos. Cada Gobierno conservará el derecho de determinar los lugares en que convenga admitir ajentes consulares, comprometiéndose ámbos a no establecer en este particular ninguna restriccion ó prohibicion que no sea comun en el pais a todas las demas naciones.

Art. 24. Las dos altas partes contratantes convienen ademas, en estipular tan pronto como les convenga, una convencion consular, en la cual se declaren especialmente las facultades é inmunidades de los cónsules, vice-cónsules ú otros ajentes consulares de cada una de dichas partes contratantes en el territorio de la otra. Y mientras se concluye tal convencion, las altas partes contratantes estipulan que los cónsules jenerales, cónsules y vice-cónsules, gozarán en sus distritos consulares, de las prerogativas anexas a su cargo, luego que hayan presentado su patente y obtenido el *exequatur*, para el ejercicio de sus funciones; este documento se les espedirá gratis y sin gastos de ninguna especie. Obtenido el *exequatur*, los cónsules jenerales, cónsules y vice-cónsules, serán considerados tales por las autoridades judiciales y administrativas del pais en que residan.

Art. 25. Los cónsules y ajentes consulares, no súbditos del pais en que residen, gozarán de los privilejios jeneral-

mente acordados a su empleo. Estarán esentos del alojamiento militar y de toda contribucion personal, escepto aquellas que deban pagar por causa de su comercio y de sus propiedades, y aquellas a que estén sujetos los ciudadanos y habitantes del pais en que residan. En todo lo demas estarán sometidos a las leyes del pais.

Art. 26. Los archivos, las cancillerías consulares y sus papeles, serán inviolables. En ningun caso podrán estos examinarse ni ocuparse por las autoridades locales.

Art. 27. Los ajentes consulares de cada uno de los dos paises, podrán pedir el arresto de los marineros desertores, ó de cualquier individuo de la tripulacion de un buque de guerra ó mercante de su nacion, para enviarlo a bordo ó á su pais. Para ello, deberán dirijirse por escrito a la autoridad local competente, y justificar, mediante la exhibicion del *rol* ó de otros documentos del caso, que los individuos que reclaman forman parte de la dicha tripulacion. Si los individuos reclamados pertenecen a un buque de guerra, bastará por toda prueba la palabra de honor del comandante del buque. Justificada así la demanda, las autoridades no podrán negarse a ordenar la persecucion y el arresto de tales desertores, los cuales serán encarcelados y custodiados, a peticion y a costa del Cónsul, hasta que éste pueda hacerlos partir ó conducir a bordo. El arresto no podrá durar mas de tres meses: pasado éste término, el preso será puesto en libertad, avisándolo tres dias antes al Cónsul, y no podrá ser arrestado de nuevo por el mismo motivo. Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio de la nacion, podrá diferirse la estradicion por la autoridad del pais, hasta que el tribunal competente haya pronunciado la sentencia y haya tenido ésta plena y entera ejecucion. Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y demas individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que deserten, queden esceptuados de las disposiciones del presente artículo.

Art. 28. Las altas partes contratantes se comprometen y obligan a entregarse recíprocamente los asilados en su territorio ó en sus buques de guerra, y a permitir su extradicion, cuando sean reos de incendio, asesinato, piratería, robo, falsificacion de escrituras, letras de cambio ó moneda, de quiebra fraudulenta, de defraudacion de fondos públicos; y en fin a todos los reos de crímenes atroces.

Art. 29. La extradicion y entrega de los espresados reos, no será obligatoria para ninguna de las partes contratantes, hasta que la otra no le presente cópia de la declaracion judicial de la culpabilidad del reo, conforme a las leyes. Pero aun antes de pronunciarse ésta, si una de las partes contratantes solicitase de la otra la prision de los reos de los espresados delitos, accederá la otra a esta solicitud, siempre que se le presenten pruebas que, conforme a las leyes de la nacion en que se hallase el reo, sean bastantes para la prision. En este caso no podrá el reo permanecer preso mas de diez y ocho meses. Pasando este término se le podrá poner en libertad, sin que esto perjudique su extradicion despues de pronunciada la sentencia. Los gastos de prision y extradicion serán de cargo del Gobierno que las pidiere.

Art. 30. La República del Perú a invitacion de S. M. el Rey de Cerdeña, conviene en extender todas las estipulaciones del presente tratado al Principado de Mónaco que se halla bajo la proteccion de S. M. Sarda, observándose reciprocidad de parte de dicho Principado.

Art. 31. El presente tratado tendrá vigor por seis años, que se contarán desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones. Pero si un año antes de espirar el término, ninguna de las partes

contratantes hubiese anunciado oficialmente a la otra su intencion de hacer cesar los efectos del tratado, permanecerá éste en vigor para ambas partes, hasta un año despues que se haya hecho la sobredicha declaracion, sea cual fuere el tiempo en que esta se haga.

Si alguna vez, una de las partes contratantes juzgase que alguna de las estipulaciones del presente tratado hubiese sido violada en daño suyo, deberá ante todo presentar a la otra parte sus quejas con una exposicion de los hechos en que se funden, acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarlas, y no podrán en manera alguna autorizar ni tolerar actos de represalia, ni declarar la guerra, antes de que se le haya negado la reparacion demandada.

Art. 32. El presente tratado será aprobado y ratificado por cada una de las dos partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, en el término de seis meses.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios de los dos gobiernos, han firmado y sellado con sus sellos el presente tratado.

Hecho en Turin, en doble orijinal y en las dos lenguas, el catorce de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y tres.

[Firmado]=(L. S.)—*Bartolomé Herrera.*

[Firmado]=(L. S.)—*José Dabórmida.*

CONGRESO PERUANO.

Lima, 17 de Noviembre de 1853.

Excmo. Sr.

El Congreso en sesion de la fecha ha tenido en consideracion el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre el Perú y Cerdeña, y firmado en Turin a catorce de Junio último, por el señor doctor D. Bartolomé Herrera Ministro Plenipotenciario del Perú, y por el señor D. José Dabórmida, Ministro de Relaciones Esteriores del Reino Sardo; y lo ha aprobado, advirtiendo, en cuanto al artículo segundo, que la asimilacion y reciprocidad debe entenderse respecto de los buques de mas de doscientas toneladas, y que, el Perú y Cerdeña, cuando ejerzan la facultad que tienen de fijar los derechos de toneladas, si lo hicieren aumentando los establecidos en los reglamentos vijentes, deben designar los plazos análogos a la distancia antes de que obligue cualquiera variacion.

Tenemos el honor de comunicarlo a V. E. devolviéndole dicho tratado para los fines convenientes.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Forcelledo,* Presidente de la Cámara de Diputados.—*Buenaventura Seoane,* Senador Secretario.—*Mariano Loli,* Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto, y habiendo hecho constar el Cónsul jeneral de Cerdeña en Lima y declarado en protocolo especial de quince del corriente mes, que su Gobierno aceptaba las modificaciones hechas al artículo segundo por el Congreso Peruano; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptar y ratificar dicho tratado, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, a veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*José Rufino Echenique.—José Luis G. Sanchez.*

FIN DEL PRIMER TOMO.

APENDICE.



CONVENCION POSTAL CELEBRADA CON S. M. B.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto entre la República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el dia trece de Agosto de este año la siguiente convencion postal:

El Presidente de la República del Perú y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando promover las relaciones de amistad que existen entre ambos paises y regularizar por medio de una convencion las comunicaciones por correos entre la República del Perú y los dominios británicos; han nombrado con este objeto, á saber:

El Presidente de la República del Perú al Jeneral D. Juan Crisóstomo Torrico, Ministro de Guerra y Marina y Encargado ad interim del despacho de Relaciones Esteriores; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Caballero Guillermo Pitt Adams, Encargado de Negocios de S. M. Británica cerca del Gobierno del Perú: los que habiéndose manifestado sus respectivos poderes y hallándolos en buena forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá una comunicacion periódica y regular entre la República del Perú y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para la transmision de cartas, periódicos, boletines de bolsa, listas de précios corrientes y otros papeles impresos cuya transmision por el correo a precios moderados se permite en la Gran Bretaña, comprendiendo así los que salen ó se publican en uno de los dos paises y se dirijen al otro, como los que segun las estipulaciones de la presente convencion, se remitan en tránsito por los respectivos territorios de las partes contratantes.

Art. 2.° La conduccion por mar de las cartas y papeles impresos de que se hace mencion en el artículo anterior, tanto en derechura, entre los dos paises, como con escala ó desde los puertos intermedios entre ambos paises y de uno á otro puerto del Perú, se verificará una ó dos veces en cada mes, mientras el Gobierno británico tenga por conveniente mantener la comunicacion por medio de buques de vapor británicos destinados para la conduccion de las balijas, bien sea que esos buques pertenezcan á la Marina Real ó á particulares, con quienes al efecto contrate el Gobierno de S. M. B.

Art. 3.° Los vapores, mientras el Gobierno británico estime conveniente mantener la comunicacion, llegarán y saldrán de aquellos puertos del Perú en que se crea conveniente tocar una ó dos veces en cada mes con toda la regularidad que

permita la naturaleza del servicio. Podrán salir y entrar de los puertos de la República á cualquier hora, y no estarán sujetos á detencion, secuestro ó embargo.

Si dichos paquetes son buques pertenecientes al Gobierno británico, ó que estén á su servicio, serán considerados y tratados como buques de guerra y tendrán derecho á los mismos honores y privilejios de buques de guerra y estarán esentos de derechos de navegacion, de toneladas, puerto y otros impuestos semejantes; lo mismo que de toda declaracion, inspeccion ó visita de las aduanas.

Si animado el Gobierno del Perú del deseo de estender su cooperacion al servicio de los vapores, destinase de aquí en adelante para dicho servicio, algunos buques de su propia marina, estos buques gozarán entonces recíprocamente en los puertos del Reino Unido y en los puertos de sus colonias á donde puedan tocar los mismos privilejios, esenciones é inmunidades que se han concedido ó se concediesen en los puertos de la República á los paquetes británicos.

Art. 4.° Los mencionados vapores tendrán libertad para tomar ó recibir á bordo ó para desembarcar en los puertos de los dos paises, cualesquiera pasajeros de cualquiera pais que sean con el equipaje y efectos que tengan para su uso personal, con tal que dichos pasajeros estén provistos de sus respectivos pasaportes en debida forma, y bajo la condicion de que los comandantes de los vapores se sometan á los reglamentos de sanidad y de policía de dichos puertos. Sin embargo, la conduccion de pasajeros no deberá en ningun caso dar márjen á detencion ó impedimento en el desempeño del servicio en que se emplean los vapores.

Art. 5.° Si los comandantes de vapores lo tienen por conveniente, pueden desembarcar en los puertos del Perú y recibir de ellos, sin fondear, las balijas, los pasajeros y objetos preciosos, cuya introduccion ú esportacion están permitidas por las leyes de la República.

Art. 6.° En caso de guerra entre las dos Naciones, (lo que Dios no permita,) los vapores correos británicos, asi como los buques que en adelante destine el Perú á este servicio, continuarán su navegacion periódica sin molestia ó impedimento hasta que uno de los dos Gobiernos notifique al otro que no debe continuar este servicio. En semejante caso, los paquetes de cada pais podrán volver libremente á sus respectivos puertos sin detencion ú obstáculo alguno.

Art. 7.° A la llegada de los paquetes britanicos á cualquier puerto del Perú, será obligacion de los ajentes encargados de las balijas de correspondencia, entregarlas sin demora á la casa de la Administracion de Correos á donde deberán abrirse las balijas en presencia del ajente consular británico, ó del ajente nombrado para este efecto, á quien se entregará la correspondencia oficial del Gobierno británico, sin exijírsele porte alguno, procediéndose despues á repartir la de particulares.

El ajente consular británico ó el ajente británico que haya sido nombrado con este objeto, podrá recibir de los individuos particulares y de la administracion de correos en el Perú las cartas y papeles que han de conducir los paquetes británicos, sin que se les exija ni pueda reclamárseles imposicion alguna postal, ó cualquiera otra, y las entregarán directamente á los comandantes de los paquetes.

Art. 8.° El Gobierno del Perú se obliga á conceder al Gobierno Británico, el tránsito de las balijas cerradas á travéz del territorio peruano con la correspondencia del Reino Unido, de las colonias y posesiones británicas, y de otros puntos en donde el Gobierno británico tiene establecidas estafetas para cualquiera de

los Estados adyacentes de la América Meridional, y tambien el tránsito de la correspondencia de aquellos Estados para el Reino Unido, para las colonias y posesiones británicas, y para otros lugares en donde el Gobierno británico tiene establecidas administraciones de correos. El porte que se ha de cargar á esas balijas cerradas deberá ser el mismo que se imponga en virtud de este convenio á la conduccion interior de cartas y periódicos que se dirijen entre el Reino Unido y el Perú.

Cuando se dirijan cartas en balijas cerradas en virtud de la anterior estipulacion, el pago que se haga á la estafeta del Perú por la estafeta británica será por onza, conforme al peso neto de las cartas en dos cuotas la onza.

Art. 9.° Por cada carta que no esceda del peso de media onza inglesa, que proceda de los puertos del Perú, y vaya destinada á cualquier parte del Reino Unido á las colonias y posesiones británicas, ó á otros paises y *vice-versa* se pagará en la administracion de correos de la Gran Bretaña el porte sencillo de dos chelines si se conducen por los vapores británicos, ó un porte de ocho peniques si se trasmitiesen en buques particulares. Con respecto á cartas de mayor peso, la tarifa de portes será la misma que la establecida para la correspondencia entre el Reino Unido y las colonias británicas de la India Occidental, es decir, por cada carta de mas de media onza, pero que no esceda de una onza porte doble; de mas de una onza, pero que no esceda de dos onzas cuatro portes; de mas de dos onzas, pero que no esceda tres onzas seis portes, de mas de tres onzas, pero que no esceda cuatro onzas ocho portes, y asi succesivamente, añadiéndose dos portes por cada onza ó fraccion de onza á mas de la primera. Las cartas procedentes del Perú trasmitidas por el Reino Unido á las colonias y posesiones británicas ó á paises estranjeros, del mismo modo que las cartas de las colonias y posesiones británicas ó de paises estranjeros trasmitidas por el Reino Unido al Perú, pagarán ademas de los referidos portes, los que se pagan en Inglaterra por cartas dirijidas ó venidas de las mencionadas colonias, posesiones y paises estranjeros.

Art. 10. Por cada carta que no esceda el peso de media onza inglesa, que los vapores británicos ó buques particulares, empleados en virtud del contrato, para este servicio lleven de las colonias de la Gran Bretaña en las Indias Occidentales á los puertos del Perú, y *vice-versa,* ó de las colonias francesas, de la Martinica y la Guadalupe, á los puertos del Perú, y *vice-versa,* se pagará en las estafetas británicas el porte de un chelin y cuatro peniques; y por cartas mas pesadas se arreglará el pago á la escala formada en el artículo anterior.

Art. 11. Por cada carta que no esceda del peso de media onza inglesa conducida por los vapores británicos desde algun puerto de la costa occidental de America al Perú, y *vice-versa,* ó de uno á otro puerto del Perú se pagará al ajente de la estafeta británica en el puerto de despacho el porte de seis peniques y por las de mayor peso se arreglarán los portes á la escala anotada en el artículo 9.°

Como en la moneda corriente del Perú no hay una pieza sencilla ó combinacion de monedas pequeñas que sean esactamente igual á la suma de seis peniques ingleses, queda acordado que en todos los pagos que se hagan por particulares al ajente de la estafeta británica en el Perú, con motivo de los portes de cartas mencionados en este artículo, se recibirá el real como equivalente á seis peniques.

Art. 12. Por cada carta que no esceda del peso de media onza inglesa, y que sin pasar por el Reino Unido se con-

duzca por los vapores británicos de cualesquiera puertos estranjeros en donde toquen, se pagará al ajente de la estafeta británica en el puerto del despacho, el porte de dos chelines; y por cartas de mayor peso el porte estará en conformidad con la escala establecida en el artículo 9. º

Pero esta estipulacion, no será aplicable á las cartas trasmitidas entre el Perú y los siguientes puntos, á saber: la Martinica, la Guadalupe, los puertos en la costa occidental de la Nueva Granada, y los puertos de las repúblicas del Ecuador, Chile y Bolivia.

Art. 13. El Gobierno del Perú se compromete á que la correspondencia oficial que se trasmita desde el consulado británico en Arica á la Legacion de S. M. Británica en Bolivia, será llevada por el correo atravesando el territorio peruano libre de todo gravámen postal en el Perú y á que esa correspondencia será dirijida siempre por la primera balija que se despache desde Arica á Bolivia, despues de la llegada del vapor correo británico; y que del mismo modo la correspondencia oficial remitida por la Legacion de S. M. Britanica en Bolivia al consulado británico en Arica, se conducirá por el correo atravesando el territorio peruano, sin gravámen alguno.

Art. 14. Por todas las cartas que sean dirijidas al Perú ó desde el Perú, bien sea por los vapores británicos ó por buques particulares, sea cual fuere el destino de tales cartas, se pagará porte interno en las estafetas del Perú, con arreglo á una tarifa que no esceda de la impuesta actualmente en la República á las cartas para el interior.

Si en cualquier tiempo futuro se hiciese alguna reduccion en dicha tarifa, la misma rebaja se hará estensiva á las cartas llevadas al Perú ó remitidas del Perú por vapores británicos ó buques particulares.

Art. 15. No se impondrá ningun porte marítimo á las cartas traidas por comandantes de buques mercantes, y que vayan dirijidas *bona fide* á los consignatarios y personas interesadas en el equipo ó cargamento de dichos buques. Esas cartas no deben esceder sin embargo, del peso de seis onzas por cada buque, para cada consignatario, ó persona interesada en el equipo ó cargamento.

Art. 16. Los periódicos publicados en idioma español y remitidos en derechura del Perú al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó desde un puerto al otro del Perú por los vapores británicos, serán llevados y entregados libres de todo gravámen por parte de la Administracion de correos británica. De igual manera los periódicos en cualquier idioma publicados en el Reino Unido, con arreglo á las leyes británicas que regulan su publicacion y circulacion, cuando se remitan en derechura del Reino Unido á la República del Perú por los paquetes británicos, serán conducidos sin gravámen alguno, y tambien lo serán por las malas de la República, y se entregarán libres de todo gravámen de porte. Los periódicos que se remitan en derechura por los paquetes británicos desde una colonia ó posesion británica á un puerto del Perú, se llevarán en las balijas de la República y se entregarán libres de todo gravámen postal. Los periódicos que se remitan en derechura por los vapores británicos del Perú á una colonia ó posesion británica ó á cualquiera de los puertos estranjeros en donde arriben dichos vapores, no estarán sujetos á derechos mas altos que los que paguen los periódicos llevados en derechura de una á otra colonia británica, ó desde una colonia británica para cualqniera de los puertos estranjeros en donde puedan arribar los vapores británicos.

Cuando los periódicos se conduzcan por buques particulares entre el Perú y

el Reino Unido ó entre el Perú y una colonia ó posesion inglesa, la estafeta británica cobrará un penique por el despacho de cada periódico é igual suma por su entrega.

Cuando se remitan los periódicos por buques particulares desde una colonia ó posesion británica á un puerto del Perú, la cantidad que se ha de cobrar á su entrega en la República, no pasará de un penique esterlino por cada periódico.

Art. 17. A fin de evitar toda interpretacion contraria á las intenciones de ambos Gobiernos, se declara aquí, que las ventajas que resulten á cualquiera de las dos partes de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se ha de entender que las gozan en virtud y en retribucion de las recíprocas obligaciones que dicha parte contrae desde ahora.

Art. 18. La presente convencion empezará á rejir al cabo de seis meses del canje de las respectivas ratificaciones. Queda celebrado el convenio por cinco años contaderos desde la fecha de las ratificaciones que se verificarán en Lima lo mas pronto posible dentro de doce meses. Al cabo de dichos cinco años continuará en vigor el presente convenio por cinco años mas, y asi para lo succesivo hasta tanto que cualquiera de las dos partes notifique á la otra que desea lo contrario; y esa notificacion deberá hacerse al menos doce meses antes de la espiracion de cada período de cinco años.

En testimonio de lo cual, las respectivas partes han firmado este convenio y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Lima el trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan C. Torrico. *Wm. Pitt Adams.*
(L. S.) (L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado esta convencion el diez y nueve de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado del despacho de Relaciones Esteriores en Lima, á primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.—*José Rufino Echenique.*—El Ministro de Relaciones Esteriores—*Bartolomé Herrera.*

Habiéndose reunido los infrascritos, con el objeto de canjear las ratificaciones de un Convenio, celebrado entre la República del Perú, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña para el arreglo y fomento de la comunicacion, por correos, entre el Reino Unido y el Perú, ajustado y firmado en Lima, á 13 de Agosto de 1851, y habiéndose cotejado cuidadosamente las ratificaciones respectivas, y encontrándolas conformes entre sí, se verificó hoy dicho canje en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, los Infrascritos han firmado el presente certificado de canje poniéndo en él sus respectivos sellos.

Hecho en Lima á primero del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y dos.

Joaquin J. de Osma. *Wm. Pitt Adams.*
(L. S.) (L. S.)

ARTICULOS ADICIONALES.

Al Convenio celebrado en Lima el 13 *de Agosto de* 1851, *entre la República del Perú y S. M. Británica, para el arreglo de la comunicacion por mala entre el Perú y la Gran Bretaña.*

Siendo de desear una modificacion del convenio postal hecho entre la República del Perú y S. M. Británica, y firmado

en Lima el 13 de Agosto de 1851 con la mira de establecer bajo una base mas conforme á los reglamentos de la oficina de correos peruana, los arreglos por los que los ajentes consulares británicos en los puertos del Perú, ó bien los ajentes británicos nombrados á este propósito, pueden recibir de los particulares las cartas y periódicos que deben ser conducidos por los paquetes de la mala británica.

S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han nombrado sus plenipotenciarios para negociar y concluir los artículos á este objeto, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al jeneral de brigada D. Manuel de Mendiburu, inspector y comandante jeneral de artillería, Ministro de Hacienda y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. británica.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Jorje Guillermo Federico, conde de Clarendon, baron Hyde de Hindon, Par del Reino Unido, miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. británica, caballero de la muy noble órden de la Jarretiera, caballero gran Cruz de la muy honorable órden del Baño, principal Secretario de Estado de S. M. británica para los negocios estranjeros;

Quienes, después de haber manifestado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.° Todas las cartas y periódicos que se hayan de despachar desde los puertos del Perú por los paquetes de la mala británica, serán esclusivamente colectados por la oficina de correos peruana; y esta, para que dichas cartas y periódicos sean conducidos por los espresados paquetes, los entregará á los ajentes consulares británicos, ó á los ajentes británicos nombrados al efecto, en los puertos respectivos.

Art. 2.° Los portes correspondientes á la oficina de correos británica, por aquellas cartas y periódicos que de los mencionados en el precedente artículo se detallarán mas adelante, serán recaudados por las oficinas de correos peruanas; y la cantidad que de este modo sea recaudada la entregará la oficina de correos peruana á los ajentes consulares británicos, ó á los ajentes británicos nombrados al efecto, en los respectivos puertos.

Los valores del porte son como siguen:

1.° Por cada carta que no esceda del peso de media onza inglesa, que se envíe por los paquetes de la mala británica, desde un puerto del Perú á cualquiera otro de la costa Occidental de América, ó desde un puerto del Perú á otro puerto del mismo Perú, se pagará un porte ó precio de seis peniques, ó sea un real:

2.° Por cada carta que no esceda del peso de media onza inglesa, que sin pasar por el Reino Unido se remita por los paquetes de la mala británica desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto estranjero en donde puedan tocar los paquetes, se abonará un precio ó porte británico de dos chelines, ó sea cuatro reales.—Se eseptúan sin embargo, las cartas conducidas entre el Perú y Martinica, Guadalupe, puertos de la costa Occidental de la Nueva Granada, y puertos de las repúblicas del Ecuador, Chile y Bolivia:

3.° Y por las cartas que escedan del peso espresado, un aumento de porte conforme á la razon puesta en el artículo IX del Convenio de 13 de Agosto de 1851:

4.° Por cada periódico que sin pasar por el Reino Unido deba ser conducido por los paquetes de la mala británica desde un puerto del Perú á cualquiera otro puerto estranjero en donde toquen

dichos paquetes, se pagará un precio ó porte de dos peniques.—Se eseptúan los periódicos dirijidos á cualquiera otro puerto del Perú, y los periódicos destinados á la República de Nueva Granada.

Art. 3.° Los presentes artículos se considerarán como adicionales al Convenio firmado en Lima el 13 de Agosto de 1851, entre la República del Perú y S. M. Británica, y tendrán la misma fuerza y validez que si estuvieran comprendidos en dicho Convenio; quedando sin efecto las estipulaciones que resultan modificadas por los presentes.—Serán ratificados, y canjeadas las ratificaciones, en Lóndres, dentro de diez y ocho meses contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, signándolo con los sellos de sus armas.

Dado en Lóndres, el dia siete de Octubre, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

(Firmado)—Manuel de Mendiburu—(L.S.)

(Firmado)—Clarendon—(L. S.)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Lima, á 6 *de Febrero* de 1854.

Señor Secretario del Exmo. Consejo de Estado.

Sr. S.

En 1.° de Diciembre de 1851 celebró el Gobierno con la Gran Bretaña una Convencion postal, que sometida á la aprobacion del Congreso fué canjeada, y es ya una ley de la República.

Los modos que en teoría se reconocieron como mas á propósito para facilitar la comunicacion por los vapores ingleses, han fallado en la práctica y han traido tales inconvenientes, que el Gobierno se vió obligado á dar instrucciones al Plenipotenciario en Lóndres para que negociase una reforma total, ó por lo ménos en parte de dicho tratado.

En consecuencia el Sr. jeneral Mendiburu obtuvo la modificacion que consta de los artículos adicionales que tengo el honor de acompañar á US., y que si no remedian completamente los inconvenientes de la convencion, los disminuyen y hacen mas tolerables hasta la espiracion del término.

El Administrador Jeneral de Correos lo sienta asi en el informe que aparece en el espediente, que tambien acompaño á US., en donde se hallan, ademas, todas las piezas que son completa instruccion de este asunto.

Habiéndose dado á la convencion la forma de un tratado, pasó, antes de rejir como ley, por todos los requisitos constitucionales. Si los artículos últimamente negociados se sujetasen á los mismismos trámites, sería necesario esperar cerca de dos años antes de que el Congreso pudiese aprobarlos, quedando entre tanto subsistentes todos los inconvenientes, y trascurrido el término fijado para el canje.

Por esta razon el Presidente me manda dirijirme al Exmo. Consejo de Estado, consultándole si en atencion á la urjencia del caso y no siendo los artículos adicionales una convencion nueva que verse sobre los intereses jenerales de la República, sino la favorable modificacion de un tratado ya examinado por el Congreso, convendrá que el Gobierno les dé una pronta aprobacion y ordene su observancia.

Debo agregar á US. que el Encargado de Negocios de S. M. B. me ha pasado una nota esponiéndome los inconvenientes de una larga espectativa hasta la reunion del Congreso y pidiendo que el Gobierno adopte en el particular las medidas mas acertadas.

Sírvase US. someter esta nota y documentos inclusos al conocimiento del Exmo. Consejo.

Dios guarde á US.—*José G. Paz Soldan.*

República Peruana.—Consejo de Estado.—Lima, á 24 *de Abril de* 1854.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores.

Sr. M.

Considerada por el Consejo la consulta que hizo US. en la apreciable comunicacion de 6 de Febrero del presente año, la ha absuelto aprobando, en sesion de la fecha, el siguiente informe:

Exmo. Sr.

Todo convenio procedente de las Relaciones Esteriores, debe someterse á la aprobacion del Congreso, conforme al inciso 3. ° artículo 55 de la Constitucion.

Asi se hizo con el que se celebró en esta Capital el 13 de Agosto de 1851 para el arreglo de la comunicacion por malas entre el Perú y la Gran Bretaña. Mas autorizado posteriormente el Plenipotenciario de la República en Lóndres para negociar una reforma total ó al ménos en parte de dicho convenio, firmó en 11 de Octubre último los artículos adicionales que el Ministro de Relaciones Esteriores ha pasado al Consejo por órden de S. E., consultándole, si en atencion á la urjencia del caso, y no siendo esos artículos una convencion nueva que verse sobre los intereses jenerales de la República, sino la favorable modificacion de un tratado ya examinado por el Congreso, convendrá que el Gobierno les dé una pronta aprobacion y ordene su observancia.

En mi concepto, el Consejo no puede prestar su voto para la ratificacion y canje del convenio adicional, sin que se llenen antes los requisitos constitucionales. Con todo, dependiendo del Gobierno las mejoras que exije el servicio público en el ramo de correos, siempre que se respeten la Constitucion y las leyes, y habiendo sido invitado por el Encargado de Negocios de S. M. B. á que se adopten en el particular las medidas mas acertadas para evitar los inconvenientes de una larga espectativa; el Ejecutivo puede tomar las que libren al pais de los perjuicios é inconvenientes del tratado postal, en cuya modificacion ha convenido el Gobierno británico.

Lo que tengo el honor de trascribir á US. para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente. devolviéndole el espediente de la materia.

Dios guarde á US—*José La-Puerta.*

Lima, 27 de Abril de 1854.

De conformidad con el voto del Exmo. Consejo de Estado, y atendiendo á que los artículos adicionales á la convencion postal celebrada con la Gran Bretaña, modifican de una manera favorable algunos de los inconvenientes que en su práctica se han observado; pónganse provisionalmente en vigor dichos artículos. sin perjuicio de darse cuenta de ellos al Congreso para que resuelva segun sus atribuciones. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*G. Sanchez.*

